



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO

FACULTAD DE DERECHO

DIVISIÓN DE ESTUDIOS DE POSGRADO E INVESTIGACIÓN

ESPECIALIDAD DE DERECHO PENAL

"LA INVESTIGACIÓN Y PERSECUCIÓN DEL DELITO DE
OPERACIONES CON RECURSOS DE PROCEDENCIA ILÍCITA
(LAVADO DE DINERO)"

T E S I S A
QUE PARA OBTENER EL GRADO DE:
ESPECIALISTA EN DERECHO PENAL
P R E S E N T A :
JOSÉ ENRIQUE VEGA ROSALES

ASESOR : DR. RICARDO FRANCO GUZMAN



OCTUBRE DE 2008



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

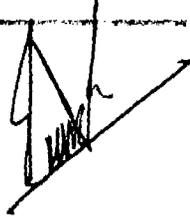
El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

Autorizo a la Dirección General de Bibliotecas de la UNAM a difundir en formato electrónico e impreso el contenido de mi trabajo profesional.

NOMBRE: José Enrique Vega Rosales

FECHA: 21-October-2008

FIRMA: _____

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'J. Vega Rosales', is written over a horizontal line. The signature is stylized and includes a long horizontal stroke extending to the right.

RICARDO FRANCO GUZMÁN

ABOGADO

Paseo de las Palmas 1355, Lomas de Chapultepec, 11010, México, D.F.

Teléfonos: 55-20-21-77 55-40-11-24

México, D.F., a 9 de mayo de 2008

Señor doctor don

SERGIO R. MÁRQUEZ RÁBAGO

Jefe de la División de Estudios de Posgrado

de la Facultad de Derecho de la UNAM

P r e s e n t e

Muy estimado señor doctor:

Me es grato dirigirme a usted con relación al trabajo elaborado por el licenciado **JOSÉ ENRIQUE VEGA ROSALES** intitulado “**LA INVESTIGACIÓN Y PERSECUCIÓN DEL DELITO DE OPERACIONES CON RECURSOS DE PROCEDENCIA ILÍCITA (LAVADO DE DINERO)**”, que presenta como tesis para obtener el Grado de Especialista en Derecho Penal.

Después de haber leído con detenimiento el trabajo en cuestión, comunico que otorgo mi **VOTO APROBATORIO** al mismo, en virtud de que reúne todos los requisitos de fondo y forma exigidos por los reglamentos de la materia.

Atentamente,



Dr. Ricardo Franco Guzmán

LA INVESTIGACIÓN Y PERSECUCIÓN DEL DELITO
DE OPERACIONES CON RECURSOS DE
PROCEDENCIA ILÍCITA (LAVADO DE DINERO)

*A la delincuencia organizada,
no se combate con armas, sino
con inteligencia.*

José Enrique Vega Rosales.

Agradezco:

A Dios, por permitirme concluir este trabajo de investigación. Te ofrezco este trabajo como agradecimiento a todas tus bendiciones, eres mi verdad y mi vida, te amo.

A mi esposa Jessica, porque siempre tiene una palabra de apoyo que ofrecerme, y me da animo para seguir adelante, pero sobre todo, por regalarme mi mayor motivo para luchar por mis sueños, a mí hermosa hija, gracias por todo. Mujer valiente. Te amo.

A mis hermanos, Fredy y Jorge, porque siempre han estado conmigo en todos los momentos de mi vida, son el más claro ejemplo de lo que significa ser un hermano. Los Amo.

A mis padres, Genoveva y José Carmen, por todo su apoyo que me han brindado, primero como hijo y ahora como padre, gracias por sus consejos, lo único que tengo para ustedes es mi eterno agradecimiento. Los Amo.

A mi peque Zarita Abigail, por ser mi mayor motivo para superarme, no sólo en el aspecto profesional sino también como ser humano, porque con ella descubrí otra faceta de mi vida, que es la de ser padre. Te amo *Aguu*, con toda mi fuerza, ahora se cuanto se ama a un hijo.

A mi abuelita Josefita, por ser el más bello ejemplo que yo puedo seguir, te admiro mucho, abue, Gracias por todas tus bendiciones.

A la maestra, Luz Núñez Camacho, porque lo poco que conozco de la materia de Lavado de Dinero, se lo debo a ella, además, por ser la que me forjó profesionalmente, le estoy eternamente agradecido. La quiero mucho.

Al Dr. Franco Guzmán, es un honor para mí que Usted, haya dirigido la elaboración de esta tesina, ya que con sus valiosos comentarios y observaciones, enriquecieron este trabajo; gracias por todas sus enseñanzas, se le admira y respeta.

Al Lic. Carlos Aguilar Suárez, por brindarme su apoyo en los momentos difíciles y tener confianza en mí, espero no defraudarlo, gracias.

Al Magistrado Jorge Ojeda Velázquez, por sus valiosos conocimientos que fueron sembrados en sus alumnos de la especialidad de derecho penal del posgrado de la UNAM. El grupo Ojedista.

A Roberto, Arturo, Demetrio, Jorge, Jesús, Raúl por ser mis amigos.

CONTENIDO

LA INVESTIGACIÓN Y PERSECUCIÓN DEL DELITO DE OPERACIONES CON RECURSOS DE PROCEDENCIA ILÍCITA (LAVADO DE DINERO)

	PÁG.
INTRODUCCIÓN.	I
ABREVIATURAS.	III
CAPÍTULO PRIMERO	
ANTECEDENTES DEL DELITO DE OPERACIONES CON RECURSOS DE PROCEDENCIA ILÍCITA (LAVADO DE DINERO).	
1. ORIGEN DEL DELITO DE LAVADO DE DINERO.	1
1.1. ANTECEDENTES LEGALES EN MÉXICO DEL DELITO DE LAVADO DE DINERO.	3
1.2. CONCEPTO DE LAVADO DE DINERO.	6
1.3. ETAPAS DE LAVADO DE DINERO.	10
a) Colocación.	10
b) Estratificación.	11
c) Integración.	11
1.4. BIEN JURÍDICO PROTEGIDO EN EL DELITO DE LAVADO DE DINERO.	12
1.5. TÉCNICAS DE LAVADO DE DINERO.	14
a) Técnica Smurfing.	15
b) Técnica de Legalización de Negocios.	15
c) Técnica de Empleo de Casas de Corretaje.	15
d) Técnica de Doble Facturación.	15
e) Técnica de Compra de Propiedad.	15

f) Técnica de Importaciones y Exportaciones	16
g) Técnica de Contrabando de Dinero o Dinero Transfronterizo.	16
h) Empresas Fantasma y Simulación de Prestamos (back loan)	16
i) Offshore Financial Centres.	16
j) Hawala	17
k) Casinos y Establecimientos de Apuestas. (por ejemplo, carreras de autos, establecimientos tolerados de apuestas)	16
l) Banca Cibernética.	18
m) Remesas.	18

CAPÍTULO SEGUNDO

INSTRUMENTOS INTERNACIONALES PARA LA PREVENCIÓN Y EL COMBATE DEL DELITO DE OPERACIONES CON RECURSOS DE PROCEDENCIA ILÍCITA (LAVADO DE DINERO).

1. CONVENCIÓN DE LA ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS CONTRA EL TRÁFICO ILÍCITO DE ESTUPEFACIENTES Y SUSTANCIAS PSICOTRÓPICAS DE 1988. (CONVENCIÓN DE VIENA).	20
1.1. CONVENCIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS CONTRA LA DELINCUENCIA ORGANIZADA TRANSNACIONAL.	22
1.2. LAS CUARENTA RECOMENDACIONES DEL GRUPO DE ACCIÓN FINANCIERA SOBRE LAVADO DE DINERO (GAFI).	26
1.3. DECLARACIÓN DE PRINCIPIOS DEL COMITÉ DE BASILEA.	33
1.4. REGLAMENTO MODELO SOBRE DELITOS DE LAVADO DE DINERO DE ACTIVOS RELACIONADOS CON EL TRÁFICO ILÍCITO DE DROGAS, Y OTROS DELITOS GRAVES.	39

1.5. CONVENCIÓN DEL CONSEJO DE EUROPA SOBRE LAVADO, SEGUIMIENTO, EMBARGO Y DECOMISO DE LAS GANANCIAS PROVENIENTES DE LA COMISIÓN DE DELITOS.	42
1.6. LEY MODELO SOBRE BLANQUEO, DECOMISO Y COOPERACIÓN INTERNACIONAL EN LO RELATIVO AL PRODUCTO DEL DELITO. (1999)	43

CAPÍTULO TERCERO

EL SISTEMA FINANCIERO FORMAL Y LOS ENTES NO FINANCIEROS EN LA PREVENCIÓN DEL DELITO DE OPERACIONES CON RECURSOS DE PROCEDENCIA ILÍCITA (LAVADO DE DINERO)

1. MEDIDAS IMPLEMENTADAS EN EL SISTEMA FINANCIERO PARA PREVENIR EL DELITO DE OPERACIONES CON RECURSOS DE PROCEDENCIA ILÍCITA.	50
1.1. ENTES NO FINANCIEROS.	61
1.1.1. REGULACIÓN DE LOS ENTES NO FINANCIEROS EN LAS DIVERSAS LEGISLACIONES INTERNACIONALES ANTILAVADO DE DINERO.	64
a) El Reino Unido.	64
b) La Unión Europea	66
c) Canadá	69
d) Estados Unidos de América	70
1.2. LA UNIDAD DE INTELIGENCIA FINANCIERA (UIF).	71
1.2.1. DEFINICIÓN DE UNA UNIDAD DE INTELIGENCIA FINANCIERA (UIF) SEGÚN EL GRUPO EGMONT.	73
1.2.2. PROCEDIMIENTO PARA SER RECONOCIDO COMO UNA UIF POR EL GRUPO EGMONT.	76

1.2.3. TIPOS DE MODELOS DE LAS UNIDADES DE INTELIGENCIA FINANCIERA.	78
a) Modelo Policial.	78
b) Modelo Judicial.	79
c) Modelo Administrativo.	79
1.2.3.1. LA CRÍTICA A LOS MODELOS.	80
1.2.3.2. CARÁCTERISTICAS Y ATRIBUCIONES DE LA UNIDAD DE INTELIGENCIA FINANCIERA DE MÉXICO.	81
1.2.3.3. PROPUESTA DE UNA UNIDAD DE INTELIGENCIA FINANCIERA AUTÓNOMA EN MÉXICO.	84
1.2.3.3.4 DERECHO COMPARADO DE LAS UNIDADES DE INTELIGENCIA FINANCIERA.	88
a) Argentina	89
b) Canadá	89
c) El Salvador	91
d) España	91
e) Estados Unidos de América	93
f) Francia	93
g) Guatemala	94
- h) República Dominicana	96
i) Suiza	97
j) Panamá	98
1.3. DINERO TRANSFRONTERIZO	99

**CAPÍTULO CUARTO
LA INVESTIGACIÓN DEL DELITO DE OPERACIONES CON
RECURSOS DE PROCEDENCIA ILÍCITA (LAVADO DE
DINERO).**

1.	ANÁLISIS JURÍDICO DEL ARTÍCULO 400 BIS DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL.	103
	a) Elementos objetivos	104
	b) Elementos subjetivos	105
	c) Elementos normativos	106
	d) Características específicas del sujetos activo	107
	e) Objeto sobre el que recae la conducta previstas en el tipo.	108
1.1.	EL DELITO PREDICADO O PREVIO EN EL INJUSTO DE LAVADO DE DINERO.	109
1.1.1.	FORMAS DEL DELITO PREDICADO DEL LAVADO DE DINERO	110
1.1.2.	MODELOS PARA CLASIFICAR LOS DELITOS PREDICADOS DEL LAVADO DE DINERO.	111
1.1.3.	DERECHO COMPARADO DE LOS DELITOS PREDICADOS PARA EFECTOS DE LAVADO DE DINERO.	112
1.2.	EL DELITO DE LAVADO DE DINERO EN LA LEY FEDERAL CONTRA LA DELINCUENCIA ORGANIZADA.	116
1.3.	LOS MEDIOS DE PRUEBA EN LA INVESTIGACIÓN DEL DELITO DE OPERACIONES CON RECURSOS DE PROCEDENCIA ILÍCITA (LAVADO DE DINERO)	119
1.3.1.	LA IMPORTANCIA DE LA PRUEBA INDICIARIA PARA ACREDITAR EL CUERPO DEL DELITO DE OPERACIONES CON RECURSOS DE PROCEDENCIA ILÍCITA (LAVADO DE DINERO)	124

1.4.	LA AUTONOMÍA DEL DELITO DE LAVADO DE DINERO	127
1.4.1.	TIPOLOGÍAS DEL DELITO DE LAVADO DE DINERO	131
1.5.	CAPACITACIÓN A LOS SERVIDORES PÚBLICOS ENCARGADOS DE LA PREVENCIÓN, PERSECUCIÓN E IMPARTICIÓN DE JUSTICIA EN MATERIA DE LAVADO DE DINERO.	137
1.6.	ACTUALIZACIÓN DEL MARCO JURÍDICO PARA FORTALECER LA INVESTIGACIÓN DEL DELITO DE OPERACIONES CON RECURSOS DE PROCEDENCIA ILÍCITA.	138
	CONSIDERACIONES JURÍDICAS RESPECTO DE LA PROBLEMÁTICA PARA LA INVESTIGACIÓN DEL DELITO DE OPERACIONES CON RECURSOS DE PROCEDENCIA ILÍCITA (LAVADO DE DINERO)	148
	CONCLUSIONES	152
	FUENTES DE INVESTIGACIÓN	159

ANEXOS

ANEXO A

Las Cuarenta Recomendaciones del Grupo de Acción Financiera sobre el lavado de dinero.

-

ANEXO B

Disposiciones de Carácter General a que se refiere el artículo 115 de la Ley de Instituciones de Crédito.

CAPÍTULO PRIMERO

ANTECEDENTES DEL DELITO DE OPERACIONES CON RECURSOS DE PROCEDENCIA ILÍCITA (LAVADO DE DINERO).

1. ORIGEN DEL DELITO DE LAVADO DE DINERO.

En virtud del crecimiento del tráfico de drogas, y el producto obtenido de su realización, surgió la necesidad de disfrazar y ocultar las ganancias no sólo de dicho ilícito, sino de otros delitos susceptibles de generar recursos o bienes que pueden ser reciclados o transferidos para encubrir su origen ilícito.

“El proceso de Lavado de Dinero ha sido utilizado desde la antigüedad, sin embargo es en los inicios de la era moderna (1920-1933), en la época de Al Capone, es cuando se crean empresas en los Estados Unidos de América, para lavar el dinero proveniente del tráfico de licor, ya que crearon un campo fértil para que surgieran las industrias criminales de mayor crecimiento, la preparación, destilación y distribución de cerveza y licor. Capone con objetivo de brindar la apariencia de hombre de negocio, desarrolló negocios como el lavado y entintado de textiles, situación que aprovecharon para cultivar la influencia de oficiales receptivos, sindicatos, y asociaciones de empleados.”¹

Otros precisan que se habría originado durante la “segunda guerra mundial, ya que en Alemania como en Italia remitían oro a Suiza para proveerse de las divisas necesarias, oro obtenido del saqueo efectuado por las tropas en diversos países avasallados por la fuerza de las armas, aunque también algunas remesas eran propiedad del Estado y de particulares. En Italia, debido a la frontera en común, se hicieron asiduos negocios al terminar la guerra, a tal punto que la zona

¹AVILA de la Torre, Alberto Manuel. “Lavado de Dinero: conceptos básicos sobre un sistema económico delictivo.” Editorial Porrúa. México. 2003. Pág. 11.

suiza se pobló de bancos dispuestos a no preguntar de dónde provenía el dinero, siguiendo con el sigilo bancario impuesto por leyes y la costumbre del país.”²

Es de mencionar que el fenómeno del lavado de dinero, “tomó mayor relevancia a partir no sólo de la globalización de los mercados financieros, sino del incremento del tráfico internacional de drogas, a partir de esto, nace la necesidad de sancionar las conductas tendientes a legitimar el dinero ilícitamente obtenido, como un intento de neutralizar los beneficios económicos, derivado del tráfico ilícito de drogas”³.

A partir de esto, nace la necesidad de sancionar las conductas tendientes a legitimar el dinero ilícitamente obtenido como un intento de neutralizar los beneficios económicos derivados del tráfico ilícito de drogas.

Actividades criminales tales como el desvío de armas, el contrabando o el tráfico ilícito de drogas generan grandes sumas de dinero por lo que las organizaciones criminales necesitan encontrar una vía para utilizar los fondos sin despertar sospechas respecto al origen ilícito de estos.

Resulta trascendente golpear a las organizaciones criminales en el punto de mayor debilidad, que son las ganancias económicas que obtienen de la realización de actividades ilícitas.

En la segunda mitad del siglo XX, con la amenaza de modernas y sofisticadas formas de actividad criminal transnacional, ha surgido la preocupación por la insuficiencia de legislaciones nacionales eficaces para combatir el crimen organizado y las actividades tendientes a lavar el dinero proveniente de sus actividades ilícitas.

² GARCÍA Ramírez, Efraín. “Lavado de Dinero.” Editorial Sista. Segunda Edición. México. 1994. Págs. 252-254.

³ FIGUEROA Velásquez, Rogelio. “El delito de Lavado de Dinero en el Derecho Penal Mexicano”. Editorial Porrúa, México. 2001. Pág.1.

El antecedente más cercano del delito de lavado de dinero lo tenemos desde inicios de la década de los ochentas cuando los gobiernos empezaron a preocuparse con mayor interés en descubrir dónde se encontraban las ganancias ilícitas obtenidas como producto de hechos ilícitos, cómo era invertido el dinero ya reciclado y limpio y cómo redituaba ganancias.

1.1. ANTECEDENTES LEGALES EN MÉXICO DEL DELITO DE LAVADO DE DINERO.

A partir del fenómeno señalado surgieron nuevas legislaciones y esfuerzos en el ámbito internacional para combatir el lavado de dinero, como es la Convención de las Naciones Unidas Contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Psicotrópicas de 1988, conocida como la Convención de Viena de 1988, las Cuarenta Recomendaciones del Grupo de Acción Financiera Internacional (GAFI), el Convenio del Consejo de Europa o Convención Europea de Estrasburgo, el Reglamento Modelo sobre Delitos de Lavado Relacionado con el Tráfico Ilícito de Drogas, y otros Delitos Graves, de la Comisión Interamericana para el Control del Abuso de Drogas de 1992, la Declaración de Principios de Basilea.

Como resultado de la Incorporación de México al Grupo de Acción Financiera Internacional (GAFI), y a los compromisos adquiridos por la firma de diversos instrumentos Internacionales en materia de prevención y combate al delito de Lavado de Dinero, se tipificó en el artículo 115 Bis del Código Fiscal de la Federación, un delito innominado comúnmente conocido como "Lavado de Dinero" el cual entró en vigor el 1° de enero de 1990, quedando derogado a partir del 14 de mayo de 1996, con la entrada en vigor del artículo 400 Bis en el entonces Código Penal para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la República en Materia Federal.

El artículo 115 Bis se siguió aplicando por los hechos realizados durante su vigencia hasta el 13 de mayo de 2001.

El artículo 115 bis a la letra señalaba:

"Artículo 115-bis.- Se sancionará con pena de tres a nueve años de prisión, a quien a sabiendas de que una suma de dinero o bienes de cualquier naturaleza provienen o representan el producto de alguna actividad ilícita:

I. Realice una operación financiera, compra, venta, garantía, depósito, transferencia, cambio de moneda o, en general, cualquier enajenación o adquisición que tenga por objeto el dinero o los bienes antes citados, con el propósito de:

- a) Evadir de cualquier manera el pago de créditos fiscales;
- b) Ocultar o disfrazar el origen, naturaleza, propiedad, destino o localización del dinero o de los bienes de que se trate;
- c) Alentar alguna actividad ilícita, o
- d) Omitir proporcionar el Informe requerido por la operación; o

II. Transporte, transmita o transfiera la suma de dinero o bienes mencionados, desde algún lugar a otro en el país, desde México al extranjero o del extranjero a México, con el propósito de:

- a) Evadir de cualquier manera el pago de créditos fiscales;
- b) Ocultar o disfrazar el origen, naturaleza, propiedad, destino o localización del dinero o de los bienes de que se trate;
- c) Alentar alguna actividad ilícita; o
- d) Omitir proporcionar el Informe requerido por la operación.

Las mismas sanciones se impondrán a quien realice cualquiera de los actos a que se refieren las dos fracciones anteriores que tengan por objeto la suma de dinero o los bienes señalados por las mismas con conocimiento de su origen ilícito, cuando éstos hayan sido identificados como producto de actividades ilegales por las autoridades o tribunales competentes y dichos actos tengan el propósito de:

- a) Ocultar o disfrazar el origen, naturaleza, propiedad, destino o localización del dinero o de los bienes de que se trate; o
- b) Alentar alguna actividad ilícita.

Igual sanción se impondrá a los empleados y funcionarios de las instituciones que integran el sistema financiero, que con el propósito de prestar auxilio o cooperación para evitar la identificación o localización de las sumas de dinero o bienes a que se refiere este artículo, no cumplan con la obligación de recabar o falseen la información sobre la identificación del cliente y la correspondiente operación, conforme a lo previsto en las disposiciones que regulan el sistema financiero.

Para los efectos de este artículo, se entiende por sistema financiero el comprendido por las instituciones de crédito, de seguros y de fianzas, almacenes generales de depósito, arrendadoras financieras, sociedades de ahorro y préstamo, uniones de crédito, empresas de factoraje financiero, intermediarios bursátiles, casas de cambio y cualquier otro intermediario financiero o cambiario."

Derivado de su ubicación en el Código Fiscal de la Federación, se consideró un delito fiscal, por ello para proceder penalmente se requería la formulación de la querrela por parte de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, situación que fue ampliamente criticada por varios estudiosos en la materia, entre los principales se encuentra la Maestra María de la Luz Núñez Camacho, quien expresa en su tesis "El Fenómeno de Lavado de Dinero en México, Causas, Efectos y Perspectivas" que "el delito de lavado de dinero, no debe ser considerado como delito fiscal, ya que el bien jurídico tutelado no es de ninguna manera el interés o el perjuicio del Fisco o de la Hacienda Pública."⁴

México al signar la Convención de las Naciones Unidas contra el Tráfico ilícito de Estupefacientes y Sustancias Psicotrópicas (Convención de Viena de 1988), en la cual en su artículo 3° Inciso 10. conmina a las partes a adoptar las medidas necesarias **para tipificar como delito penal** en su Derecho interno, la conducta comúnmente conocida como Lavado de Dinero y no ser considerado como un delito fiscal, por lo que surgió la necesidad de tipificarlo en el entonces Código Penal para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la República en Materia Federal, entrando en vigor el 14 de mayo de 1996.

En el Decreto publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal del 17 de septiembre de 1999, por el que se derogan, reforman y adicionan diversas disposiciones del Código Penal para el Distrito Federal en Materia del Fuero Común y para toda la República en Materia de Fuero Federal establece en su artículo Primero:

"El Código Penal para el Distrito Federal en Materia de Fuero Común y para Toda la República en Materia de Fuero Federal vigente, promulgado por decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el catorce de agosto de 1931 con sus reformas y adiciones publicadas hasta el 31 de diciembre de 1998, junto con las reformas a que se refiere este decreto, en el ámbito de aplicación del Fuero Común, se denominará Código Penal para el Distrito Federal".

⁴ NÚÑEZ Camacho, María de la Luz. Tesis para obtener el Grado de Maestría, Intitulada "El Fenómeno de Lavado de Dinero en México, Causas, Efectos y Perspectivas". Pág. 99.

Fue entonces que se creó un Código para el Distrito Federal, en el cual seguía tipificando en su artículo 400 bis el delito de lavado de dinero pero solo aplicable al Distrito Federal.

Posteriormente, en el mal llamado Nuevo Código Penal para el Distrito Federal publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 16 de julio de 2002, se tipificó en el artículo 250 el Delito de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita.

1.2. CONCEPTO DE LAVADO DE DINERO.

El Delito de Lavado de Dinero Ilícito lo que pretende es aparentar que las ganancias o el producto de actividades ilícitas provienen de actividades legítimas, con el fin de invertirlos impunemente dentro de los circuitos financieros o económicos lícitos, lo que permite reinvertirlos para incrementar y alentar actividades ilícitas.

La apariencia de individuos productivos y honestos les facilita infiltrarse en las altas esferas políticas, sociales y económicas, adquiriendo mayor impunidad y poder.

Para Ruiz Badillo califica al fenómeno en estudio, "como la introducción del capital ilícito, obtenido como consecuencia de delitos, al sistema económico financiero oficial, de tal forma que pueda incorporarse a cualquier tipo de negocio como si se hubiera obtenido de forma lícita y tributariamente correcta."⁵

⁵ RUIZ Badillo, Enrique. "El blanqueo de capitales en el ordenamiento jurídico español. Perspectiva actual y futura, en Boletín de Información del Ministerio de Justicia, No. 1641, Pág. 109.

Por su parte Blanco Cordero menciona al hablar de lavado o de blanqueo que está relacionado en función con la distinción entre dinero negro y dinero sucio, es decir, si el dinero es negro hay que blanquearlo y si está sucio hay que limpiarlo o lavarlo. Esta distinción la realiza basándose en la fuente del dinero o bienes, esto es, dinero negro es el que se origina en actividades comerciales legales, pero que elude las obligaciones fiscales, es decir, tiene que ser necesariamente blanqueado en algún momento de la vida de su titular para poder disfrutar él, su familia y sus herederos de la riqueza creada. En dicho momento, el titular tiene dos opciones: la primera es confesar el origen de dicha riqueza y al menos, responder por delito fiscal o por cualquier otro delito que hubiera en el origen de la adquisición de ese dinero, o proceder a lo que denominamos blanqueo de dinero y el dinero sucio es el que procede de negocios delictivos, tales como el contrabando, tráfico de drogas, de armas y de niños, etcétera⁶.

Fabián Caparrós define al delito de lavado de dinero como: "el proceso tendiente a obtener la aplicación en actividades económicas lícitas, de una masa patrimonial derivada de cualquier género de conductas ilícitas, con independencia de cuál sea la forma que esa masa adopte, mediante la progresiva concesión a la misma de una apariencia de legalidad"⁷.

La expresión más común es la de lavado de dinero, la cual deriva del Inglés money laundering, misma que surge en los años 70, fue la jerga utilizada por el hampa norteamericana, quien se refería a una cadena de lavanderías, en donde se invertía el dinero procedente de la venta de heroína de origen colombiano, mezclándolo con fondos lícitos para encubrir su procedencia ilícita.

El diccionario de la Real Academia Española señala, que la voz "lavar" deviene del latín Lavare, limpiar una cosa con agua u otro líquido. Dar los alfileres la última mano al blanqueo, bruñéndolo con un paño mojado. Dar color con

⁶ BLANCO Cordero, Isidoro. "El delito de blanqueo de capitales". Editorial Aranzadi. Navarra, España. 2002. Pág. 93.

⁷ FABIÁN Caparros, Eduardo A. "El delito de blanqueo de capitales." Colex, Madrid, España. 1998. pág. 76.

aguados a un dibujo. Purificar, quitar un defecto, mancha o descrédito. Purificar los minerales por medio del agua.

En tanto que la palabra "Dinero", proviene del *latín denarius*. M. Moneda corriente. Hacienda, fortuna, medio de cambio de general aceptación que puede ser declarado forma legal del pago, constituido por piezas metálicas acuñadas, billetes u otros Instrumentos fiduciarios.⁸

André Cuisset, expresa que "el blanqueo de dinero, proveniente del tráfico de drogas consiste en transformar el dinero sucio, ganado deshonestamente, en moneda reutilizable, para continuar la actividad criminal en operar inversiones financieras, con el interés de suprimir todo rastro del origen fraudulento de los recursos."⁹

Eduardo A. Fabián Caparrós, lo conceptualiza como el proceso en virtud del cual, los bienes de origen delictivo se integran en el sistema económico legal, con apariencia de haber sido obtenidos de forma lícita.¹⁰

Isidoro Blanco Cordero expresa que "atendiendo a la actual corriente de carácter funcionalista que otorga un contenido social al bien jurídico tutelado, en el delito de lavado de dinero, se considera que desde esta perspectiva funcional se enlaza el bien jurídico tutelado con el criterio del daño social o la disfuncionalidad para el sistema social, ya que su realización permite el aprovechamiento y disfrute del producto de actividades ilícitas, además estimula la comisión de nuevos delitos convirtiendo el delito de lavado de dinero en fuente de recursos económicos".¹¹

⁸ Real Academia Española. "Diccionario de la Lengua Española". Tomo II. Editorial Espasa Calpe. S.A. Vigésima Segunda Edición. Madrid, España. 2001. Págs. 826 y 1355.

⁹ Cuisset, André. "La experiencia francesa y la movillización internacional en la lucha contra el lavado de dinero". Procuraduría General de la República. Servicio de cooperación técnica internacional de la policía francesa en México. Segunda Edición. México. 1998. Pág.15.

¹⁰ CAPARROS, Eduardo A. Fabián. "El delito de Blanqueo de Capitales." Editorial Colex. Madrid, España. 1988. Pág. 39

¹¹ BLANCO, Cordero, Isidoro. "El delito de Blanqueo de Capitales". Segunda Edición, Editorial Aranzadi. Navarra, España. 2002. Pág. 179.

Luz Núñez Camacho, considera que el lavado de dinero es el proceso utilizado para ocultar y disfrazar mediante diversos mecanismos el origen del producto de actividades ilícitas, a fin de darles una apariencia de legitimidad, es decir, la realización de todo tipo de operaciones para disimular la procedencia delictiva de dinero, bienes y derechos, a fin de invertirlos impunemente en los circuitos financieros o económicos lícitos, y cuyas ganancias generalmente se destinan para alentar actividades ilícitas.

La Convención de las Naciones Unidas contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Psicotrópicas, establece que Lavado de Dinero "es la Conversión o la transferencia de bienes, a sabiendas que tales bienes procedan de alguno o algunos de los delitos (de narcotráfico), o de un acto de participación en tal delito o delitos, con el objeto de ocultar o encubrir el origen ilícito de los bienes o de ayudar a cualquier persona que participe en la comisión de tal delito o delitos a eludir las consecuencias jurídicas de su acción.

La definición del fenómeno de Lavado de Dinero consta de los siguientes elementos:

- Proceso en el cual los recursos necesitan pasar por distintas etapas para darles una apariencia de legitimidad.
- Su elemento material consiste en ocultar o encubrir el origen ilícito.
- Su fin es dar una apariencia de legitimidad en cuanto a los recursos obtenidos de las actividades ilícitas, sin que se tenga la desconfianza de su origen.

Finalmente entendemos al delito de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita (Lavado de Dinero) como "el proceso por medio del cual los recursos procedentes de actividades ilícitas son incorporadas dentro de los circuitos económicos y financieros legales de un país, ocultando su origen ilícito, a fin de darles una apariencia de legitimidad."

1.3. ETAPAS DEL LAVADO DE DINERO.

Como anteriormente señalamos el Fenómeno de Lavado de Dinero, consta de diversas etapas para poder lograr ocultar la procedencia ilícita de los recursos obtenidos de las actividades delictivas y legitimarlo, estas etapas son:

- a).- Colocación.
- b).- Estratificación.
- c).- Integración.

a) Colocación

A esta etapa también se le denomina Introducción o Prelavado, el cual consiste en el Ingreso físico, depósito o transferencia de recursos de procedencia ilícita a legítimos depositarios, como bancos, valores, bienes raíces y otros.

Es decir, ésta etapa permite cambiar la apariencia sospechosa, al transformar cantidades voluminosas de efectivo en valores menos sospechosos y obtener importantes activos que posteriormente serán usados en sus actividades criminales.

Ejemplo de ello es la Infiltración de Fondos Lícitos e Ilícitos, como los negocios que manejan cantidades considerables de efectivo (Restaurantes, hoteles, bares, central de abasto, etc.) y el establecimiento de compañías fantasmas.

Otro ejemplo es la Adquisición de activos en efectivo como son activos tangibles en efectivo (automóviles, barcos, aviones, mercancías, artículos de lujo, etc).

b) Estratificación.

A esta etapa también se le denomina Transformación o Distribución y consiste en la separación y movillización de activos a través de una serie de transacciones para disfrazar sus fuentes, propiedad y localización mediante diversas y complejas transacciones financieras que se irán sobreponiendo, como si fueran capas o sedimentos.

Esta actividad la realizan principalmente en la creación de documentos o evidencias falsas, las cuales disfrazan el verdadero origen, propiedad, localización o control sobre los fondos generados ilegalmente.

Las confusas e intrincadas transacciones u operaciones utilizadas se van apilando como si fueran capas, haciendo extremadamente difícil el seguimiento de las ganancias ilícitas.

Luz Núñez Camacho, señala que “si la colocación del dinero resulta exitosa, es decir no descubierta, las actividades de los lavadores de dinero serán cada vez más difíciles de descubrir, por la red o sedimentos de operaciones utilizadas en serie y paralelas, para que se dificulte o se haga imposible reconstruir el proceso y el dar seguimiento a las ganancias ilícitas”.¹²

c) Integración.

Es la última etapa, en la cual se incorporan los fondos lavados en las principales corrientes económicas, sin que se conozca su origen ilícito. Es decir que los esquemas de integración, colocan las ganancias lavadas dentro de las economías lícitas, apareciendo como inversiones normales, préstamos o reinversiones de Ingresos.

¹² NÚÑEZ Camacho, María de la Luz. *Op. Cit.* Pág. 13.

Una vez que el proceso de colocación ha sido concluido, el lavador de dinero requiere contar una explicación aparentemente legal del origen de su riqueza.

La maestra Luz Núñez Camacho, en su obra citada, manifiesta que si las ganancias ilícitas pudieron ser detectadas durante las dos etapas anteriores, las mismas podrán ser identificadas en la fase de integración, de no ser así será muy difícil distinguir las ganancias ilegales de las legales.

1.4. BIEN JURÍDICO PROTEGIDO EN EL DELITO DE LAVADO DE DINERO.

La columna vertebral sobre la que descansa el *ius puniendi* (facultad del Estado de castigar penalmente) es la protección de los bienes jurídicos penales. En otras palabras, el Derecho Penal tiene su razón de existir porque una serie de bienes jurídicos necesitan de él.*

Por lo que el orden jurídico y el Estado constituyen las estructuras a través de las cuales se logra una convivencia organizada y pacífica, es decir garantizan el orden social. Dichas estructuras, están protegidas por las normas jurídicas.

Se entiende por bien jurídico el "Objeto de protección de las normas de derecho"¹³, el concepto fue utilizado por Ihering, tratando de diferenciarlo de derecho subjetivo en cuya concepción individualista no cabía la nueva idea del derecho penal, como protector de la sociedad y no sólo del individuo.

¹³ Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México. "Diccionario Jurídico Mexicano." Editorial Porrúa. México. 1998. Pág. 338.

*Ello, pese a que la Intervención del Derecho Penal se dé tardíamente. Esto es una vez lesionado o puesto en peligro el bien jurídico.

En la teoría Kelseniana, determinar el bien jurídico es labor del legislador, más no del científico del derecho.

Entendemos, a los bienes jurídicos como aquellos presupuestos que la persona necesita para su autorrealización y el desarrollo de su personalidad en la vida social y su tutela o cuidado corresponde a la norma penal.

De acuerdo con Núñez Camacho, "en México el legislador no consideró como bien jurídico tutelado a la Administración de Justicia, sin embargo, se comulga con la perspectiva internacional, que conceptúa como bien jurídico tutelado del delito de lavado de dinero a la **Administración de Justicia**, esto es posible gracias a que no corresponde con una visión rigurosamente conceptual de la misma, sino que es suficientemente amplia e imprecisa como para admitir la vinculación con la prevención de delitos."¹⁴

La Administración de Justicia resulta siempre lesionada, de un modo u otro, por las conductas de lavado, lo que la convierte, en un bien jurídico protegido en el Lavado de Dinero.

El autor del delito de lavado de dinero, tiene la intención de poner a salvo de las medidas que establece la ley, los beneficios que obtuvo del hecho delictivo que cometió, quiere resguardarlas de las acciones de **Administración de Justicia**.

El problema del lavado de dinero, está relacionado con la influencia de los narcodólares que generan una economía paralela que influye en los procesos inflacionarios y fomenta el abuso de poder y la delincuencia no convencional, las especulaciones financieras y monetarias, a la vez que permite la introducción de grandes cantidades de artículos suntuarios.

¹⁴ *Ibidem*, pág. 123.

Existen también estudios que señalan que los ingresos de dinero de origen ilegal al mercado, afecta al Estado al producir: corrupción en la política y la administración pública y la infiltración de las actividades criminales en los negocios legítimos.

Puede considerarse que el orden socioeconómico y la salud financiera del Estado se ven comprometidos por las acciones de lavado; en este aspecto es posible identificar como valores afectados a la libre competencia y a la estabilidad y solidez del sistema financiero.

En la exposición de motivos del artículo 400 Bis que tipifica el delito de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita están expresados como bienes jurídicos tutelados la salud pública, la vida, la integridad física, el patrimonio, la seguridad de la Nación, la estabilidad y el sano desarrollo de la economía nacional, la preservación de los derechos humanos y la seguridad pública, valores que se ven afectados por las actividades de la delincuencia.

En nuestra opinión es un delito de carácter pluriofensivo, ya que protege a más de un bien jurídico, como la administración de justicia, la seguridad nacional, el sano desarrollo de la economía nacional, la vida, la integridad física ya que el ilícito de lavado de dinero lo que provoca es que el delincuente utilice el producto del delito previo para poder satisfacer sus necesidades y seguir cometiendo otros ilícitos, es por ello que al darle un fuerte golpe a los recursos obtenidos de la delincuencia es posible desarticularla, previniendo con ello la realización de más delitos.

1.5. TÉCNICAS DE LAVADO DE DINERO.

La delincuencia organizada, principalmente, para darle una apariencia de legitimidad a los recursos obtenidos por la realización de algún delito, realizan

diversos métodos o técnicas para introducirlos a la economía formal, es por ello que describiremos algunas de ellas.

a). Técnica Smurfing.

Consiste en realizar transacciones menores a los 10,000 dólares en distintas instituciones bancarias a través de terceras personas, con la finalidad de evitar que los bancos informen acerca de ellas a las instituciones responsables del ramo.

b). Técnica de Legalización de Negocios.

Consiste en efectuar inversiones en comercios detallistas de ventas al por mayor como supermercados, farmacias, restaurantes, etc. El dinero de las ventas se mezcla con el del narcotráfico, de esta manera, los comercios pueden comprobar la procedencia de sus recursos ante el fisco. En Colombia, una de las técnicas de lavado de dinero del narcotráfico más utilizada es la de legalización de negocios; en este país, los narcotraficantes han logrado el control de las tiendas departamentales desplazando a transnacionales del ramo como Walmart, Auchan, etc, mediante la estrategia de bajar los precios de los productos a un nivel en que estas no pueden competir.

c). Técnica de Empleo de Casas de Corretaje.

Consiste en la adquisición de instrumentos negociables por medio de instituciones bancarias extranjeras para colocarlos en casas de corretaje a través de las cuales se pondrán a la venta.

d). Técnica de Doble Facturación.

Consiste en la compra de una red de empresas en la provincia, para reducir el monto de los impuestos de estas empresas, se compran bienes o valores de compañías extranjeras a un precio elevado, con lo que disminuyen las utilidades de las empresas, y

e). Técnica de Compra de Propiedad.

Consiste en la firma de un contrato de compra-venta en donde se estipula un precio inferior al precio real de una propiedad no obstante el vendedor recibe el monto del precio real. Posteriormente, el narcotraficante vende legalmente la propiedad al precio real con lo que lava la diferencia entre ambos precios.

f). Técnica de Importaciones y Exportaciones.

Es el uso de facturas falsas y la alteración del valor de las mercancías en documentos aduaneros, por empresas dedicadas a importar o exportar mercancías, es una forma efectiva de integrar ganancias de procedencia ilícita.

g). Técnica de Contrabando de Dinero ó Dinero Transfronterizo.

Consiste en el contrabando físico de dinero y de valores monetarios fuera del país a través de varios medios de transporte como las empresas internacionales de mensajería, líneas aéreas comerciales o privadas tanto de pasajeros como de carga, envío de mercancías en donde se oculta el dinero, por tren, barco, automotores, etc.

h). Empresas Fantasmas y Simulación de Prestamos (back loan).

A través del uso de empresas fantasmas, otra empresa constituida por la delincuencia, puede prestar ganancias provenientes de sus propias actividades ilícitas, aparentando una operación legítima. La empresa puede auto pagarse intereses sobre el préstamo y al mismo tiempo deducirlos para efectos fiscales, como un gasto indispensable del negocio.

i). Offshore Financial Centres.

La traducción del inglés al español significa fuera de su territorio, y consiste en la provisión de servicios financieros por bancos a otros agentes no residentes, es decir, que una persona residente en un país o territorio autónomo tiene activos cuya sede está en otro territorio. Son Inversiones de cualquier persona o entidad en países distintos a su lugar de residencia. Son sistemas financieros con obligaciones y activos externos fuera de proporción e intermediación financiera doméstica diseñada para financiar economías domésticas; y centros que proveen algunos o todos los siguientes servicios: impuestos bajos o nulos; moderada o liviana regulación financiera; secreto bancario y anonimato.

j). Hawala.

Proviene del idioma árabe y significa transferencia o remesa, en este contexto se refiere específicamente a sistemas informales de transferencia de dinero o valores, o a redes fuera del sector financiero formal.

k). Casinos y Establecimientos de Apuestas (por ejemplo, carreras de autos, establecimientos tolerados de apuestas).

Los casinos a menudo son utilizados para lavar dinero producto de la droga: distribuyen y aceptan fichas o vales para efectivo, incluso de otros casinos, a cambio de diversas formas de pago como en el caso de cheques, que pueden hacerse pasar por ganancias de juego.

Estos presentan una significativa amenaza de constituirse en avenidas significativas para los lavadores de dinero a pesar de que apostar es una industria tolerada legalmente. Las apuestas son un negocio de uso continuo e intenso de efectivo, ofreciendo ingresos sin dejar huella. Los casinos en particular, ofrecen un

rango lleno de operaciones financieras, por ejemplo, extensión de crédito, depósitos en caja de seguridad, expedición de cheques, y transmisión de fondos.

Muchos casinos tienen oficina en el extranjero en donde los clientes pueden hacer su reservación y depositar el dinero que puede regresarse a los casinos como parte de una transferencia adicional entre cuentas del casino, medios anónimos y efectivos para mover los fondos. Grandes cantidades de moneda extranjera o instrumentos negociables librados o puestos en depósito en casinos podrían indicar una gran escala de lavado de dinero y contrabando.

La Policía Real de Hong Kong informa que el efectivo procedente de las ventas callejeras de droga en Norteamérica a través de apostadores en los Casinos de Atlantic City como Nueva Jersey, estos "apostadores" compraron un promedio de un millón de dólares en fichas de juego de una sola vez en los casinos, apostando en forma mínima. Posteriormente se cambiaron las fichas por cheques en el casino, que se depositaron en cuentas en Hong Kong que más tarde se transfirieron a Australia para comprar bienes raíces.

En una investigación por parte de Scotland – Yard, el efectivo se depositó por un traficante de droga en un casino y regresó como "ganancias" a través de cheques girados por el banco del casino. Estos se depositaron en una cuenta bancaria de traficante y se usó para comprar vehículos y otros activos con valor de 100,000 libras esterlinas.

l). Banca Cibernética.

La modernidad y avances tecnológicos, de los servicios financieros han sustituido el dinero en efectivo por el virtual, primero fueron los cajeros automáticos, los pagos de teléfono y el acceso mediante pc's en algunos servicios bancarios, actualmente, se ha incrementado la utilización de la llamada banca del espacio cibernético, a través de la cual se realizan transacciones financieras utilizando internet, sus potenciales no tienen límite, por lo que es un atractivo para

los lavadores de dinero, ya que operan en un ambiente que les facilita ocultar su identidad.

J) Remesas.

El crecimiento en el monto de remesas refleja varios fenómenos y una preocupación, primero que la migración va en aumento y no se detiene. La preocupación radica en la posibilidad de que la vasta red de empresas dedicadas a la movlización de remesas sea empleada por grupos de narcotraficantes para lavar dinero, o por agrupaciones interesadas en financiar actividades ilegales en territorio estadounidense, como acciones terroristas.

Los intermediarios aplican filtros sofisticados para identificar si alguien recibe un número de remesas elevado, si así ocurre, se identifica e investiga.

Las empresas que envían remesas desde Estados Unidos y las que las reciben en México tienen en su poder listas de personas que no pueden utilizar esos canales, para mover dinero. Hay listas de personas que no pueden hacer uso de esos servicios, de las empresas de remesas, por estar identificadas.

El factor más preocupante y susceptible al lavado en el circuito de las remesas es el agente que capta la transacción, el segundo factor es el cliente, que puede acudir a múltiples agentes y múltiples compañías, a realizar la remesa. Esto, debido a que puede encubrir su identidad, si procesa transacciones menores del monto por el cual se requiere identificación.

CAPÍTULO SEGUNDO

INSTRUMENTOS INTERNACIONALES PARA LA PREVENCIÓN Y EL COMBATE DEL DELITO DE OPERACIONES CON RECURSOS DE PROCEDENCIA ILÍCITA (LAVADO DE DINERO).

Con la globalización económica, la apertura de fronteras y el aumento de los avances tecnológicos en las comunicaciones, se ha facilitado la realización del delito de lavado de dinero, lo que ha provocado reacciones por parte de los países para la prevención y combate de este flagelo por medio de la cooperación internacional.

México no es la excepción y al final de la década de los ochenta y principios de los noventa, suscribió diversos acuerdos, convenios y tratados internacionales en los que se comprometió a adoptar disposiciones legislativas para integrar e implementar acciones tendientes a la prevención y combate del delito de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita (Lavado de Dinero).

1. CONVENCIÓN DE LA ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS CONTRA EL TRÁFICO ILÍCITO DE ESTUPEFACIENTES Y SUSTANCIAS PSICOTRÓPICAS DE 1988(CONVENCIÓN DE VIENA)

El primer instrumento legal adoptado por nuestro país, fue la Convención de la Organización de las Naciones Unidas contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Psicotrópicas de 1988, la cual fue signada por México el 16 de febrero de 1989 y ratificada el 27 de febrero de 1990, previa ratificación del senado el 30 de noviembre de 1989. El instrumento de ratificación, fue depositada ante el Secretario General de la Organización de las Naciones Unidas, el día 11 de abril de 1990.

“Con la firma y ratificación de la Convención de Viena, México adoptó los compromisos siguientes: a) Penalizar el lavado de dinero que derive o se origine del narcotráfico; b) Cooperar internacionalmente, para facilitar las Investigaciones

jurídicas del lavado; c) Realizar extradiciones con motivo del lavado de dinero; d) Afirmar que el secreto bancario, no será un obstáculo en las investigaciones penales para efectos de la cooperación internacional, y e) Decomisar las ganancias provenientes de actividades ilícitas”.

La Convención de Viena de 1988, está dirigida a la lucha contra el tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias psicotrópicas, de aquí que todas las normas contenidas en dicha convención respecto al lavado de dinero se refieran única y exclusivamente, a los capitales procedentes del narcotráfico, sin que pueda extenderse a los derivados de otras actividades ilícitas, ya que nos encontramos ante una legislación penal que no puede ser interpretada de forma extensiva.

“Los Estados firmantes de la Convención de Viena, asumen la obligación de tipificar como delito penal, en su derecho interno, una serie de conductas entre las que se incluyen diversos supuestos de lo que comúnmente se conoce como lavado de dinero”¹⁵.

El primer intento de Instaurar criterios sobre formas de hechos previos, lo encontramos en la Convención de Viena en su artículo 3 Incisos b) i) II) y c) I) donde se restringe el lavado de dinero exclusivamente a los bienes procedentes de delitos relativos a las drogas tóxicas o estupefacientes.

**“ARTÍCULO 3
DELITOS Y SANCIONES**

1. Cada una de las Partes adoptará las medidas que sean necesarias para tipificar como delitos penales en su derecho interno, cuando se cometan intencionalmente:

- a).....
- b) i) la conversión o la transferencia de bienes a sabiendas de que tales bienes proceden de alguno o algunos de los delitos tipificados de conformidad con el inciso a) del presente párrafo, o de un acto de participación en tal delito o delitos, con objeto de ocultar o encubrir el origen ilícito de los bienes o de ayudar a cualquier persona que participe en la comisión de tal delito o delitos a eludir las consecuencias jurídicas de sus acciones;
- ii) la ocultación o el encubrimiento de la naturaleza, el origen, la ubicación, el destino, el movimiento o la propiedad reales de bienes, o de derechos relativos a tales bienes, a

¹⁵ Convención de las Naciones Unidas Contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Psicotrópicas.

sabiendas de que proceden de alguno o algunos de los delitos tipificados de conformidad con el inciso a) del presente párrafo o de un acto de participación en tal delito o delitos;

c) a reserva de sus principios constitucionales y a los conceptos fundamentales de su ordenamiento jurídico:

- i) la adquisición, la posesión o la utilización de bienes, a sabiendas, en el momento de recibirlos, de que tales bienes proceden de alguno o algunos de los delitos tipificados de conformidad con el inciso a) del presente párrafo o de un acto de participación en tal delito o delitos.

1.1. CONVENCIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS CONTRA LA DELINCUENCIA ORGANIZADA TRANSNACIONAL.

Por recomendación de la Comisión de Prevención del Delito y Justicia Penal y del Consejo Económico y Social de las Naciones Unidas, la Asamblea General aprobó la resolución 53/111 de 9 de diciembre de 1998, en la que decidió establecer un comité especial intergubernamental con la finalidad de elaborar una Convención Internacional amplia contra la Delincuencia Organizada Transnacional y de examinar la elaboración de instrumentos internacionales sobre la trata de mujeres y niños; la lucha contra la fabricación y el tráfico ilícito de armas de fuego; y el tráfico y transporte ilícitos de migrantes, incluso por mar.

La Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional, fue aprobada en México por la Cámara de Senadores, el veintidós de octubre de dos mil dos, según decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el dos de diciembre del propio año, ratificada el cuatro de marzo de dos mil tres y entró en vigor el veintinueve de septiembre del mismo año.

“El objeto de la Convención es la de promover la cooperación para prevenir y combatir más eficazmente la delincuencia organizada transnacional, este instrumento internacional es novedoso ya que se encuentra como técnica de investigación la “Entrega Vigilada”, la cual consiste en dejar que remesas ilícitas o sospechosas salgan del territorio de uno o más Estados, lo atraviesen o entren en él, con el conocimiento y bajo la supervisión de sus autoridades competentes, con

el fin de investigar delitos e identificar a las personas involucradas en la comisión de éstos”¹⁶.

La Convención se aplica a la prevención, la investigación y el enjuiciamiento de los delitos de delincuencia organizada, lavado de dinero, la corrupción y obstrucción de la justicia, delitos graves que sean de carácter transnacional y entrañen la participación de un grupo delictivo organizado.

Para los efectos de este Instrumento Internacional, el delito será de carácter transnacional cuando: a) Se comete en más de un Estado, b) Se comete dentro de un solo Estado pero una parte sustancial de su preparación, planificación, dirección o control se realiza en otro Estado, c) Se comete dentro de un solo Estado pero entraña la participación de un grupo delictivo organizado que realiza actividades delictivas en más de un Estado d) ó Se comete en un solo Estado pero tiene efectos sustanciales en otro Estado.

Los Estados Parte cumplirán sus obligaciones con arreglo a la Convención en consonancia con los principios de igualdad soberana e integridad territorial de los Estados, así como de no intervención en los asuntos internos de otros Estados. No faculta a un Estado Parte para ejercer en el territorio de otro Estado jurisdicción o funciones que el Derecho Interno de ese Estado reserve exclusivamente a sus autoridades.

La Convención de Delincuencia Organizada Transnacional en su artículo 6 penaliza el blanqueo del producto del delito de la siguiente manera:

1. “Cada Estado Parte adoptará de conformidad con los principios fundamentales de su derecho interno, las medidas legislativas y de otra índole que sean necesarias para tipificar como delito, cuando se cometan intencionalmente:

a)) La conversión o la transferencia de bienes, a sabiendas de que esos bienes son producto del delito con el propósito de ocultar o disimular el origen ilícito de los

¹⁶ Convención de las Naciones Unidas Contra la Delincuencia Organizada Transnacional.

bienes o ayudar a cualquier persona involucrada en la comisión del delito determinante a eludir las consecuencias jurídicas de sus actos;

ii) La ocultación o disimulación de la verdadera naturaleza, origen, ubicación, disposición, movimiento o propiedad de bienes o del legítimo derecho a éstos, a sabiendas de que dichos bienes son producto del delito;

b) Con sujeción a los conceptos básicos de su ordenamiento jurídico:

i) La adquisición, posesión o utilización de bienes a sabiendas en el momento de su recepción de que son producto del delito;

ii) La participación en la comisión de cualesquiera de los delitos tipificados con arreglo al presente artículo, así como la asociación y la confabulación para cometerlos, el intento de cometerlos y la ayuda, la incitación, la facilitación y el asesoramiento en aras de su comisión”.

Es importante señalar que la descripción citada del artículo 6 de la Convención, no contempla la complicidad, la instigación y el asesoramiento en la comisión de estas conductas.

Por lo que hace a este supuesto, de acuerdo a la legislación penal mexicana, se aplicarían las reglas de la complicidad y en consecuencia, la pena sería menor de acuerdo a la graduación en la participación (artículo 64 Bis del Código Penal Federal), por lo tanto se propuso que la pena sea igual a la del autor solo cuando se tenga la calidad de servidor público del sistema financiero, como se menciona en el artículo 400 Bis del ordenamiento citado.

En el artículo 7 de la Convención de Delincuencia Organizada Transnacional, establecen entre otras medidas para combatir el blanqueo de dinero las siguientes:

- a) Establecer un amplio régimen interno de reglamentación y supervisión de los bancos y las Instituciones financieras no bancarias y cuando proceda de otros órganos situados dentro de su jurisdicción que sean particularmente susceptibles de utilizarse para el blanqueo de dinero

a fin de prevenir y detectar todas las formas de blanqueo de dinero y en ese régimen se hará hincapié en los requisitos relativos a la identificación del cliente, el establecimiento de registros y la denuncia de las transacciones sospechosas.

- b) Los Estados Parte consideraran la posibilidad de aplicar medidas viables para detectar y vigilar el movimiento transfronterizo de efectivo y de títulos negociables pertinentes, con sujeción a salvaguardias que garanticen la debida utilización de la información y sin restringir en modo alguno la circulación de capitales lícitos. Esas medidas podrán incluir la exigencia de que los particulares y las entidades comerciales notifiquen las transferencias transfronterizas de cantidades elevadas de efectivo y de títulos negociables pertinentes.
- c) Intercambiar Información a nivel nacional e Internacional de conformidad con las condiciones prescritas en el derecho interno, y a tal fin considera la posibilidad de establecer una dependencia de inteligencia financiera que sirva de centro nacional de recopilación, análisis y difusión de información sobre posibles actividades de blanqueo de dinero.

En relación a este apartado, a los países que signaron este instrumento, los obliga a contar con medidas preventivas que regulen a las Instituciones Financieras y No Financieras, que puedan ser susceptibles de lavar dinero como el caso de los casinos, abogados, notarios, compra y venta de obras de arte e Inmobiliarias. Así mismo, regula las medidas viables para facilitar la detención o vigilancia del transporte físico transfronterizo de dinero.

1.2. LAS CUARENTA RECOMENDACIONES DEL GRUPO DE ACCIÓN FINANCIERA SOBRE LAVADO DE DINERO (GAFI).

La voluntad política de luchar internacionalmente contra el lavado de dinero se inició en julio de 1989, ya que durante la XV Cumbre Económica anual entre los jefes de Estado y de gobierno de los siete principales países industrializados, (Grupo denominado G7) (Estados Unidos, Japón, Alemania, Francia, Reino Unido, Italia y Canadá), se constató que el problema de la droga había alcanzado proporciones dramáticas, y se subrayó la necesidad urgente de una acción decisiva, tanto en el terreno nacional como en el internacional.

"Entre otras cuestiones relacionadas con el tema de narcotráfico, se decidió la creación del Grupo de Acción Financiera sobre Lavado de Dinero (GAFI), el cual es un organismo Intergubernamental cuyo propósito es elaborar y promover medidas para combatir el blanqueo de capitales, así como el de evaluar los resultados de la cooperación y la puesta en marcha de medidas con las cuales se previniera la utilización del sistema bancario y de las Instituciones financieras, para lavar dinero, así como para estudiar las medidas preventivas suplementarias dentro de este dominio, incluso la adaptación de los sistemas jurídicos y reglamentarios, a manera de fortalecer la ayuda mutua judicial, bilateral y multilateral. (Reúne a expertos encargados de adoptar medidas sobre cuestiones jurídicas, financieras y operativas. El GAFI actualmente está integrado por 29 países y 2 organismos Internacionales)"¹⁷.

Además de los participantes en la Cumbre del G-7, otros ocho países (Suecia, Países Bajos, Bélgica, Luxemburgo, Suiza, Austria, España y Australia) fueron invitados a participar en el GAFI, con el fin de reforzar las capacidades de peritaje, y tomar en cuenta las opiniones de otros países, particularmente interesados en la lucha contra el lavado de dinero, o con experiencia nacional e internacional en esta materia.

¹⁷ www.fatf-gafi.org consultada en fecha 15 de octubre de 2007.

El GAFI constituye el organismo internacional de mayor importancia, en materia de combate al lavado de dinero, los estándares que ha establecido en sus 40 recomendaciones son el patrón internacional en materia de prevención y lucha contra de este delito.

Más de 130 expertos de diferentes ministerios, autoridades preventivas y de procuración de justicia, así como los organismos de control y reglamentación bancaria, trabajaron juntos, finalizando en febrero de 1990 la elaboración de un informe, en el que plasmaban un análisis profundo del proceso de lavado de dinero, exponiendo los instrumentos internacionales y los dispositivos nacionales existentes y por último, consagrando la formulación de 40 Recomendaciones de acción, sobre la forma de mejorar los sistemas jurídicos nacionales, aumentar el papel del sistema financiero, y fortalecer la cooperación internacional en la lucha contra el lavado de dinero.

Durante el año 1990-1991, los integrantes del GAFI, se reunieron de nuevo teniendo como principales objetivos:

- Poner en marcha las 40 recomendaciones,
- Buscar los medios para extender su campo de acción a otros países y dar un carácter permanente a su acción.

En cuanto a sus recomendaciones, el GAFI procedió a un primer examen de su aplicación en los países interesados, y se obtuvieron alentadores resultados, por lo que otros nueve países se unieron al grupo, así decidió extender su acción a la zona del caribe para examinar los problemas específicos de esta región.

En julio de 1991, el GAFI se propuso tres grandes prioridades, guiando sus trabajos a:

- La definición y aplicación de un procedimiento de comprobación sistemática del nivel de aplicación de sus cuarenta recomendaciones.
- La Evaluación profunda de las técnicas de blanqueo (tipologías y metodologías) a través de reuniones específicas.

En resumen, el GAFI tiene como objetivo desarrollar un programa de evaluación mutua, profundizar los conocimientos técnicos más recientes sobre el blanqueo, y movilizar la totalidad de la comunidad internacional.

La innovación principal del GAFI, en relación con la Convención de Viena, es que el primero está centrado totalmente en el delito de lavado de dinero, así como en organizar mecanismos de vigilancia y un tratamiento precautorio designados a las instituciones financieras y a otras profesiones y actividades económicas.

Las recomendaciones se articulan alrededor de tres temas principales:

- a) El sistema jurídico-penal y policial.
- b) La vigilancia de las actividades financieras y profesionales.
- c) El fortalecimiento de la cooperación internacional.

a) EL SISTEMA JURÍDICO-PENAL Y POLICIAL.

La primera sección de las recomendaciones del GAFI, invitan a los países miembros a ratificar la Convención de Viena, en la medida en que ésta establecerá la obligación de tipificar los hechos de blanqueo como una infracción penal.

En este aspecto, el GAFI se refiere a la definición elaborada por la Convención y prevé que la intención delictiva podrá deducirse de las circunstancias objetivas que emergen de la investigación.

Considera que los países tienen por lo menos que incluir el lavado de dinero proveniente del tráfico de drogas, invitándolos a extender el blanqueo a otros delitos.

Efectivamente, muy a menudo las redes de lavado de dinero provenientes del tráfico de estupefacientes, coexisten con las de otras actividades delictivas, y es muy difícil para los investigadores diferenciar el verdadero origen de los recursos.

Los países, igualmente, están invitados a prever, si su marco jurídico lo permite, sistemas que consideren la responsabilidad penal de las personas morales utilizadas para el lavado de dinero, así como fortalecer su legislación a fin de asegurar los bienes blanqueados o productos derivados, y la aplicación de sanciones civiles.

b) VIGILANCIA DE LAS ACTIVIDADES FINANCIERAS Y PROFESIONALES.

Las Recomendaciones más novedosas del GAFI tienen por objeto asegurar una mejor participación de las instituciones financieras bancarias y no bancarias de las profesiones:

- La obligación o la facultad de informar a las autoridades competentes, las transacciones complejas, las inusualmente grandes o no habituales, que no tengan una causa económica o lícita aparente.
- La comprobación previa de la verdadera identidad de sus clientes.

- La conservación durante por lo menos cinco años, de todos los documentos referentes a las transacciones efectuadas, así como los relativos a la identidad de sus clientes.
- El establecimiento de un reporte escrito sobre las operaciones que presentan un carácter complejo y que no tengan una causa económica o lícita aparente.
- Que los principios anteriormente señalados se apliquen también a sus sucursales y filiales situadas en el extranjero.
- Actuar con cautela en las operaciones hechas con países que aun no cuentan con una legislación eficaz contra el Blanqueo y con aquellos que no han adoptado las recomendaciones del GAFI.
- Organizar sus propios mecanismos Internos para verificar la eficacia del sistema de detección de operaciones sospechosas.

c) EL FORTALECIMIENTO DE LA COOPERACIÓN INTERNACIONAL.

Ninguna lucha contra el lavado de dinero podrá ser eficaz, si no se toma en cuenta el carácter internacional de este tipo de delincuencia. Por ello, el GAFI invita a los países a tomar todas las medidas necesarias, incluyendo el control de los flujos internacionales de dinero en efectivo a través de sus fronteras.

Toda transacción, a nivel doméstico o internacional superior a la cantidad fijada por cada país, deberá ser declarada a una agencia central nacional, que dispondrá de una base de datos computarizada, accesible a las autoridades competentes encargadas de la lucha contra el blanqueo de capitales.

De la misma forma, los países están invitados a desarrollar la cooperación administrativa necesaria, en el marco de tratados bilaterales o multilateral, a fin de reforzar la ayuda mutua en materia de cooperación judicial, extradición, así como de confiscación de los productos del lavado, a petición de otros países.

México ha hecho esfuerzos de carácter internacional para combatir este flagelo, al ser miembro de pleno derecho en el Grupo de Acción Financiera sobre el Lavado de Dinero (GAFI), desde junio del 2000, que le otorgaron la Membresía como un miembro de Pleno Derecho, bajo un proceso difícil el cual lo desarrolla con lujo de detalle la Maestra Luz Núñez Camacho, en su tesis intitulada "El Fenómeno de Lavado de Dinero en México, Causas, Efectos y Perspectivas", al establecer que México en el 2000, durante tres días, del 7 al 9 de marzo, recibió la visita de los responsables designados por el GAFI, para cubrir el proceso de la Primera evaluación, reportando los siguientes resultados:

- "Se han obtenido muy pocas sentencias por el delito de lavado de dinero y existen muchos casos que se han presentado en la Corte y que aún no se han concluido. Algunas de las dificultades que se mencionaron incluyen la necesidad de probar: a) que la propiedad es la ganancia proveniente del delito, b) que el lavado se llevó a cabo con un fin específico, c) que el acusado sabía que eran ganancias lícitas. Los jueces tampoco han estado dispuestos a utilizar la disposición de la reversión de la prueba. Algunos de estos problemas, se podría considerar la introducción de un delito menor basado en la negligencia, con menos sanciones y se debería eliminar la necesidad de probar que se llevó a cabo el lavado de dinero con el fin específico de ocultar o disfrazar la propiedad de los bienes.
- No existe facultad para elaborar una orden por un valor equivalente para las ganancias si fueron disipadas, y la facultad de actuar contra terceras partes está limitada"¹⁸.

El 8 al 12 de septiembre de 2003, el GAFI, practicó a México la Segunda Evaluación Mutua, en la que participaron representantes de la Procuraduría General de la República, Secretaría de Hacienda y Crédito Público y Secretaría de Relaciones Exteriores, en la primera sesión versó sobre las Políticas Anti-lavado

¹⁸ Primer Reporte de Evaluación Mutua realizado por GAFI a México.

de Dinero y Financiamiento del Terrorismo, en la Segunda Sesión fue sobre procuración de justicia, aquí se expuso el contenido y alcances de la jurisprudencia emitida por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, en la que se determina que no es necesario demostrar la existencia de un tipo penal diverso, ya que de acuerdo con el párrafo sexto del artículo 400 bis del Código Penal Federal, basta que no se demuestre la legal procedencia de los recursos y que existan indicios fundados de la dudosa procedencia de los mismos, para deducir la Illicitud de su origen.

De la Segunda Evaluación se obtuvieron los siguientes resultados:

- "México no cuenta con un delito independiente de financiamiento de terrorismo, y el bloqueo de bienes terroristas; el Ministerio Público de la Federación que haya demostrado indicios de criminalidad, la ley requiere la reversión de la carga de la prueba al acusado para establecer el origen legal del bien, sin embargo, los agentes del Ministerio Público aún enfrentan dificultades para probar los vínculos entre las ganancias criminales y un delito en particular, y persuadir a los jueces de aplicar la disposición de reversión de la carga de la prueba.
- La responsabilidad penal no se amplía a empresas u otras personas morales.
- Los obstáculos procesales significativos (como requerir que la Secretaría de Hacienda presente una denuncia antes de que la PGR pueda consignar)"¹⁹

La Tercera Evaluación se realizó en México en enero de dos mil ocho, practicada por el Fondo Monetario Internacional, para evaluar los avances en la prevención y combate al delito de lavado de dinero, así como el grado de aplicación de las Recomendaciones del GAFI, resultados que serán publicados en el mes de octubre del presente año.

¹⁹ Segunda Evaluación del GAFI a México.

1.3. DECLARACIÓN DE PRINCIPIOS DEL COMITÉ DE BASILEA.

El Comité de Basilea es una organización formada en 1975, por los presidentes de los Bancos Centrales del Grupo de los Diez (Países), integrada por autoridades en Supervisión Bancaria de los siguientes países: Bélgica, Canadá, Francia, Alemania, Italia y Japón, Luxemburgo, Holanda, Suecia, Suiza, Reino Unido y los Estados Unidos. Esta organización adopta el nombre de Comité de Basilea para la Supervisión Bancaria, ya que usualmente se reúne en el Banco de Regulaciones Internacionales en Basilea, donde se encuentra ubicada permanentemente su Secretaría.

En abril de 1997 se produjo el documento denominado Principios Básicos para la Supervisión Bancaria Efectiva, el cual consta de 25 principios, que el Comité considera deben ser implementados por las autoridades bancarias y públicas en todos los países para lograr un sistema de supervisión efectiva. Los miembros del Comité de Basilea y las otras 16 agencias supervisoras bancarias que participaron en la producción del documento estuvieron de acuerdo con el contenido del mismo.

Estos 25 principios son integrales en su cobertura y representan los requerimientos mínimos que facilitarán las condiciones para lograr un régimen de supervisión bancaria efectivo y han sido diseñados para poder ser verificados por los supervisores, grupos regionales de supervisión y el mercado en general.

Se ha sugerido que el Fondo Monetario Internacional, el Banco Mundial y otras organizaciones, utilicen los principios para ayudar a los países a fortalecer sus procedimientos de supervisión en conexión con su trabajo, teniendo por objetivo promover la estabilidad financiera y macroeconómica en una forma global, para lograrlo será necesario cambios substanciales en el marco legislativo de muchos países, creando leyes que les permitan a las autoridades supervisoras implementar todos los principios, ya que en estos momentos muchas de ellas no

tienen los estatutos establecidos. En estos casos, el Comité cree que es esencial para los legisladores nacionales darle la consideración debida a los cambios necesarios para aplicar los principios. La dotación de la nueva legislación va a ser tomada en cuenta por el Comité para monitorear el progreso de cada país en la implementación de los principios.

Los 25 Principios de Supervisión de Basilea son:

- "Proporcionar un sistema de supervisión bancaria efectivo en el cual las responsabilidades y proyectos estén bien definidos para cada una de las instituciones involucradas permitiendo así la supervisión de organizaciones bancarias. Cada institución debe poseer independencia operativa y contar con recursos adecuados.

Es necesario contar con leyes apropiadas para la supervisión bancaria, que incluyan provisiones relacionadas con la autorización de organizaciones bancarias y su supervisión, facultades para aplicar las leyes, así como aspectos de seguridad, solvencia y protección legal para los supervisores, también es necesario realizar arreglos para compartir información entre supervisores y proteger la confidencialidad de tal información.

- Las actividades que les son permitidas a las instituciones bancarias que son reguladas, deben estar claramente definidas y el uso de la palabra Banco como nombre debe ser controlado lo más posible.
- La autoridad reguladora debe tener el derecho para plantear criterios y rechazar las solicitudes que no cumplen con los requerimientos. El proceso de autorización debe realizar como mínimo una evaluación de la estructura de la organización bancaria, abarcando a propietarios, directores y la administración superior, el plan operativo, control interno y la situación financiera proyectada, incluyendo su capital base.

- Los supervisores bancarios deben tener la facultad para analizar y la autoridad de rechazar:
 - a) cualquier propuesta para transferir propiedades significativas o cuantiosas.
 - b) Controlar intereses de bancos existentes en otros grupos empresariales.
- Los supervisores bancarios deben tener la autoridad para establecer criterios para analizar adquisiciones de gran importancia o inversiones por un banco, asegurándose de que las afiliaciones o estructuras corporativas, no expongan al banco a riesgos excesivos ni entorpezcan la supervisión bancaria.
- Los supervisores bancarios deben establecer en forma prudente y apropiada los requerimientos mínimos de capital para todos los bancos. Estos requerimientos deben reflejar el riesgo al que los bancos se exponen y deben definir los componentes de este capital, tomando en cuenta su capacidad de absorber pérdidas.
- La evaluación de las políticas, prácticas y procedimientos que establezcan y rijan a los bancos para evaluar la calidad de activos, las provisiones y reservas por pérdidas relacionadas con préstamos.
- Los supervisores bancarios, deben estar satisfechos, con los sistemas de información gerencial de los bancos que les permitan identificar concentraciones dentro de la cartera.
- Para prevenir abusos con los préstamos relacionados, los supervisores bancarios deben tener establecidos y asegurados los requerimientos básicos que los bancos deben cumplir, para que:
 - a) tales extensiones de crédito sean monitoreadas y supervisadas efectivamente.
 - b) les sea permitido tomar otras medidas para controlar o disminuir los riesgos.

- Los supervisores bancarios deben estar satisfechos con las políticas y procedimientos de los bancos para identificar, monitorear y controlar los riesgos del país, los riesgos en sus actividades de préstamos e inversiones internacionales y para mantener reservas apropiadas contra tales riesgos.
- Los supervisores bancarios deben estar satisfechos con el sistema de los bancos para medir con gran precisión, monitorear y controlar adecuadamente los riesgos del mercado, los supervisores deben tener el poder para imponer límites y/o cargas de capital específicas cuando hay exposición a riesgos en el mercado, que le permitan garantizar el capital activo del banco.
- Los supervisores de bancos deben estar conformes con el proceso integral para:
 - a) el manejo de los riesgos a nivel administrativo (por medio de una junta o consejo administrativo apropiado y la adecuada supervisión de una administración superior).
 - b) identificar, medir, monitorear y controlar todos los demás objetos de riesgos.
 - c) retener el capital en contra de estos riesgos, cuando sea necesario.
- Los supervisores bancarios deberán determinar que el control interno de los bancos se encuentren en orden, acorde a la naturaleza y escala de sus negocios. Estos controles internos deberán incluir:
 - a) Arreglos para delegar autoridad y responsabilidad a una persona (separándolos de las funciones que puedan comprometer al banco, pagando sus cuentas y llevando registros de sus bienes y compromisos).
 - b) Arreglos para la conciliación de estos procesos (salvaguardando de esta forma sus bienes).

- c) Arreglos para una auditoría interna o externa independientemente y apropiada (la cual servirá para poner a prueba el seguimiento a estos controles, leyes y regulaciones previamente establecidos).
- Los supervisores bancarios deben determinar que los bancos tengan políticas, prácticas y procedimientos adecuados, que incluyan la estricta regla de CONOCE A TU CLIENTE, lo cual promueve altos estándares de ética y profesionalismo en el sector financiero. Estas medidas previenen que los bancos sean utilizados por elementos criminales, en una forma voluntaria o involuntaria.
 - Un sistema de supervisión bancaria efectivo debe consistir de dos formas de supervisión:
 - a) una supervisión dentro del lugar de trabajo.
 - b) una supervisión fuera del lugar de trabajo.
 - Los supervisores bancarios deben mantener un regular contacto con la gerencia de los bancos y un fluido entendimiento en las operaciones de la institución.
 - Los supervisores bancarios deben tener métodos para recolectar, examinar y analizar reportes y datos estadísticos de los bancos en:
 - a) una base individual.
 - b) Una base consolidada.
 - Los supervisores bancarios deben mantener medios para determinar que la información obtenida en la supervisión sean válidas ya sea por medio de: a) exámenes realizados directamente en el lugar ó b) realizando una auditoría externa.
 - Los supervisores bancarios deben poseer la capacidad para supervisar el grupo bancario en una base consolidada. Siendo esto un elemento esencial en la supervisión de bancos.
 - Los supervisores bancarios deben asegurarse que cada banco mantenga registros adecuados, diseñados de manera que concuerden con políticas contables consistentes, con prácticas que permitan al

supervisor obtener una visión verdadera y precisa de la condición financiera del banco y de la rentabilidad de sus negocios y que el banco haga publicaciones regulares del estado financiero, que reflejen realmente su condición.

- Los supervisores bancarios deben tener la facultad de realizar acciones correctivas a tiempo cuando:
 - a) los bancos fallen al cumplimiento de ciertos requerimientos prudenciales.
 - b) existan violaciones a las regulaciones.
 - c) los depositantes se vean amenazados de alguna manera.
- Los supervisores de bancos deben practicar la supervisión global consolidada en organizaciones bancarias internacionalmente activas, aplicando y monitoreando apropiadamente en todos los aspectos las normas prudenciales, a los negocios manejados por estas organizaciones bancarias alrededor del mundo, primordialmente a sus sucursales extranjeras, co-inversiones y subsidiarias.
- Un componente clave en la supervisión consolidada es establecer el contacto entre los supervisores involucrados y establecer intercambios de información entre todos los demás supervisores involucrados, primordialmente con las autoridades supervisoras del país anfitrión.
- Con el propósito de llevar a cabo una supervisión consolidada los supervisores bancarios deben:
 - a) requerir que las operaciones locales de bancos extranjeros, sean conducidas bajo los mismos estándares que son requeridos a las instituciones locales.
 - b) poseer poderes para compartir la información del supervisor local encargado de estos bancos.”²⁰

²⁰ www.cicad.oas.org/lavado-Activos/esp/Documentosbasilea consultada en fecha 20 de noviembre de 2007.

1.4. REGLAMENTO MODELO SOBRE DELITOS DE LAVADO DE ACTIVOS RELACIONADOS CON EL TRÁFICO ILÍCITO DE DROGAS, Y OTROS DELITOS GRAVES.

"El Reglamento Modelo sobre Delitos de Lavado Relacionados con el Tráfico Ilícito de Drogas y Delitos Conexos, elaborado por el Grupo de Expertos, fue aprobado en el undécimo período ordinario de sesiones de la Comisión Interamericana para el control del Abuso de Drogas (CICAD) en 1992 y, en junio del mismo año fue adoptado por la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos (OEA) en su vigésimo segundo período ordinario de sesiones"²¹.

Desde el inicio del proceso de la Cumbre de las Américas, en 1994, la Secretaría Ejecutiva participa activamente en el mismo. Durante 1995, los países miembros de la CICAD y la Secretaría Ejecutiva trabajaron en la elaboración de un plan de acción para establecer medidas contra el lavado de dinero destinadas a ser aprobadas por parte de los Ministros de todos los países del hemisferio con responsabilidad en ese tema.

Los Ministros se reunieron en Buenos Aires, Argentina, el 2 de diciembre de 1995 y acordaron recomendar el Plan de Acción a sus respectivos gobiernos para dar una respuesta hemisférica coordinada contra el lavado de activos, incluyendo cometidos específicos para la OEA, la CICAD y, en particular, para su Grupo de Expertos para el Control del Lavado de Activos.

El Grupo se reunió en 1996 y la CICAD resolvió que a partir de mayo de 1997 el mismo se reuniría dos veces por año.

El Reglamento Modelo no es obligatorio, es una guía con la aspiración de lograr legislaciones homogéneas, no es un instrumento estático, por ello ha tenido varias modificaciones.

²¹ Reglamento Modelo sobre Delitos de Lavado de Activos relacionados con el tráfico ilícito de Drogas, y otros delitos graves.

Las acciones del Grupo de Expertos del Lavado de Activos de la CICAD/OEA, han tenido resultados en el Continente Americano, ya que varios países han incluido disposiciones del Reglamento Modelo en sus leyes como lo son: Argentina, Brasil, Colombia, El Salvador, Guatemala, Honduras, México, Perú y Uruguay.

En el artículo 2 del Reglamento Modelo tipifica el delito de lavado de dinero de la siguiente manera:

- 1.- Comete delito penal la persona que convierta, transfiera o transporte bienes a sabiendas, debiendo saber o con ignorancia intencional que los mismos son producto o instrumentos de actividades delictivas graves.
- 2.- Comete delito penal la persona que adquiera, posea, tenga, utilice o administre bienes a sabiendas, debiendo saber, o con ignorancia intencional que los mismos son producto o instrumentos de actividades delictivas graves.
- 3.- Comete delito penal la persona que oculte, disimule o impida la determinación real de la naturaleza, el origen, la ubicación, el destino, el movimiento o la propiedad de bienes, o de derechos relativos a tales bienes, a sabiendas, debiendo saber, o con ignorancia intencional que los mismos son producto o instrumentos de actividades delictivas graves.
- 4.- Comete delito penal, la persona que participe en la comisión de alguno de los delitos tipificados en este Artículo, la asociación o la confabulación para cometerlos, la tentativa de cometerlos, la asistencia, la incitación pública o privada, la facilitación o el asesoramiento en relación con su comisión, o que ayude a cualquier persona que participe en la comisión de tal delito o delitos, a eludir las consecuencias jurídicas de sus acciones.
- 5.- El conocimiento, la intención o la finalidad requeridos como elementos de cualesquiera de los delitos previstos en este Artículo, así como que los bienes y los instrumentos están relacionados con actividades delictivas graves, podrán inferirse de las circunstancias objetivas del caso.
- 6.- Los delitos mencionados en este Artículo, serán tipificados, investigados, enjuiciados, fallados o sentenciados por el tribunal o la autoridad competente como delitos autónomos de cualquier otro crimen, no siendo necesario que se sustancie un proceso penal respecto a una posible actividad delictiva grave.
- 7.- La persona que cometa un delito de lavado de activos y una actividad delictiva grave vinculada al mismo, podrá ser condenada por ambos.
- 8.- Incurrirá también en delito el que por culpa realice las conductas previstas en los numerales 1, 2 y en el 3 en lo que respecta al impedimento de la determinación real

de la naturaleza, el origen, la ubicación, el destino, el movimiento o la propiedad de bienes, o de derechos relativos a tales bienes.

Es importante mencionar que en el Reglamento Modelo en su artículo 5, establece como técnicas de investigación del delito de lavado de dinero, la utilización de las técnicas especiales de investigación, tales como la escucha telefónica, agentes encubiertos, informantes, entrega vigilada y cualquier otra técnica regulada por la ley interna, en aplicación a las convenciones internacionales relacionadas a la materia.

Asimismo, este instrumento contiene la figura del Decomiso por un Valor Equivalente, cuando cualquiera de los bienes, productos o instrumentos del delito, no pudieran ser decomisados, el tribunal ordenará el decomiso de cualesquiera otros bienes del condenado u ordenará la mismo que pague una multa por dicho valor.

En julio de 2004, en Washintong D.C., se adicionan dos párrafos a su artículo 2, en donde se precisa que los delitos de lavado de dinero tipificados, investigados, enjuiciados y sentenciados por el tribunal o la autoridad competente como delitos autónomos de cualquier delito, no siendo necesario que se sustancie un proceso penal respecto a una posible actividad delictiva grave, y que la persona que cometa un delito de lavado y una actividad delictiva grave vinculados al mismo, podrá ser condenada por ambos.

Asimismo, este Reglamento cuenta con dos anexos el primero relativo a las Unidades de Inteligencia y análisis financiero, el segundo correspondiente al Financiamiento del Terrorismo.

1.5. CONVENCIÓN DEL CONSEJO DE EUROPA SOBRE LAVADO, SEGUIMIENTO, EMBARGO Y DECOMISO DE LAS GANANCIAS PROVENIENTES DE LA COMISIÓN DE DELITOS.

México goza del estatus de observador en el Consejo de Europa (CoE) por lo que participó activamente en la elaboración de la Convención, que es una continuación a nivel europeo del Convenio de Naciones Unidas contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Psicotrópicas de 1988.

El proyecto de Convención se elaboró en el curso de nueve reuniones del Comité Restringido, entre octubre de 1987 y abril de 1990, fue finalizado por el Comité Europeo para los Problemas Criminales en su 39ª. Sesión plenaria en junio de 1990, y transmitido al Comité de Ministros, quien aprobó el texto de la Convención el 8 de noviembre de 1990.

Entre los principales objetivos de la Convención se encuentra la obligación para los Estados de adoptar medidas eficaces en sus ordenamientos jurídicos internos para combatir los delitos graves y privar a los delincuentes de sus ganancias mediante el decomiso, no sólo de los productos obtenidos como violación a las leyes penales, sino de aquellos por un valor equivalente, precisando la necesidad de habilitar a los tribunales y a otras autoridades competentes para ordenar la incautación de documentos bancarios, financieros o comerciales, con el propósito de cumplir con las medidas de decomiso, sin que pueda invocarse para el efecto, el secreto bancario.

"En su artículo 6, señala que cada Estado debería adoptar las medidas legislativas necesarias para asignar el carácter de delito a las actividades de lavado, como la conversión o transferencia de propiedad, a sabiendas de que dicha propiedad representa bienes, con el propósito de ocultar o encubrir el origen

ilícito de la propiedad o de ayudar a cualquier persona que se encuentre implicada en la comisión del delito”²².

El 16 de mayo de 2005, los miembros del Consejo de Europa, reunidos en Varsovia, ampliaron los alcances de la Convención de 1990, adoptando medidas para instrumentar la Resolución 1373 (2001) sobre las amenazas a la paz y seguridad internacionales causadas por los actos terroristas, emitida por el Consejo de Seguridad de la ONU el 28 de septiembre de 2001, a fin de establecer el financiamiento del terrorismo como un delito penal.

1.6. LEY MODELO SOBRE BLANQUEO, DECOMISO Y COOPERACIÓN INTERNACIONAL EN LO RELATIVO AL PRODUCTO DEL DELITO (1999)

Se trata de un instrumento jurídico destinado a facilitar la elaboración de disposiciones legislativas adaptadas a los países que deseen promulgar una ley contra el blanqueo de dinero o modernizar su legislación en la materia. En la ley modelo se incorporan las disposiciones más pertinentes elaboradas por las legislaciones nacionales y se modifican, se fortalecen o se completan a la luz de la práctica de los Estados en la lucha contra el blanqueo de dinero. También se proponen disposiciones innovadoras tendientes a aumentar la eficacia de las medidas de prevención y represión del blanqueo del producto del delito y se pone a la disposición de los Estados medios jurídicos adecuados para la cooperación internacional que revisten una gran importancia estratégica y práctica.

Corresponde a cada país adoptar las disposiciones propuestas para armonizarlas, si procede, con sus principios constitucionales y los conceptos fundamentales de su ordenamiento jurídico y complementarlas con las medidas que puedan resultar más apropiadas para luchar eficazmente contra el blanqueo de dinero. No obstante, este modelo constituye un conjunto jurídico coherente. Al

²² Convención del Consejo de Europa sobre Lavado, Seguimiento, Embargo y Decomiso de las Ganancias Provenientes de la Comisión de Delitos.

integrar estas disposiciones en su ordenamiento jurídico nacional, los Estados deberán velar por conservar la lógica del texto para no debilitar su alcance.

Con miras a facilitar su adaptación a las legislaciones nacionales, la ley modelo presenta algunas de sus disposiciones en forma ya sea de variantes o de opciones. Las variantes permiten armonizar disposiciones cuya ausencia sería inconcebible en el marco de una legislación contra el lavado de dinero, en tanto que las opciones se refieren a disposiciones facultativas que, por consiguiente, serían o no adoptadas según la decisión de cada Estado.

La Ley Modelo contiene cinco títulos²³:

Título I. Generalidades.

Título II. Prevención del blanqueo de dinero

Título III. Detección del blanqueo de dinero

Título IV. Medidas coercitivas.

Título V. Cooperación Internacional.

En esta apartado es necesario comentar, que en la Unidad Especializada en Investigación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita y de Falsificación o Alteración de Moneda de la Procuraduría General de la República, elabore un proyecto de ley denominada "Ley Federal que Establece las Normas que Deberán Observarse en Actos y Operaciones Realizados Presumiblemente con Recursos de Procedencia Ilícita y Financiamiento al Terrorismo", siguiendo los lineamientos de la Ley Modelo de las Naciones Unidas, la cual quedó en un proyecto que a continuación se desarrolla.

²³ <http://www.imoln.org/imoln/en/m199spa.html> consultada en fecha 18 de noviembre de 2007.

LEY FEDERAL QUE ESTABLECE LAS NORMAS QUE DEBERAN OBSERVARSE EN ACTOS Y OPERACIONES REALIZADOS PRESUMIBLEMENTE CON RECURSOS DE PROCEDENCIA ILÍCITA Y FINANCIAMIENTO AL TERRORISMO.

**TITULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES**

**CAPITULO I
DISPOCIONES GENERALES**

ARTICULO 1º.- La presente ley es de orden público y tiene por objeto prevenir y detectar en diversos sectores de la actividad económica, actos y operaciones que deben ubicarse en los supuestos del artículo 400 Bis del Código Penal Federal, y regula las obligaciones, las actuaciones y procedimientos para el cumplimiento de su objeto.

Artículo 2º.- La aplicación de la presente ley corresponde al Ejecutivo Federal, por conducto de la Procuraduría General de la República.

Artículo 3º.- A falta de disposición expresa en esta Ley o su Reglamento, se aplicará supletoriamente la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

Artículo 4º.- Para los efectos de esta ley se entenderá por:

I. Operación inusual.- Aquella operación que realice una persona física o moral, dubitativa en razón al monto, frecuencia, tipo y naturaleza de la operación; al lugar, región o zona en que se efectuó; a los antecedentes o a la actividad de la persona física o moral y que eventualmente pudiera estar ubicada o relacionada con las conductas señaladas en el artículo 400 bis del Código Penal Federal y a los demás supuestos señalados en el Reglamento de esta ley.

II. Operación relevante.- La que se realice en cualquier instrumento monetario, por un monto igual o superior al equivalente a \$10,000.00 dólares de los E.U.A. en moneda nacional o en cualquiera otra de curso legal, ya sea en una sola operación, así como aquellas múltiples o fraccionadas que sumadas sean iguales o excedan a dicho monto .

Tratándose de giros y vales postales, se considerará como operación relevante aquella que se realice por un monto superior al equivalente a \$500.00 dólares de los E.U.A.

III. Instrumento monetario.- Los billetes y la moneda de los Estados Unidos Mexicanos o los de curso legal cualquier otro país, oro y plata amonedados, cheque de viajero, cheque de banco o pagaré derivado de un contrato de apertura de crédito o débito, o los recursos que se transfieran por cualquier medio electrónico o de otra naturaleza análoga.

Artículo 5.- Las obligaciones y sanciones establecidas en esta ley, se entenderán sin perjuicio de las obligaciones y sanciones, que conforme a otras leyes fuesen aplicables.

Artículo 6.- La Información contenida en los reportes y la relacionada con los mismos, proporcionada de buena fe por lo sujetos obligados, así como por lo miembros de sus consejos de administración o administradores únicos, gerentes, directores generales o especiales, accionistas, socios, y asociados, comisarios, auditores, y empleados en los términos de la presente ley, no constituirán violación a las restricciones sobre revelación de información Impuestas por vía contractual o por

cualquier disposición legal o reglamentaria y no implicarán ningún tipo de responsabilidad.

CAPITULO II

SUJETOS OBLIGADOS

Artículo 7.- Quedan sujetos a las obligaciones señaladas en esta Ley de conformidad con las disposiciones establecidas en la misma:

I. Las personas físicas y morales que realicen actos o actividades de transmisión o transporte de instrumentos monetarios, así como aquellas que realicen cambio de divisas, sea o no su actividad principal o habitual.

II. Las personas físicas y morales que realicen actividades relacionadas con:

- a) La intermediación o compra y venta de inmuebles;
- b) El comercio de antigüedades y objetos de arte;
- c) El comercio de joyas, piedras y metales preciosos; y
- d) La compra venta de automóviles de lujo, embarcaciones, aeronaves y motocicletas.

III.- Las personas físicas que presten servicios profesionales de:

- a) Notario;
- b) Corredor Público; y
- c) Agente Aduanal.

IV. El Servicio Postal Mexicano, por los servicios de:

- a). Giros postales; y
- b). Vales Postales.

V. Telecomunicaciones de México, por los servicios de giros telegráficos.

CAPITULO III

OBLIGACIONES

ARTICULO 8°. – Los sujetos señalados en el artículo 7° tendrán las siguientes obligaciones:

I. Tratándose de clientes o usuarios personas físicas, se requerirá la presentación de documentos de identificación oficial y comprobante de domicilio, cuando se realicen actividades comerciales, de prestación de servicios u otros de naturaleza análoga, con instrumentos monetarios por montos iguales o superiores a lo establecido en la fracción II del artículo 4° de esta ley. Tratándose de personas morales, igualmente se solicitará la presentación de los documentos que acrediten fehacientemente su legal existencia y las facultades de su representante o representantes legales, así como el documento de identificación oficial de sus representantes.

II. Integrar un expediente de identificación del cliente o usuario debiendo conservar las copias de los documentos de identificación y de los comprobantes de domicilio proporcionados por sus clientes o usuarios.

Los documentos a que se refieren las fracciones I y II de este artículo deberán de cumplir los requisitos señalados en el reglamento de la presente Ley.

ARTICULO 9*.- No se requerirá identificar a la Federación, a los Estados y Municipios, así como aquellas entidades integrantes del sistema financiero que para efectos de esta Ley, tengan su propio régimen legal.

ARTICULO 10*.- Los sujetos señalados en el artículo 7* de la presente Ley, deberán presentar a la autoridad competente de la Procuraduría General de la República, reportes de operaciones inusuales y relevantes, en los formatos y a través de los medios que para el efecto emita y determine la Procuraduría General de la República.

ARTICULO 11*.- Los reportes de operaciones inusuales se deberán presentar de inmediato a la autoridad competente de la Procuraduría General.

ARTICULO 12*.- Los reportes de operaciones relevantes, se deberán enviar mensualmente a la autoridad competente de la Procuraduría General de la República, a mas tardar dentro de los 10 días hábiles posteriores contados a partir del cierre del mes que se reporta.

ARTICULO 13*.- Los sujetos obligados deberán mantener a disposición y proporcionar a la autoridad competente de la Procuraduría General de la República, toda la documentación e información que ésta les requiera, relacionada con los reportes de operaciones inusuales o relevantes.

ARTICULO 14*.- Cuando existan dudas de que el cliente o usuario del servicio ésta actuando a nombre o por cuenta de otra persona, los sujetos obligados adoptaran las medidas razonables para identificar a las personas en cuyo nombre se realizan los actos u operaciones a que se refiere la presente ley.

ARTICULO 15*.- Los sujetos obligados así como los miembros de sus consejos de administración o administradores únicos, gerentes, directores generales o especiales, accionistas, socios y asociados, comisarios, auditores y empleados, deberán mantener la mas absoluta reserva respecto de los reportes a que se refiere el artículo 10, absteniéndose de dar cualquier información o noticia al respecto, que no sea a la autoridad competente de la Procuraduría General de la República.

ARTICULO 16*.- Los sujetos obligados tomarán las medidas necesarias para que los miembros de sus consejos de administración o administradores únicos, gerente, directores generales o especiales, comisarios, auditores y empleados tengan conocimiento de las obligaciones derivadas de esta ley.

ARTICULO 17*.- La documentación e información relacionada con los reportes y la relativa a la identificación a que se refiere este Capítulo, se conservarán por un periodo no menor a cinco años, conforme a lo señalado en el reglamento de esta ley.

CAPITULO IV

RESERVA DE INFORMACION DE DATOS

ARTICULO 18*.- La autoridad competente de la Procuraduría General de la República, integrara a sus bases de datos la información contenida en los reportes a que se refiere esta Ley, sobre la cual mantendrá absoluta reserva, salvo que dicha información deba ser revelada o suministrada a las autoridades judiciales en los procesos del orden penal y a las autoridades extranjeras en los términos de los tratados y acuerdos internacionales de los que México sea parte, siempre que exista reciprocidad.

CAPITULO V

INFRACCIONES

ARTICULO 19°.- Incurren en infracción a esta Ley, los sujetos obligados, sus directivos, los miembros de sus consejos de administración o administradores únicos, gerentes, directores generales o especiales, accionistas, socios y asociados, comisarios, auditores y empleados, cuando:

- I. Omitan recabar la identificación de sus clientes o usuarios.
- II. Omitan integrar el expediente de identificación del cliente o usuario.
- III. Omitan presentar los reportes de operaciones inusuales y relevantes en los plazos y términos establecidos en la presente Ley.
- IV. No proporcione la documentación e identificación requerida por la autoridad competente de la Procuraduría General de la República.
- V. Proporcionen información respecto de los reportes de operaciones inusuales y/o relevantes, a cualquier persona física o moral.
- VI. No den a conocer a los miembros de sus consejos de administración o administradores únicos, gerentes, directores generales o especiales, comisarios, auditores y empleados las obligaciones derivadas de esta Ley.
- VII. No conserven la documentación e identificación relativa a los reportes o a la identificación y al domicilio de sus clientes o usuarios.

CAPITULO VI

SANCIONES

ARTICULO 20°.- Se aplicaran las sanciones a quienes cometan las infracciones previstas en el artículo anterior:

- I. Multa de ____ a ____, días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, o del ____% al ____% del monto de la operación de que se trate, por la omisión a que se refiere la fracción I.
- II. Multa de ____ a ____, días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, o del ____% al ____% del monto de la operación de que se trate, por la omisión a que se refiere la fracción II.
- III. Multa de ____ a ____, días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, o del ____% al ____% del monto de la operación de que se trate, por la omisión a que se refiere la fracción III.
- IV. Multa de ____ a ____, días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, o del ____% al ____% del monto de la operación de que se trate, por la omisión a que se refiere la fracción IV.
- V. Multa de ____ a ____, días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, o del ____% al ____% del monto de la operación de que se trate, por la omisión a que se refiere la fracción V.
- VI. Multa de ____ a ____, días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, por la omisión a que se refiere la fracción VI.
- VII. Multa de ____ a ____, días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, o del ____% al ____% del monto de la operación de que se trate, por la omisión a que se refiere la fracción VII.

ARTÍCULO 21.- La violación a la reserva establecida en el artículo 18 de esta Ley, por parte de servidores públicos, será sancionada en los términos de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- La presente ley entrara en vigor al día siguiente a su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO.- La obligación de presentar los reportes de operaciones inusuales a que se refiere el artículo 10 de esta Ley, entrara en vigor el ____ de ____ de ____.

TERCERO.-La obligación de presentar los reportes de operaciones relevantes a que se refiere el artículo 10 de esta Ley, entrara en vigor el ____ de ____ de ____.

CUARTO.- En tanto se expiden los formatos para los reportes de operaciones inusuales y relevantes, a partir de la vigencia de la presente Ley los sujetos obligados deberán dar aviso a la autoridad competente de la Procuraduría General de la República, de las operaciones que por sus características, a juicio de cada sujeto obligado, puedan ser consideradas como operaciones inusuales o relevantes, mediante escrito libre.

CAPÍTULO TERCERO

EL SISTEMA FINANCIERO FORMAL Y LOS ENTES NO FINANCIEROS EN LA PREVENCIÓN DEL DELITO DE OPERACIONES CON RECURSOS DE PROCEDENCIA ILÍCITA (LAVADO DE DINERO).

1. MEDIDAS IMPLEMENTADAS EN EL SISTEMA FINANCIERO PARA PREVENIR EL DELITO DE OPERACIONES CON RECURSOS DE PROCEDENCIA ILÍCITA.

Los bancos y otras instituciones financieras de depósitos son los principales agentes de transmisión de recursos, tanto en un plan nacional como internacional. Es claro que la etapa del depósito de efectivo dentro de esas instituciones es esencial para el lavado de dinero.

Numerosos países han tomado medidas, gracias a las cuales es probable que los depósitos atraigan la atención de las autoridades, ya sea por un aparato de declaraciones sistemáticas de los depósitos de efectivo, o bien por un sistema que permite realizar las operaciones sospechosas.

Así, en los países donde existe un aparato de declaración sistemática de las operaciones en efectivo los depósitos se fraccionan en sumas menores al umbral fijo para que no se detecte la operación.

Los países deben de contener una reglamentación avanzada para detectar operaciones de carácter sospechosas, es por ello que las Instituciones financieras mexicanas cuentan con Disposiciones de Carácter General que regulen toda esta situación de prevención del delito de operaciones con recursos de procedencia ilícita.

El 28 de enero de 2004, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, reformas y adiciones a diversas disposiciones de la Ley de Instituciones de Crédito; de la Ley de Ahorro y Crédito Popular, de la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro; de la Ley Federal de Instituciones de Fianzas; de la Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros, de la Ley del Mercado de valores, de la Ley de Sociedades de Inversión, y de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito, las cuales establecen que:

Las Instituciones de Crédito, sociedades financieras de objeto limitado, las cooperativas, sociedades financieras de objeto limitado, las cooperativas, sociedades financieras populares, las administradoras de fondos para el retiro, sociedades operadoras de sociedades de inversión y sociedades de inversión, casas de bolsa, especialistas bursátiles, instituciones de fianzas y los agentes de fianzas, instituciones y sociedades mutualistas de seguros, agentes de seguros, organizaciones auxiliares del crédito y casas de cambio, transmisores de dinero, en términos de las disposiciones de carácter general que emita la Secretaría de Hacienda y Crédito Público (SHCP), escuchando la opinión de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores (CNBV), o de la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas (CNSF) estarán obligadas a :

- I. Establecer medidas y procedimientos para prevenir y detectar actos, omisiones u operaciones que pudieran favorecer, prestar ayuda, auxilio o cooperación de cualquier especie para la comisión del delito previsto en el artículo 139 del Código Penal Federal y 400 bis del mismo Código.
- II. Presentar a la SHCP, por conducto de la CNBV o CNSF, reportes sobre:
 - a) Los actos, operaciones y servicios que realicen con sus clientes y usuarios, referentes a la fracción anterior.

- b) Todo acto, operación o servicio, que realicen los miembros del consejo de administración, directivos, funcionarios, empleados y apoderados, que pudiesen ubicarse en el supuesto previsto en la fracción I.

Los reportes, se elaborarán tomando en cuenta las disposiciones de carácter general, sus montos, frecuencia y naturaleza, los instrumentos monetarios y financieros con que se realicen, y las prácticas comerciales y bancarias, así como la periodicidad y los sistemas a los que se va transmitir la información.

La SHCP en las disposiciones de carácter general emitirá los lineamientos que deberán de observar las instituciones financieras respecto de:

- a) Adecuado conocimiento de sus clientes y usuarios.
- b) La información y documentación que dichas instituciones deberán de recabar para la apertura de su cuenta.
- c) La forma en que las mismas sociedades deberán de resguardar y garantizar la seguridad de la información.
- d) Los términos para proporcionar capacitación al interior de las instituciones.

Las Instituciones financieras deberán de conservar por lo menos diez años la Información y documentación.

La SHCP estará facultada para requerir y recabar, por conducto de la CNBV o CNSF, a las Instituciones financieras, quienes estarán obligadas a entregar información y documentación relacionada con actos de Lavado y Terrorismo. La SHCP estará facultada para obtener información adicional de otras personas con el mismo fin y a proporcionar información a las autoridades competentes.

La Violación a estas disposiciones será sancionada por las Comisiones Supervisoras.

Podrán ser impuestas multas a las instituciones financieras como a los miembros del consejo de administración, directivos, funcionarios, empleados y apoderados respectivos y las personas físicas y morales que incurran en la irregularidad o resulten responsables de la misma.

Así mismo se adiciona el Artículo 95 BIS de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito aplicables a los denominados transmisores de dinero, los cuales podrán establecer medidas y procedimientos para prevenir y detectar actos, omisiones u operaciones que pudieran favorecer, prestar ayuda, auxilio o cooperación de cualquier especie para la comisión del delito previsto en el artículo 139 del Código Penal Federal o que pudieran ubicarse en los supuestos del artículo 400 Bis de este mismo ordenamiento.

Se entiende por transmisores de dinero a la persona que de manera habitual y a cambio del pago de una contraprestación, comisión, beneficio o ganancia, recibe en el territorio nacional derechos o recursos en moneda nacional o divisas, directamente en sus oficinas o por cable, facsímil, servicios de mensajería, medios electrónicos o transferencia electrónica de fondos, para que de acuerdo a las instrucciones del emisor, los transfiera al extranjero, a otro lugar dentro del territorio nacional o para entregarlos en el lugar en el que los recibe, al beneficiario designado.

De lo antes mencionado, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público publicó el 14 de mayo de 2004, en el Diario Oficial de la Federación:

- Disposiciones de Carácter General para prevenir, detectar y reportar Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita (Lavado de Dinero) y Financiamiento del Terrorismo a que se refieren los artículos 115 de la Ley de Instituciones de Crédito y 124 de la Ley de Ahorro y Crédito Popular.
- Disposiciones de Carácter General para prevenir, detectar y reportar Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita (Lavado de Dinero) y Financiamiento del Terrorismo a que se refiere el Artículo 95 de la Ley General

de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito aplicables a casas de cambio.

- Disposiciones de Carácter General para prevenir, detectar y reportar Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita (Lavado de Dinero) y Financiamiento del Terrorismo a que se refiere el artículo 95 bis de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito, aplicables a los denominados transmisores de dinero por dicho ordenamiento.
- Disposiciones de Carácter General para prevenir, detectar y reportar Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita (Lavado de Dinero) y Financiamiento del Terrorismo a que se refiere el artículo 95 bis de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito, aplicables a las personas que realicen las operaciones a que se refiere el artículo 81-A del mismo ordenamiento.
- Disposiciones de Carácter General para prevenir, detectar y reportar Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita (Lavado de Dinero) y Financiamiento del Terrorismo a que se refiere el artículo 52 Bis-4 de la Ley del Mercado de Valores.
- Disposiciones de Carácter General para prevenir, detectar y reportar Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita (Lavado de Dinero) y Financiamiento del Terrorismo a que se refieren el artículo 112 de la Ley Federal de Instituciones de Fianzas.
- Disposiciones de Carácter General para prevenir, detectar y reportar Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita (Lavado de Dinero) y Financiamiento del Terrorismo a que se refiere el artículo 140 de la Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros.
- Disposiciones de Carácter General para prevenir, detectar y reportar Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita (Lavado de Dinero) y Financiamiento del Terrorismo a que se refieren los artículos 108 bis de la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro y 91 de la Ley de Sociedades de Inversión.

Estas Disposiciones de Carácter General son para prevenir, detectar y reportar Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita y Financiamiento del Terrorismo dentro del Sistema Financiero.

Las Disposiciones de Carácter General contienen los siguientes apartados:

A) DEFINICIONES.

- **Instrumento Monetario:** en el caso de operaciones relevantes, los billetes y la moneda de los Estados Unidos Mexicanos o los de curso legal de cualquier otro país, cheques de viajero, y las monedas acuñadas en platino, oro y plata, y para efecto de las operaciones inusuales, además de lo anterior, los cheques, pagarés derivados del uso de una tarjeta de crédito o de débito, valores o los recursos que se transfieran por cualquier otro tipo de recursos, derechos, bienes o mercancías.
- **Operación Inusual:** la operación, actividad, conducta o comportamiento que no concuerde con los antecedentes o actividad conocida o declarada por el cliente, o con su patrón habitual de comportamiento transaccional, en función al monto, frecuencia, tipo o naturaleza de la operación de que se trate, sin que exista una justificación razonable para dicho comportamiento, o bien, aquella que por cualquier otra causa las entidades consideren que los recursos pudieran estar destinados a favorecer, prestar ayuda, auxilio o cooperación de cualquier especie para la comisión del delito previsto en el artículo 139 del código penal federal o que pudiesen ubicarse en alguno de los supuestos del artículo 400 bis del mismo ordenamiento legal; o bien la que realice el usuario cuando se considere que los recursos pudieran estar destinados a favorecer, la comisión de los delitos señalados en este párrafo y se cuente con los elementos suficientes para llevar a cabo el reporte.
- **Operación Preocupante:** la operación, actividad, conducta o comportamiento de los directivos, funcionarios, empleados y apoderados respectivos de las entidades que por sus características pudieran contravenir o vulnerar la aplicación de lo dispuesto en la ley y las presentes disposiciones, o aquella que por cualquier otra causa resulte dubitativa para las entidades.

- **Operación Relevante:** la operación que se realice con los instrumentos monetarios por un monto igual o superior al equivalente en moneda nacional a diez mil dólares de los Estados Unidos de América.
- **Persona Políticamente Expuesta:** aquel individuo que desempeña o ha desempeñado funciones públicas destacadas en un país extranjero o en territorio nacional, considerando, entre otros, a los jefes de estado o de gobierno, líderes políticos, funcionarios gubernamentales, judiciales o militares de alta jerarquía, altos ejecutivos de empresas estatales o funcionarios o miembros importantes de partidos políticos.

Se asimilan a las personas políticamente expuestas, el cónyuge y las personas con las que mantengan parentesco por consanguinidad o afinidad hasta el segundo grado, así como las sociedades en las que la persona políticamente expuesta mantenga vínculos patrimoniales.

B) POLÍTICA DE IDENTIFICACIÓN DEL CLIENTE: Las Entidades Financieras deberán elaborar y observar una política de Identificación del Cliente (Personas Físicas: Nacionales Y Extranjeras; Personas Morales: Nacionales Y Extranjeras), las entidades deberán tener integrado un expediente de identificación del Cliente, previamente a que se abra una cuenta o se celebre un contrato de cualquier tipo, que contenga por lo menos: Identificación Oficial con fotografía, Constancia de la Clave Única de Registro de Población y Comprobante de Domicilio y en su caso de persona moral el Acta Constitutiva.

C) REPORTE DE OPERACIONES RELEVANTES: Las Entidades deberán remitir trimestralmente a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público (SHCP) por conducto de la Comisión Supervisora los reportes de operaciones relevantes, a más tardar diez días hábiles después del cierre de operaciones del último Mes del trimestre correspondiente.

- D) REPORTE DE OPERACIONES INUSUALES:** Las Entidades deberán remitir a la SHCP por conducto de la Comisión Supervisora los Reportes de Operaciones Inusuales dentro de los Treinta Días naturales contados a partir de que se detecte la operación por sistema, modelo, proceso o por empleado de la entidad.
- E) REPORTE DE OPERACIONES PREOCUPANTES:** Las Entidades deberán remitir a la SHCP por conducto de la Comisión Supervisora los reportes de Operaciones Inusuales dentro de los treinta días naturales contados a partir de que se detecte la Operación por sistema, modelo, proceso o por empleado de la Entidad.
- F) ESTRUCTURA INTERNA:** Las Entidades deberán contar con un órgano colegiado denominado comité, el cual tiene entre sus principales funciones la de dictaminar las operaciones que deban ser reportadas a la SHCP, por conducto de la comisión supervisora, como inusuales y preocupantes.
- G) CAPACITACIÓN Y DIFUSIÓN:** Se impartirán cursos al menos una vez al año a los empleados que laboren en áreas de atención al público o de administración de recursos, que contemplen políticas de identificación del cliente.
- H) SISTEMAS AUTOMATIZADOS:** Estos sistemas detectan y monitorean las operaciones realizadas en una misma cuenta, por montos múltiples o fraccionados que sumados en cinco días sean iguales o excedan el equivalente en moneda nacional a diez mil dólares de los Estados Unidos de América.
- I) RESERVA Y CONFIDENCIALIDAD:** Los directivos, empleados, funcionarios deberán de tener la más absoluta confidencialidad sobre la información relativa a los reportes.

- J) OTRAS OBLIGACIONES:** Las Entidades deberán proporcionar a la SHCP, por conducto de la Comisión Supervisora, toda la información y documentación que se les requiera, relacionada con los reportes.
- K) DISPOSICIONES GENERALES:** La Comisión supervisará a las entidades financieras que cumplan con las disposiciones de carácter general, e impondrá sanciones por su incumplimiento.

Es necesario mencionar que las Instituciones financieras tienen la obligación de reportar todo tipo de Operación inusual, relevante o preocupante a través de la Comisión Supervisora (Comisión Nacional Bancaria y de Valores, Comisión Nacional de Seguros y Fianzas y la Comisión Nacional del Sistemas de Ahorro para el Retiro), y éstas a su vez le reportan a la Unidad de Inteligencia Financiera de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público (encargada de recopilar y analizar toda la información de los reportes), para que una vez analizados los datos dictamine si realiza la denuncia o querrela ante el Ministerio Público por las conductas que pudieran favorecer, prestar ayuda, auxilio o cooperación de cualquier especie para la comisión del delito previsto en el artículo 139 del Código Penal Federal o que pudieran ubicarse en los supuestos del artículo 400 bis del mismo Código, esto de conformidad con el artículo 15 del Reglamento Interior de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

Situación que es ampliamente criticada por los estudiosos en la materia, como la maestra Luz Núñez Camacho que señala que las instituciones financieras deberían de reportar las operaciones inusuales, preocupantes y relevantes directamente ante la Unidad de Inteligencia Financiera, para que sea ella la que analice las operaciones, ya que actualmente, las Comisiones Supervisoras (Comisión Nacional Bancaria y de Valores, Comisión Nacional de Seguros y Fianzas y la Comisión Nacional del Sistemas de Ahorro para el Retiro), a su discreción solo reenvía las operaciones que ellas consideran convenientes para su análisis.

El 28 de noviembre de 2006, se publicaron en el Diario Oficial de la Federación, dos resoluciones por las que se expiden las Disposiciones de Carácter General a que se refieren los artículos 115 de la Ley de Instituciones de Crédito y 124 de la Ley de Ahorro y Crédito Popular, respectivamente, las cuales abrogan las Disposiciones de Carácter General para prevenir, detectar y reportar Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita (Lavado de Dinero) y Financiamiento del Terrorismo a que se refieren los artículos 115 de la Ley de Instituciones de Crédito y 124 de la Ley de Ahorro y Crédito Popular, publicada el 14 de mayo de 2004.

Las nuevas disposiciones a que se refiere el artículo 115 de la Ley de Instituciones de Crédito y las Disposiciones de Carácter General a que se refiere el artículo 124 de la Ley de Ahorro y Crédito Popular, son independientes una de otra, ya que una regula las instituciones de crédito y la otra a las entidades de ahorro y crédito popular, las cuales procuran un control más estricto en la debida identificación de personas físicas y morales, tanto nacionales como extranjeras que abran cuentas, celebren contratos o realicen operaciones con las entidades, así como para la determinación de sus perfiles transaccionales.

Estas disposiciones adicionan cuatro definiciones que son **Control**, **Destinatario**, **Propletario Real** y **Proveedor de Recursos** las cuales se describen en este momento.

Control: La capacidad de una persona o grupo de personas para imponer, directa o indirectamente, decisiones en las asambleas generales de accionistas de socios u órganos equivalentes; nombrar o destituir a la mayoría de los consejeros, administradores o sus equivalentes de una persona moral; en mantener la titularidad de derechos que permitan, directa o indirectamente, ejercer el voto respecto de más del cincuenta por ciento del capital social de una persona moral; dirigir, directa o indirectamente, la administración, la estrategia o

las principales políticas de una persona moral, ya sea a través de la propiedad de valores, por contrato o por cualquier otro acto jurídico.

Destinatario: En singular o plural, cualquier persona física o moral que recibe en territorio nacional por conducto de la Entidad, recursos en moneda nacional o en cualquier divisa enviados desde el extranjero, en virtud de haber sido designada para tal efecto por una persona física o moral.

Propietario Real: Aquella persona que por medio de otra o de cualquier acto o mecanismo realiza aportaciones al capital social de una Entidad, o bien, obtiene los beneficios derivados de una cuenta, contrato u Operación y en quien, en última instancia, ejerce los derechos de uso, disfrute, aprovechamiento o disposición de los recursos, esto es, como el verdadero dueño de los recursos. También comprende a aquellas personas que ejerzan el Control sobre una persona moral que sea Socio o Cliente de la Entidad.

Proveedor de Recursos: Aquella persona que, sin ser el titular de una cuenta, aporta recursos a la misma de manera regular sin obtener los beneficios derivados de la cuenta u Operación, exceptuando a aquellas personas que aportan recursos a dicha cuenta como resultado de una relación laboral o comercial, así como a las dependencias y entidades de la administración pública, tratándose de aportaciones que deriven de programas de apoyo que se otorguen en beneficio de determinados sectores de la población.

Es decir, las nuevas disposiciones, son más rigurosas en su aplicación ya que su objetivo es identificar y diferenciar quién es el propietario real de los recursos que se van ingresar en las entidades financieras, así como el intermediario a quien van dirigidos esos recursos.

1.1. ENTES NO FINANCIEROS.

Ya que el sector financiero ha instrumentado requisitos antilavado de dinero y de reporte restrictivos, los lavadores de dinero se han dirigido a profesionales que no están limitados por estas mismas obligaciones.

Así, abogados, notarios, contadores y asesores tributarios y de inversión han sido utilizados, con conocimiento o sin conocimiento para mover, y oscurecer la identidad de los beneficiarios reales de los bienes, al (1) asistir en la constitución de vehículos corporativos, fideicomisos y fundaciones; (2) actuar como accionistas nominados, directores, fideicomisarios y socios generales; y (3) proporcionar oficinas registradas y domicilios corporativos.

El Grupo de Acción Financiera sobre Lavado de Dinero, en su reunión de 1999, el G-8 exhortó a todos los países a cerrar las lagunas en las leyes antilavado de dinero existentes al ampliarlas a los profesionales, incluyendo abogados, contadores y auditores.

En junio de 2003, el Grupo de Acción Financiera sobre Lavado de Dinero ("GAFI") reformó sus Cuarenta Recomendaciones y volvió a respaldar su recomendación previa de que sus miembros obliguen afirmativamente a ciertas categorías de negocios o profesiones no financieras a adoptar controles del sistema antilavado de dinero específicos y requisitos de reporte. Esto incluye – entre otras medidas recomendadas – (1) el desarrollo de políticas internas en contra del lavado de dinero; (2) identificar y verificar la identidad de los clientes; y (3) presentar reportes de operaciones sospechosas a una dependencia reguladora adecuada (que pudiera incluir a una organización no gubernamental).

Las recomendaciones del GAFI 12, 15, 21 y 23 las que en resumen señalan que no solo las Entidades Financieras sino determinadas profesiones y diversas actividades económicas, como los Abogados, Notarios, Contadores y auditores,

Asesores de inversión, Proveedores de servicios de fideicomisos y empresariales (cuando se preparan o se llevan a cabo ciertas operaciones del cliente), Corredores de bienes raíces (cuando se relacionan con operaciones del cliente relacionadas con la compra y la venta bienes raíces), Agentes de piedras y metales preciosos (cuando participen en una operación en efectivo de gran valor), Casinos y otros negocios de apuestas (cuando los clientes se involucren en operaciones financieras de gran valor), deben estar obligados a informar que si sospechan que los fondos provienen de una actividad delictiva a la Unidad de Inteligencia Financiera.

Al realizar sus recomendaciones, el GAFI reconoció que era necesario poner cuidadosa atención a la aplicación de los requisitos de reporte antilavado de dinero a los abogados y notarios. Así, bajo todas las opciones, aquellos profesionales limitados por algún requisito de mantener las confidencias de su cliente, las operaciones sospechosas y las actividades sólo tendrían que ser reportadas cuando los profesionales afectados actuaron como Intermediarios financieros y estuvieron involucrados en la planeación, ejecución o asesoría de clientes con respecto a los negocios u operaciones financieras, de bienes raíces, corporativas o fiduciarias.

Está prohibido 'Avisar' a un cliente que se le podría presentar un reporte de operación sospechosa. Cuando los abogados, notarios, otros profesionales legales y contadores independientes actuando como profesionales legales independientes busquen disuadir a un cliente de comprometerse en una actividad ilícita, esto no significa avisar.

Los abogados, notarios, otros profesionales y contadores independientes actuando como profesionales legales independientes, no estarían obligados a reportar sus sospechas si la información relevante fue obtenida en circunstancias donde están sujetos a un secreto profesional o privilegio profesional legal. No se requeriría a los abogados reportar a los individuos que representen en procedimientos judiciales.

Hasta la fecha más de las dos terceras partes de las 33 jurisdicciones del GAFI, incluyendo el Reino Unido, la Unión Europea y la mayoría de sus demás Estados, y Canadá han aplicado o buscado aplicar algunas o todas las medidas anti-lavado de dinero en las Cuarenta Recomendaciones del GAFI a profesionales.

Actualmente, México reformó el artículo 133 fracción IV, y las adiciones a los artículos 86 fracción XIX, 97 fracción VI, 145 fracción V y 154 Ter todos de la Ley del Impuesto sobre la Renta, para prevenir operaciones con recursos de procedencia ilícita en el mercado no financiero, ya que de acuerdo a la exposición de motivos de la Cámara de Diputados "la delincuencia organizada a (sic) ideado nuevos mecanismos para establecer flujos de dinero que permitan financiar sus actividades delictivas fuera del sector financiero, por lo que se han visto en la necesidad de utilizar el mercado no financiero mediante la realización de operaciones en efectivo, con la intención que dichas operaciones no sean detectables. ...la reforma que se propone, adecuará la operación del mercado no financiero a estándares internacionales, mediante el establecimiento de procesos y procesamiento que permiten analizar las transacciones y operaciones realizadas en determinadas actividades y sujetos, con la finalidad de identificar la utilización de recursos provenientes de posibles fuentes ilícitas."²⁴

Los artículos 86 fracción XIX y 133 fracción VII, de la Ley del Impuesto sobre la Renta a la letra señalan que:

Artículo 133. Los contribuyentes personas físicas sujetos al régimen establecido en esta Sección, además de las obligaciones establecidas en otros artículos de esta Ley y en las demás disposiciones fiscales, tendrán las siguientes:

VII. Presentar y mantener a disposición de las autoridades fiscales la información a que se refieren las fracciones VII, VIII, IX y XIX del Artículo 86 de esta Ley.

²⁴ Diario de Debates de la Cámara de Diputados. Año III. Primer Período. 27 de octubre de 2005.

Artículo 86. Los contribuyentes que obtengan ingresos de los señalados en este Título, además de las obligaciones establecidas en otros artículos de esta Ley, tendrán las siguientes:

XIX. Informar a las autoridades fiscales, a través de los medios y formatos electrónicos, que señale el **Servicio de Administración Tributaria** mediante reglas de carácter general, a más tardar el día 17 del mes inmediato posterior a aquel en el que se realice la operación, de las contraprestaciones recibidas en efectivo en moneda nacional o extranjera, así como en piezas de oro o de plata, cuyo monto sea superior a cien mil pesos. Las referidas reglas de carácter general podrán establecer supuestos en los que no sea necesario presentar la información a que se refiere esta fracción.

La información a que se refiere esta fracción estará a disposición de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público en los términos del segundo párrafo del artículo 69 del Código Fiscal de la Federación.

1.1.1. REGULACIÓN DE LOS ENTES NO FINANCIEROS EN LAS DIVERSAS LEGISLACIONES INTERNACIONALES ANTILAVADO DE DINERO.

a). El Reino Unido

El Reino Unido que promulgó una de las más recientes y más completas leyes antilavado de dinero en Europa, asimismo, fortaleció sus disposiciones sobre los gatekeepers (guardián) después de la aprobación de la Ley de Ganancias del Delito de 2002, que entró en vigor en febrero de 2003.

De acuerdo con el Servicio Nacional de Inteligencia Penal de la Evaluación de Amenaza de Crímenes Graves y Delincuencia Organizada 2003 del Reino Unido, el lavado de dinero es un componente fundamental del delito grave y la delincuencia organizada en el Reino Unido. Los delinquentes con frecuencia hacen uso de los profesionales financieros y legales para lavar dinero, ya sea para proporcionar su experiencia o para prestar credibilidad (la elaboración de contratos fue el servicio más común proporcionado en el 2002). Aunque todavía es un porcentaje pequeño del monto total calculado de lavado de dinero en el Reino Unido, el número de Operaciones Sospechosas generados por los profesionales financieros o legales aumentó un 25 por ciento en el 2002.

- La Ley antilavado básica del Reino Unido que afecta a las Instituciones financieras es la Ley de Justicia Penal de 1993 que creó esencialmente cinco delitos básicos:²⁵
 - Asistir en la retención del “beneficio o ganancias de la actividad criminal;
 - Adquirir, poseer o utilizar las ganancias de dicha actividad;
 - “Ocultar o transferir” las ganancias de dicha conducta;
 - No cumplir con revelar “el conocimiento o sospecha” de lavado de dinero; y
 - Avisar a algún individuo sobre la emisión planeada o real de un reporte de actividad sospechosa o que él o ella están o pudieran estar bajo Investigación por las dependencias de procuración de justicia.
 - A finales del 2001, en respuesta a los ataques terroristas en Estados Unidos, el Parlamento promulgó la Ley de Delito y Seguridad Antiterrorismo de 2001 y las Regulaciones sobre Lavado de Dinero en 2001. La Ley Antiterrorismo, que fue designada para suspender el financiamiento del terrorismo y sus organizaciones patrocinadoras, consideran un delito penal:
 1. El firmar o involucrarse en “un acuerdo que facilite la retención o control” (ya sea por “ocultar, remover de la jurisdicción, transferir a los nominados o de otra manera”) del bien relacionado con actividades terroristas; y
 2. No cumplir en reportar una operación sospechosa relacionada con el terrorismo.

Las regulaciones del 2001 ampliaron la cobertura de las regulaciones 1993 a los transmisores de dinero o cambiistas, así como a las casas de cambio
 - La Ley de las Ganancias Provenientes del Delito del 2002 consideran un delito penal al fallar en reportar una operación o actividad cuando alguien “sabe o sospecha” o “*tiene buenas razones* para saber o sospechar que otro está involucrado en el lavado de dinero”.
 - La Ley aplica a todos los profesionales como lo recomendó el GAFI, pero exenta a los abogados del requisito de reportar cuando la información que crea la sospecha es obtenida en “circunstancias de privilegio”. Aunque el lenguaje obligatorio parece llano superficialmente de tal forma que el privilegio abogado-cliente a veces anulará la obligación de presentar un reporte de operación sospechosa, la Directiva de la Unión Europea 2001/97/EC – que entró en vigor en el Reino Unido y a finales del 2003 – obligará a todos los abogados ingleses a reportar cualquier sospecha de lavado de dinero sin tomar en cuenta el privilegio del cliente.
- La información se considera como haber llegado al abogado en “circunstancias privilegiadas” si es comunicada a él por:
- a. Un cliente (o un representante de un cliente) en conexión con el otorgamiento del asesor de la asesoría legal al cliente;

²⁵ Raymond Banoun and John J. McNutt. “The Gatekeepers Initiative: Professionals as Anti-Money Laundering Enforcers.”, Cadwalader, Wickersham & Taft, October, 2003. Pág. 75.

- b. Una persona (o representante de dicha persona) que busca asesoría legal del asesor; o
- c. Una persona relacionada con los procedimientos legales o contemplada en los procedimientos legales.

La excepción anterior no aplica a la Información "que es comunicada o proporcionada con la intención de realizar una actividad criminal".

- Perjudicar una investigación gubernamental. Los abogados no deben avisar a sus clientes que se está emitiendo un reporte de operación sospechosa, si el abogado sospecha que una dependencia gubernamental está actuando y tiene el propósito de actuar para decomisar fondos por este asunto.
- Aunque a muchos abogados se les han imputado cargos por delito de lavado de dinero, a ninguno, todavía, se le han imputado cargos de las secciones de la ley de 'incumplimiento de revelar'. Sin embargo, un abogado fue sentenciado por incumplimiento con la revelación de conformidad con el antiguo estatuto antilavado de dinero.

b). La Unión Europea

En diciembre de 2001, el Consejo de Ministros de la Unión Europea y el Parlamento Europeo adoptaron una reforma en su Directriz central antilavado de dinero que amplió su ámbito y obligó a los Estados miembros a incorporar los cambios en sus leyes nacionales antes del 15 de junio de 2003.

La Directriz 2001 define el lavado de dinero como:

- convertir o transferir intencionalmente el bien con conocimiento de que proviene de una actividad criminal o de la participación en dicha actividad, "con el propósito de ocultar o disfrazar el origen ilícito del bien" o de ayudar a otro que está involucrado en la comisión de la actividad de evadir las consecuencias legales de su acción";
- ocultar o disfrazar intencionalmente la naturaleza, ubicación, fuente, disposición, propiedad o movimiento del bien que se sabe se deriva de la actividad criminal o de la participación en dicha actividad;"
- "adquirir, poseer o utilizar intencionalmente el bien, con el conocimiento al momento de ser recibido, que se deriva de la actividad criminal o de la participación en dicha actividad;" o
- participar, ayudar, incitar o facilitar intencionalmente en la comisión de alguno de los actos anteriores o intentar cometer dichos actos.

La Directriz de la Unión Europea de 1991 sobre lavado de dinero sólo se aplicó al sector financiero y se amplió a las ganancias de los delitos relacionados con las drogas. Se obligaba a los Estados y a continuar estando obligados, como mínimo, a aprobar leyes que obliguen a las instituciones financieras a instrumentar un efectivo programa de debida diligencia que incluye:

- La identificación de:
 1. Todos los clientes con los que entraron en una relación comercial o, en el caso de una institución, aquellos para los que se pudiera aperturar una cuenta u ofrecer servicios de custodia; y
 2. Algún otro cliente involucrado en una o más operaciones que den un total de 15,000 EUR o más.
- Cooperación total de las personas cubiertas, sus directores y empleados con las autoridades nacionales responsables del combate al lavado de dinero, para:
 1. Informar a las autoridades, "por iniciativa propia", de algún *hecho que pudiera ser un indicio de lavado de dinero;* y
 2. proporcionar a las autoridades toda la información solicitada referente a la operación o conducta reportada.
- Establecimiento de los "procedimientos adecuados del control y comunicación internos para impedir y prevenir las operaciones relacionadas con el lavado de dinero".
- Capacitación del personal referente a los requisitos legales.

La Directriz 2001 amplió su ámbito de la legislación actual a las ganancias provenientes de la actividad criminal incluyendo la corrupción y los delitos en contra de los intereses financieros de la Unión Europea. Obliga a los Estados miembros a aplicar la debida diligencia, controles internos, requisitos de capacitación y reporte a las siguientes "personas morales o físicas que actúan en ejercicio de sus actividades profesionales":

- notarios y otros profesionales legales independientes;
- auditores y contadores externos;
- asesores tributarios;
- agentes de bienes raíces;

- casinos; y
- comerciantes de artículos de gran valor, incluyendo las piedras, metales preciosos, obras de arte y subastadores, cuando los pagos en efectivo involucrados son de 15,000 euros o más.

La Directriz 2001 permite a los Estados miembros designar “una organización autoregulatoria adecuada” (como sería una asociación de barras) para aceptar los reportes de los notarios y los profesionales legales.

Los notarios y profesionales legales están afectados cuando asisten “en la planeación o ejecución de las operaciones” para los clientes que involucren:

- compra y venta de bienes raíces o entidades comerciales;
- administración de los fondos, bienes o valores de los clientes;
- apertura o administración de las cuentas bancarias, de ahorros o de valores;
- creación, operación o administración de empresas, fideicomisos o entidades similares; y
- “organización de las contribuciones necesarias para la creación, operación o administración de empresas”.
- La legislación de Alemania está tipificada.²⁶

La Ley de Lavado de Dinero del 2002 obliga a los abogados a instrumentar los procedimientos de Conozca a Su Cliente y presentar reportes de operaciones sospechosas a la Unidad de Inteligencia Financiera si el abogado “detecta hechos sugiriendo que una operación financiera sirve para el propósito de lavado de dinero”. Un abogado “no está obligado a presentar un reporte si la sospecha de lavado de dinero se basa en la información del o sobre el cliente que han obtenido en el curso de la asesoría legal proporcionada, o en el curso de la representación legal en el tribunal, para este cliente”.

²⁶ Además de Alemania, Dinamarca, Finlandia, Irlanda, España, los Países Bajos han aprobado la legislación al instrumentar la Directriz 2001 de la UE. Austria, ha instrumentado parcialmente.

c) Canadá

En el 2000, el Parlamento Canadiense aprobó la Ley de las Ganancias provenientes del Delito (Lavado de dinero) que aplica a una variedad de instituciones financieras y “personas involucradas en un negocio, profesión o actividad descritas en las regulaciones emitidas por el Departamento de Finanzas”, y les obliga a “instrumentar las medidas específicas para detectar o detener el lavado de dinero o facilitar la investigación y proceso de los delitos de lavado de dinero.”²⁷ La Legislación:

- obliga a la adopción de procedimientos para identificar a los clientes, conservar los registros y el reporte obligatorio de “cada operación financiera con respecto a que existen *buenas razones para sospechar* que la operación se relaciona al delito de lavado de dinero”;
- prohíbe cualquier revelación a la parte reportada o a alguien más, el hecho de que un reporte fue hecho o de su contenido, con la “Intención de perjudicar una investigación penal”. Esta prohibición aplica incluso si el reporte todavía no ha sido iniciado; y
- la Parte 1 de la Ley declara: “Nada de este Parte obliga a un asesor legal a revelar alguna comunicación que esté sujeta al privilegio de abogado-cliente”.
- Regulaciones emitidas por el Departamento Canadiense de Finanzas aplicadas a los abogados, notarios, contadores, agentes de bienes raíces y otros intermediarios financieros.
- La Sociedad Legal de Columbia Británica, la Federación de Sociedades de Derecho de Canadá y la Asociación de Barras Canadienses objetaron la constitucionalidad de la legislación y buscaron un juicio declaratorio sobre el requisito de reporte que violaba la Carta Canadiense de Derechos y Libertades. Ellos sostenían que el requisito de reportar una actividad sospechosa amenazaba la independencia de la barra y creaba un conflicto entre la obligación de un abogado a su cliente y su obligación para cumplir con la ley.
- En noviembre de 2001, la Suprema Corte de Columbia Británica acordó y emitió una excepción temporal de la legislación para dicha comunicación.
- Desde entonces, la misma disposición de la ley fue exitosamente objetada en las cortes de Alberta, Ontario, Nova Scotia y Saskatchewan. Las objeciones legales fueron subsecuentemente emitidas en cada provincia canadiense, y algunas de la cortes canadienses sostuvieron que la manera en la que se estaba aplicando la legislación a los abogados era inconstitucional.
- En mayo de 2002, después de negociaciones tardías, el Procurador General de Canadá hizo un acuerdo con la Federación de Sociedades de Derecho para exentar temporalmente a los abogados y a los notarios de Québec de la Ley de las Ganancias

²⁷ Raymond Banoun and John J. McNutt. *Ob.cit.* Págs. 8-10.

provenientes del Delito hasta que se llevara a cabo una audiencia completa de la corte de apelación para resolver los asuntos constitucionales.

- En marzo de 2003, el gobierno canadiense revocó las regulaciones de la Ley del Parlamento Canadiense que obligó a los abogados a presentar reportes de operación sospechosa. La revocación ya no tuvo efectos prácticos para los abogados ya que, como se señaló anteriormente, el cumplimiento del requisito de reporte de actividad sospechosa de la ley que se mantiene hasta que se resuelvan las preguntas constitucionales más importante de la Ley en noviembre de 2004.

d). Estados Unidos de América

Los Estados Unidos tuvieron claramente un tiempo más difícil que se relaciona con este tema debido a la oposición de la barra organizada, que ha argumentado que la Iniciativa Guardián, violaría el privilegio abogado-cliente.

- Avances hasta la fecha²⁶:
 1. Los Departamentos de Estados Unidos de Justicia y del Tesoro han buscado el equilibrio de la necesidad para controlar este empleo de los profesionales por los lavadores de dinero en contra de la necesidad de proteger el privilegio del cliente del abogado.
 2. El Departamento del Tesoro actualmente cuenta con la autoridad legislativa para designar algún negocio, incluyendo potencialmente a los abogados y las firmas legales, como una "institución financiera" con propósitos de ampliar los requisitos antilavado de dinero (Incluyendo los requisitos de reporte de actividad sospechosa para ese negocio).
 3. El Gobierno de Estados Unidos inicialmente estableció un grupo de trabajo con representantes del Departamento de Justicia, el Departamento del Tesoro, Comisión de Valores y Cambio, la Red para la Persecución de delitos Financieros (FlnCEN), y el Servicio de Aduanas de Estados Unidos, entre otras dependencias, para desarrollar la política de EU con respecto a la Iniciativa.
 4. Además, el Comité Directivo de Lavado de Dinero de Estados Unidos ha considerado tres opciones:
 - a. Educar a los profesionistas respecto a las formas que han sido utilizadas y están siendo utilizadas para lavar dinero;
 - b. Reformar los reglamentos de la responsabilidad profesional; y/o
 - c. sujetar a los profesionistas al requisito para presentar reportes de operación sospechosa.

²⁶ *Ibidem*. Págs. 10-15

- La Asociación de Barras de Estados Unidos se opuso en un principio fuertemente a algún plan para obligar a los abogados a reportar operaciones o actividades sospechosas a las autoridades.
- En Marzo de 2002, la Asociación de la Barra de Abogados (ABA) creó un Grupo de Trabajo sobre el Reglamento y la Profesión del Guardián para enfrentar el “impacto potencialmente profundo” que los esfuerzos internacionales de lavado de dinero pudiera provocar sobre las relaciones entre los abogados y sus clientes.
- En agosto de 2002, el Grupo de Trabajo presentó al GAFI sus comentarios sobre el Documento de Consulta de mayo del 2002 en el que:
 - “Apoya[aba] las recomendaciones del GAFI que obligan a los abogados, cuando actúan como intermediarios financieros, a verificar la identidad de los clientes, conservar los registros sobre las operaciones nacionales e internacionales y desarrollar programas de capacitación que ayudaran a los abogados a identificar los esquemas potenciales de lavado de dinero u otras situaciones en las que el sistema monetario nacional e internacional pudiera ser utilizado para propósitos penales”. (Recomendaciones del GAFI del 10 al 12 y la 19)
 - Sin embargo, contrario a las Recomendaciones del GAFI “que obliga a los abogados a presentar [Reportes de Operaciones Sospechosas] a las autoridades y el propósito de que los abogados no prevengan al cliente de que fue reportada dicha información, tiene un efecto desalentador en la relación abogado-cliente (Recomendaciones de la 14 a la 18).
 - “La ABA recomienda que el gobierno de EU no obligue a reportar a los abogados información concerniente a los clientes, donde dicha revelación se comprometería con las confidencias del cliente o de relación abogado-cliente. Dicho requisito debilitaría la independencia de la barra del gobierno, desgastaría la relación esencial entre el abogado y el cliente que es la piedra angular de la administración de justicia y reglamento de ley de Estados Unidos y comprometería el principio de confidencialidad en las comunicaciones entre un abogado y el cliente.
 - “Además, la llamada regla de “no avisar” crea un conflicto inherente del interés entre la obligación de lealtad del abogado al cliente y el cumplimiento de los requisitos antilavado de dinero.
 - “Los abogados serán transformados efectivamente de asesores confiables a informantes gubernamentales potenciales.”

1.2. LA UNIDAD DE INTELIGENCIA FINANCIERA. (UIF)

“En junio de 1995, las dependencias gubernamentales y organizaciones internacionales se reunieron en el Palacio de Arenberg-Egmont en Bruselas para debatir en materia de lavado de dinero y las formas de confrontar este problema global. De esta primera reunión nació el Grupo “EGMONT”, un organismo

informal de dependencias gubernamentales que reciben reportes de operaciones que comparten un objetivo común que es proporcionar un foro para fortalecer la cooperación mutua y compartir la información que tenga la utilidad para detectar y combatir el lavado de dinero, y más recientemente el financiamiento del terrorismo. Hoy Egmont cuenta con cuatro grupos de trabajo: Legal, de Capacitación y Comunicación, Directivos y Operativos.²⁹

Hace poco, los participantes en Egmont reconocieron la necesidad de desarrollar los medios efectivos y prácticos de cooperación, especialmente concernientes al intercambio de información y la compartición de expedientes. Para cumplir con estos retos el Grupo de Trabajo Legal examinó los obstáculos relacionados con el intercambio de información entre las dependencias gubernamentales que combaten específicamente el lavado de dinero por medio del proceso de información, con base en ello se formuló una definición funcional de las dependencias gubernamentales, llamadas Unidades de Inteligencia Financiera (UIF) que combaten el lavado de dinero.

La Información financiera es necesaria para apoyar las investigaciones antilavado de dinero, es por ello que combatir este flagelo, no solo requiere del conocimiento de leyes y los reglamentos, investigación y análisis sino también de actividades bancarias, financieras, contables y económicas, después de todo el lavado de dinero es un fenómeno económico, los lavadores confían en cierta medida en las prácticas financieras y comerciales ya existentes.

En ocasiones, también existe renuencia por parte de las instituciones financieras a proporcionar a las autoridades gubernamentales información que pudiera estar relacionada con lavado de dinero, todas estas barreras para el intercambio de información afectan directamente el resultado del combate del flagelo en estudio.

²⁹ www.egmontgroup.org consultada en fecha 15 de diciembre de 2007.

La circulación rápida de la Información sobre las actividades de blanqueo es crucial. Pero también es necesario que esta Información pueda analizarse y examinarse fácilmente con otras fuentes de Información, este es principalmente el objetivo de las "Unidades de Inteligencia Financiera" (Financial Intelligence Units, en inglés).

No obstante al inicio el enfoque de la UIF de Egmont fue esencialmente sobre lavado de dinero, las UIF actualmente, también están desempeñando un papel importante en el esfuerzo internacional para combatir el financiamiento al terrorismo.

1.2.1. DEFINICIÓN DE UNA UNIDAD DE INTELIGENCIA FINANCIERA (UIF), SEGÚN EL GRUPO EGMONT.

La definición de la UIF se ha desarrollado rápidamente durante los últimos dos o tres años. Pese a la naturaleza especializada de dichas unidades, todavía hay confusión entre las "unidades de Inteligencia financiera" y otras entidades oficiales con responsabilidades similares externamente. Las unidades de la policía establecidas con el propósito de investigar los delitos financieros y de cuello blanco (Incluyendo el lavado de dinero) con frecuencia han sido "unidades financieras de investigación" denominadas con el acrónimo "UIF". Estas unidades de hecho tienen un papel importante y útil en el esfuerzo anti-lavado de dinero global en sus países; sin embargo, la simple designación de la "UIF" no significa necesariamente que la unidad proporciona una función, como lo define el Grupo Egmont.

Con base en el Grupo de Trabajo Legal, Egmont aprobó la siguiente definición de una UIF en 1996, en consecuencia reformada en el 2004 para reflejar el papel de la UIF en el combate al financiamiento del terrorismo:

“Una dependencia central nacional responsable de recibir, (y cuando esté facultada), analizar y difundir a las autoridades competentes la información financiera:

- a) Respecto a las ganancias que se sospechan provienen de un delito probablemente para financiar el terrorismo, o**
- b) Solicitarla conforme a lo dispuesto en la legislación o en la normatividad nacional, para combatir el lavado de dinero y el Financiamiento del Terrorismo.”³⁰**

La definición de una UIF puede ser comprendida mejor por medio de una explicación breve de cada uno de sus elementos.

1.- Una dependencia central, nacional. El enfoque de Egmont en la cooperación internacional requiere que sólo una dependencia gubernamental por territorio o por jurisdicción autónoma, reconocida por fronteras internacionales, sirva como el punto de contacto para el intercambio de información a nivel internacional, es decir única en su tipo dentro de un país.

2.- Responsable de.- Es decir que sea la autorizada conforme a la legislación de cada país.

3.- Recibir, (y cuando se autorice solicitar), analizar y difundir. Esta frase designa las tres actividades principales de todas las Unidades de Inteligencia Financiera UIF's de Egmont y las funciones que las hacen únicas.

³⁰ Nota Interpretativa relacionada con la definición de una Unidad de Inteligencia Financiera del Grupo Egmont.

Recibir.- Las UIF's sirven como el punto de recepción central de recibir información financiera y no financiera.

(Y cuando esté facultada, solicitar).- Algunas pero no todas las UIF's tienen la capacidad de investigar la información financiera específica de ciertas instituciones financieras y otras entidades no financieras más allá de la información financiera que las UIF's normalmente reciben de las entidades de reporte. Por esta razón, el lenguaje está entre paréntesis y está limitado en alcance.

Analizar.- El análisis involucra una evaluación inicial de la utilidad o relevancia de la información recibida de las entidades que reportan en la etapa previa a la investigación. Cada vez más, muchas de las UIF's han incorporado el software analítico que ayuda a determinar las tendencias y los patrones de lavado de dinero para utilizarse en la procuración de justicia, proporcionar retroalimentación a las Instituciones que reportan y en algunos casos para propósitos de objetivo proactivo.

Difundir. Las UIF's, por lo menos deben ser capaces de compartir la información financiera y los resultados de su análisis relacionado con lavado de dinero y delitos relacionados, como se determinó por la legislación nacional y el financiamiento del terrorismo en primer lugar con las autoridades de competencia nacional y en segundo con otras UIFs.

Revelaciones de información financiera. Estos son los materiales que las UIF's utilizan y comparten uno con otro para detectar y combatir el lavado de dinero y el financiamiento del terrorismo.

Con respecto a las ganancias que se sospecha provienen del delito y del financiamiento del terrorismo potencial. El primer tipo de revelación de Información financiera concerniente al reporte de operaciones

sospechosas o inusuales relacionadas con los fondos que se sospecha se originaron de la actividad penal o de ser con la intención de apoyar la actividad terrorista.

Revelaciones de otra manera solicitada por legislación o regulación nacional. Este requisito incluye los demás tipos de requisitos de reporte requeridos por ley, ya sea que se relacionen con divisa, cheques, transferencias electrónicas u otras operaciones.

Con el fin de combatir al lavado de dinero y el financiamiento del terrorismo. Esta frase vuelve a enfatizar el propósito común de cada UIF.

1.2.2. PROCEDIMIENTO PARA SER RECONOCIDO COMO UNA UIF POR EL GRUPO EGMONT.

En la reunión Plenaria de Madrid del Grupo Egmont se acordó en la formación de un proceso, con el cual una unidad de Inteligencia financiera es reconocida de acuerdo a la definición de la UIF del Grupo Egmont para convertirse en un miembro del mismo.

“El Grupo de Trabajo de Alcance (GTA) tiene la tarea de difundir la idea de Egmont a nivel mundial. El papel de los miembros del GTA con respecto a las jurisdicciones no miembros del grupo Egmont es actuar como una UIF de apoyo/monitoreo para cualquier unidad candidata con la idea de obtener todos los detalles de contacto necesarios, la legislación y la información concerniente a la UIF prospecta y su estado operativo. Los miembros del GTA proporcionarán la mayor asistencia posible a los candidatos.

Algún miembro del Egmont que tenga información sobre los candidatos potenciales informa esto al Presidente del GTA quien organiza una primera evaluación de la unidad por un miembro del GTA.

Esto lleva consigo la recopilación de por lo menos la siguiente información:

- Domicilio y nombre de contacto;
- Legislación en materia de lavado de dinero en vigor;
- Estado operativo de una UIF (externa);
- Disponibilidad de unirse al Grupo Egmont;
- La posibilidad de Intercambio de Información con otras UIF's;
- Estado operativo de una UIF (*in situ*)

Una vez que el GTA ha obtenido toda la información necesaria y está conforme con el candidato, el presidente del GTA hace una recomendación por escrito al presidente del Grupo de Trabajo Legal (GTL), con una copia al Soporte Administrativo Permanente (SAP). El Grupo de Trabajo Legal después procede a una evaluación a fondo con la idea de una decisión final.

Este procedimiento comienza con "la decisión del presidente del Grupo de Trabajo Legal para continuar con un seguimiento de los hallazgos y recomendaciones del GTA. El Presidente del GTL después da instrucciones al SAP de enviar a la UIF candidata los siguientes documentos:

- El cuestionario Egmont
- Documento de Información
- Declaración de propósito
- Principios Intercambio de Información entre las UIFs
- Nota Interpretativa sobre la definición del Grupo Egmont

Después de la recepción oportuna de toda la documentación solicitada, la presentación del candidato es examinada por el GTL en su próxima reunión.

El GTL hace una evaluación final para garantizar que la UIF candidata cumpla con los criterios de admisión de Egmont, es decir que la unidad:

- cumple con la definición de la UIF de Egmont,
- ha alcanzado su estatus operativo;
- legalmente es capaz y está dispuesta a cooperar con base en los "Principios de Intercambio de Información" de Egmont;
- cuenta con una UIF de Egmont patrocinadora.

"El GTL puede tomar las siguientes decisiones:

- Diferir la discusión para su siguiente reunión, esperando la aclaración o documentación adicional del candidato;
- Emitir una opinión negativa cuando considere que uno o más criterios del Egmont no se están cumpliendo completa o parcialmente;
- Recomendar a la unidad candidata ser reconocida y aceptada como una UIF de Egmont para que sea aprobada por los Directora de UIF en la siguiente Plenaria.

Las UIF's son reconocidas oficialmente como miembros del Grupo Egmont por la aprobación de la recomendación del GTL en su reunión Plenaria anual".³¹

1.2.3. TIPOS DE MODELOS DE LAS UNIDADES DE INTELIGENCIA FINANCIERA.

Las Unidades de Inteligencia Financiera generalmente se organizan alrededor de uno de los tres modelos siguientes:

- a) modelo de policía,
- b) modelo judicial,
- c) modelo administrativo.

a) Modelo Policial.

La UIF, se encuentra establecida dentro de la estructura del gobierno, en el ramo policial, se trata de la vía más natural para organizar la lucha contra el lavado de dinero.

Las fuerzas de policía poseen, dentro de la casi totalidad de los casos, unidades encargadas de luchar contra la delincuencia financiera, así como redes de información interna y canales internacionales de intercambio, como la INTERPOL.

³¹ www.egmontgroup.org consultada en fecha 20 de diciembre de 2007.

b) Modelo Judicial.

Los países que adoptaron esta opción son, dentro de la mayoría de los casos, países de civil-law. En efecto, dentro de estos Estados, las autoridades judiciales, tienen el dominio de la acción penal, así como la dirección sobre los órganos de investigación, que les permiten ordenar y seguir las investigaciones penales.

El fiscal, al recibir las declaraciones, filtra las que no presentan características suficientes de naturaleza penal, y las transmite a los servicios competentes de investigación, que puede ser un servicio de policía especializado en materia financiera, o de una unidad creada especialmente para investigar en materia de lavado. La elección de la autoridad judicial como sistema de filtración no es por consiguiente exclusivo de la posibilidad de instituir un servicio de policía encargado de la inteligencia y de las investigaciones financieras.

c) Modelo Administrativo.

La mayoría de los países instituyeron servicios de investigación autónomos (Tracfin, Fincen, Austrac, Sicfin, etcétera), sin embargo, existe una diferencia entre los servicios que, aún autónomos, dependen de un ministerio de tutela o rectoría sectorial, y las Unidades de Inteligencia que son completamente independientes.

- **Las Unidades de Inteligencia Financiera dependientes de una administración de tutela.**

Al principio, las personas obligadas a reportar operaciones sospechosas eran las instituciones financieras. Por lo que protegiendo al secreto bancario, pareció natural confiar la recepción de información a un servicio dependiente de la administración de tutela de los bancos, que es la Secretaría de Hacienda o en su caso el Banco Central.

- **Los servicios independientes.**

Este tipo de modelo autónomo es aquel que tiene personalidad jurídica y patrimonio propio que no depende de alguna Secretaría de Estado, que sus funciones de gestión son realizadas por su órgano de gobierno, en México sería un organismo descentralizado, de conformidad con la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal.

1.2.3.1. LA CRÍTICA A LOS MODELOS.

La opción policíaca, presenta la ventaja de utilizar estructuras ya existentes para tratar las Investigaciones financieras, mejor equipada para la recepción y la verificación de la información.

Además, la investigación penal inevitablemente se abrirá, por lo que las Instituciones financieras saben que corren el riesgo de ver a su cliente implicado en una investigación de tipo penal.

La opción judicial presenta dos inconvenientes importantes: la ausencia de medios operativos de la Institución para organizar y centralizar la información y la ausencia de una verdadera red internacional que permita compartir información.

El modelo administrativo sin duda es lo que asegura la mejor conexión entre el mundo financiero, y las autoridades de Investigación y persecución de justicia; sin embargo, presenta tres debilidades:

1.- Como depende del Sector Financiero no cuenta con una verdadera autonomía para analizar y transmitir información cuando se encuentren implicados políticos con dinero sucio o delincuencia organizada y bajo la tutela del Estado, no podía exponerse a las presiones del poder político.

2.- Además que en las legislaciones más recientes tienden a imponer la obligación de reportar operaciones sospechosas a profesionales tales como casinos, anticuarios, comerciantes de artículos de lujo, etcétera, por lo que el ministro de las Finanzas no es el interlocutor natural de estas profesionales, y aún menos su órgano de tutela.

3.- Ciertas legislaciones, tales como la francesa, han previsto interlocutores diferentes según las profesiones concernidas, pero la información se dispersa, lo que perjudica a la eficacia del sistema.

En conclusión, podemos decir que no existe un sistema que podría aplicarse universalmente.

La elección, que realiza el Estado, entre la opción policíaca, judicial o administrativa, se decide en función a los criterios propios del funcionamiento de sus instituciones o a su cultura jurídica.

Un sistema eficaz y que responda a las necesidades de la lucha contra el lavado de dinero debe poder alcanzar cuatro objetivos:

- Beneficiar la confianza del sistema bancario y financiero,
- Facilitar la centralización de los informes afin de evitar una dispersión de la información,
- Verificar la información con otros datos sobre el crimen organizado,
- y hacer posible la cooperación internacional.

1.2.3.2. CARÁCTERÍSTICAS Y ATRIBUCIONES DE LA UNIDAD DE INTELIGENCIA FINANCIERA DE MÉXICO.

La Unidad de Inteligencia Financiera de México se encuentra ubicada en la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, de conformidad con el Reglamento

Interior de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público publicado en el Diario Oficial de la Federación el 7 de mayo de 2004, entre sus principales atribuciones se encuentran:

a) La de emitir opinión sobre las disposiciones de carácter general en relación con el establecimiento de medidas y procedimientos para prevenir y detectar actos, omisiones y operaciones que pudieran favorecer, prestar ayuda, auxilio o cooperación de cualquier especie para la comisión de los delitos de Financiamiento al Terrorismo y Lavado de Dinero previstos en los artículos 139 y 400 Bis del Código Penal Federal respectivamente;

b) Diseñar en Coordinación con los órganos desconcentrados competentes de la Secretaría de Hacienda y Crédito, las formas oficiales para la presentación de reportes de operaciones sospechosas, relevantes y preocupantes, a que se refieren las disposiciones de carácter general;

c) Recibir, capturar y analizar de conformidad con las disposiciones de carácter general, la información contenida en los reportes previstos en dichas disposiciones y en las declaraciones a que se refiere el artículo 9 de la Ley Aduanera;

d) Recibir, recopilar y analizar, en el ámbito de su competencia, como atribución de la Secretaría de Hacienda las pruebas, constancias, reportes, documentación e Informes sobre la comisión de los delitos de financiamiento al terrorismo y lavado de dinero;

e) Denunciar o querellarse ante el Ministerio Público por las conductas que pudieran favorecer, prestar ayuda, auxilio o cooperación de cualquier especie para la comisión de los delitos de Financiamiento al Terrorismo y Lavado de Dinero;

f) Tramitar y resolver en el ámbito de su competencia los requerimientos y resoluciones de autoridades jurisdiccionales o administrativas, incluyendo el Ministerio Público;

g) Hacer del conocimiento de los órganos desconcentrados de la Secretaría de Hacienda (Comisiones Supervisoras) a cargo de la supervisión de los integrantes del sistema financiero el incumplimiento o cumplimiento extemporáneo de las disposiciones de carácter general, con el objeto de que en su caso dichas instancias ejerzan oportunamente sus facultades de supervisión;

h) Participar en foros y eventos nacionales e internacionales en asuntos relativos a la materia de su competencia;

i) Intercambiar información y documentación con las autoridades competentes de los países con los que se tengan celebrados convenios o tratados en las materias de su competencia;

J) Dar a conocer las tipologías y guías sobre presuntos casos en materia de lavado de dinero y financiamiento al terrorismo.

La Unidad de Inteligencia actualmente cuenta con las siguientes unidades administrativas:

- I.- Dirección General Adjunta de Normatividad y Relaciones Nacionales e Internacionales.
- II.- Dirección de Normatividad y Relaciones Nacionales e Internacionales.
- III.- Dirección de Verificación y Cumplimiento.
- IV.- Dirección General Adjunta de Análisis Financiero.
- V.- Dirección de Análisis Proactivo 1.
- VI.- Dirección de Análisis Proactivo 2.
- VII.- Dirección General Adjunta de Procesos Legales.

VIII.- Dirección de Análisis Técnico Contable.

IX.- Dirección de Formulación y Seguimiento de Denuncias.

Desde mi particular punto de vista, la Unidad de Inteligencia Financiera (UIF) sí cumple con la definición del Grupo Egmont, al ser una dependencia única en su tipo que recibe, analiza y difunde la información financiera para prevenir el delito de lavado de dinero y actualmente el financiamiento al terrorismo, pero se considera que al estar sujeta a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, no tiene la suficiente autonomía para realizar un debido análisis de las operaciones que recibe, además que es necesario recordar que actualmente las Comisiones Supervisoras y el Servicio de Administración Tributaria (entes no financieros, Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito y Transmisores de Dinero), son las que remiten la información financiera a la UIF. Asimismo, conforme a las Cuarenta Recomendaciones y la tendencia universal, actualmente no solo se reportan operaciones realizadas por Instituciones Financieras sino que los Entes No Financieros también tendrán que reportar a una dependencia, por lo que no es recomendable que se reporten a una dependencia de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, por lo que se sugiere crear una Unidad de Inteligencia Financiera autónoma, como se analiza en el siguiente punto.

1.2.3.3. PROPUESTA DE UNA UNIDAD DE INTELIGENCIA FINANCIERA AUTÓNOMA EN MÉXICO.

De lo antes analizado, se sugiere que la Unidad de Inteligencia Financiera Mexicana sea un organismo Autónomo Descentralizado, el cual cuente con personalidad jurídica y patrimonio propio y autonomía de gestión, creado por disposición del Congreso de la Unión, o en su caso por el Ejecutivo Federal.

Se propone que cuente con un Órgano de Gobierno con representación de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, Comisión Nacional Bancaria y de Valores, Comisión Nacional de Seguros y Fianzas, Secretaría de Relaciones Exteriores, la Secretaría de Economía, Secretaría de Gobernación, Secretaría de

Seguridad Pública y la Procuraduría General de la República; el número de miembros del órgano de gobierno no podrá ser menor de 5 ni mayor de 15, de conformidad con el artículo 17 del Reglamento de la Ley Federal de Entidades Paraestatales.

La intervención de las citadas Secretarías en el órgano de gobierno es de acuerdo con el objeto del organismo descentralizado y en relación a las atribuciones que señala la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, y que son las siguientes:

- Secretaría de Hacienda y Crédito Público, es la encargada de establecer medidas y procedimientos para prevenir y detectar actos u omisiones que pudiera favorecer, prestar ayuda, auxilio o cooperación de cualquier especie para la comisión del delito de Lavado de Dinero y Financiamiento al Terrorismo en el sistema financiero, así como aprobar la estructura orgánica de la dependencia y su presupuesto.
- Secretaría de Relaciones Exteriores, a quien le corresponde el despacho de los asuntos de política exterior que se presenten en las relaciones internacionales o que se deriven de la vigencia de tratados, convenios, compromisos u otros Instrumentos Internacionales en los que el país sea parte; y, siendo que el delito de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita por su propia naturaleza es un delito de carácter transnacional, es necesaria la participación de esta Secretaría; más aún, el creciente interés de organismos internacionales para combatir de manera conjunta de este fenómeno, revistiéndose de vital importancia el Intercambio oportuno de Información a nivel internacional, por lo que la participación de esta dependencia se hace indispensable.
- Comisión Nacional Bancaria y de Valores quien tiene por objeto supervisar y regular, en el ámbito de su competencia, a las entidades financieras, a fin de procurar su estabilidad y correcto funcionamiento, así como mantener y

fomentar el sano y equilibrado desarrollo del sistema financiero en su conjunto, en protección de los intereses del público.

- Comisión Nacional de Seguros y Fianzas, quien es la encargada de supervisar y regular, en el ámbito de su competencia, a las instituciones de seguros y fianzas, a fin de procurar su estabilidad y correcto funcionamiento, así como fomentar el sano y equilibrado desarrollo del sistema de seguros y fianzas en su conjunto, en protección de los intereses del público.
- Secretaría de Economía, es la encargada de formular y conducir las políticas generales de industria, comercio exterior, Interior, abasto y precios del país, asimismo, de regular, promover y vigilar la comercialización, distribución y consumo de los bienes y servicios, por lo anterior, su participación se desarrollaría en el campo de la prevención ya que, tras una adecuada regulación de los entes no financieros, se podrá contar con un mayor control de las actividades de estos. Así mismo, es la encargada de la aplicación e interpretación de la Ley de Cámaras Empresariales y sus Confederaciones, la cual tiene por objeto normar la constitución y funcionamiento de las cámaras de comercio, de industria y de las confederaciones que las agrupen, así como del Sistema de Información Empresarial Mexicano (SIEM).

El SIEM es un instrumento de información, promoción y consulta de las empresas industriales, comerciales y de servicios que operan en nuestro país, el cual identifica la oferta y demanda de productos y servicios de las empresas registradas. Así mismo, se puede consultar información relacionada con los programas de apoyo que el gobierno federal ofrece a la comunidad empresarial.

Las empresas deberán proporcionar al Sistema de Información Empresarial Mexicano, la información actualizada en atención a la ubicación de cada establecimiento, a la actividad, giro y región correspondientes.

El registro al SIEM es de carácter obligatorio y se sancionara a quienes no lo hicieren.

- Secretaría de Gobernación, en virtud de que entre sus principales funciones se encuentra la de conducir las relaciones del Poder Ejecutivo con los demás Poderes de la Unión y con otras autoridades, sería el enlace entre las autoridades que integran al órgano de gobierno, con el fin de coordinarse y agilizar los procesos para un mejor intercambio de información entre dichas dependencias.
- Secretaría de Seguridad Pública, toda vez que entre sus funciones, esta la de prevención en materia de delitos federales y, establecimiento de un sistema destinado a obtener, analizar, estudiar y procesar información para la prevención de delitos, mediante métodos que garanticen el estricto respeto a los derechos humanos.
- Procuraduría General de la República, es la encargada de promover la pronta, expedita y debida procuración e impartición de justicia, así como la investigación y persecución de los delitos del orden Federal, por lo que es necesario que se tenga acceso a los reportes que realicen los entes no financieros que permita una debida integración de la Averiguación Previa del delito de operaciones con recursos de procedencia ilícita, la información que se obtenga se tratará con absoluta confidencialidad y reserva, para los propósitos de la investigación.

Este organismo descentralizado, tendría la facultad de recibir, solicitar, analizar y difundir a las autoridades competentes información relativa a las operaciones de las Instituciones Financieras y Entes No Financieros, permitiendo

el intercambio de información y la colaboración operativa entre las autoridades nacionales y con otros entes centrales en otros países, actuando como la Unidad de Inteligencia Financiera Mexicana, acreditada ante el Grupo Egmont.

La información que se obtenga para el cumplimiento del objeto de la entidad, será manejada bajo los principios de confidencialidad y reserva.

1.2.3.3.4. DERECHO COMPARADO DE LAS UNIDADES DE INTELIGENCIA FINANCIERA.

a). Argentina.

Unidad de Información Financiera.

Ley 25.246. Modificación. Encubrimiento y Lavado de Origen Delictivo. Unidad de Información Financiera. Deber de Informar. Sujetos obligados. Régimen penal administrativo. Ministerio Público Fiscal.

"Artículo 5.

Crease la Unidad de Información Financiera (UIF), que funcionará con autarquía funcional en jurisdicción del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación, la cual se regirá por las disposiciones de la presente ley".

"Artículo 8.

La Unidad de Información Financiera estará integrada por once miembros, de acuerdo a las siguientes pautas:

- a) Un funcionario del Banco Central de la República Argentina;
- b) Un funcionario de la Administración Federal de Ingresos Públicos;
- c) Un funcionario de la Comisión Nacional de Valores;
- d) Un experto en temas relacionados con el lavado de activos de la Secretaría de la Presidencia de la Nación;
- e) Un funcionario por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación;
- f) Un funcionario por el Ministerio de Economía de la Nación;
- g) Cinco (5) expertos financieros, penallistas, criminólogos u otros profesionales con incumbencias relativas al objeto de esta ley.

"Artículo 18.

El cumplimiento, de buena fe, de la obligación de informar no generará responsabilidad civil, comercial, laboral, penal, administrativa, ni de ninguna otra especie."

"Artículo 19.

Cuando de las informaciones aportadas o de los análisis realizados por la Unidad de Información Financiera, surgieren elementos de convicción suficientes para sospechar que se ha cometido uno de los delitos previstos en la presente ley, será comunicado de inmediato al Ministerio Público para que ejerza la acción penal".

b). Canadá

Centro de Análisis de Operaciones Financieras y de Reportes de Canadá.

Ley 48/49 Elizabeth II, 1999-2000.

Del Centro de Análisis de Operaciones Financieras y de Reportes de Canadá.

Artículo 54.

a) Deberá recibir reportes de conformidad con la sección 7, 9, 12 o 20, reportes incompletos enviados de conformidad con la subsección 14(5), información proporcionada al Centro por cualquier agencia de otro país, que tiene facultades y obligaciones similares a las del Centro, información proporcionada al Centro por agencias de procuración de justicia o instituciones o agencias gubernamentales y otra información sospechosa de lavado de dinero, que voluntariamente sea proporcionada al Centro;

b) Puede recopilar información que considere actividades relativas al lavado de dinero y que esté disponible al público, incluyendo bases de datos comercialmente disponibles, o que esté almacenada en bases de datos manejadas por Gobiernos Federales o Provinciales, para los propósitos

relacionados con la procuración de justicia y con respecto a los cuales un Acuerdo se celebra conforme a la subsección 66(1);

c) Deberá analizar y evaluar los reportes y la información; y

d) Sujeto a la sección 6 de la Ley de Privacidad, deberá conservar cada reporte y toda la información por un mínimo de cinco años y un máximo de ocho, después de que se recibió el reporte o de que la información fue recibida o recopilada.”

Artículo 40.

El objetivo de esta Sección es establecer una oficina independiente que:

a) actúe a distancia de las dependencias de procuración de justicia y de otras entidades a las que se autoriza la revelación de información;

b) reúna, analice, evalúe y revele la información con el fin de asistir en la detección, prevención y la disuasión del lavado de dinero;

c) garantice que la información personal bajo su control está protegida de la revelación no autorizada.

Artículo 42.

Responsabilidad del Ministro.

1) El Ministro es responsable del Centro.

2) El Ministro puede dirigir el Centro en cualquier asunto que, en opinión del Ministerio afecte materialmente la política pública o la dirección estratégica del Centro

Artículo 43.
Designación del Director.

43.(1) El gobernador del Consejo deberá designar a un Director para que tenga el puesto durante un periodo no mayor a los cinco años.”

c) El Salvador.

Unidad de Investigación Financiera (UIF).

**Decreto 498.
Ley contra el Lavado de Dinero y de Activos.**

“Artículo 3.

Crease la Unidad de Investigación Financiera para el delito de lavado, como oficina primaria adscrita a la Fiscalía General de la República, que con el contexto de la presente Ley podrá abreviarse UIF. Los requisitos e Incompatibilidades para pertenecer la UIF, serán desarrollados en la Ley Orgánica del Ministerio Público.”

d) España.

Comisión de Prevención del Blanqueo de Capitales e Infracciones Monetarias.

Ley 19/2003 de 4 de julio de 2003, la cual modifica la Ley 19/1993 de 28 de Diciembre de 1993, sobre determinadas medidas de prevención del blanqueo de capitales.

“Artículo 12.
Procedimiento sancionador.

1. La incoación e instrucción de los procedimientos sancionadores a que hubiere lugar por la comisión de infracciones previstas en esta ley corresponderá a la Secretaría de la Comisión de Prevención del Blanqueo de Capitales e infracciones Monetarias, según dispone el artículo 15.”

“Artículo 13.
Funciones.

1.- Con el fin de impulsar y coordinar la ejecución de la presente ley se crea la Comisión de Prevención del Blanqueo de Capitales e Infracciones Monetarias, dependiente de la Secretaría de Estado de Economía.

2.- Serán funciones de la Comisión:

a) a c)...

d) Garantizar el más eficaz auxilio en estas materias a los órganos judiciales, al Ministerio Fiscal y a la Policía Judicial.

e) a g)...”

“Artículo 14.
Composición

1.- La Comisión estará presidida por el Secretario de Estado de Economía y tendrá la composición que reglamentariamente se establezca. Contará, en todo caso, con la adecuada representación de la Delegación del Gobierno para el Plan Nacional sobre Drogas y del Ministerio Fiscal, de los Ministerios e instituciones con competencias para la protección de personas y bienes y para el mantenimiento de la seguridad ciudadana.

2.- La Comisión podrá actuar en Pleno o a través de un Comité Permanente, que contara con representación de la Delegación del Gobierno para el Plan Nacional sobre Drogas, y cuyas funciones establecerá la propia Comisión.”

Reglamento de la Ley 19/1993 de 28 de diciembre sobre determinadas medidas de Prevención del Blanqueo de Capitales.

“Artículo 20.
Composición y funcionamiento.

1. La Comisión, que depende de la Secretaría de Estado de Economía, estará presidida por el Titular de esta última y formarán parte de ella:

- a) Un representante del Ministerio Fiscal.
- b) Un representante de la Fiscalía Especial para la Prevención y Represión del Tráfico Ilegal de Drogas.
- c) Un representante de la Delegación del Gobierno para el Plan Nacional sobre Drogas con rango, al menos de Director General.
- d) El Director General de la Policía.
- e) El Director general de la Guardia Civil.
- f) El Director del Departamento de Aduanas e Impuestos Especiales.
- g) El Director del Departamento de Inspección Financiera y Tributaria.
- h) El Director General de Seguros.
- i) El Director General del Tesoro y Política Financiera.
- j) Un Director General de la Comisión Nacional del Mercado de Valores.
- k) Un Director General del Banco de España.
- l) El Director del Servicio Ejecutivo de la Comisión.
- m) El Director General de Economía Internacional y Transacciones Exteriores.
- n) El Subdirector General de Legislación e Inspección de la Dirección General de Economía Internacional y Transacciones Exteriores, que desempeñará funciones de Secretario de la Comisión.
- o) Un representante de cada una de las Comunidades Autónomas que dispongan de policía propia para la protección de personas y bienes y para el mantenimiento de la seguridad ciudadana".

e) Estados Unidos de América (EUA).

Red de Persecución de Crímenes Financieros (FINCEN).

Ley del Tesoro número 105-08.

La Unidad de Inteligencia Financiera de EUA, se denomina Red de Persecución de Crímenes Financieros (FINCEN), su misión es otorgar a todo el gobierno de los EUA, inteligencia de diversas fuentes y una Red de análisis para apoyar la detección, investigación y persecución de delitos de

lavado de dinero y otros delitos financieros a nivel nacional e internacional, también tiene responsabilidad en la regulación.

Es una de las agencias principales del Departamento del Tesoro, supervisa e instrumenta políticas para prevenir y detectar el lavado de dinero de las formas, usa leyes de lavado de dinero tales como: Ley del Secreto Bancario para obligar a los Bancos y a otras instituciones financieras a reportar y mantener registros que permite a los investigadores seguir el rastreo de los criminales y sus bienes.

Pueden consultar la base de datos del FINCEN: Instituciones financieras: Autoridades de Procuración de Justicia y Reguladoras. Los analistas del FINCEN apoyan a más de 165 órganos federales, estatales y locales, atendiendo aproximadamente 6500 reportes de inteligencia al año, usa tecnología de punta y diversas fuentes de información.

f) Francia.

Unidad de Inteligencia Financiera.

Ley 90-614 del 12 de julio de 1990, relativa a la participación de los organismos financieros en la lucha contra el lavado de capital procedente del tráfico de estupefacientes.

La Unidad de Coordinación encargada del tratamiento de la información y acción contra los circuitos financieros clandestinos (TRACFIN), tiene por misión en las áreas de competencia del Ministerio de Economía, Finanzas y Presupuesto:

- Recoger, tratar y distribuir la información sobre circuitos financieros clandestinos y el lavado de dinero;
- Animar y coordinar, a nivel nacional e internacional, los medios de investigación de las administraciones o servicios del Ministerio de Economía y Finanzas, para la búsqueda de los autores y cómplices de las

infracciones aduaneras o fiscales ligadas a los circuitos financieros clandestinos y al blanqueo de dinero;

- Colaborar con los Ministerios, Organismos Nacionales e Internacionales, concernientes al estudio de medidas para hacer fracasar a los circuitos financieros clandestinos y al lavado de dinero.

g) Guatemala.

Intendencia de Verificación Especial. (IVE)

Decreto Número 67-2001.

Ley contra el Lavado de Dinero u otros activos.

“Artículo 32.

Creación. Se crea dentro de la Superintendencia de Bancos la Intendencia de Verificación Especial, que podrá denominarse solo como Intendencia o con las siglas -IVE-, que será la encargada de velar por el objeto y cumplimiento de esta Ley y su reglamento, con las funciones y atribuciones que en los mismos se establece.”

“Artículo 33.

Funciones. Son funciones de la Intendencia de Verificación Especial, las siguientes:

f) Proveer al Ministerio Público cualquier asistencia requerida en el análisis de Información que posea la misma, y coadyuvar con la investigación de los actos y delitos relacionados con el delito de lavado de dinero u otros activos.”

“Artículo 38.

Dirección

La Intendencia de Verificación Especial IVE estará a cargo de un intendente y contará con el personal necesario para su operatividad”.

“Artículo 41.

Nombramiento.

El intendente de Verificación Especial será nombrado por la Junta Monetaria, a propuesta del Superintendente de Bancos”.

Reglamento de la Ley contra el lavado de dinero u otros activos.

“Artículo 24.

Intendencia de Verificación Especial.

La intendencia de Verificación Especial forma parte de la Estructura orgánica de la Superintendencia de Bancos. El Superintendente de Bancos es la autoridad superior de su estructura jerárquica y el Intendente de Verificación Especial es quien estará a cargo de la Intendencia.”

h) República Dominicana.

Comité Nacional Contra el Lavado de Activos

Ley no. 72-02

Contra el Lavado de Activos Provenientes del Narcotráfico y otras Infracciones Graves.

“Artículo 54.

Con el fin de impulsar, coordinar y recomendar políticas de prevención, detección y represión del lavado de activos, se crea el Comité Nacional contra el Lavado de Activos”.

“Artículo 55.

Son funciones del Comité Nacional contra el Lavado de Activos: a) Coordinar los esfuerzos del sector público y privado dirigidos a evitar el uso del sistema financiero, comercial y de servicio, para el lavado de activos, b) Recomendar al Poder Ejecutivo cuantas medidas legales y administrativas se

consideren necesarias para fortalecer los mecanismos, normas y procedimientos de prevención e investigación del lavado de activos, c) Velar por un eficaz funcionamiento del sistema de registros y análisis de las informaciones que suministren los sujetos obligados. Para estos fines se crea, bajo su dependencia, una unidad técnica denominada Unidad de Análisis Financiero, d) Velar para que lleguen en tiempo oportuno a los responsables de la investigación del delito, las informaciones de transacciones financieras que, a juicio de la Unidad de Análisis Financiero, tengan sospechas de ilicitud, e) Coordinar y Desarrollar programas de adiestramiento y capacitación para los funcionarios públicos del Poder Judicial, Ministerio Público, de los organismos de supervisión, análisis e investigación de la infracción del lavado de activos”.

“Artículo 56.

El Comité Nacional contra el Lavado de Activos está presidido por el Presidente del Consejo Nacional de Drogas e integrado por el Magistrado Procurador General de la República, el Secretario de Estado de Finanzas, el Superintendente de Bancos y el Presidente de la Dirección Nacional de Control de Drogas”.

“Artículo 57.

La Unidad de Análisis Financiero es el organismo ejecutor del Comité Nacional contra el Lavado de Activos...”.

l) Suiza.

Sección 4: Oficina Federal de Reportes para Lavado de Dinero.

Ley de Lavado de Dinero del 10 de octubre de 1997.

“Artículo 23.

1. La Oficina Central para la Persecución de la Delincuencia Organizada, será la que controle la Oficina Federal de Reportes para el Lavado de Dinero.

2. La Oficina Federal que Reporta el Lavado de Dinero, deberá verificar la información que se le reporte y deberá adoptar las medidas que se especifiquen en la Ley Federal del 7 de octubre de 1994 sobre las oficinas de la policía penal central de la Confederación.

3. Deberá operar su propio sistema o el procesamiento de datos relacionados con el Lavado de Dinero.

4. Si se presume, en base en una operación fundada que han sido cometidos delitos bajo el amparo del artículo 260 ter, párrafo 1, 305 bis o 305 ter del Código Penal, que los bienes son el producto de un delito o que la organización criminal tienen derecho a disponer de todos esos bienes, este deberá inmediatamente notificar a la autoridad persecutoria competente.”

j) Panamá.

Unidad de Análisis Financiero.

Ley no. 42 de 2 de octubre de 2000, que establece medidas para la prevención del delito de blanqueo de capitales.

“PRIMERO: Se crea la Unidad de Análisis Financiero (UAF) para la prevención del Delito de Blanqueo de Capitales, adscrita al Consejo de Seguridad Pública y Defensa Nacional.

SEGUNDO: Serán funciones de la UAF:

a) Recabar de las instituciones públicas y de las entidades privadas declarantes toda la información relacionada con las transacciones financieras, comerciales o de negocios que puedan tener vinculación con el delito de blanqueo de capitales.

b) a d)...

- e) Suministrar directamente la información al Procurador General de la Nación cuando a juicio de la Unidad de Análisis Financiero deba procederse a una investigación por parte del Ministerio Público.

- f) Proveer a los funcionarios de instrucción de la Procuraduría General de la Nación y a los funcionarios designados en la Superintendencia de Bancos de la República de Panamá, cualquier asistencia requerida en el análisis y suministro de información de inteligencia que pueda ayudar en las investigaciones penales o administrativas de los actos y delitos relacionados con el blanqueo de capitales.

1.4. DINERO TRANSFRONTERIZO.

La recomendación diecinueve (19) del Grupo de Acción Financiera Internacional sobre Lavado de Dinero (GAFI), sugiere adoptar medidas viables, para facilitar la detección o vigilancia del transporte físico transfronterizo de dinero e instrumentos negociables al portador, sujetas a salvaguardas estrictas que aseguren el uso correcto de la información y sin impedir en modo alguno la libertad de movimientos de capital.

En la Nota Interpretativa de la Recomendación diecinueve (19) abunda al precisar que se podría considerar la posibilidad de sujetar todas las transferencias transfronterizas que estén por encima de un umbral determinado, a requisitos de verificación, vigilancia administrativa, declaración o registro, con la obligación de conservar la documentación informativa. Además, de que si un país descubriera un embarque internacional inusual de moneda, instrumentos monetarios, metales o gemas, etc, debería considerar notificarlo, según países en los que se originó y/o al que estaba destinado, y debería cooperar para los efectos de determinar la fuente, el destino y el propósito de ese embarque y para emprender las acciones apropiadas.³²

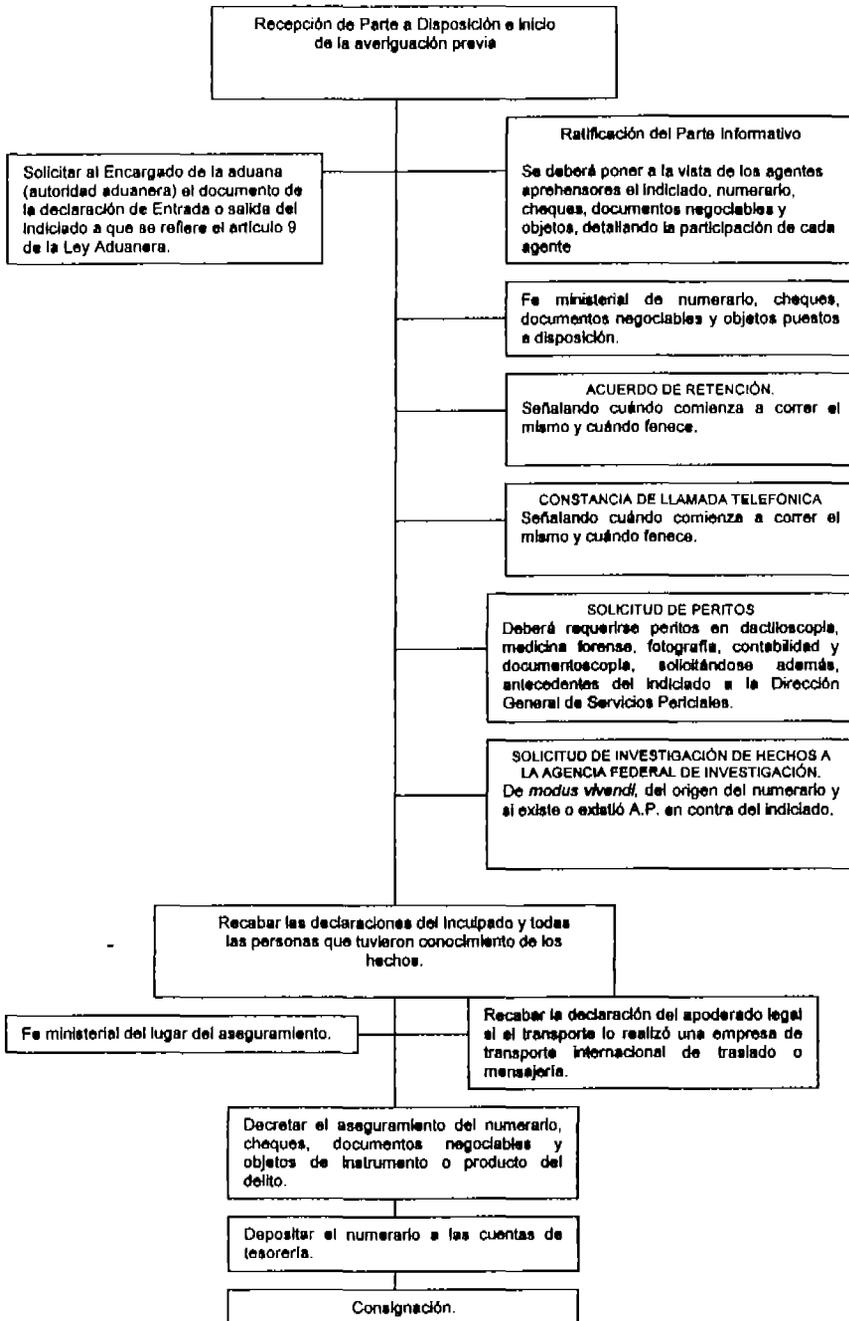
³² Nota Interpretativa de las Cuarenta Recomendaciones del GAFI.

Por lo que México, para cumplir con la recomendación 19, y a fin de detectar prácticas ilícitas tales como el delito de lavado de dinero en los puntos de entrada y salida del país, el legislador estableció en el artículo 9 de la Ley Aduanera, la obligación para todas las personas que utilicen los servicios de empresas de transporte internacional de traslado y custodia de valores, así como las de mensajería de declarar no sólo a la entrada sino a la salida, el dinero transfronterizo tanto en efectivo como en cheques, órdenes de pago o cualquier otro documento por cobrar, superiores a equivalente a los 10,000.00 dólares de los Estados Unidos de América.

La omisión de la declaración, se sanciona con una multa equivalente del 20% al 40% de la cantidad que exceda, al equivalente en la moneda o monedas de que se trate a diez mil dólares de los Estados Unidos de América.

Asimismo, el artículo 105 último párrafo del Código Fiscal de la Federación, establece que la persona que no declare en la aduana a la entrada al país o a la salida del mismo, que lleva consigo cantidades en efectivo, en cheques nacionales o extranjeros, órdenes de pago o cualquier otro documento por cobrar o un combinación de ellos, superiores al equivalente en la moneda o monedas de que se trate a treinta mil dólares de los Estados Unidos de América se le sancionará con pena de prisión de tres meses a seis años. En caso de que se dicte sentencia condenatoria por autoridad competente respecto de la comisión del delito a que se refiere a este párrafo, el excedente de la cantidad antes mencionada pasará a ser propiedad del Fisco Federal, excepto que la persona de que se trate demuestre el origen lícito de dichos recursos.

Por lo que la Unidad Especializada en Investigación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita y de Falsificación o Alteración de Moneda, (UEIORPIFAM) elaboró un diagrama de flujo en donde se esquematiza el procedimiento a seguir para la recepción de parte, puesta a disposición e inicio de la averiguación previa por el delito previsto en el artículo 105 del Código Fiscal de la Federación (asimilable al contrabando) y en su caso, por el delito contemplado en el artículo 400 bis del Código Penal Federal, acompañándose además un cuestionario para aplicarse a las personas que sean detenidas por declarar en la Aduana la entrada o salida del país cantidades en efectivo, en cheques nacionales o extranjeros, órdenes de pago o cualquier otro documento por cobrar o una combinación de ellos superiores al equivalente a los 30,000.00 dólares de los Estados Unidos de América.



CAPÍTULO CUARTO

LA INVESTIGACIÓN Y PERSECUCIÓN DEL DELITO DE OPERACIONES CON RECURSOS DE PROCEDENCIA ILÍCITA (LAVADO DE DINERO).

1. ANALISIS JURÍDICO DEL ARTÍCULO 400 BIS DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL.

OPERACIONES CON RECURSOS DE PROCEDENCIA ILÍCITA.

“Artículo 400 Bis.- Se impondrá de cinco a quince años de prisión y de mil a cinco mil días multa al que por sí o por interpósita persona realice cualquiera de las siguientes conductas: adquiera, enajene, administre, custodie, cambie, deposite, dé en garantía, invierta, transporte o transfiera, dentro del territorio nacional, de éste hacia el extranjero o a la inversa, recursos, derechos o bienes de cualquier naturaleza, con conocimiento de que proceden o representan el producto de una actividad ilícita, con alguno de los siguientes propósitos: ocultar o pretender ocultar, encubrir o impedir conocer el origen, localización, destino o propiedad de dichos recursos, derechos o bienes, o alentar alguna actividad ilícita.

La misma pena se aplicará a los empleados y funcionarios de las Instituciones que integran el sistema financiero, que dolosamente presten ayuda o auxilios a otro para la comisión de las conductas previstas en el párrafo anterior, sin perjuicio de los procedimientos y sanciones que correspondan conforme a la legislación financiera vigente.

La pena prevista en el primer párrafo será aumentada en una mitad, cuando la conducta ilícita se cometa por servidores públicos encargados de prevenir, denunciar, investigar o juzgar la comisión de delitos. En este caso, se impondrá a dichos servidores públicos, además, inhabilitación para desempeñar empleo, cargo o comisión públicos hasta por un tiempo igual al de la pena de prisión impuesta.

En caso de conductas previstas en este artículo, en las que se utilicen servicios de Instituciones que integran el sistema financiero, para proceder penalmente se requerirá la denuncia previa de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

Cuando dicha Secretaría, en ejercicio de sus facultades de fiscalización, encuentre elementos que permitan presumir la comisión de los delitos referidos en el párrafo anterior, deberá ejercer respecto de los mismos las facultades de comprobación que le confieren las leyes y, en su caso, denunciar hechos que probablemente puedan constituir dicho ilícito.

Para efectos de este artículo se entiende que son producto de una actividad ilícita, los recursos, derechos, bienes de cualquier naturaleza, cuando existan indicios fundados o certeza de que provienen directa o indirectamente, o representan las ganancias derivadas de la comisión de algún delito y no pueda acreditarse su legítima procedencia.

Para los mismos efectos, el sistema financiero se encuentra integrado por las instituciones de crédito, de seguros y de fianzas, almacenes generales de depósito, arrendadoras financieras, sociedades de ahorro y préstamo, sociedades financieras de objeto limitado, uniones de crédito, empresas de factoraje financiero, casas de bolsa y otros intermediarios bursátiles, casas de cambio, administradoras de fondos de retiro y cualquier otro intermediario financiero o cambiario”.

ELEMENTOS DEL DELITO.

a) Elementos objetivos.

“Son los estados y procesos externos susceptibles de ser determinados, espacial y temporalmente, perceptibles por los sentidos del sujeto activo que realiza una acción u omisión”.

Es decir la conducta es un elemento objetivo del delito de operaciones con recursos de procedencia ilícita, debido a que en el artículo 400 bis del Código Penal se describe a la conducta como el componente principal del tipo.

Como establece el párrafo primero del artículo 400 bis del Código Penal, las conductas que constituyen delito son adquirir, enajenar, administrar, custodiar, cambiar, depositar, dar en garantía, invertir, transportar y transferir recursos, derechos o bienes procedentes de una actividad ilícita. Por lo que se definirá cada una de las conductas típicas.

- **Adquirir:** Hacer propio un derecho o cosa que a nadie pertenece, o que otro transmite a título lucrativo u oneroso, o por prescripción.
- **Enajenar:** Pasar o transmitir a otro el dominio de una cosa o un derecho en cualquiera que sea la manera en que se haga.
- **Administrar:** Dirigir una institución, ordenar, disponer, organizar, en especial a una empresa o ciertos bienes.
- **Custodiar:** Guardar con cuidado y vigilancia determinado bien o derecho.

- **Cambiar:** Convertir en otra cosa, especialmente en la opuesta o contraria, dar o tomar valores o monedas por su equivalentes. Dar o tomar, en sistema de comercio particularmente, géneros u otras cosas.
- **Depositar:** Poner bienes o cosas de valor bajo la custodia o guarda de persona o entidad que quede en la obligación de responder de ellos cuando se le pida (Depósito Financieros).
- **Dar en Garantía:** Asegurar, proteger alguna operación comercial o financiera mediante diversos actos jurídicos (Fianza, prenda, caución, hipoteca, etc).
- **Invertir:** Creación de bienes de capital mediante la colocación de disponibilidades líquidos de carácter económico y comercial.
- **Transportar:** Llevar cosas o personas de un lugar a otro.
- **Transferir:** Pasar una cosa desde un lugar a otro, renunciar en otro el Derecho que se tiene sobre una cosa. Remitir fondos bancarios de una cuenta.

b) Elementos subjetivos.

Son características subjetivas Internas atribuibles al autor del Delito:

- 1) **Conocimiento de la Procedencia Ilícita del Dinero o Bienes (Dolo).** Jiménez de Asúa define al Dolo como la "producción de un resultado típicamente antijurídico con conciencia de que se quebranta el deber, con conocimiento de las circunstancias de hecho y del curso esencial de la relación de causalidad existente entre la manifestación humana y el cambio en el mundo exterior, con voluntad de realizar la acción y con representación del resultado que quiere o ratifica."³³

³³ PAVÓN Vasconcelos, Francisco. "Derecho Penal Mexicano". Editorial Porrúa. México. 2004. Pág. 484.

Consecuentemente, en la formación del dolo concurren dos elementos esenciales: a) Un elemento intelectual consistente en la representación del hecho y su significación (conocimiento de la relación causal en su aspecto esencial, de su tipicidad y de su antijuridicidad, como consecuencia del quebrantamiento del deber y b) Un elemento emocional o afectivo, no otro que la voluntad de ejecutar la conducta o de producir el resultado.

- 2) Finalidad o propósito de ocultar o pretender ocultar, encubrir o impedir conocer el origen, localización, destino o propiedad de los recursos, derechos o bienes (Elementos subjetivos específicos).

c) Elementos normativos.

Conforme a la descripción típica existen ciertos elementos para cuya comprensión y configuración se requiere una especial valoración, en el caso de índole jurídica, siendo los siguientes:

- **Territorio Nacional.-** Del texto de los artículos 42, fracción I y 43 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se desprende la definición de Territorio como el espacio terrestre que se comprende de: "Las Partes que integran la Federación, siendo los Estados de..."
- **Recursos, derechos y bienes.-** Conforme al artículo 1 inciso P) y Q) de la Convención de las Naciones Unidas contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Psicotrópicas, ratificada por el Senado el treinta de noviembre de mil noventa y ochenta y nueve, según decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 9 de febrero de 1999, Inciso P) "por producto se entiende los bienes obtenidos o derivados directa o indirectamente de la comisión de un delito tipificado de conformidad con el párrafo I del artículo 3, Inciso Q) por Bienes se entiende los activos de cualquier tipo, corporales o incorporeales, muebles o raíces, tangibles o intangibles y los documentos o instrumentos legales que acreditan la propiedad u otros derechos sobre dichos activos". Por

activos debemos entender conforme al diccionario para Juristas de Juan Palomar, el importe total del haber de una persona física o jurídica.

- **Recursos producto de actividad ilícita.**- El Código Penal en el artículo 400 bis párrafo antepenúltimo establece la valoración jurídica de este concepto cuando señala: "Para efectos de este artículo se entiende que son productos de una actividad ilícita, los recursos, derecho o bienes de cualquier naturaleza, cuando existan indicios fundados o certeza de que provienen directa o indirectamente, o representan las ganancias derivadas de la comisión de algún delito y no pueda acreditarse su legítima procedencia.

d) Características específicas del sujeto activo.

El sujeto activo del delito es también conocido como el autor, a quien Alicia Azzolini describe como el personaje central del Derecho Penal.³⁴

De acuerdo con la Unidad de Inteligencia Financiera de México, en su investigación intitulada "Criterios Judiciales en Materia de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita", en casi todas las resoluciones judiciales analizadas se determina que quien cometió materialmente la conducta es el autor único del delito. La mayoría de las resoluciones presentan casos de flagrante delito en su modalidad de transportar o intentar transportar dinero oculto; entonces los juzgadores consideran a esa persona como el autor único de la conducta. Exclusivamente en una resolución se condena a un servidor público (policía auxiliar del Aeropuerto Internacional de la Ciudad de México) por haber actuado como auxiliador (omitió revisar una maleta en la que se ocultaba una gran cantidad de dólares en efectivo) de acuerdo con lo que establece el artículo 13 fracción VI del Código Penal Federal.³⁵

³⁴ AZZOLINI Bincaz, Alicia. "La autoría en el sistema penal mexicano", en estudios en homenaje a la Academia Mexicana de Ciencias Penales. Editorial Porrúa. México. 2001. Pág. 21.

³⁵ Unidad de Inteligencia Financiera de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público. "Criterios Judiciales en Materia de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita". México, 2006. Pág. 21.

En el segundo párrafo del tipo penal en estudio requiere que el sujeto activo, tenga la calidad de empleado o funcionario de las instituciones que integran el sistema financiero.

En el tercer párrafo del tipo penal, se requiere que el sujeto activo tenga la calidad específica de servidor público encargado de prevenir, denunciar, investigar o juzgar la comisión de delitos, que en este caso se considera como **agravante**, tener esta calidad, ya que la pena aumentará en una mitad.

e) Objeto sobre el que recae la conducta previstas en el tipo.

El Derecho define al objeto material del delito como aquello sobre lo que debe recaer la acción del agente según la descripción legal respectiva, el objeto material del delito puede ser tanto una persona como una cosa.³⁶

El objeto material del delito previsto en el artículo 400 bis del Código Penal Federal, recae en los recursos, los derechos y los bienes de cualquier naturaleza susceptibles de ser lavados.

COMENTARIO:

Se considera desafortunada la redacción y el contenido del tipo penal de lavado de dinero, por las siguientes consideraciones jurídicas:

- El texto del tipo penal establece que: "...al que por sí o por interpósita persona realice cualquiera de las siguientes conductas...".

Al respecto, se considera que es innecesario establecer cuáles son las personas responsables del delito, ya que el artículo 13 del Código Penal Federal, contempla quienes se consideran autores o partícipes del delito.

³⁶ BUNSTER, Álvaro. Artículo "Objeto del Delito", en Enciclopedia Jurídica Oméba. Pág. 2242.

- El legislador al darle vida jurídica a este injusto, lo consideró como un delito perseguible de oficio, en atención a los bienes jurídicos que tutela, consistentes en la seguridad nacional, la vida, la integridad física, el patrimonio, la estabilidad y el sano desarrollo de la economía nacional, valores que se ven afectados por las actividades de la delincuencia. Por lo que el Ministerio Público de la Federación no debe depender de la denuncia de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público establecido en el párrafo cuarto, cuando se utilicen servicios de Instituciones que integran el sistema financiero para lavar dinero, para ejercitar acción penal por este delito, y por el contrario debe de tener la más amplia discrecionalidad para el ejercicio de la acción penal, y con ello tutelar en forma más eficaz y expedita estos bienes jurídicos.

Con la denuncia previa, independientemente de que no se tutela el sistema financiero, se deja en manos de una autoridad administrativa, distinta del Ministerio Público, único facultado constitucionalmente para la investigación y persecución de los delitos, el determinar con su manifestación, aún encontrándose acreditados los elementos del cuerpo del delito y la probable responsabilidad, que se pueda ejercer o no acción penal en contra de los indiciados, alguno o algunos de ellos, lo que evidentemente genera impunidad y va en contra de la procuración de justicia.

1.1. EL DELITO PREDICADO O PREVIO EN EL INJUSTO DE LAVADO DE DINERO.

Para ser considerado como un delito previo, debe ser necesario que se haya cometido con anterioridad, a lo estipulado por el artículo 400 bis del Código Penal Federal.

Por ejemplo, el tráfico de drogas o el de armas, entre otros, generan grandes cantidades de dinero y de activos, entre los cuales, podemos encontrar bienes inmuebles, obras de arte, oro, etc.

Es precisamente la comisión de este delito lo que permite a los bienes ser lavados. Sin embargo, la doctrina se ha enfrentado a numerosos problemas con relación al delito previo, tratando de darle solución recurriendo en ocasiones para su fundamentación al delito de encubrimiento en relación con el lavado de dinero.

Es necesario advertir la naturaleza de la unión entre el bien apto para el lavado de dinero con el hecho previo ilícito, es decir, se trata de un delito de referencia, en la medida que consiste en aprovecharse de los efectos de un delito ya cometidos, y por consecuencia, requiere como presupuesto la previa realización de ese delito.

1.1.1. FORMAS DEL DELITO PREDICADO DEL LAVADO DE DINERO.

El primer intento de instaurar criterios sobre formas de hechos previos, lo encontramos en la Convención de Viena en su artículo 3 Inciso b) i) ii) y c)i) donde restringe el lavado de dinero exclusivamente a los bienes procedentes de delitos relativos a las drogas tóxicas o estupefacientes.

“ARTÍCULO 3 DELITOS Y SANCIONES

2. Cada una de las Partes adoptará las medidas que sean necesarias para tipificar como delitos penales en su derecho interno, cuando se cometan intencionalmente:

- a).....
- b) i) la conversión o la transferencia de bienes a sabiendas de que tales bienes proceden de alguno o algunos de los delitos tipificados de conformidad con el inciso a) del presente párrafo, o de un acto de participación en tal delito o delitos, con objeto de ocultar o encubrir el origen ilícito de los bienes o de ayudar a cualquier persona que participe en la comisión de tal delito o delitos a eludir las consecuencias jurídicas de sus acciones;
- ii) la ocultación o el encubrimiento de la naturaleza, el origen, la ubicación, el destino, el movimiento o la propiedad reales de bienes, o de derechos relativos a tales bienes, a sabiendas de que proceden de alguno o algunos de los delitos tipificados de conformidad con el inciso a) del presente párrafo o de un acto de participación en tal delito o delitos;
- c) a reserva de sus principios constitucionales y a los conceptos fundamentales de su ordenamiento jurídico:
 - i) la adquisición, la posesión o la utilización de bienes, a sabiendas, en el momento de recibirlos, de que tales bienes proceden de alguno o algunos de los delitos tipificados

de conformidad con el inciso a) del presente párrafo o de un acto de participación en tal delito o delitos.

En la Convención del Consejo de Europa de 1990, la cual no restringe el ámbito de los bienes susceptibles de ser lavados sino que, por el contrario, lo amplía a todas las infracciones penales, esto es, a todo tipo de delitos.

Artículo 1.- Para fines de esta Convención:

2e. delito previo

cualquier delito, cuyas ganancias generadas puedan llegar a ser objeto de la comisión de un delito, según se define en el artículo 6 de la presente Convención."

1.1.2. MODELOS PARA CLASIFICAR LOS DELITOS PREDICADOS DE LAVADO DE DINERO.

a) El modelo de catálogo o listado de delitos.

El modelo del catálogo o listado de delitos consiste en hacer un listado de delitos cuya comisión previa al lavado de dinero es una condición para que pueda realizarse. Siendo que ese listado puede integrar una amplia gama de delitos de distinta naturaleza, como es el caso de las legislaciones de los Estados Unidos de Norteamérica en el artículo 18 USC de 1956; de la Canadiense en el Fodd and Drugs Act y española, no obstante tiene un problema este modelo al abarcar diversas conductas delictivas, puesto que existieran otras conductas cometidas por organizaciones criminales, que no se encuentren incluidas en el listado quedando impunes. Ello podría hacer necesaria una constante revisión del catálogo para incluir nuevos delitos.

b) El modelo de delitos de una categoría específica o todos los delitos.

Este modelo es considerado el más extendido y en relación con las legislaciones que lo aplican podemos mencionar el artículo 165 del Código Penal de Austria, que sanciona el lavado de dinero procedente de delitos graves, que según el artículo 17 son los delitos dolosos sancionados con pena de prisión

superior a tres años y el Código Penal vigente español señala en el artículo 301 los delitos de carácter grave como infracciones previas al lavado de dinero.

Esto demostró que en México el tipo penal de lavado de Dinero, debía ser más amplio en relación con la protección de bienes jurídicos, lo cual no se lograba con el contenido del artículo 115 bis del Código Fiscal de la Federación, en la que se tutelaba fundamentalmente el interés fiscal del Estado.

Así, el lavado en nuestro país se le ha considerado como un delito que trasciende con mucho el mero interés del fisco federal, por lo que se ha optado por no seguirlo contemplando en el catálogo de delitos fiscales, sino ubicarlo en una legislación de contenido más amplio, como el Código Penal Federal, lo cual también es acorde con una correcta técnica legislativa, en donde únicamente se requiere que los Recursos procedan de una actividad ilícita, es decir que provenga de cualquier delito, que genere recursos ilícitos susceptibles de ser lavados, ya sea del fuero federal o común, grave o no.

Igualmente, es necesario establecer que quedan excluidos como objeto material del delito del lavado de dinero los Instrumentos del delito previo, en virtud de que estos capitales no tienen su origen en la comisión de un delito en cuanto solamente han sido utilizados para su ejecución.

1.1.3. DERECHO COMPARADO DE LOS DELITOS PREDICADOS PARA EFECTOS DE LAVADO DE DINERO.

Argentina.

Código Penal Argentino
Artículos 277 y 278
Capítulo XIII.

No hay limitaciones en cuanto a la determinación de los delitos predicados considerados para los efectos del delito de lavado de dinero.

Bélgica.

Ley del 11 de enero de 1993
Artículo 3,§2.

Cuenta con una lista de delitos predicados los cuales son: Delincuencia organizada; Terrorismo; narcotráfico; tráfico de armas, de trabajadores, y de humanos; prostitución; fraude a la Unión Europea; fraudes fiscales serios de organizaciones con mecanismos complejos o procedimientos de dimensión internacional; soborno a servidores públicos; delitos a las bolsas de finanzas o simulación pública de ahorro; fraudes fiscales, llevarse rehenes, y robo o extorsión utilizando violencia o amenazas para compañías en quiebra fraudulenta.

Brasil.

Ley 9.613.
Artículo 1.

Sus delitos predicados son: El Tráfico ilícito de sustancias narcóticas; terrorismo; contrabando o tráfico de armas; actos contra la administración pública; actos contra el sistema financiero nacional y actos cometidos por organizaciones criminales.

Canadá.

Código Penal de Canadá.
Sección 462.31 (1)

Sus delitos predicados son: Delitos de sustancias controladas y de delincuencia organizada.

Colombia.

Código Penal.
Libro segundo
Título X
Artículo 323

Cuenta con una lista de delitos predicados los cuales son: Actividades de extorsión; enriquecimiento ilícito; secuestro extorsivo; rebellón; tráfico de armas; delitos contra el sistema financiero, la administración pública, o vinculados con el producto de los delitos objeto de un concierto para delinquir.

España.

Artículo 301
Numeral 1

Cualquier delito grave será predicado del delito de lavado de dinero.

Estados Unidos de América.

Sección 1956.
Título 18, Parte I, Capítulo 95.

Los delitos predicados son: Transacción financiera que ocurra en todo o en parte en los Estados Unidos, o un delito contra un País extranjero que involucre: la manufactura, importación, venta o distribución de una sustancia controlada, homicidio, secuestro, asalto, extorsión, o destrucción de propiedad a través de explosivos o fuego; fraude, o cualquier plan o intento de defraudar, por o en contra de un banco extranjero; cualquier acto o actos que constituyan una empresa continua criminal, entre otros más.

Francia.

Código Penal
Artículos 324-1.

Cualquier justificación falaz de la procedencia de los bienes o ingresos del autor de un crimen o un delito del que haya sacado un provecho directo o indirecto.

México.

Código Penal Federal
Título Vigésimo Tercero
Encubrimiento y operaciones con recursos de procedencia ilícita
Capítulo II.
Operaciones con recursos de procedencia ilícita (lavado de dinero).
Artículo 400 bis.

Cualquier delito que genere recursos ilícitos susceptibles de ser lavados ya sean del fuero común o federal, graves o no, pueden ser predicados del delito de operaciones con recursos de procedencia ilícita (lavado de dinero).

Perú.

Ley Penal Contra el Lavado de Activos.
Artículo 6.

Son delitos predicados: Las drogas; delitos contra la administración pública; secuestro; Proxenetismo; tráfico de menores; defraudación tributaria; delitos aduaneros u otros similares que generen ganancias ilegales con excepción del artículo 194 del Código Penal.

No es necesario que las actividades ilícitas que produjeron el dinero, los bienes, efectos o ganancias, se encuentren sometidas a investigación, proceso judicial o hayan sido objeto de sentencia condenatoria.

Uruguay.
Código Penal
Artículo 5A.

Son delitos predicados los siguientes: Narcotráfico y delitos conexos; corrupción administrativa; terrorismo; contrabando superior a US 20.000 (veinte mil dólares de los Estados Unidos de América); tráfico ilícito de armas, explosivos, municiones o material destinado a su producción; tráfico ilícito de órganos, tejidos y medicamentos; tráfico ilícito de hombres, mujeres o niños; extorsión; secuestro;

proxenetismo; tráfico ilícito de sustancias nucleares; tráfico ilícito de obras de arte, animales o materiales tóxicos.

1.2. EL DELITO DE LAVADO DE DINERO EN LA LEY FEDERAL CONTRA LA DELINCUENCIA ORGANIZADA.

A partir de noviembre de 1996, se publicó en el Diario Oficial de la Federación la Ley Federal contra la delincuencia Organizada, la cual precisó que hay delincuencia organizada cuando tres o más personas acuerden organizarse o se organicen para realizar en forma permanente o reiterada, conductas que por sí o unidos a otros, tienen como fin o resultado entre otros, el delito de operaciones con recursos de procedencia ilícita, serán sancionados por ese solo hecho, como miembros de la delincuencia organizada.

Si analizamos lo anterior, vemos primero que la psique por sí misma, es capaz de motivar el enjuiciamiento, lo cual se afirma porque si tres o más acuerdan organizarse, este simple organizarse que quedó en la psique aunado al hecho de que se tenga por acreditado el fin de tal acuerdo, motivará el enjuiciamiento, no importando el que no se haya exteriorizado tal acuerdo en el mundo fáctico.

Actualmente, con el Decreto que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el 18 de junio de 2008, define a la delincuencia organizada como una organización de hecho de tres o más personas, para cometer delitos en forma permanente o reiterada, en los términos de la ley de la materia.

Por lo que es necesario reformar la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada, para adecuarla a lo establecido en Nuestra Carta Magna.

La Ley Federal contra la Delincuencia Organizada, establece que las investigaciones que con tal motivo lleve a cabo el Ministerio Público de la Federación, las realizará en coordinación con la Secretaría de Hacienda, según expresa el artículo 9° del ordenamiento en comento, en estos casos y siempre y cuando existan indicios suficientes que hagan presumir fundadamente que se esta en presencia de miembros de la delincuencia organizada, el Ministerio Público de la Federación podrá solicitar a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, que ejerza sus facultades de comprobación (auditorías).

Cuando el delito de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita sea cometido por algún miembro de la delincuencia organizada, será investigado, perseguido, procesado y sancionado conforme a la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada.

Es de mencionar que cuando se esta en presencia de delincuencia organizada, sin perjuicio de las penas que correspondan por el delito o delitos que se cometan se Impondrán las penas que señala la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada.

La lucha contra la delincuencia organizada Implica necesariamente la utilización de técnicas de Inserción de elementos en la organización o de extracción de los elementos. Los más importantes contenidos en la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada son los *testigos colaboradores*, las *intervenciones de comunicaciones privadas* y los *agentes bajo cobertura*.

Los testigos colaboradores son personas que conocen la actividad de la organización porque han participado de manera directa en las actividades delictivas de la organización o que facilitaron de alguna manera sus actividades y que a cambio de su testimonio para dismantelar efectivamente la organización o para perseguir a sus miembros, o para poder capturar a algunos de sus fugitivos, obtiene un beneficio que consiste en la reducción de la pena que normalmente le correspondería.

En caso de los testigos contra algún miembro de la delincuencia organizada deberá, a juicio del Ministerio Público de la Federación, mantenerse bajo reserva su identidad hasta el ejercicio de la acción penal.

El artículo 34 de la Ley, establece que la Procuraduría General de la República, presentará apoyo y protección suficientes a Jueces, peritos, testigos, víctimas y demás personas, cuando por su intervención en un procedimiento penal sobre delitos a que se refiere esta Ley, así se requiera.

Para la intervención de comunicaciones privadas, en la averiguación previa, el Procurador General de la República o el titular de la Unidad, lo solicitarán por escrito al Juez de distrito, expresando el objeto y necesidad de la intervención, los indicios que hagan presumir fundadamente que en el delito de Lavado de Dinero, participa algún miembro de la delincuencia organizada, así como los hechos, circunstancias, datos y demás elementos que se pretende probar.

En las averiguaciones previas relativas a los delitos a que se refiere la ley en comento, la investigación también deberá abarcar el conocimiento de las estructuras de organización, formas de operación y ámbitos de actuación. Para tal efecto, el Procurador General de la República podrá autorizar la infiltración de agentes. En estos casos se investigará no sólo a las personas físicas que pertenezcan a esta organización, sino las personas morales de las que se valgan para la realización de sus fines delictivos.

El Ministerio Público de la Federación puede solicitar al Juez de Distrito una orden de cateo con motivo de la investigación de alguno de los delitos a los que se refiere la presente Ley, dicha petición deberá ser resuelta en los términos de la ley dentro de las doce horas siguientes después de recibida por la autoridad judicial.

El juez podrá dictar, a solicitud del Ministerio Público de la Federación y tomando en cuenta las características del hecho imputado y las circunstancias personales del inculpado el arraigo de éste en el lugar, forma y medios de realización señalados en la solicitud, con vigilancia de la autoridad, la que ejercerá el Ministerio Público de la Federación y sus auxiliares, mismo que se prolongará por el tiempo estrictamente indispensable para la debida Integración de la averiguación de que se trate, sin que exceda de noventa días.

El miembro de la Delincuencia Organizada que preste ayuda eficaz para la investigación y persecución de otros miembros de la misma, podrá recibir los beneficios que marca la ley.

1.3. LOS MEDIOS DE PRUEBA EN LA INVESTIGACIÓN DEL DELITO DE OPERACIONES CON RECURSOS DE PROCEDENCIA ILÍCITA (LAVADO DE DINERO).

El Agente del Ministerio Público de la Federación, de conformidad con el artículo 180 del Código Federal de Procedimientos Penales para la comprobación del cuerpo del delito y la probable responsabilidad del indiciado, puede emplear los medios de investigación más amplios que no sean contrarios a Derecho, entre los que se encuentran la solicitud de Información y documentación nacional a las dependencias, Instituciones o entidades gubernamentales federales, estatales o municipales, así como a través de personas físicas o jurídicas.

La información y documentación que más requiere el Agente del Ministerio Público, para la investigación del delito de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita es la siguiente:

FINANCIERA: Se solicita a través de las Comisiones: Nacional Bancaria y de Valores, Nacional de Seguros y Fianzas, y Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro y el Servicio de Administración Tributaria, a fin de detectar las transacciones realizadas por el titular de las cuentas o sus beneficiarios, lo que

permite dar seguimiento a los recursos, así como a la reconstrucción de las operaciones, y en consecuencia a la determinación de su origen y destino, lo que conlleva a su aseguramiento.

Entre otra documentación se solicita lo siguiente.

- Contratos, Hojas de beneficiarios y tarjetas de registro de firmas.
- Expedientes de Identificación del Cliente.
- Estados de Cuenta.
- Dé las o facturas de compraventa de divisas o de documentos a la vista pagaderos en moneda extranjera.
- Fichas de depósitos y de retiro.
- Anverso y Reverso de los cheques librados y depositados en la cuenta de que se trate.
- Documentos generados en operaciones de compraventa, de acciones o de valores, así como de transferencias.
- Cartas de Instrucción y/o documentación en los que aparezca, el nombre del ordenante y beneficiario de la transferencia.
- Pólizas de seguros o de fianzas.
- Comprobantes de Pagos Realizados.
- Expediente del Siniestro.
- Comprobante de pago del Siniestro.
- Carta Finiquito.
- Expediente formado con motivo de otorgamiento de garantía.
- Documentos generados por la cancelación de la fianza.
- Hoja de Beneficiarios.

TRIBUTARIA: Se requiere a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, la cual permite conocer si el sujeto investigado realiza alguna actividad lícita, que le genera recursos y el monto de sus ingresos declarados.

La documentación tributaria se analiza y compara con los datos contenidos en la documentación financiera, a fin de determinar los ingresos, egresos y monto de las operaciones financieras realizadas por el probable responsable, así como por otras personas vinculadas directamente con él, y determinar, si la actividad por la cual paga impuestos, es o no de fachada para aparentar la licitud de sus recursos.

Los requerimientos se formulan para obtener:

- Avisos del Registro Federal de Contribuyentes.
- Declaraciones Anuales, provisionales y complementarias de contribuciones.
- Declaraciones anuales Informativas. (Clientes y Proveedores).
- Resultados del Ejercicio de Facultades de Comprobación (Auditorías)
- Registro del Padrón de Importaciones y exportaciones.
- Pedimentos de importación y exportación.

CATASTRAL: Se solicita a la oficina de catastro correspondiente, a través de la misma se conoce el nombre e información general de identificación del propietario titular del inmueble, (fecha de nacimiento, nacionalidad, estado civil, domicilio), las medidas del inmueble, su valor catastral y ubicación exacta.

REGISTRAL: Se solicita a los registros públicos de la propiedad y del comercio, según sea el caso, a través de esta documentación se conocen los datos que contienen las escrituras públicas, así como el notario o fedatario público, a través del cual se llevó a cabo la operación, tanto de adquisición o enajenación de bienes, como de la constitución de sociedades o asociaciones, en el primer caso se conoce el tipo de contrato, el nombre y datos generales de identificación de las partes contratantes (domicilio, fecha de nacimiento, Estado civil, nacionalidad, RFC, etc.) El valor y objeto de la operación en el segundo caso, fecha de constitución, la denominación social de la sociedad o asociación, nombre y datos generales de identificación de los socios o

accionistas, administrador, representante legal, datos de quienes integran el consejo de administración, capital, objeto y domicilio social, monto de las aportaciones, las variaciones del capital, etc.

Asimismo, el Agente del Ministerio Público de la Federación, solicita información y documentación extranjera, a través de los acuerdos o tratados internacionales tanto de asistencia jurídica mutua como de intercambio de información financiera, los primeros los aplica la Procuraduría General de la República y los segundos la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, las solicitudes a que se refieren los instrumentos internacionales mencionados son para efectos de obtener además de la información y documentación precisada en los puntos precedentes la siguiente:

- Declaraciones Juradas.
- Testimonios emitidos por inculpados y testigos.
- Acusaciones.
- Ordenes de Arresto.
- Acuerdos y/o Convenios de culpabilidad.
- Ordenes de Aseguramientos y/o decomisos.
- Conclusiones del gran jurado y sentencias correspondientes.

De la documentación obtenida en las investigaciones es necesario ordenar diversas periciales tales como la documentoscopia, caligrafía y grafoscopia para verificar la autenticidad de documentos y escrituras de los probables responsables, (en su caso). En arquitectura, topografía e ingeniería, tratándose de inmuebles.

La prueba testimonial es una de las más importantes en cualquier investigación, en nuestro caso nos ayuda para dar correcto seguimiento al dinero o numerario, en operaciones en efectivo o saber quiénes físicamente verdaderamente participaron en las operaciones y con quién intervinieron de

hecho. También determinará las actividades ilícitas ligadas con los recursos o bienes (delito previo).

Es casi imposible imaginar que en un delito no se pueda derivar alguna ventaja económica. Muchas de las figuras clásicas contra el patrimonio cuya propia naturaleza implique un enriquecimiento correlativo (robo, fraude, apropiación indebida etc.), prácticamente, la totalidad de las infracciones penales pueden ser un medio apropiado para lograr un beneficio, siquiera por la vía del precio o la recompensa. Por ello, en el diseño del tipo de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita no sólo deben quedar comprendidas las ganancias inherentes a la previa conducta sino también las que traigan causa del mismo en cada caso, así como los rendimientos que de ellas procedan.

Con la información obtenida se desarrollan estrategias que permiten dar un efectivo seguimiento a los recursos, derechos o bienes producto de las actividades ilícitas realizadas por la delincuencia, y a reconstruir las conductas u operaciones llevadas a cabo, con la finalidad de mermar los recursos económicos de la delincuencia, desalentando así la comisión de los delitos predicados mediante la debida integración de las averiguaciones previas, el seguimiento de los procesos, así como el aseguramiento y posterior decomiso por los tribunales del producto ilícito.

Para la Investigación del delito de operaciones con recursos de procedencia ilícita, el Agente del Ministerio Público de la Federación se auxilia de un dictamen contable financiero el cual es un elemento más de prueba en la integración de la averiguación previa, ya que permite el seguimiento de los recursos desde su origen hasta su destino final, dando como resultado la debida reconstrucción de las operaciones.

1.3.1. LA IMPORTANCIA DE LA PRUEBA INDICIARIA PARA ACREDITAR EL CUERPO DEL DELITO DE OPERACIONES CON RECURSOS DE PROCEDENCIA ILÍCITA (LAVADO DE DINERO).

En el proceso penal, o más ampliamente, en el procedimiento, se busca la verdad material o histórica, no simplemente la verdad formal que resulta de las aseveraciones de las partes; de ahí, entonces, que posea tan elevada importancia la actividad probatoria. Para comenzar con los argumentos procesales, sería infundado sostener que el cuerpo del delito y la probable responsabilidad en la Averiguación Previa tienen un contenido distinto al del proceso penal, que inicia con el asunto de radicación dictado por el juez. Lo que sí se puede afirmar es que durante la etapa de Averiguación Previa sólo se requiere la existencia de INDICIOS de datos que funden su probable existencia y será durante el proceso penal cuando se requiera su prueba plena para imponer la pena correspondiente.

El análisis jurídico que realiza el juez se constituye por el total de los elementos indiciarios y probatorios contenidos en los diversos medios de prueba que se hayan desahogado en el proceso.

La palabra indicio viene de la voz latina *indicium* que significa señal o signo aparente y probable de que existe una cosa.

En el campo procesal penal los indicios son los signos, rastros, señales o huella que estando demostradas sirven para presumir que un hecho o acto pudo suceder o que ha sucedido. En otras palabras, toda acción o circunstancia relacionada con el hecho que se investiga y que permite inferir su existencia y modalidades, es un indicio; así todo hecho que guarde relación con otro que se busca conocer, puede ser llamado indicio a condición de que esté aprobado.

El juez penal que no sepa manejar y valorar los indicios, no obstante de existir éstos en el proceso, llegará al absurdo de tener que absolver a un auténtico culpable del delito por simple duda al dictar el fallo definitivo.

"El indicio, para ser considerado como tal, o sea como auténtico medio con todo su valor y fuerza probatoria, debe indispensablemente estar en sí mismo previamente demostrado, pues de otra forma, se corre el riesgo de partir en la investigación de datos dudosos o aún falsos, debiéndose tener presente que el éxito del silogismo Indiciario surge de premisas ciertas, pues de premisas falsas se llegará a falsas conclusiones."³⁷

Así, el artículo 400 bis del Código Penal Federal, precisa que:

Para efectos de este artículo se entiende que son producto de una actividad ilícita, los recursos, derechos o bienes de cualquier naturaleza, cuando existan indicios fundados o certeza de que provienen directa o indirectamente, o representan las ganancias derivadas de la comisión de algún delito y no pueda acreditarse su legítima procedencia.

En materia penal, el indicio atañe al mundo de lo fáctico, porque en un hecho acreditado que sirve de medio de prueba, ya no para probar sino para prevenir la existencia de otro hecho desconocido, es decir, existen sucesos que no se pueden demostrar de manera directa por conducto de los medios de prueba regulares como son: La Confesión, Testimonio o Inspección, sino sólo a través del esfuerzo de razonar silogísticamente, que parte de datos aislados que se enlazan entre sí con la mente para llegar a una conclusión, de lo que se desprende que para acreditar la corporeidad del delito de operaciones con recursos de procedencia ilícita no es imprescindible que se pruebe la existencia de un tipo penal diverso, porque de conformidad con el párrafo sexto del artículo 400 Bis, basta que no se demuestre la legal procedencia de los recursos y que existan indicios fundados de la dudosa procedencia de los mismos para colegir la ilicitud de su origen, de otra manera la intención del legislador de reprimir tales conductas se anularía ante la necesidad de demostrar el ilícito que dio origen a esos recursos, es decir, que cuando existan indicios fundados y suficientes de que el producto lavado proviene de una actividad ilícita, no es necesario demostrar la

³⁷ DIAZ de León, Marco Antonio. "Tratado sobre las Pruebas Penales", 6ª. Edición. Editorial Porrúa. México, 2004. Pág. 722.

existencia del primero, para probar que se está en presencia del delito de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita, concluyéndose que se puede acreditar a través de la prueba indiciarla.

Por consiguiente, el Ministerio Público al no acreditar mediante indicios fundados, que el dinero o bienes afectos al delito, proviene directa o indirectamente o representa las ganancias derivadas de la comisión de algún delito y no pueda acreditarse su legítima procedencia, resulta atípica la conducta atribuida al o a los indicios.

De nueva cuenta para poder establecer la ilicitud de los bienes, recursos o derechos que señala el artículo 400 bis del Código Penal Federal, tendrán que existir **Indicios fundados**, entendiéndose por esto que en las investigaciones exista evidencia obtenida y datos suficientes de que dichos recursos provienen de una actividad previamente calificada como ilícita, o que exista una sentencia firme que determine que su procedencia es ilícita, toda vez que no pudo acreditarse el legítimo origen en el procedimiento jurisdiccional correspondiente.

Es por ello que la Suprema Corte de Justicia se pronuncia como sigue:

CRITERIO JURISPRUDENCIAL ELEMENTO NORMATIVO.

ACCIONES CON RECURSOS DE PROCEDENCIA ILÍCITA, DELITO DE. PARA SU CONFIGURACIÓN SE REQUIERE LA COMPROBACIÓN, ENTRE OTROS, DE UN ELEMENTO NORMATIVO. EL DELITO DE OPERACIONES CON RECURSOS DE PROCEDENCIA ILÍCITA, PREVISTO Y SANCIONADO POR EL ARTÍCULO 400 BIS DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL, REQUIERE PARA SU INTEGRACIÓN QUE SE DEMUESTRE EN AUTOS, ENTRE OTRAS CUESTIONES, QUE LOS RECURSOS, DERECHOS O BIENES DE CUALQUIER NATURALEZA, PROVIENEN EFECTIVAMENTE DE ACTIVIDADES ILÍCITAS, SI SE TOMA EN CUENTA QUE DICHA CIRCUNSTANCIA ES UN ELEMENTO NORMATIVO DE DICHO INJUSTO, DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL PENÚLTIMO PÁRRAFO DEL CITADO ARTÍCULO 400 BIS, EL CUAL DISPONE, "PARA EFECTOS DE ESTE ARTÍCULO SE ENTIENDE QUE SON PRODUCTO DE UNA ACTIVIDAD ILÍCITA, LOS RECURSOS, DERECHOS O BIENES DE CUALQUIER NATURALEZA, CUANDO EXISTAN INDICIOS FUNDADOS O CERTEZA DE QUE PROVIENEN DIRECTA O INDIRECTAMENTE, O REPRESENTAN LAS GANANCIAS DERIVADAS DE LA COMISIÓN DE ALGÚN DELITO Y NO PUEDA ACREDITARSE SU LEGÍTIMA PROCEDENCIA". LO ANTERIOR ES ASÍ SI SE CONSIDERA QUE EL ELEMENTO NORMATIVO SE DEFINE COMO AQUELLAS SITUACIONES O CONCEPTOS COMPLEMENTARIOS IMPUESTOS EN LOS TIPOS QUE REQUIEREN DE UNA VALORACIÓN COGNOSCITIVA, JURÍDICA, CULTURAL O SOCIAL. DE AHÍ QUE EN EL CASO SE ESTIME EL

CONCEPTO ALUDIDO COMO UN ELEMENTO NORMATIVO POR DEFINIRLO ASÍ EL PROPIO TIPO PENAL.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL QUINTO CIRCUITO, AMPARO EN REVISIÓN PENAL NÚMERO 42/2000, EL 8 DE JUNIO DE 2000, EN LA TESIS AISLADA NÚMERO 35, QUE APARECE PUBLICADA EN LA PAGINA 779, DEL TOMO XII, DEL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y SU GACETA, CORRESPONDIENTE AL MES DE SEPTIEMBRE DE 2000.

1.4. LA AUTONOMÍA DEL DELITO DE LAVADO DE DINERO.

La cuestión de la autonomía del delito de lavado de dinero se relaciona con la existencia del delito previo y con la prueba indiciaria del origen ilícito de los bienes, es decir no es indispensable la sentencia de condena por un delito previo (tráfico de drogas u otro delito grave) para la comprobación del delito de lavado de dinero, se debe admitir la prueba indiciaria que permita corroborar el origen ilícito de los recursos³⁸

En México el artículo 400 Bis del Código Penal Federal, señala en sus párrafos primero y sexto, que se impondrá de cinco a quince años de prisión y de mil a cinco mil días de multa al que por sí o por interpósita persona realice cualquiera de las siguientes conductas adquiera, enajene, administre, custodie, cambie, deposite, dé en garantía, invierta, transporte o transfiera dentro del territorio nacional, de éste hacia el extranjero o a la inversa, recursos, derechos o bienes de cualquier naturaleza, con conocimiento de que procedan o representan el producto de una actividad ilícita, con alguno de los siguientes propósitos: Ocultar o pretender ocultar, encubrir o impedir conocer el origen, localización, destino o propiedad de dichos recursos, derechos o bienes o alentar alguna actividad ilícita.

Para efectos de este artículo se entiende que son producto de una actividad ilícita, los recursos, derechos, o bienes de cualquier naturaleza, cuando existan indicios fundados o certeza de que provienen directa o indirectamente, o

³⁸ COMISIÓN INTERAMERICANA PARA EL CONTROL DEL ABUSO DE DROGAS (CICAD). "El delito de lavado de activos como delito autónomo". Editorial CICAD, elaborado por el Dr. Rafael Franzini Battie. 2006. Pág. 53.

representan las ganancias derivadas de la comisión de algún delito y no pueda acreditarse su legítima procedencia.

Esta parte del artículo 400 bis, revierte la carga de la prueba al acusado, quien deberá demostrar la legítima procedencia de los recursos cuando existan indicios fundados de que los mismos provienen de la Comisión de algún delito, situación que se dio en el caso que se procederá a explicar a continuación:

METODOLOGÍA

1.- Derivado de las Investigaciones, se conoció que la suma de US\$ 1,000,000.00 salieron de los Estados Unidos de América, y se presume que son propiedad de una persona de nacionalidad norteamericana a quien denominamos el MAY.

2.- El MAY realizó un contacto con una persona mayor de edad, de nacionalidad colombiana, para que en México lo apoye a ocultar el dinero y preparar su transportación a Colombia.

3.- EL MAY entregó el dinero en México a doña CLEMENTINA, (originaria de Colombia) para que a cambio de una comisión del 2.5%, transporte el dinero sucio a través de unas hieleras dentro de sus maletas, envueltos en papel carbón.

Esta persona fue detenida en el aeropuerto internacional de México, para que mostrara la mercancía amparada en el control del boleto y la documentación para comprobar su legal estancia, en ese momento identificó dos bultos con el equipaje, por lo que en cumplimiento a la orden de verificación, puso a la vista las dos maletas en la que se detectó en su interior dos hieleras con dólares americanos envueltos en papel carbón.

Los billetes incautados no eran moneda nacional, sino dólares americanos, por ello, si acaso provienen de actividades ilícitas, en el momento de su internación al país debieron haberlos declarado.

De lo expuesto se desprende que el custodiar y ocultar divisas en el país, con la conciencia de que estas provienen de actividades ilícitas, (situación que se concluye de los indicios fundados y suficientes existentes) con el propósito de transportarlos al extranjero es una figura típica contemplada como delito en el Código Penal Federal, concretamente en su artículo 400 Bis.

En materia penal, el indicio atañe al mundo de lo fáctico, porque es un hecho acreditado que sirve de medio de prueba, ya no para probar sino para presumir la existencia de otro hecho desconocido, es decir, existen sucesos que no se pueden demostrar de manera directa por conducto de los medios de prueba regulares como son la confesión, testimonio o inspección, sino solo a través del esfuerzo de razonar silogísticamente, que parte de datos aislados que se enlazan entre sí con la mente para llegar a una conclusión, por lo que en la especie al no demostrar que los dólares que se llevaban ocultos en dos televisiones y dos maletas procedían de actividades lícitas, resuelto evidente la naturaleza ilícita de los mismos, y si bien los acusados manifestaron ignorar de donde procedían, asumieron que prepararon su ocultamiento y que viajarían a un país sudamericano para su entrega, de donde se desprendió, que si tenían conocimiento de la antijuridicidad de su conducta.

De lo expuesto se concluye que para que se acredite la corporeidad del delito de operaciones con recursos de procedencia ilícita, previsto en el artículo 400 bis del Código Penal Federal, no es imprescindible que se demuestre la existencia de un tipo penal diverso, porque de conformidad con el párrafo sexto del mismo artículo, basta que no se demuestre la legal procedencia de los recursos y que existan indicios fundados de la dudosa procedencia de los mismos

para colegir la ilicitud de su origen, de otra manera la intención del legislador de reprimir tales conductas se anularía ante la necesidad de demostrar el ilícito que dio origen a esos recursos.

Lo apuntado lleva a la afirmación de que se está avanzando hacia el otorgamiento de una autonomía del delito de lavado de dinero, ya que cuando existan indicios fundados y suficientes de que el producto lavado proviene de una actividad ilícita, no es necesario demostrar la existencia del primero, para probar que se está en presencia del delito de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita, concluyéndose que se puede acreditar a través de la prueba indiciaria.

Estos elementos permitirán que el delito sea realmente autónomo y que su comprobación en beneficio de su combate sea menos compleja.

Por lo que se puede concluir que el legislador concibió este injusto como un delito de naturaleza autónoma, que no necesita para su comprobación, un delito probado, sino la mera conducta del activo con conocimiento de los elementos del tipo para llevar a cabo su fin, es decir, únicamente se requiere para la actualización de la citada figura delictiva la existencia de indicios fundados de que los recursos provienen directa o indirectamente de la comisión de actividades ilícitas y no pueda acreditarse su legítima procedencia.

OPERACIONES CON RECURSOS DE PROCEDENCIA ILÍCITA. ACREDITAMIENTO DEL CUERPO DEL DELITO.- PARA QUE SE ACREDITE LA CORPOREIDAD DEL DELITO DE OPERACIONES DE PROCEDENCIA ILÍCITA, PREVISTO EN EL ARTÍCULO 400 BIS, PÁRRAFO PRIMERO, DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL, NO ES IMPRESCINDIBLE QUE SE DEMUESTRE LA EXISTENCIA DE UN TIPO PENAL DIVERSO, PORQUE DE CONFORMIDAD CON EL PÁRRAFO SEXTO DEL MISMO ARTÍCULO, BASTA QUE NO SE DEMUESTRE LA LEGAL PROCEDENCIA DE LOS RECURSOS Y QUE EXISTAN INDICIOS FUNDADOS DE LA DUDOSA PROCEDENCIA DE LOS MISMOS PARA COLEGIR LA ILICITUD DE SU ORIGEN; DE OTRA MANERA, LA INTENCIÓN DEL LEGISLADOR DE REPRIMIR TALES CONDUCTAS SE ANULARÍA ANTE LA NECESIDAD DE DEMOSTRAR PLENAMENTE EL ILÍCITO QUE DIO ORIGEN A ESOS RECURSOS".

TESIS JURISPRUDENCIAL J/13 EMITIDA POR EL SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO, PUBLICADA EN LA PÁGINA 629, TOMO XII, SEPTIEMBRE DEL 200, DEL SEMANRIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y SU GACETA, NOVENA ÉPOCA.

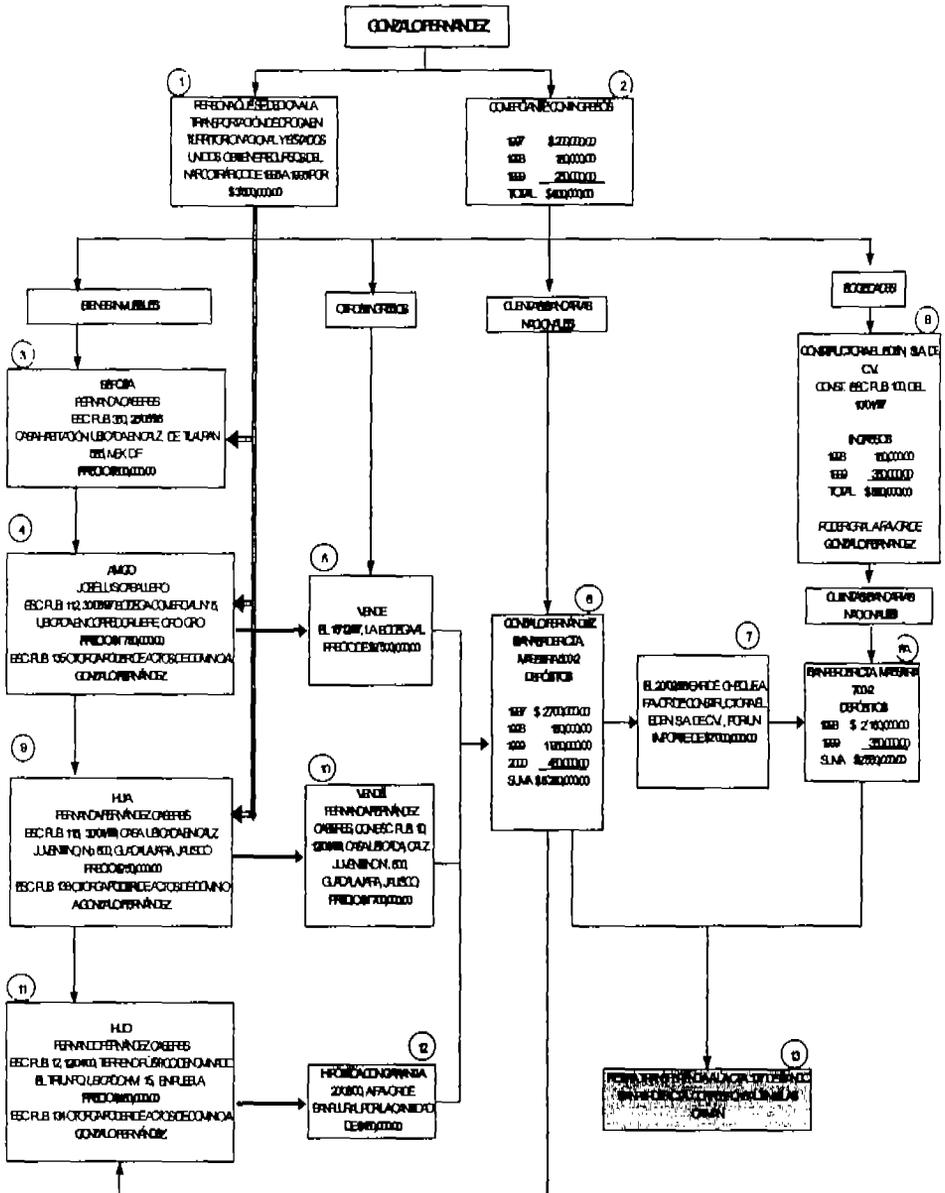
1.4.1. TIPOLOGÍAS DEL DELITO DE LAVADO DE DINERO.³⁹

VULNERABILIDAD DEL LAVADO DE DINERO EN EL SECTOR BIENES RAICES	
1 Y 2	GONZALO FERNÁNDEZ , CON LA ACTIVIDAD DE COMERCIANTE DECLARA INGRESOS DE 1997 A 1999 POR LA CANTIDAD DE \$630,000.00 , MISMOS QUE SON DEPOSITADOS EN SU CUENTA 500-2, APERTURADA EN BANPERDER (PUNTO 6), Y OBTIENE RECURSOS PROVENIENTES DEL NARCOTRÁFICO DE 1996 A 1998 POR \$3'500,000.00 .
3	EL 25/05/96 , ADQUIERE CASA HABITACION EN \$500,000.00 , A NOMBRE DE FERNANDA CASERES (ESPOSA), CON RECURSOS PROVENIENTES DEL NARCOTRÁFICO, EN VIRTUD DE QUE EN ESE AÑO ÉL NO DECLARA INGRESOS PROVENIENTES DE SU ACTIVIDAD PARA EFECTO DE IMPUESTO SOBRE LA RENTA.
4,5 y 6	EL 30/08/97 , ADQUIERE UNA BODEGA EN \$1'750,000.00 A NOMBRE DE JOSÉ LUIS CABALLERO (AMIGO), Y EL 15/12/97 VENDE LA BODEGA A UN PRECIO DE \$2'500,000.00 , IMPORTE QUE DEPOSITA EN SU CUENTA 500-2 ABIERTA EN BANPERDER. NOTA: DE LO QUE SE DESPRENDE QUE EXISTIÓ UNA SUBVALUACIÓN AL MOMENTO DE ADQUIRIR DICHO BIEN.
7, 8 y 8 ^a	EL 20/02/98 DE SU CUENTA 500-2, ABIERTA EN BANPERDER EXPIDE CHEQUE POR \$2'000,000.00 , A FAVOR DE CONSTRUCTORA EL EDEN S.A. DE C.V., EMPRESA PROPIEDAD DE SUS FAMILIARES, MISMA QUE DECLARA INGRESOS EN 1998 Y 1999 POR \$180,000 Y \$350,000.00 , RESPECTIVAMENTE, CANTIDADES QUE DEPOSITA EN SU CUENTA 700-2 ABIERTA EN BANPERDER.
9 Y 10	EL 30/01/99 , GONZALO FERNÁNDEZ ADQUIERE CASA HABITACION A NOMBRE DE FERNANDA FERNÁNDEZ CASERES (HIJA) A UN PRECIO DE \$750,000.00 , MISMA QUE VENDE EL 12/06/99 SEIS MESES DESPUÉS, A UN PRECIO DE \$1'700,000.00 , IMPORTE QUE ES DEPOSITADO EN SU CUENTA 500-2 ABIERTA EN BANPERDER (PUNTO 6) NOTA: DE LO QUE SE DESPRENDE QUE EXISTIÓ UNA SUBVALUACIÓN AL MOMENTO DE ADQUIRIR DICHO BIEN.
11 Y 12	EL 12/04/00 , GONZALO FERNÁNDEZ ADQUIERE TERRENO RÚSTICO A NOMBRE DE FERNANDO FERNANDEZ CASERES (HIJO) A UN PRECIO DE \$150,000.00 , CON DINERO DE SU CUENTA 500-2, INMUEBLE QUE ES HIPOTECADO CON BANPLURAL EN \$450,000.00 .

³⁹ Tipologías presentadas por los contadores Roberto García Medina y Arturo Sánchez Ruiz, en una ponencia presentada en el Instituto Nacional de Ciencias Penales.

	<p>NOTA: DE LO QUE SE DESPRENDE QUE EXISTIÓ UNA SUBVALUACIÓN AL MOMENTO DE ADQUIRIR DICHO BIEN, EN VIRTUD DE QUE LOS BANCOS PRESTAN LA TERCERA PARTE DEL VALOR DEL BIEN.</p>
13	<p>CON EL DINERO PRODUCTO DE LA VENTA E HIPOTECA DE LOS BIENES INMUEBLES ADQUIRIDOS CON DINERO PROVENIENTE DEL NARCOTRÁFICO, Y DEPOSITADO EN EL SISTEMA FINANCIERO REALIZÁN TRANSFERENCIAS A BANCOS EN PARAISOS FISCALES.</p>
<p>CONCLUSIONES: EL NARCOTRAFICANTE GONZALO FERNÁNDEZ A TRAVÉS DE SU FAMILIA Y AMIGO, QUIENES FUNGIERON COMO TESTAFERROS, ADQUIRIÓ BIENES INMUEBLES Y CONSTITUYÓ UNA SOCIEDAD, LA CUAL UTILIZÓ PARA HACERLE LLEGAR RECURSOS PROVENIENTES DEL NARCOTRÁFICO, PRETENDIENDO SIMULAR QUE LOS RECURSOS EMPLEADOS PARA REALIZAR TAL OPERACION PROVENÍA DE SU ACTIVIDAD LÍCITA, POR LO QUE TALES BIENES RAICES FUERON SUBVALUADOS PARA "SOPORTAR", LA SIMULACION DE UNA OPERACIÓN LEGITIMA; POSTERIORMENTE LOS VENDIÓ E HIPOTECÓ SOBRE EL VALOR REAL QUE LOS MISMOS TENÍAN, FINALMEMTE EL DINERO QUE OBTUVO LO INGRESO AL SISTEMA FINANCIERO, Y REALIZÓ TRANSFERENCIAS AL EXTRANJERO (ISLAS CAIMAN) CON DINERO LÍCITO.</p> <p>EL DELITO DE OPERACIONES CON RECURSOS DE PROCEDENCIA ILÍCITA (LAVADO DE DINERO), ES COMETIDO POR EL NARCOTRAFICANTE Y POR LOS TESTAFERROS, AL ALENTAR UNA ACTIVIDAD ILEGAL Y OCULTAR EL ORIGEN ILEGITIMO DEL NUMERARIO EMPLEADO, TRATANDO DE APARENTAR LA LICITUD DE LOS RECURSOS, CON LO QUE EL MINISTERIO PÚBLICO DE LA FEDERACIÓN ACTÚA EN CONTRA DE TODOS LOS PARTICIPANTES ANTE LOS TRIBUNALES.</p>	

VULNERABILIDAD DE LA FUENTE DE DINERO EN EL SECTOR BENEFACTOR

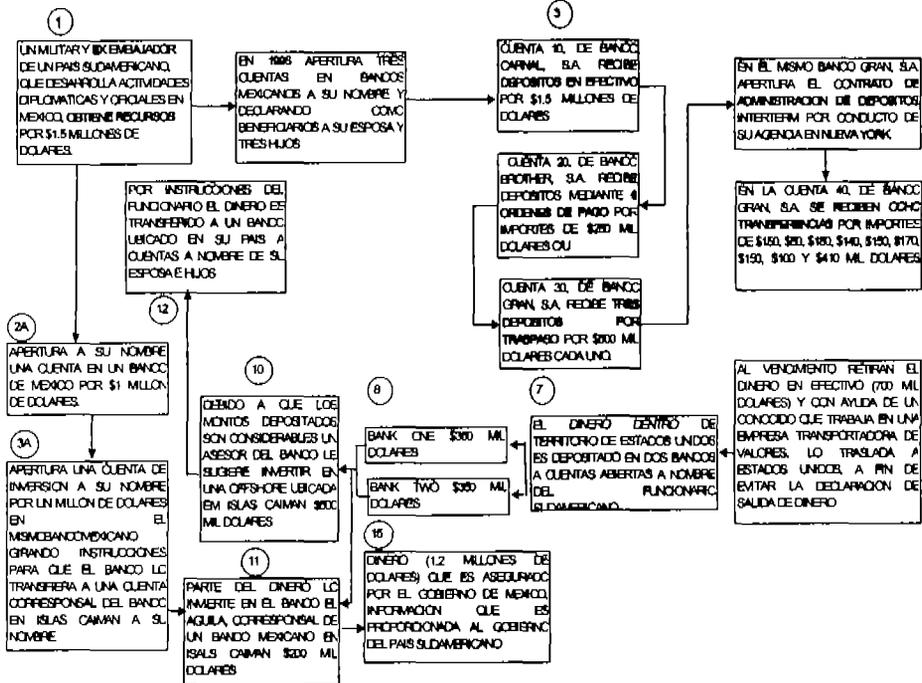


TIPOLOGÍA SOBRE EL DELITO DE COHECHO

1	EL EMBAJADOR DE UN PAÍS SUDAMERICANO EN MÉXICO, UTILIZANDO SU INMUNIDAD DIPLOMÁTICA, AUXILIÓ A DIVERSOS NARCOTRAFICANTES A INTRODUCIR A MÉXICO DROGA DURANTE LOS AÑOS DE 1996 A 1999, POR LO CUAL RECIBIÓ LA CANTIDAD DE \$1,500,000.00 (UN MILLÓN QUINIENTOS MIL DÓLARES 00/100)
2	EN 1996, EL EMBAJADOR APERTURÓ TRES CUENTAS BANCARIAS EN DIFERENTES BANCOS MEXICANOS, A SU NOMBRE EN DONDE FUE DEPOSITANDO LA CANTIDAD SEÑALADA, DESIGNANDO COMO BENEFICIARIOS A SU ESPOSA Y SUS TRES HIJOS.
3, 4, y 5	EN JUNIO DE 1996, EN LA CUENTA 10, DE BANCO ALIANZA, EN MÉXICO, REALIZÓ DEPÓSITOS EN EFECTIVO POR \$1,500,000.00 (UN MILLÓN QUINIENTOS MIL DÓLARES 00/100) CON BILLETES HÚMEDOS Y CON NÚMEROS DE SERIE CONSECUTIVOS.
	EN FEBRERO DE 1997, EN LA CUENTA 20, APERTURADA EN BANCO OCEANO, EN MÉXICO, REALIZÓ DEPÓSITOS QUE PROVENÍAN DE SEIS ÓRDENES DE PAGO DE LA CUENTA 10, DE BANCO ALIANZA EN MÉXICO, POR IMPORTE DE \$250,000.00 (DOSCIENTOS CINCUENTA MIL DÓLARES 00/100) CADA UNA.
	EN NOVIEMBRE DE 1997, EN LA CUENTA 30, APERTURADA EN BANCO LA ILUSIÓN, EN MÉXICO, SE RECIBIERON TRES DEPÓSITOS POR TRASPASOS QUE PROVENÍAN DE LA CUENTA 20, DE BANCO OCEANO EN MÉXICO POR IMPORTE DE \$500,000.00 (QUINIENTOS MIL DÓLARES 00/100) CADA UNO.
6	EL BANCO EMITIÓ REPORTE DE OPERACIÓN INUSUAL A LA AUTORIDAD SUPERVISORA QUIEN A SU VEZ LO TURNÓ A LA UNIDAD DE INTELIGENCIA FINANCIERA.
7	EL 30 DE DICIEMBRE DE 1997, EN BANCO LA ILUSIÓN, EN MÉXICO, EL EMBAJADOR APERTURÓ EL CONTRATO DE ADMINISTRACIÓN DE DEPÓSITOS No. 40, POR CONDUCTO DE SU AGENCIA EN NUEVA YORK.
8	EN ENERO Y FEBRERO DE 1998, EN EL CONTRATO 40, DE BANCO LA ILUSIÓN, EN NUEVA YORK, SE RECIBIERON NUEVE TRANSFERENCIAS PROVENIENTES DE LA CUENTA 30, DEL MISMO BANCO, EN MÉXICO, POR IMPORTES DE \$150, \$50, \$180, \$140, \$150, \$170, \$150, \$100, Y \$410 MIL DÓLARES, QUE SUMARON LA CANTIDAD DE \$1,500,000.00 (UN MILLON QUINIENTOS MIL DOLARES 00/100).
9	LOS IMPORTES QUE SE RECIBIERON EN EL CONTRATO 40, DE BANCO LA ILUSIÓN, EN NUEVA YORK, FUERON INVERTIDOS EN VALORES CON VENCIMIENTO A 28 DIAS. AL VENCIMIENTO SE TRASPASARON AL CONTRATO 50, DEL MISMO BANCO CON CORRESPONSAL EN ISLAS CAIMAN.
10	EL 20 DE FEBRERO DE 1998, EN BANCO LA ILUSIÓN, EN MÉXICO, EL EMBAJADOR APERTURÓ EL CONTRATO 50, DE ADMINISTRACION DE DEPÓSITOS, POR CONDUCTO DE SU AGENCIA EN ISLAS CAIMAN.
11	DURANTE FEBRERO Y MARZO DE 1998, EN EL CONTRATO 50, DE BANCO LA ILUSIÓN, EN ISLAS CAIMAN, SE RECIBIERON NUEVE TRANSFERENCIAS PROVENIENTES DEL CONTRATO 40, DEL MISMO BANCO EN NUEVA YORK, POR IMPORTES DE \$150, \$50, \$180, \$140, \$150, \$170, \$150, \$100, Y \$410 MIL DÓLARES, QUE SUMARON LA CANTIDAD DE

	\$1,500,000.00 (UN MILLÓN QUINIENTOS MIL DÓLARES 00/100).
12	A PARTIR DE ABRIL DE 1998, LOS IMPORTES QUE SE RECIBIERON EN EL CONTRATO 50 DE BANCO LA ILUSIÓN, EN ISLAS CAIMÁN, FUERON INVERTIDOS EN VALORES CON VENCIMIENTO A 28 DIAS, CON INSTRUCCIÓN DE REINVERTIRSE AL VENCIMIENTO.
13	EN DICIEMBRE DE 1998, EL EMBAJADOR ORDENÓ QUE A LA FECHA DE VENCIMIENTO DE CADA UNA DE LAS INVERSIONES DEL CONTRATO 50, DE BANCO LA ILUSIÓN, EN ISLAS CAIMÁN, FUERAN DEPOSITADAS A LA CUENTA 60, APERTURADA EN EL BANCO LA ILUSIÓN, EN MÉXICO, A NOMBRE DE SU ESPOSA.
14	DE ENERO A MARZO DE 1999, EN LA CUENTA 60, APERTURADA EN BANCO LA ILUSIÓN, EN MÉXICO, A NOMBRE DE SU ESPOSA, SE REALIZARON DEPÓSITOS POR TRANSFERENCIAS RECIBIDAS DEL CONTRATO 50, DEL MISMO BANCO EN ISLAS CAIMÁN, EN IMPORTES MENORES DE 10 MIL DÓLARES, QUE SUMARON LA CANTIDAD DE \$1,500,000.00 (UN MILLÓN QUINIENTOS MIL DÓLARES 00/100).
15	EN JUNIO DE 1999, LA ESPOSA DEL EMBAJADOR ADQUIRIÓ CHEQUES DE CAJA CON CARGO A SU CUENTA 60, APERTURADA EN BANCO LA ILUSIÓN, EN MÉXICO.
16	EN JUNIO DE 1999, LOS CITADOS CHEQUES DE CAJA FUERON DEPOSITADOS EN LA CUENTA 30, DE BANCO LA ILUSIÓN, EN MÉXICO, A NOMBRE DEL EMBAJADOR POR IMPORTE DE \$1,500,000.00 (UN MILLÓN QUINIENTOS MIL DÓLARES 00/100).
17	EN NOVIEMBRE DE 2000, EL EMBAJADOR INSTRUYE A BANCO LA ILUSIÓN, EN MÉXICO, QUE EN DICIEMBRE DE 2000, SE RETIREN LOS RECURSOS QUE MANTIENE EN SU CUENTA 30, POR IMPORTE DE \$1,500,000.00 (UN MILLÓN QUINIENTOS MIL DÓLARES 00/100) MEDIANTE UN GIRO BANCARIO PARA COBRARSE EN EL EXTRANJERO Y QUE POSTERIORMENTE LES INDICARÍA EL NOMBRE DEL BENEFICIARIO DE DICHO DOCUMENTO.
18	EL MINISTERIO PÚBLICO DE LA FEDERACIÓN FUE QUIEN REALIZÓ LA INVESTIGACIÓN POR LO QUE RESULTÓ DE LA MISMA, EL ASEGURAMIENTO DEL DINERO POR LA CANTIDAD DE \$1,540,000.00 (UN MILLÓN QUINIENTOS CUARENTA MIL DÓLARES 00/100), EL ASUNTO FUE CONSIGNADO ANTE EL JUEZ QUIEN OTORGÓ LA ORDEN DE APREHENSIÓN, LO QUE MOTIVÓ EL SOLICITAR A LAS AUTORIDADES DEL PAÍS DE ORIGEN DE QUIEN FUE EMBAJADOR EN MÉXICO, SU EXTRADICIÓN.

TIPOLOGIA SOBRE EL DELITO DE CORRUPCION



1.5. CAPACITACIÓN A LOS SERVIDORES PUBLICOS ENCARGADOS DE LA PREVENCIÓN, PERSECUCIÓN E IMPARTICIÓN DE JUSTICIA, EN MATERIA DE OPERACIONES CON RECURSOS DE PROCEDENCIA ILÍCITA. (LAVADO DE DINERO)

El seguimiento de los recursos y la reconstrucción de las operaciones son la base de los procedimientos para demostrar la existencia de operaciones de lavado de dinero, lo cual requiere de un alto nivel de especialización, pericia y experiencia.

No escapa a nuestros sentidos, la percepción del florecimiento abrupto de riqueza en diversos lugares del mundo en donde quedan incluidos Estados, Ciudades y Municipios de la República Mexicana, estas fortunas con apariencia de legitimidad son invertidas, es decir, integradas a los sectores económicos bajo la apariencia de negocios empresariales, de adquisiciones de bienes muebles, de préstamos y de diversas operaciones financieras.

Por lo anterior, es imprescindible y necesario que las autoridades de procuración de justicia estatales y federales, a fin de redoblar sus esfuerzos para detectar y combatir dicha conducta ilícita, en donde generalmente participa la delincuencia organizada, consideren la adopción de un compromiso frontal e integral en la lucha contra el lavado de dinero, consistente en la coadyuvancia de las autoridades de procuración de justicia estatales con el Ministerio Público de la Federación, proporcionando a este último, información espontánea de aquellos casos o situaciones detectadas en circunscripción territorial, en donde existan indicios fundados de lavado de dinero, considerando para tal efecto, los antecedentes y la actividad de las personas poseedoras o propietarias de riqueza repentina y en donde se presente la duda de su legítima procedencia u origen.

Por lo que se sugiere que en los lugares de mayor incidencia de este flagelo se capacite a los agentes del Ministerio Público, empleados que integran el sistema financiero, policías, juristas, fiscalistas y jueces para detectar y perseguir

los movimientos del producto de actividades ilícitas, ya que en la comisión de este delito no solo interviene un actor principal, sino en general es apoyado por asesores financieros, contables y legales, quienes son igualmente culpables, al utilizar sus conocimientos y pericia para realizar sofisticadas operaciones con el fin de ocultar y disfrazar el origen del producto de actividades ilícitas, por lo tanto es prioritario el desarrollo y aplicación de programas continuos de capacitación dirigidos a todos aquellos que laboran o llevan a cabo actividades susceptibles de ser utilizadas para lavar dinero o bienes ilícitos, así como para las autoridades responsables de su prevención e investigación, y para los impartidores de Justicia.

1.6. ACTUALIZACIÓN DEL MARCO JURÍDICO PARA FORTALECER LA INVESTIGACIÓN DEL DELITO DE OPERACIONES CON RECURSOS DE PROCEDENCIA ILÍCITA.

Las Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita no sólo se han globalizado, sino que han incrementado su sofisticación, utilizando para ello las más modernas tecnologías de comunicación, lo que dificulta a las autoridades responsables de la procuración de Justicia dar seguimiento a los recursos provenientes de diversas actividades ilícitas como son el narcotráfico, la corrupción, el tráfico de órganos, el secuestro, el terrorismo, el fraude financiero, etcétera.

En la actualidad México ocupa un lugar preponderante en el ámbito comercial y financiero a nivel internacional lo que se refleja por su participación activa como miembro de los Grupos antes mencionados; en tal virtud la preocupación por evitar aquellas conductas que afecten gravemente a la comunidad internacional, demostrará el esfuerzo de nuestro país por cooperar con dicha comunidad en los objetivos internacionales de prevenir y reprimir el delito de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita.

El GAFI, como ya se estudió emitió las Cuarenta Recomendaciones que constituyen el marco básico de la lucha contra el delito de Operaciones con

Recursos de Procedencia Ilícita, las cuales fueron concebidas para una aplicación universal, abarcando los sistemas jurídicos penal y judicial, el sistema financiero y su reglamentación, así como la cooperación Internacional. Estas Recomendaciones, junto con los trabajos que se realizan en otros foros internacionales de los cuales México es parte, marcan las tendencias internacionales en materia de combate a las operaciones con recursos de procedencia ilícita, conocidas como lavado de dinero.

Es pertinente aclarar que no solamente se trata de implementar figuras jurídicas recomendadas en el seno de los organismos internacionales de los que México es parte, sino que es necesario contar con herramientas jurídicas novedosas para combatir el delito de Lavado de Dinero y cumplir así sobre la base de la colaboración y cooperación respetuosa entre los países, con los estándares internacionales exigidos en la materia que benefician a la comunidad Internacional en su conjunto y de la cual como se señaló, México es parte.

Algunos de los esfuerzos que han sido implementados en el seno de la comunidad internacional como posibles soluciones para combatir el delito de lavado de dinero, en el marco de una cooperación eficaz y respetuosa, son el establecer de manera contundente la responsabilidad penal de las personas morales; establecer el delito de conspiración para combatir el delito de lavado de dinero menor basado en la negligencia, e introducir disposiciones que permitan el decomiso de bienes por el valor equivalente al producto del delito, cuando aquéllos hayan desaparecido o no se localicen.

Ahora, analizaremos cada una de las figuras antes mencionadas.

A) RESPONSABILIDAD PENAL DE LAS PERSONAS MORALES.

Debido al incremento de delitos que actualmente se cometen a través de empresas, ya que por su compleja organización, la globalización de los mercados

los diversos tipos de consolidación, facilitan la corrupción y la filtración de recursos ilícitos para ser lavados, por lo tanto, en congruencia con lo anterior, las mismas deben de ser responsables de su hacer.

"Las doctrinas tradicionales están substancialmente orientadas en la idea de que la persona moral es solamente una ficción. Esta idea únicamente puede ser tomada en cuenta si se confunde el atributo jurídico de la personalidad con la persona misma. La personalidad, sí es una ficción jurídica, pero esta ficción tiene que radicarse en un sustrato humano que puede consistir en un solo hombre (persona física) o en un grupo de hombres (persona moral)".⁴⁰

En la legislación civil se establecen las condiciones para la actualización de los derechos de las personas morales, autorizándoles a ejercitar las conductas para realizar el objeto propio de la institución social, señalándose que se obligan por medio de los órganos que las representan de acuerdo con las disposiciones establecidas en la ley o en las relativas de sus escrituras constitutivas y de sus estatutos. Esta es una de las razones por las cuales las personas morales deben ser sancionadas penalmente, es decir, por la circunstancia de que actúan a través de personas físicas que encarnan sus órganos de administración, y es claro que si éstas realizan actos delictivos para los beneficios o fines particulares de la organización, ésta debe ser penada para los efectos de excluir su funcionamiento, en sí ya peligroso para la sociedad y para el Estado.

No es acertado, pues tomar la afirmación dogmática de que la ficción sólo es válida en el Derecho Privado, pero no en el Derecho Penal, como punto de partida para creer que las personas morales están obligadas a obedecer las leyes civiles y administrativas, pero pueden permanecer indiferentes a las penales, y que en el momento mismo en que llegan a ellas, dejan de existir como sujetos responsables y se desvanecen en la impunidad.

⁴⁰ PLASCENCIA Villanueva, Raúl. "Los Delitos contra el orden económico. La responsabilidad penal de la persona jurídica". Editorial Porrúa. Segunda Edición. México. 1999.

No puede el Estado y la sociedad quedar inerte ante el peligro de las actividades delictivas de las personas morales, ocasionado por el vertiginoso desarrollo de las mismas, por lo que resulta necesario la imposición de penas propiamente dichas a las personas morales, a fin de responder plenamente a las finalidades de defensa social que tiene el Derecho Penal.

Actualmente, el artículo 11 del Código Penal Federal establece una facultad discrecional al juzgador para decretar en una sentencia la suspensión o disolución de una persona moral cuando lo estime necesario para la seguridad pública. La sentencia a la que se refiere el legislador es la que pone fin a un proceso instruido en contra de algún miembro o representante de una persona moral; por lo tanto si la persona moral no ha sido sujeta de un juicio penal, resulta contrario a derecho que se le condene imponiéndole una sanción y en tal virtud se vulnera la garantía de audiencia consagrada en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Es por ello que implica la necesidad de imponer las reglas necesarias para que las personas morales no queden en estado de indefensión. Por lo que para no vulnerar el artículo 14 Constitucional, se debe dar audiencia al representante legal de la persona moral. Por lo que respecta al procedimiento adecuado para la imposición de sanciones penales a una persona moral, el Código de Defensa Social para el Estado Libre y Soberano de Puebla establece que se hará en la forma y términos que establece el Código adjetivo de dicha entidad para los incidentes no especificados. No obstante dicha postura, algunos autores consideran que dicha solución no satisface de acuerdo con la técnica de nuestras leyes, la garantía de audiencia, ya que si a una persona moral se le va a imponer una sanción penal debe oírsele precisamente en el juicio en que se cumplan todas las formalidades del procedimiento y no sólo en un incidente.

De lo anterior, se considera posible establecer en el ámbito federal la responsabilidad penal de las personas morales. Empero lo anterior, del propio

texto del artículo 11 del Código Penal Federal, se desprende que las Instituciones del Estado, no pueden ser sujetos de responsabilidad penal, excepción se explica obviamente, pues las mencionadas instituciones, por la organización y fines del Estado, no están en la posición de prestar los medios para delinquir toda vez que existen precisamente para hacer cumplir las leyes; y cuanto a sus miembros o representantes, están sujetos, por ello mismo, al régimen de responsabilidad penal y administrativa prevista en el Código Penal Federal y en la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, respectivamente.

B) DELITO DE CONSPIRACIÓN PARA COMETER EL DELITO DE OPERACIONES CON RECURSOS DE PROCEDENCIA ILÍCITA.

La conspiración constituye una zona intermedia entre la fase interna de la concepción del delito y los actos que inician su ejecución, o dicho de otra forma el primer grado de la fase externa del *iter criminis*, por su importancia y cuando se pongan en peligro bienes jurídicamente relevantes, el legislador la debe elevar a la categoría de delito en sí mismo.

Por lo anterior, se considera que la conspiración para cometer algún delito solamente debe sancionarse en los casos expresamente previstos por la ley, cuyo criterio orientador sea que con su comisión se pongan en peligro bienes jurídicos penalmente relevantes.

Cabe hacer notar que esta figura jurídica no es ajena a nuestro sistema penal, ya que en el artículo 141 del Código Penal Federal se tipifica el delito de conspiración para cometer algún delito o algunos de los delitos contra la seguridad de la nación (traición a la patria, espionaje, motín, rebellón y sabotaje)

Por lo que el delito de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita tutela bienes jurídicos de la mayor importancia para el Estado, dada la afectación que estas operaciones pueden tener en la economía nacional, y en algunos casos,

le economía de particulares, se sugiere tipificar la conspiración para cometer dicho delito.

C) DELITO DE OPERACIONES CON RECURSOS DE PROCEDENCIA ILÍCITA MENOR BASADO EN LA NEGLIGENCIA.

Es necesario señalar que en el Reporte de la Primer Evolución que el GAFI le realizó a México, en el mes de marzo de 2000, contenido en el documento GAFI-EVAL (00) 3.ADD1, se señala que "...se podría considerar la Introducción de un delito menor de lavado de dinero basado en la negligencia, con menos sanciones...", no hay duda que esta idea expresa lo que se conoce como los delitos de omisión propios o puros "contenido típico está constituido por la simple infracción de un deber de actuar, el cual surge, en el plano objetivo, de la presencia de una situación típica que exige una intervención. La no prestación de una intervención determina el cumplimiento de los elementos objetivos del tipo de injusto de este delito omisivo, al que suelen añadirse otros elementos que delimitan el ámbito de exlgencia.

En el ámbito subjetivo, la imputación a título de dolo requiere el conocimiento de la obligación de actuar. La imprudencia, generalmente no punible, puede surgir tanto de la negligencia en la apreciación de la situación típica o de las propias posibilidades de intervención, como la falta de cuidado en la ejecución de la acción mandada."⁴¹

La diferencia entre los delitos de omisión propia o pura y los delitos de omisión impropia o de comisión por omisión, resulta discutida y que la misma suele partir de la diferencia entre delitos formales o de simple actividad y delitos materiales o de resultado externo, y así se entiende que la omisión propia es un delito de simple conducta o simple actividad, al que algunos prefieren llamar de

⁴¹ Muñoz Conde, Francisco. "Teoría General del Delito". Segunda Edición. Editorial Themis, S.A. Bogotá, Colombia. 2002. Págs. 25-26.

(simple inactividad), en tanto la comisión por omisión es un delito de resultado externo.

Resulta así que los primeros, como destaca Jescheck, se agotan en la no realización de una acción exigida por la ley, y aunque, mediante la acción exigida, debe evitarse, en último término, un resultado valorado objetivamente por el ordenamiento jurídico, el legislador no convierte la evitación del resultado en un deber para el omitente, ni tampoco, por tanto, la producción de un determinado resultado en elemento del tipo; por el contrario, en los delitos de omisión impropia, se impone a una determinada persona un deber de evitar el resultado, cuya producción del resultado típico.

De facto puede ocurrir que un sujeto realice las operaciones descritas en el artículo 400 Bis del Código Penal Federal, sin el conocimiento de que los recursos, derechos o bienes proceden o representan el producto de una actividad ilícita por no tomar las medidas indispensables para cerciorarse de su procedencia legítima estando obligado a ello.

La conducta culposa antes descrita, no puede quedar impune ante el Derecho Penal, por lo que se somete a consideración la posibilidad de adcionar el artículo 400 ter del Código Penal Federal para establecer un tipo penal de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita culposo y acorde con lo anterior reformar el artículo 60 del mismo ordenamiento.

Es necesario aclarar que la sanción que en estos casos se imponga se origina en virtud de que las personas que realicen las conductas típicas descritas, tienen el deber (impuesto por ley, contrato o actuar precedente)⁴² en razón de su profesión, empleo, cargo o comisión de tomar las medidas indispensables para cerciorarse de la procedencia legítima de recursos, bienes o derechos. Por lo anterior, no cualquier clase de culpa debe ser relevante para efectos de la

⁴² Fuentes de adquisición de la calidad de garante, acorde al artículo 7 del Código Penal Federal.

imposición de una sanción penal, sino solamente aquella que deriva de la situación especial antes descrita.

Se considera que en dicha conducta típica culposa, no sería necesario acreditar que el sujeto activo oculte o disfrace el origen ilícito de los recursos, derechos o bienes, pues dicho sujeto no tiene conocimiento del origen ilícito de éstos.

D) DECOMISO DE BIENES POR EL VALOR EQUIVALENTE AL PRODUCTO DEL DELITO.

El decomiso *lato sensu* es una pena que consiste en la privación coactiva, definitiva y sin indemnización de una parte de los bienes de una persona.

En el Derecho Penal, decomiso es la pena pecuniaria consistente en la privación de la propiedad o posesión de los Instrumentos, objetos o productos de un delito.

Del artículo 40 del Código Penal Federal, se desprende que la pena de decomiso únicamente puede recaer en los Instrumentos, objetos o productos del delito y el destino de los mismos será determinado por la autoridad competente, según su utilidad, para beneficio de la procuración e Impartición de Justicia o su inutilización si fuera el caso.

Empero lo anterior, es innegable el hecho de que en ocasiones los Instrumentos, objetos o productos del delito han desaparecido o no se localizan, por lo que el decomiso queda sin materia, afectando con ello una mejor procuración e impartición de justicia lo que se traduce a su vez en considerables rendimientos financieros para los delincuentes.

Cabe aclarar que el decomiso de bienes por equivalente únicamente debe versar respecto del producto del delito, no así con relación a los Instrumentos u

objetos, además en virtud de que el decomiso debe decretarse en una sentencia definitiva, la desaparición de los bienes debe estar acreditada plenamente.

Lo anterior se encuentra establecido en la "Convención del Consejo de Europa sobre Lavado, Seguimiento, Embargo y Decomiso de las Ganancias de la Comisión de Delitos", firmado en Estrasburgo, Francia, el 8 de noviembre de 1990, por los Estados Miembros del Consejo de Europa, al considerar que la lucha contra los delitos graves, que constituye un problema con una dimensión cada vez más Internacional, requiere el uso de métodos modernos y efectivos a escala internacional, estimando que uno de dichos métodos consiste en privar al delincuente del producto del delito, por ello, acordaron que cuando una Parte reciba productos situados en su territorio, será también de aplicación el aseguramiento que consista, en un requerimiento de pago de una cantidad de dinero correspondiente al valor del producto.

En este mismo sentido, el GAFI en su Recomendación 38 señala, que "los países deberían adoptar medidas expeditas en respuesta a las solicitudes de otros países para congelar, asegurar y decomisar bienes lavados, el producto de lavado de bienes o de delitos predicados, los instrumentos utilizados o destinados al uso en la comisión de estos delitos, o bienes por un valor equivalente."⁴³

Dicha situación, igualmente se encuentra recogida en el inciso 3. del artículo de Reglamento Modelo sobre Delitos de Lavado de Activos relacionados con el Tráfico Ilícito de Drogas, y otros Delitos Graves, de la Comisión Interamericana para el Control del Abuso de Drogas, (CICAD), de la Organización de los Estados Americanos (OEA), el cual establece que: "Cuando cualquiera de los bienes, productos o instrumentos mencionados en este Artículo, como resultado de cualquier acto u omisión del condenado, no pudieran ser decomisados, el tribunal o la autoridad competente ordenará el decomiso de cualquiera de los

⁴³ Las Cuarenta Recomendaciones del Grupo de Acción Financiera Internacional (GAFI).

bienes del condenado por un valor equivalente, u ordenará al mismo que pague una multa por dicho valor.⁴⁴

Además, en el inciso a) del punto 1. del artículo 12 de la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional, se expresa que “Los Estados Parte adoptarán, en la medida en que lo permita su ordenamiento jurídico interno, las medidas que sean necesarias para autorizar el decomiso del producto de los delitos comprendidos en la presente Convención o de bienes cuyo valor corresponda al de dicho producto.”⁴⁵

⁴⁴ Reglamento Modelo sobre Delitos de Lavado de Activos relacionados con el Tráfico Ilícito de Drogas y otros Delitos Graves.

⁴⁵ Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS RESPECTO DE LA PROBLEMÁTICA PARA LA INVESTIGACIÓN DEL DELITO DE OPERACIONES CON RECURSOS DE PROCEDENCIA ILÍCITA (LAVADO DE DINERO).

- 1.- La investigación del delito de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita es de naturaleza jurídica compleja, ya que las conductas generalmente se inician, preparan y cometen tanto en el territorio nacional como en el extranjero, con repercusiones en ambos lugares, debiéndose dar seguimiento a los recursos, derechos o bienes, desde su inicio o generación, hasta su destino final.
- 2.- Con el incremento de la tecnología facilita el ocultamiento de transacciones que se realiza de manera instantánea y sin fronteras, remitiendo en algunos casos el producto del delito a países que carecen o tienen escasa regulación anti-lavado.
- 3.- El legislador al darle vida jurídica a este Injusto, lo consideró como un delito perseguible de oficio, en atención a los bienes jurídicos que tutela, consistentes en la seguridad nacional, la vida, la integridad física, el patrimonio, la estabilidad y el sano desarrollo de la economía nacional, valores que se ven afectados por las actividades de la delincuencia. Por lo que el Ministerio Público de la Federación no debe depender de la denuncia de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público (SHCP) establecido en el párrafo cuarto, cuando se utilicen servicios de instituciones que integran el sistema financiero para lavar dinero, para ejercitar acción penal por este delito, y por el contrario debe de tener la más amplia discrecionalidad para el ejercicio de la acción penal, y con ello tutelar en forma más eficaz y expedita estos bienes jurídicos.

Con la denuncia previa, se deja en manos de una autoridad administrativa, distinta del Ministerio Público, único facultado constitucionalmente para la investigación y persecución de los delitos, el determinar con su manifestación, aún encontrándose acreditados los elementos del cuerpo del delito y la

probable responsabilidad, que se pueda ejercer o no acción penal en contra de los indiciados, alguno o algunos de ellos, lo que evidentemente genera impunidad y va en contra de la procuración de justicia.

4.- El poder establecer la ilicitud de los bienes, recursos o derechos que señale el artículo 400 bis del Código Penal Federal, tendrán que existir **Indicios fundados**, entendiéndose por esto que en las investigaciones exista evidencia obtenida y datos suficientes de que dichos recursos provienen de una actividad previamente calificada como ilícita, o que exista una sentencia firme que determine que su procedencia es ilícita, toda vez que no pudo acreditarse el legítimo origen en el procedimiento jurisdiccional correspondiente.

5.- El Código Penal Federal en el artículo 400 bis párrafo antepenúltimo establece la valoración jurídica del término "Productos de una actividad ilícita", el cual señala que:

"Para efectos de este artículo se entiende que son **productos de una actividad ilícita**, los recursos, derechos o bienes de cualquier naturaleza, cuando existan indicios fundados o certeza de que provienen directa o indirectamente, o representan las ganancias derivadas de la comisión de algún delito y no pueda acreditarse su legítima procedencia."

Al respecto, se señala que la prueba indiciaria es parte fundamental para la comprobación del cuerpo del delito y la probable responsabilidad del delito de Lavado de Dinero, en virtud que para la configuración de este ilícito, no se requiere de la demostración plena de la comisión previa del diverso delito generador de los recursos financieros, pues se entiende que éstos son producto de una actividad ilícita cuando existen indicios fundados y no únicamente certeza, de que provienen directa o indirectamente, o representan las ganancias derivadas de la comisión de algún delito y no pueda acreditarse su legítima procedencia.

- 6.- Para la prevención y el combate de este flagelo es necesario que las autoridades mexicanas realicen esfuerzos para cumplir con las recomendaciones del GAFI y con los diversos instrumentos internacionales en las que México es Parte y no sólo participar en la elaboración de esos instrumentos, como lo ha venido realizando.

- 7.- Como parte de la recomendación anterior, es necesario que México realice las reformas que le fueron encomendadas por el GAFI, en la Segunda Evaluación *in situ*, las cuales consisten en: establecer de manera contundente la responsabilidad penal de las personas morales; tipificar el delito de conspiración para combatir el delito de lavado de dinero menor basado en la negligencia, e introducir disposiciones que permitan el decomiso de bienes por el valor equivalente al producto del delito, cuando aquéllos hayan desaparecido o no se localicen.

- 8.- Se considera pertinente la creación de una Unidad de Inteligencia Financiera autónoma que le permita realizar un debido análisis de las operaciones que recibe de los obligados a reportar (entes financieros y no financieros), por lo que se sugiere que sea un organismo descentralizado, con personalidad jurídica y patrimonio propio, creado por disposición del Congreso de la Unión, o en su caso por el Ejecutivo Federal que le permita una verdadera independencia de gestión.

- 9.- Es necesario implementar una ley antilavado que obliguen a los entes no financieros a reportar operaciones preocupantes, relevantes e inusuales, a la Unidad de Inteligencia Financiera, para tener un mejor control y vigilancia sobre estos entes, ya que en la actualidad únicamente existe en la Ley del Impuesto sobre la Renta, la obligación de los contribuyentes que obtengan contraprestaciones recibidas en efectivo en moneda nacional o extranjera, así como en piezas de oro o de plata, cuyo monto sea superior a cien mil pesos a

reportar al Servicio de Administración Tributaria, no siendo lo más conveniente, ya que se deja al arbitrio de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público el pasar los reportes a la Unidad de Inteligencia Financiera, además que la obligación se presta más para fines fiscales que para la prevención de lavado de dinero.

- 10.- Se sugiere que las Comisiones Supervisoras y el Servicio de Administración Tributaria, realicen su función de supervisar que las entidades financieras y no financieras, cumplan con la normatividad vigente establecida en las disposiciones de carácter general en la prevención del delito de lavado de dinero, relativas a la identificación del cliente y de reportar operaciones inusuales, preocupantes y relevantes.

- 11.- Se sugiere no desatender el rubro de la capacitación tanto del personal de las entidades financieras y como no financieras, que están obligados a reportar los diferentes tipos de operaciones, así como de las personas encargadas de la prevención, combate e impartición de justicia en materia de lavado de dinero, ya que como se ha dicho este flagelo es difícil su investigación, toda vez que se requiere dar un seguimiento a los recursos ilícitos que se integran a la economía formal del país, además de que con el avance de la tecnología se dificulta la identificación del cliente, en virtud de que se puede realizar cualquier tipo de operación financiera de un país a otro.

CONCLUSIONES.

1.- En virtud del crecimiento del tráfico de drogas, y el producto obtenido de su realización, surgió la necesidad de disfrazar y ocultar las ganancias no sólo de dicho ilícito, sino de otros delitos susceptibles de generar recursos o bienes que pueden ser reciclados o transferidos para encubrir su origen ilícito.

2.- El proceso de Lavado de Dinero ha sido utilizado desde la antigüedad, sin embargo es, en los inicios de la era moderna (1920-1933), en la época de Al Capone, cuando se crean empresas en los Estados Unidos de América, para lavar el dinero proveniente del tráfico de licor.

3.- En México se encontraba tipificado en el artículo 115 Bis del Código Fiscal de la Federación, un delito innominado comúnmente conocido como "Lavado de Dinero" el cual entro en vigor a partir del 1° de enero de 1990, quedando derogado a partir del 14 de mayo de 1996, con la entrada en vigor del artículo 400 Bis en el entonces Código Penal para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la República en Materia Federal.

4.- El Delito de Lavado de Dinero lo que pretende es aparentar que las ganancias o el producto de actividades ilícitas provienen de actividades legítimas, con el fin de invertirlos impunemente dentro de los circuitos financieros o económicos lícitos, lo que les permitirá reinvertirlos para incrementar y alentar sus actividades ilícitas.

5.- Entenderemos como Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita (Lavado de Dinero) el proceso por medio del cual las utilidades producto de actividades ilícitas son incorporadas legalmente dentro de las economías legítimas, ocultando su origen ilícito, aparentando que éste es legal, con el objeto de disponer de él, invirtiéndolo en una forma segura.

6.- Los procedimientos utilizados generalmente para lavar el dinero y legitimarlo, constan de tres etapas: **Colocación:** Es el Ingreso físico, depósito o transferencia de recursos de procedencia ilícita a legítimos depositarios, como bancos, valores, bienes raíces y otros; **estratificación:** Es la separación y movilización de activos a través de una serie de transacciones para disfrazar sus fuentes, propiedad y localización mediante diversas y complejas transacciones financieras que se irán sobreponiendo, como si fueran capas o sedimentos; e **Integración:** Es la última la etapa en la cual se incorporan los fondos lavados en las principales corrientes económicas, sin que se conozca su origen ilícito. Es decir que los esquemas de integración, colocan las ganancias lavadas dentro de las economías lícitas, apareciendo como inversiones normales, préstamos o reinversiones de ingresos.

7.- El delito de lavado de dinero es de carácter pluriofensivo, ya que protege a más de un bien jurídico, como la administración de justicia, la seguridad nacional, el sano desarrollo de la economía nacional, la vida, la integridad, ya que el ilícito de lavado de dinero lo que provoca es que el delincuente utilice el producto del delito previo para poder satisfacer sus necesidades y seguir cometiendo otros ilícitos, es por ello que al darle un fuerte golpe a los recursos obtenidos de la delincuencia es posible desarticularla, previniendo con ello la realización de más delitos.

8.- La modernidad y avances tecnológicos, de los servicios financieros han sustituido el dinero en efectivo por el virtual, primero fueron los cajeros automáticos, los pagos de teléfono y el acceso mediante pc's en algunos servicios bancarios, actualmente, se ha incrementado la utilización de la llamada banca del espacio cibernético, a través de la cual se realizan transacciones financieras utilizando Internet, sus potenciales no tienen límite, por lo que es un atractivo para los lavadores de dinero, ya que operan en un ambiente que les facilita ocultar su identidad.

9.- Con la globalización económica, la apertura de fronteras y el aumento de los avances tecnológicos en las comunicaciones, ha facilitado la realización del delito de lavado de dinero, lo que ha provocado reacciones por parte de los países para la prevención y combate de este flagelo por medio de la cooperación internacional.

México no es la excepción y al final de la década de los ochenta y principios de los noventa, suscribió diversos acuerdos, convenios y tratados internacionales en los que se comprometió a adoptar disposiciones legislativas para integrar e implementar acciones tendientes a la prevención y combate del delito de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita (Lavado de Dinero).

10.- Con la firma y ratificación de la Convención de la Organización de las Naciones Unidas contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Psicotrópicas de 1988, México adoptó los compromisos siguientes: a) Penalizar el lavado de dinero que derive o se origine del narcotráfico; b) Cooperar internacionalmente, para facilitar las investigaciones jurídicas del lavado; c) Realizar extradiciones con motivo del lavado de dinero; d) Afirmar que el secreto bancario, no será un obstáculo en las investigaciones penales para efectos de la cooperación internacional, y e) Decomisar las ganancias provenientes de actividades ilícitas".

11.- El GAFI es un Organismo intergubernamental rector en materia de lavado de dinero, integrado actualmente por 29 países y 2 organismos internacionales; su objeto es evaluar los resultados de la cooperación de todos los países, a fin de prevenir la utilización de las entidades financieras y otras actividades económicas para propósitos de lavado de dinero, así como estudiar los esfuerzos de la prevención y represión del lavado de dinero, con el objeto de actualizar y homologar los sistemas legales y reglamentarios de los países. México es miembro de pleno derecho de este Organismo desde junio de dos mil, en que le otorgaron la membresía.

12.- México, cuenta con Disposiciones de Carácter General para prevenir, detectar y reportar Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita (Lavado de Dinero) y Financiamiento del Terrorismo emitidas por la SHCP en las cuales obligan a las instituciones financieras a reportar operaciones relevantes, preocupantes e inusuales a la Unidad de Inteligencia Financiera de la citada Secretaría.

13.- Las recomendaciones del GAFI 12, 15, 21 y 23 las que en resumen señalan que no solo las Entidades Financieras sino determinadas profesiones y diversas actividades económicas, como los Abogados, Notarios, Contadores y auditores, Asesores de inversión, Proveedores de servicios de fideicomisos y empresariales (cuando se preparan o se llevan a cabo ciertas operaciones del cliente), Corredores de bienes raíces (cuando se relacionan con operaciones del cliente relacionadas con la compra y la venta bienes raíces), Agentes de piedras y metales preciosos (cuando participen en una operación en efectivo de gran valor), Casinos y otros negocios de apuestas (cuando los clientes se involucren en operaciones financieras de gran valor), deben estar obligados a informar que si sospechan que los fondos provienen de una actividad delictiva a la Unidad de Inteligencia Financiera.

14.- Los abogados, notarios, otros profesionales y contadores independientes actuando como profesionales legales independientes, no estarían obligados a reportar sus sospechas si la información relevante fue obtenida en circunstancias donde están sujetos a un secreto profesional o privilegio profesional legal. No se requeriría a los abogados reportar a los individuos que representen en procedimientos judiciales.

15.- La información financiera es necesaria para apoyar las investigaciones anti-lavado de dinero, es por ello que combatir este flagelo, no solo requiere del conocimiento de leyes y los reglamentos, investigación y análisis sino también de actividades bancarias, financieras, contables y económicas relacionadas.

Después de todo el lavado de dinero es un fenómeno económico, los lavadores confían en cierta medida en las prácticas financieras y comerciales ya existentes.

16.- Con base en el trabajo del Grupo de Trabajo Legal, Egmont aprobó la siguiente definición de una UIF: "Una dependencia central nacional responsable de recibir, (y según se autorice, solicitar), analizar y difundir/diseñar a las autoridades competentes la información financiera: Respecto de las ganancias que se sospechan provienen de un delito y el financiamiento del terrorismo potencial, o solicitarla conforme a lo dispuesto en la legislación o en la normatividad nacional, para combatir el lavado de dinero y el Financiamiento del Terrorismo."

17.- La Unidad de Inteligencia Financiera de México se encuentra ubicada en la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, de conformidad con el Reglamento Interior de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público publicado en el Diario Oficial de la Federación el 7 de mayo de 2004, entre la principal atribución con la que cuenta entre otras es: La de emitir opinión sobre las disposiciones de carácter general en relación con el establecimiento de medidas y procedimientos para prevenir y detectar actos, omisiones y operaciones que pudieran favorecer, prestar ayuda, auxilio o cooperación de cualquier especie para la comisión de los delitos de Financiamiento al Terrorismo y Lavado de Dinero previstos en los artículos 139 y 400 Bis del Código Penal Federal respectivamente.

18.- El Agente del Ministerio Público de la Federación, de conformidad con el artículo 180 del Código Federal de Procedimientos Penales para la comprobación del cuerpo del delito y la probable responsabilidad del indiciado, puede emplear los medios de investigación más amplios que no sean contrarios a Derecho, entre los que se encuentran la solicitud de información y documentación nacional a las dependencias, instituciones o entidades gubernamentales federales, estatales o municipales, así como a través de personas físicas o jurídicas.

19.- Para acreditar la corporeidad del delito de operaciones con recursos de procedencia ilícita no es imprescindible que se pruebe la existencia de un tipo penal diverso, porque de conformidad con el párrafo sexto del artículo 400 Bis, basta que no se demuestre la legal procedencia de los recursos y que existan indicios fundados de la dudosa procedencia de los mismos para colegir la ilicitud de su origen, de otra manera la intención del legislador de reprimir tales conductas se anularía ante la necesidad de demostrar el ilícito que dio origen a esos recursos, es decir, que cuando existan indicios fundados y suficientes de que el producto lavado proviene de una actividad ilícita, no es necesario demostrar la existencia del primero, para probar que se está en presencia del delito de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita, concluyéndose que se puede acreditar a través de la prueba indiciaria.

20.- Cuando el delito de Lavado de Dinero, sea cometido por un miembro de la delincuencia organizada, será investigado, perseguido, procesado y sancionado conforme a las disposiciones de la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada.

21.- La cuestión de la autonomía del delito de lavado de dinero se relaciona con la existencia del delito previo y con la prueba indiciaria del origen ilícito de los bienes, es decir, no es indispensable la sentencia de condena por un delito previo (tráfico de drogas u otro delito grave) para la comprobación del delito de lavado de dinero, se debe admitir la prueba indiciaria que permita corroborar el origen ilícito de los recursos.

22.- Es necesario la capacitación tanto de los agentes del Ministerio Público de la Federación como de los empleados que integran el sistema financiero, policías, juristas, fiscalistas y jueces para detectar y perseguir los movimientos del producto de actividades ilícitas, ya que en la comisión de este delito no solo interviene un actor principal, sino en general es apoyado por asesores financieros, contables y legales, quienes son igualmente culpables, al utilizar sus

conocimientos y pericia para realizar sofisticadas operaciones con el fin de ocultar y disfrazar el origen del producto de actividades ilícitas, por lo tanto es prioritario el desarrollo y aplicación de programas continuos de capacitación dirigidos a todos aquellos que laboran o llevan a cabo actividades susceptibles de ser utilizadas para lavar dinero o bienes ilícitos, así como para las autoridades responsables de su prevención e investigación, y para los Impartidores de justicia.

23.- La actualización del marco jurídico será una herramienta jurídica novedosa para combatir el delito de Lavado de Dinero y cumplir así sobre la base de la colaboración y cooperación respetuosa entre los países, con los estándares internacionales exigidos en la materia.

Algunos de los esfuerzos que han sido implementados en el seno de la comunidad internacional como posibles soluciones para combatir el delito de lavado de dinero, en el marco de una cooperación eficaz y respetuosa, son el establecer de manera contundente la responsabilidad penal de las personas morales; establecer el delito de conspiración para combatir el delito de lavado de dinero menor basado en la negligencia, e introducir disposiciones que permitan el decomiso de bienes por el valor equivalente al producto del delito, cuando aquéllos hayan desaparecido o no se localicen.

FUENTES DE INVESTIGACIÓN

BIBLIOGRAFÍA

- ÁLVAREZ PASTOR**, Daniel y **EGUIDAZU PALACIOS**, Fernando. "La Prevención del Blanqueo de Capitales". Editorial Aranzadi. Pamplona, España. 1998.
- ANTHONY**, Serge y **RIPOLL**, Daniel. "El Combate contra el Crimen Organizado en Francia y la Unión Europea." Procuraduría General de la República y el Servicio de Cooperación técnica Internacional de la Policía Francesa. México. 1996.
- ARÁNGÜEZ SÁNCHEZ**, Carlos. "El Delito de Blanqueo de Capitales". Ediciones Jurídicas y Sociales, S.A. Madrid, España. 2000.
- AZZOLINI BINCANZ**, Alicia. "La autoría en el sistema penal mexicano", en estudios en homenaje a la Academia Mexicana de Ciencias Penales, Editorial Porrúa. México. 2001.
- BACIGALUPO**, Silvina. "La Responsabilidad Penal de las Personas Jurídicas". Bosch. Casa Editorial, S.A. Barcelona, España. 1998.
- BLANCO CORDERO**, Isidoro. "El Delito de Blanqueo de Capitales". 2ª. Edición. Editorial Aranzadi. Navarra, España. 2002.
- BUNSTER**, Álvaro. "Artículo Objeto del Delito" en Enciclopedia Jurídica Omeba. 1995.
- CAPARRÓS**, Eduardo A. Fabián. "El Delito de Blanqueo de Capitales". Editorial Colex. Madrid, España. 1998.
- DIEZ RIPOLLÉS**, José Luis. "El Blanqueo de Capitales Procedente del Tráfico de Drogas. La Recepción de la Legislación Internacional en el Ordenamiento Penal Español". España, Madrid. 1994.
- FIGUEROA VELÁSQUEZ**, Rogelio. "El delito de Lavado de Dinero en el Derecho Penal Mexicano". Editorial Porrúa. México, 2001.
- INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURÍDICAS DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO**. "Diccionario Jurídico Mexicano." Editorial Porrúa. México, 1994.
- JAKOBS**, G. Strafrecht; **ALLGEMEINERTEIL**, Die. "Grundlagen und die Zurechnungslehre", 2ª Edición. Berlín. 1991.

- MARTIN QUERALT**, Juan; **LOZANO SERRANO**, Carmelo y **PÁVIDA BLANCO**, Francisco. "Derecho Tributario". Editorial Aranzadi, S.A. Segunda Edición. Elcano, Navarra, España. 1997.
- MIR PUIG**, S. "Derecho Penal. Parte General." Quinta Edición. Barcelona, España. 1998.
- MUÑOZ CONDE**, Francisco. "Teoría General del Delito". Segunda Edición. Editorial Themis, S.A. Bogotá, Colombia. 2002.
- NÚÑEZ CAMACHO**, María de la Luz. Tesis para obtener el grado de Maestría Intitulada "El Fenómeno de Lavado de Dinero en México, Causas, Efectos y Perspectivas." 2007.
- OJEDA VELÁSQUEZ**, Jorge. "Derecho Constitucional Penal". Tomo I. Editorial Porrúa, S.A. México, 2005.
- PALMA HERRERA**, José Manuel. "Los Delitos de Blanqueo de Capitales". Publicaciones del Instituto de Criminología de la Universidad Complutense de Madrid, España, Editorial Edersa. 2000.
- PAVÓN VASCONCELOS**, Francisco. "Derecho Penal Mexicano". Editorial Porrúa, S.A. México, 2004.
- REAL ACADEMIA ESPAÑOLA**. "Diccionario de la Lengua Española". Tomos I y II. Editorial Espasa Calpe, S.A. Vigésimo Segunda Edición. Madrid, España. 2001.
- SILVA SÁNCHEZ**, Jesús M. "El Delito de Omisión. Concepto y Sistema". Librería Bosch. Barcelona, España. 2003.
- TÉLLEZ VALDÉS**, Julio. "Derecho Informático". Editorial McGrawHill Interamericana. Tercera edición. México, 2004.

LEGISLACIÓN

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Ley Aduanera.

Ley de Ahorro y Crédito Popular.

Ley de Instituciones de Crédito.

Ley de Impuesto sobre la Renta.

Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro.

Ley de Sociedades de Inversión.

Ley del Mercado de Valores.

Ley Federal contra la Delincuencia Organizada.

Ley Federal de Instituciones de Fianzas.

Ley Federal de las Entidades Paraestatales.

Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos.

Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros.

Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares de Crédito.

Ley Orgánica de la Administración Pública Federal.

Código Penal Federal.

Código Fiscal de la Federación.

Código Federal de Procedimientos Penales.

Reglamento de la Ley Federal de las Entidades Paraestatales.

NORMATIVA NACIONAL

Reglamento Interior de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 11 de septiembre de 1996.

Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 03 de diciembre de 1999.

Reglamento Interior de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 30 de abril de 2001.

Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 30 de abril de 2001.

Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 06 de junio de 2005.

Disposiciones de Carácter General a que se refieren los artículos 115 de la Ley de Instituciones de Crédito y 124 de la Ley de Ahorro y Crédito Popular, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 14 de mayo de 2004.

Disposiciones de Carácter General a que se refiere el artículo 52 Bis-4 de la Ley del Mercado de Valores, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 14 de mayo de 2004.

Disposiciones de Carácter General a que se refiere el artículo 95 de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito aplicables a Casas de Cambio, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 14 de mayo de 2004.

Disposiciones de Carácter General a que se refiere el artículo 95 de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito aplicables a las Organizaciones Auxiliares del Crédito, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 14 de mayo de 2004.

Disposiciones de Carácter General a que se refiere el artículo 95 Bis de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito, aplicables a los denominados Transmisores de Dinero, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 14 de mayo de 2004.

Disposiciones de Carácter General a que se refiere el artículo 95 Bis de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito, aplicables a las personas que realicen las operaciones a que se refiere el artículo 81-A del mismo ordenamiento, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 14 de mayo de 2004.

Disposiciones de Carácter General a que se refieren los artículos 108 Bis de la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro y 91 de la Ley de Sociedades de Inversión, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 14 de mayo de 2004.

Disposiciones de Carácter General a que se refiere el artículo 112 de la Ley Federal de Instituciones de Fianzas, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 14 de mayo de 2004.

Disposiciones de Carácter General a que se refiere el artículo 140 de la Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 14 de mayo de 2004.

Disposiciones de Carácter General a que se refiere el artículo 115 de la Ley de Instituciones de Crédito, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 28 de noviembre de 2006.

Disposiciones de Carácter General a que se refiere el artículo 124 de la Ley de Ahorro y Crédito Popular, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de noviembre de 2006.

Circular CONSAR 50-1, mediante la cual se dan a conocer las Reglas de Carácter General que establecen las medidas y procedimientos para prevenir, detectar y combatir en las administradoras de fondos para el retiro, actos u operaciones que puedan ubicarse en los supuestos del artículo 400 Bis del Código Penal Federal, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 29 de noviembre de 2001.

NORMATIVA INTERNACIONAL

Convención de las Naciones Unidas contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Psicotrópicas. (Convención de Viena de 1988)

Convención del Consejo de Europa sobre Lavado, Seguimiento, Embargo y Decomiso de las Ganancias provenientes de la Comisión de Delitos de 1990.

Convención del Consejo de Europa sobre Lavado, Seguimiento, Embargo y Decomiso de las Ganancias provenientes de la Comisión de Delitos y sobre el Financiamiento del Terrorismo de 2005.

Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional.

Declaración de Principios de Basilea.

Las Cuarenta Recomendaciones del Grupo de Acción Financiera Internacional (GAFI). 20 de Junio de 2003.

Las Cuarenta Recomendaciones del GAFI, modificadas. Glosario. 20 de Junio de 2003.

Las Nueve Recomendaciones Especiales contra el Financiamiento del Terrorismo, del GAFI.

Notas Interpretativas de las Cuarenta Recomendaciones del GAFI. 20 de Junio de 2003.

Recomendación Núm. R(80) 10 del Consejo de Ministros del Consejo de Europa.

Reglamento Modelo sobre Delitos de Lavado de Activos Relacionados con el Tráfico Ilícito de Drogas y otros Delitos Graves de la CICAD de la OEA.

OTRAS FUENTES:

Informe de la Primera Reunión del Grupo de Acción Financiera Internacional. París, Francia. 1990.

Informe presentado por la Unidad Especializada en Investigación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita y de Falsificación o Alteración de Moneda (UEIORPIFAM) de la PGR, en la Reunión con la Junta Internacional de Fiscalización de Estupefacientes (JIFE). México, D.F. Enero, 2005.

Reporte de la Primera Evaluación que el GAFI realizó a México, marzo 2000, contenido en el Documento GAFI-XI, EVAL (00)3.ADD1.

Reporte de Seguimiento correspondiente a la Reunión Plenaria del GAFI, realizada en Singapur, junio de 2005.

INTERNET

www.cicad.oas.org consultada en fecha 20 de noviembre de 2007.

www.egmontgroup.org consultada en fecha 20 de diciembre de 2007.

www.fatf-gafi.org consultada en fecha 15 de octubre de 2007.

www.sre.gob.mx/dgcomora/camericas/cumbreamericasinf.htm consultada en fecha 19 de diciembre de 2007.

ANEXO A

LAS CUARENTA RECOMENDACIONES DEL GAFI



*Financial Action Task Force on Money Laundering
Grupo de Acción Financiera sobre el lavado de activos
Groupe d'action financière sur le blanchiment de capitaux*

LAS CUARENTA RECOMENDACIONES

20 de Junio de 2003



**Grupo de Acción Financiera de Sudamérica
Grupo de Ação Financeira da América do Sul**

*Traducción al español realizada por GAFISUD en coordinación con el GAFI
www.gafisud.org contacto@gafisud.org*

INTRODUCCIÓN

Los métodos y técnicas del lavado de activos cambian en respuesta al desarrollo de las contramedidas. En los últimos años, el Grupo de Acción Financiera (GAFI)¹ ha percibido el aumento de sofisticadas combinaciones de técnicas, tales como el aumento del uso de personas jurídicas para encubrir la titularidad real y el control de los activos de procedencia ilegal, y un aumento del uso de profesionales para obtener consejo y asistencia en el lavado de fondos delictivos. Estos factores, combinados con la experiencia obtenida en el proceso del GAFI sobre los Países y Territorios No Cooperantes, y varias iniciativas nacionales e internacionales, llevaron al GAFI a considerar y revisar las Cuarenta Recomendaciones dentro de un nuevo y amplio esquema para combatir el lavado de activos y el financiamiento del terrorismo. Ahora, el GAFI apela a todos los países para que den los pasos necesarios a fin de situar sus sistemas nacionales contra el lavado de activos y el financiamiento del terrorismo en cumplimiento de las nuevas Recomendaciones del GAFI, y para implementar estas medidas con efectividad.

El proceso de revisión de las Cuarenta Recomendaciones fue intenso, abierto a los miembros del GAFI, a los no miembros, observadores, a los sectores financieros y otros afectados y a otras partes interesadas. Este proceso de consulta permitió un amplio espectro de insumos, todos los cuales fueron tenidos en cuenta en el proceso de revisión.

Las Cuarenta Recomendaciones revisadas se aplican ahora no solamente al lavado de activos sino también al financiamiento del terrorismo, y al combinarse con las Ocho Recomendaciones Especiales sobre financiamiento del Terrorismo proporcionan un esquema de medidas ampliado, global y coherente para combatir el lavado de activos y el financiamiento del terrorismo. El GAFI reconoce que los países tienen sistemas legales y financieros diferentes y, por ello, no todos pueden tomar medidas idénticas para alcanzar el objetivo común, especialmente en el terreno de los detalles. Por ello, las Recomendaciones establecen patrones mínimos para la acción de los países en la implementación de los detalles de acuerdo a sus circunstancias particulares y esquemas constitucionales. Las Recomendaciones cubren todas las medidas que los sistemas nacionales deberían tener en vigor dentro de sus sistemas penales y normativos; las medidas preventivas que deben ser tomadas por las instituciones financieras y otras profesiones y actividades; y la cooperación internacional.

Las Cuarenta Recomendaciones originales del GAFI fueron diseñadas en 1990 como una iniciativa para combatir el mal uso del sistema financiero por los lavadores del dinero de la droga. En 1996, las Recomendaciones fueron revisadas por primera vez para reflejar la evolución de las tipologías del lavado. Las Cuarenta Recomendaciones de 1996 han sido endosadas por más de 130 países y se constituyen en el estándar internacional anti lavado.

En octubre de 2001, el GAFI amplía su mandato incorporando el tema del financiamiento del terrorismo, y da el importante paso de formular las 8 Recomendaciones Especiales sobre Financiamiento del Terrorismo. Estas Recomendaciones contienen un conjunto de medidas que se

¹ El GAFI es un grupo intergubernamental que establece estándares, y desarrolla y promueve políticas para combatir el lavado de activos y el financiamiento del terrorismo. Actualmente cuenta con 33 miembros: 31 países y dos organizaciones internacionales; y más de 20 observadores: cinco grupos regionales estilo GAFI y más de 15 organismos o grupos internacionales. Se puede encontrar en la web del GAFI un lista de miembros y observadores: http://www.fatf-gafi.org/Members_en.htm

dirigen a combatir la financiación de los actos terroristas y de las organizaciones terroristas, siendo complementarias de las Cuarenta Recomendaciones¹.

Un elemento clave en la lucha contra el lavado de activos y el financiamiento del terrorismo es la necesidad de que los sistemas de los países sean objeto de seguimiento y evaluación en contraste con estos estándares internacionales. Las evaluaciones mutuas conducidas por el GAFI y los grupos regionales estilo GAFI, así como las evaluaciones conducidas por el FMI y el Banco Mundial, son un instrumento capital para asegurar que las Recomendaciones del GAFI son efectivamente implementadas por todos los países.

¹ Las Cuarenta Recomendaciones y las Ocho Recomendaciones Especiales del GAFI han sido reconocidas por el Fondo Monetario Internacional y el Banco Mundial como los estándares internacionales para combatir el lavado de activos y el financiamiento del terrorismo.

A. SISTEMAS JURÍDICOS

Alcance del delito de lavado de activos

1. Los países deberían tipificar como delito el lavado de activos, en base a la Convención de 1988 de Naciones Unidas contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Psicotrópicas (Convención de Viena) y la Convención de 2000 de Naciones Unidas contra Delincuencia Organizada Transnacional (Convención de Palermo)

Los países deberían aplicar el delito de lavado de activos a todos los delitos graves a los efectos de incluir la gama más amplia de delitos subyacentes. Los delitos subyacentes se pueden definir tomando como base todos los delitos, o a partir de un umbral vinculado ya sea con una categoría de delitos graves o con la pena de prisión aplicable al delito subyacente (criterio del umbral), o construyendo una lista de delitos subyacentes, o usando una combinación de estos criterios.

Cuando un país aplica el criterio del umbral, los delitos subyacentes deberían comprender, como mínimo, todos los delitos que quedan comprendidos en la categoría de delitos graves dentro de su legislación nacional o deberían incluir delitos punibles con una pena máxima de más de un año de prisión. En los países cuyos sistemas jurídicos tienen un umbral mínimo para los delitos, los delitos subyacentes deberían comprender a todos los delitos que se castigan con una pena mínima de más de seis meses de prisión.

Cualquiera sea el criterio que se adopte, cada país debería incluir por lo menos una serie de delitos dentro de cada una de las categorías establecidas de delitos³

Los delitos subyacentes en materia de lavado de activos deberían abarcar las conductas que hayan sido cometidas en otro país, que constituyan un delito en ese país, y que hubieran constituido un delito subyacente de haberse cometido en el territorio nacional. Los países pueden establecer que, como único requisito previo, las conductas hubieran sido tipificadas como delito subyacente de haber tenido lugar en el territorio nacional.

Los países pueden establecer que el delito de lavado de activos no sea aplicable a personas que hayan cometido el delito subyacente cuando así lo requieran los principios fundamentales de sus legislaciones nacionales.

2. Los países deberían garantizar que:
 - a) la intención y el conocimiento requeridos para probar el delito de lavado de activos sea coherente con las normas establecidas en las Convenciones de Viena y de Palermo, incluyendo el concepto de que ese estado mental se pueda inferir a partir de circunstancias de hecho objetivas,
 - b) Se debería aplicar a las personas jurídicas la responsabilidad penal y, en los casos en que no sea posible, la responsabilidad civil o administrativa. Esto no debería obstaculizar a los procedimientos penales, civiles o administrativos paralelos con respecto a personas jurídicas en aquellos países en que se apliquen esas formas de responsabilidad. Las personas jurídicas

³ Ver la definición de "categorías establecidas de delitos" en el Glosario.

- a) Las autoridades competentes no deberían rechazar una solicitud de asistencia fundándose solamente en que se considera que la solicitud también involucra cuestiones fiscales.
- b) Los países no deberían invocar leyes que requieran que las instituciones financieras mantengan el secreto o la confidencialidad como fundamento para rehusarse a cooperar.
- c) Las autoridades competentes deberían estar en condiciones de realizar indagatorias y, en los casos en que sea posible, investigaciones en representación de homólogas extranjeras.

Cuando la facultad de obtener la información por parte de una autoridad competente extranjera no esté dentro de las facultades de su homólogo, también se alienta a los países a que permitan un intercambio de información rápido y constructivo con otras autoridades. La cooperación con autoridades extranjeras que no sean homólogas podría darse directa o indirectamente. En caso de no se sepa con certeza cuál es la vía adecuada a seguir, las autoridades competentes deberían ponerse en contacto primero con sus homólogas extranjeras solicitando asistencia.

Los países deberían establecer controles y garantías para asegurar que la información intercambiada por las autoridades competentes se use sólo en la forma autorizada, compatible con sus obligaciones relacionadas con la privacidad y la protección de datos.

Los países deberían asegurarse de que las facultades de sus autoridades competentes exigidas en la Recomendación 28 también puedan ser utilizadas en respuesta a los pedidos de asistencia legal mutua y, si fueran compatibles con sus sistemas nacionales, en respuesta a los pedidos directos formulados por autoridades extranjeras judiciales o garantes del cumplimiento de la ley a sus homólogas nacionales.

Para evitar conflictos de jurisdicción, se debería considerar la creación y aplicación de mecanismos para determinar cuál es la jurisdicción territorial más apropiada, en interés de la justicia, para enjuiciar a los acusados en aquellos casos en que estén sujetos a causas penales en más de un país.

37. Los países deberían prestarse, en la mayor medida posible, asistencia legal mutua aún en ausencia de doble incriminación penal.

Cuando se requiera la doble incriminación penal para la asistencia legal mutua o para la extradición, dicho requisito debería considerarse cumplido sin tener en cuenta si ambos países ubican al delito dentro de la misma categoría de delitos o si lo denominan con la misma terminología, siempre que ambos países tipifiquen la conducta subyacente del delito.

- 38*. Debería existir la facultad de adoptar medidas rápidas en respuesta a los pedidos de otros países de identificación, congelamiento, embargo y decomiso de activos lavados, del producto del lavado de activos o de delitos subyacentes, instrumentos utilizados o destinados al uso en la comisión de estos delitos, o bienes por un valor equivalente. También deberían existir acuerdos para coordinar el embargo y el decomiso del producto, que podrían incluir el compartir los activos decomisados.
39. Los países deberían reconocer al lavado de activos como delito que puede dar lugar a extradición. Cada país debería, o bien extraditar a sus propios nacionales, o bien en aquellos países donde no proceda únicamente por razón de nacionalidad, ese país debería, a pedido del país que requiere la extradición, someter el caso sin demora indebida a sus autoridades competentes con el fin de que se inicien acciones judiciales por los delitos indicados en la solicitud. Dichas autoridades deberían tomar su decisión y llevar a cabo sus procedimientos de la misma manera que en el caso de cualquier otro delito de carácter grave bajo la legislación nacional de ese país. Los países involucrados deberían colaborar entre sí, especialmente en los aspectos de procedimientos y pruebas, para asegurar la eficiencia de dichas acciones judiciales.

Con sujeción a sus respectivos sistemas legales, los países pueden considerar la simplificación de la extradición permitiendo la transmisión directa de pedidos de extradición entre los ministerios apropiados, extraditando a personas sólo en base a órdenes de detención o sentencias, y/o introduciendo una extradición simplificada de personas que, por propia y libre voluntad, renuncian a los procedimientos de extradición formales.

Otras formas de cooperación

- 40*. Los países deberían asegurarse de que sus autoridades competentes presten la gama más amplia posible de cooperación internacional a sus homólogas extranjeras. Debería existir una vía clara y efectiva para facilitar el intercambio inmediato y constructivo entre homólogas, ya sea espontáneamente o a pedido, de información relacionada tanto con el lavado de activos como con los delitos subyacentes en los que aquel se funda. Se deberían permitir los intercambios sin condiciones indebidamente restrictivas. En particular:

y al financiamiento del terrorismo, sobre bienes congelados, embargados y decomisados; y sobre asistencia legal mutua u otros pedidos internacionales de cooperación.

Transparencia de las personas jurídicas y de otras estructuras jurídicas

33. Los países deberían tomar medidas para impedir el uso ilícito de personas jurídicas por parte de los lavadores de activos. Los países deberían asegurarse de contar con información adecuada, precisa y oportuna sobre los beneficiarios finales y el control de las personas jurídicas que las autoridades competentes puedan obtener o a las que puedan acceder sin demora. En particular, los países que tengan personas jurídicas autorizadas a emitir acciones al portador deberían tomar medidas apropiadas para asegurar que dichas acciones no sean empleadas incorrectamente para el lavado de activos, y poder demostrar que esas medidas son adecuadas. Los países podrían considerar medidas que faciliten a las instituciones financieras el acceso a la información sobre el beneficiario final y el control a efectos de que puedan cumplir con los requisitos de la Recomendación 5.
34. Los países deberían tomar medidas para impedir el uso ilícito de estructuras jurídicas por parte de los lavadores de activos. En especial, los países deberían asegurarse de contar con información adecuada, precisa y oportuna sobre los fideicomitentes, fiduciarios y beneficiarios que las autoridades competentes puedan obtener o a las que puedan acceder sin demora. Los países podrían considerar medidas que faciliten a las instituciones financieras el acceso a la información sobre el beneficiario final y el control a efectos de que puedan cumplir con los requisitos de la Recomendación 5.

D. COOPERACIÓN INTERNACIONAL

35. Los países deberían adoptar medidas inmediatas para ser parte y aplicar sin restricciones la Convención de Viena, la Convención de Palermo y la Convención Internacional de las Naciones Unidas para la Supresión del Financiamiento del Terrorismo de 1999. Los países también son alentados a ratificar e implementar otras convenciones internacionales pertinentes, tales como la Convención del Consejo de Europa sobre blanqueo de capitales, investigación, incautación y decomiso de los Productos del Delito, y la Convención Interamericana contra el Terrorismo de 2002.

Asistencia legal mutua y extradición

36. Los países deberían prestar, rápida, constructiva y efectivamente, la gama más amplia posible de asistencia legal mutua en relación con las investigaciones, procesos judiciales y procedimientos relacionados referidos al lavado de activos y financiamiento del terrorismo. En especial, los países:
 - a) No deberían prohibir o imponer condiciones no razonables o indebidamente restrictivas sobre la prestación de asistencia legal mutua.
 - b) Deberían asegurarse de contar con procedimientos claros y eficientes para cumplir con los pedidos de asistencia legal mutua.
 - c) No deberían negarse a cumplir con los pedidos de asistencia legal mutua fundándose exclusivamente en que se considera que el delito también involucra cuestiones fiscales.
 - d) No deberían negarse a cumplir con un pedido de asistencia legal mutua fundándose en que las leyes exigen que las instituciones financieras mantengan el secreto o la confidencialidad.

C. MEDIDAS INSTITUCIONALES Y DE OTROS TIPOS NECESARIAS EN LOS SISTEMAS DESTINADOS A COMBATIR EL LAVADO DE ACTIVOS Y EL FINANCIAMIENTO DEL TERRORISMO

Autoridades Competentes, sus Facultades y Recursos

- 26*. Los países deberían crear una UIF que se desempeñe como organismo central nacional para la recepción (y, si estuviera permitido, la solicitud), el análisis y la divulgación de ROS y otra información relacionada con un posible lavado de activos y financiamiento del terrorismo. La UIF debería tener acceso, directa o indirectamente, y oportunamente, a la información financiera, administrativa y proveniente de las autoridades garantes del cumplimiento de la ley necesaria para el cumplimiento apropiado de sus funciones, incluyendo el análisis de los ROS.
- 27*. Los países deberían asegurar que la responsabilidad de las investigaciones de lavado de activos y financiamiento del terrorismo recaiga en las autoridades garantes del cumplimiento de la ley (<law enforcement authorities>). Se alienta a los países a apoyar y desarrollar, en la mayor medida posible, técnicas de investigación especiales adecuadas para la investigación del lavado de activos, tales como entrega vigilada, operaciones encubiertas y otras técnicas relevantes. También se alienta a los países a que utilicen otros mecanismos eficaces tales como el uso de grupos permanentes o temporarios especializados en las investigaciones patrimoniales y las investigaciones en colaboración con las autoridades competentes correspondientes de otros países.
28. Cuando se llevan a cabo investigaciones de lavado de activos y de los delitos subyacentes sobre los que aquel se funda, las autoridades competentes deberían estar en condiciones de obtener documentos e información para emplearlos en esas investigaciones, y en los procesos judiciales penales y acciones relacionadas. Ello debería incluir facultades para emplear medidas compulsivas para la presentación de registros por parte de las instituciones financieras y otras personas, para el registro de personas y de locales, y para embargar y obtener pruebas.
29. Los supervisores deberían tener facultades adecuadas para vigilar y asegurar el cumplimiento, por parte de las instituciones financieras, de las obligaciones para combatir el lavado de activos y el financiamiento del terrorismo, incluyendo la autoridad para realizar inspecciones. Se los debería autorizar a exigir la presentación de cualquier información de las instituciones financieras que sea pertinente a la vigilancia de ese cumplimiento, y a imponer sanciones administrativas por el incumplimiento de esas obligaciones.
30. Los países deberían proporcionar a sus organismos competentes involucrados en la lucha contra el lavado de activos y el financiamiento del terrorismo los recursos financieros, humanos y técnicos adecuados. Los países deberían contar con procesos que aseguren que el personal de esos organismos sean personas de gran integridad.
31. Los países deberían asegurar que los responsables de formular las políticas, las UIF, las autoridades garantes del cumplimiento de la ley y los supervisores cuenten con mecanismos efectivos que les permitan cooperar y, en los casos apropiados, coordinar a nivel nacional entre sí con respecto al desarrollo y la implementación de políticas y actividades destinadas a combatir el lavado de activos y el financiamiento del terrorismo.
32. Los países deberían asegurarse de que sus autoridades competentes sean capaces de revisar la eficacia de sus sistemas para combatir el lavado de activos y financiamiento del terrorismo, llevando estadísticas completas respecto de las cuestiones relevantes para la efectividad y eficiencia de esos sistemas. Éstas deberían incluir estadísticas sobre los ROS recibidos y divulgados; sobre investigaciones, acciones judiciales y condenas referidas al lavado de activos

Regulación y supervisión

- 23*. Los países deberían asegurarse de que las instituciones financieras estén sujetas a una regulación y supervisión adecuadas y que estén implementando efectivamente las Recomendaciones del GAFI. Las autoridades competentes deberían adoptar las medidas legales o reglamentarias necesarias para impedir que delincuentes o sus asociados tengan o sean beneficiarios finales de participaciones importantes o controlantes o que ocupen una función gerencial en una institución financiera.

Respecto de las instituciones financieras sujetas a los Principios Centrales, las medidas de regulación y de supervisión que se aplican con fines de precaución y que también son relevantes para el lavado de activos, deberían aplicarse de manera similar para prevenir el lavado de activos y el financiamiento del terrorismo.

Otras instituciones financieras deberían ser registradas, reguladas apropiadamente y estar sujetas a la supervisión o el control a los fines de la lucha contra el lavado de activos, teniendo en cuenta el riesgo que constituye el lavado de activos o el financiamiento del terrorismo en dicho sector. Como mínimo, las actividades que presten el servicio de transferencias de dinero o valor, o de cambio de moneda o divisas, deberían recibir autorización o ser registradas y estar sujetas a sistemas efectivos de vigilancia y garantía del cumplimiento de los requisitos nacionales destinados a combatir el lavado de activos y el financiamiento del terrorismo.

24. Las actividades y las profesiones no financieras designadas deberían estar sujetas a medidas de regulación y de supervisión en la forma anteriormente expresada.
- a) Los casinos deberían estar sometidos a un régimen de regulación y supervisión integral que asegure que han implementado efectivamente las medidas necesarias contra el lavado de activos y el financiamiento del terrorismo. Como mínimo:
- los casinos deberían funcionar bajo licencia;
 - las autoridades competentes deberían adoptar las medidas legales o reglamentarias necesarias para impedir que delincuentes o sus asociados tengan o sean beneficiarios finales de participaciones significativas o de control o que ocupen una función gerencial o sean operadores de un casino;
 - las autoridades competentes deberían asegurar la efectiva supervisión de los casinos en lo atinente al cumplimiento de los requisitos para combatir el lavado de activos y el financiamiento del terrorismo.
- b) Los países deberían asegurarse de que las demás categorías de actividades y profesiones no financieras designadas estén sujetas a sistemas eficaces de vigilancia que aseguren el cumplimiento de los requisitos para combatir el lavado de activos y el financiamiento del terrorismo. Esta vigilancia debería realizarse en función de la sensibilidad al riesgo y podría estar a cargo de una autoridad gubernamental o un órgano de autorregulación apropiado, siempre que tal órgano sea capaz de garantizar que sus miembros cumplirán con las obligaciones para combatir el lavado de activos y el financiamiento del terrorismo.
- 25*. Las autoridades competentes deberían establecer directrices y dar retroalimentación que ayuden a las instituciones financieras y a las actividades y profesiones no financieras a aplicar las medidas nacionales destinadas a combatir el lavado de activos y el financiamiento del terrorismo y, en particular, a detectar y reportar operaciones sospechosas.

No se requiere que los abogados, notarios, otros profesionales jurídicos independientes y contadores o contables que actúen como profesionales independientes, reporten sus sospechas si la información relevante ha sido obtenida en circunstancias en las que se encontraban sujetos al privilegio del secreto profesional o secreto legal.

Otras medidas para impedir el lavado de activos y el financiamiento del terrorismo

17. Los países deberían asegurar que se disponga de sanciones eficaces, proporcionadas y disuasivas, sean de orden penal, civil o administrativo, para tratar a las personas físicas o jurídicas cubiertas por estas Recomendaciones que no cumplan con los requisitos para combatir el lavado de activos o el financiamiento del terrorismo.
18. Los países no deberían aprobar la instalación o aceptar la continuidad de la operatoria de bancos pantalla. Las instituciones financieras deberían negarse a entrar o permanecer en una relación de corresponsalia bancaria con bancos pantalla. Asimismo, las instituciones financieras deberían cuidarse de establecer relaciones con instituciones financieras extranjeras representadas en corresponsalia cuando estas permitan que sus cuentas sean utilizadas por bancos pantalla.
- 19*. Los países deberían considerar la viabilidad y utilidad de un sistema en el cual los bancos y demás instituciones financieras e intermediarios reporten todas las operaciones nacionales e internacionales en efectivo por encima de una cuantía determinada, a una agencia central nacional dotada de una base de datos computarizada, a disposición de las autoridades competentes para ser utilizada en casos de lavado de activos o financiamiento del terrorismo, sujeto a salvaguardas estrictas que aseguren el uso correcto de la información.
20. Los países deberían considerar la aplicación de las recomendaciones del GAFI a otras actividades y profesiones, además de las actividades y profesiones no financieras designadas, que presenten un riesgo de lavado de activos o financiamiento del terrorismo.

Los países deberían además alentar el desarrollo de técnicas modernas y seguras de gestión del dinero que sean menos vulnerables al lavado de activos.

Medidas a adoptar con respecto a países donde no se aplican las Recomendaciones del GAFI o se las aplica insuficientemente

21. Las instituciones financieras deberían prestar especial atención a las relaciones comerciales y operaciones con personas, incluidas las empresas e instituciones financieras, de países donde no se aplican las Recomendaciones del GAFI o no se las aplica suficientemente. Cuando estas operaciones no tengan una causa lícita o económica aparente, deberá examinarse su trasfondo y fines, en la mayor medida posible, plasmándose los resultados por escrito, los que deben estar disponibles para ayudar a las autoridades competentes. En el caso de que ese país siga sin aplicar o aplicando de modo insuficiente las Recomendaciones del GAFI, las jurisdicciones deberían poder aplicar contramedidas apropiadas.
22. Las instituciones financieras deberían asegurarse de que los principios aplicables a las instituciones financieras mencionadas anteriormente también se apliquen a las sucursales y a filiales ubicadas en el exterior en las que posean la mayoría, especialmente en países donde no se aplican las Recomendaciones del GAFI o se las aplica de manera insuficiente, en la medida en que las leyes y reglamentaciones locales lo permitan. Cuando las leyes y reglamentaciones aplicables prohíban esta implementación, las instituciones financieras deberían informar a las autoridades competentes del país de la institución matriz que no pueden aplicar las Recomendaciones del GAFI.

- e) Proveedores de servicios de sociedades y fideicomisos (trust), cuando preparan o llevan a cabo operaciones para un cliente en relación con las actividades detalladas en la definición del Glosario.

Reporte de operaciones sospechosas y cumplimiento

- 13*. Si una institución financiera sospechara o tuviera fundamentos razonables para sospechar que ciertos fondos son el producto de una actividad delictiva, o que están relacionados con el financiamiento del terrorismo, se les debería exigir, directamente por ley o reglamentación, que reporten sus sospechas de inmediato a la Unidad de Inteligencia Financiera (UIF).
- 14*. Las instituciones financieras, sus directores, funcionarios y empleados deberían:
 - a) estar protegidos por medio de disposiciones legales respecto de la responsabilidad penal y civil por incumplimiento de alguna restricción referida a la divulgación de información impuesta por contrato o por disposición legal, reglamentaria o administrativa, en el caso de que reporten sus sospechas de buena fe a la UIF, aún si no supieran exactamente cual era la actividad ilegal e independientemente de si esa actividad ilegal tuvo lugar efectivamente.
 - b) tener prohibido por ley la divulgación del hecho de que se está haciendo un reporte de operaciones sospechosas (ROS) o información relacionada a la UIF.
- 15*. Las instituciones financieras deberían desarrollar programas para combatir el lavado de activos y financiamiento del terrorismo. Estos programas deberían incluir:
 - a) el desarrollo de políticas, procedimientos y controles internos, incluyendo dispositivos apropiados para gestionar el cumplimiento, y procedimientos de detección adecuados para asegurar que haya un estándar elevado para la contratación de empleados;
 - b) un programa permanente de capacitación de empleados;
 - c) una función de auditoría para hacer pruebas sobre el sistema.
- 16*. Los requisitos dispuestos en las Recomendaciones 13 a 15 y 21 se aplican a las actividades y profesiones no financieras designadas, con las precisiones siguientes:
 - a) Se debería requerir a los abogados, notarios, otros profesionales jurídicos independientes y contadores o contables que reporten operaciones sospechosas cuando, por cuenta o en representación de un cliente, efectúen una operación en relación con las actividades descritas en la Recomendación 12 (d). Se alienta firmemente a los países a que hagan extensivo el requisito de reporte al resto de las actividades profesionales de los contadores o contables, incluyendo las auditorías.
 - b) Se debería requerir a los comerciantes dedicados a la compraventa de metales preciosos y piedras preciosas que reporten operaciones sospechosas cuando realicen alguna operación en efectivo con un cliente, igual o mayor que el umbral aplicable señalado.
 - c) Se debería requerir a los proveedores de servicios de sociedades y fideicomisos (trust), que reporten operaciones sospechosas de un cliente cuando, por cuenta o en nombre de un cliente, participen en una operación en relación con las actividades descritas en la Recomendación 12(e).

Queda a decisión de cada país determinar en qué países pueden tener su sede los terceros que cumplan con las condiciones, teniendo en cuenta la información disponible sobre los países que no aplican las Recomendaciones del GAFI o no las aplican adecuadamente.

- 10*. Las instituciones financieras deberían conservar, al menos durante cinco años, todos los documentos necesarios sobre las operaciones realizadas, tanto nacionales como internacionales, que les permitan cumplir rápidamente con las solicitudes de información de las autoridades competentes. Esos documentos deberían permitir reconstruir las diferentes operaciones (incluidas las cuantías y los tipos de moneda utilizados, en su caso) con el fin de aportar pruebas, si fuera necesario, en el caso de acciones judiciales por conductas delictivas.

También deberían conservar registro de los datos de identificación de sus clientes obtenidos a través del procedimiento de debida diligencia sobre el cliente (por ejemplo, copias o registros de documentos de identidad oficiales tales como pasaportes, cédulas de identidad, permisos de conducir o documentos similares), los archivos de cuentas y la correspondencia comercial durante no menos de cinco años después de haber concluido la relación comercial.

Estos datos de identificación y los registros de operaciones deberían estar a disposición de las autoridades nacionales competentes con la autorización adecuada.

- 11*. Las instituciones financieras deberían prestar especial atención a todas las operaciones complejas e inusualmente grandes, así como a todos los patrones de operaciones inusuales, que no tengan un objeto económico aparente o legítimo visible. Dentro de lo posible, se deberían analizar los antecedentes y el propósito de dichas operaciones, asentándose los resultados por escrito, y deben estar a disposición para ayudar a las autoridades competentes y a los auditores.

- 12*. Los requisitos del procedimiento de debida diligencia respecto del cliente y de conservación de los registros expuestos en las Recomendaciones 5, 6 y 8 a 11 se aplican también a las actividades y profesiones no financieras en las siguientes situaciones:

- a) Casinos - cuando los clientes realicen operaciones financieras iguales o mayores al umbral designado aplicable;
- b) Agentes inmobiliarios - cuando participan en operaciones para sus clientes relacionadas con la compra y venta de bienes inmuebles;
- c) Comerciantes dedicados a la compraventa de metales preciosos y piedras preciosas - cuando hagan alguna operación en efectivo con un cliente, igual o mayor que el umbral designado aplicable;
- d) Abogados, notarios, otros profesionales jurídicos independientes y contadores o contables cuando preparan o llevan a cabo operaciones para su cliente, relacionadas con las actividades siguientes:
 - compraventa de bienes inmuebles;
 - administración del dinero, valores y otros activos del cliente;
 - administración de cuentas bancarias, de ahorro o valores;
 - organización de aportes para la creación, operación o administración de compañías;
 - creación, operación o administración de personas jurídicas o estructuras jurídicas, y compra y venta de entidades comerciales.

- b) obtener la aprobación de los directivos de mayor jerarquía para establecer relaciones comerciales con esos clientes;
 - c) tomar medidas razonables para determinar cuál es el origen de la riqueza y el origen de los fondos;
 - d) llevar a cabo una vigilancia permanente más exhaustiva de la relación comercial.
7. En lo que refiere a las relaciones de corresponsalia bancaria transnacional y otras relaciones similares, las instituciones financieras, además de implementar las medidas sobre procedimientos de debida diligencia normales, deberían:
- a) reunir información suficiente sobre un banco representado que le permita comprender cabalmente la naturaleza de sus negocios y para determinar, en base a la información de dominio público, cuál es la reputación de la institución y la calidad de su supervisión, incluyendo si ha sido objeto de investigación o intervención de la autoridad de control por lavado de activos o financiamiento del terrorismo;
 - b) evaluar los controles instalados para lavado de activos y el financiamiento del terrorismo de la institución representada;
 - c) obtener la aprobación de los directivos de mayor jerarquía antes de establecer nuevas relaciones de corresponsalia;
 - d) documentar las respectivas responsabilidades de cada institución;
 - e) con respecto a las cuentas de transferencias de pagos en otras plazas (<payable through accounts>) tener la convicción de que el banco representado ha verificado la identidad y ha realizado el procedimiento de debida diligencia permanente de los clientes que tienen acceso directo a las cuentas del banco corresponsal y que está en condiciones de suministrar los datos de identificación de un cliente a pedido del banco corresponsal.
8. Las instituciones financieras deberían prestar especial atención a cualquier amenaza de lavado de activos que surja a raíz de tecnologías nuevas o en desarrollo que favorezcan el anonimato, y adoptar medidas, si fuera necesario, para impedir su utilización en actividades de lavado de activos. En particular, las instituciones financieras deberían instaurar políticas y procedimientos para hacer frente a cualquier riesgo específico asociado con las relaciones comerciales u operaciones que no impliquen la presencia física de las partes.
- 9*. Los países pueden permitir a las instituciones financieras que deleguen a intermediarios y otros terceros para llevar a cabo lo dispuesto en los elementos (a) a (c) del procedimiento de DDC o para atraer nuevos negocios, siempre que se cumplan los criterios establecidos a continuación. En los casos en que se permita lo anteriormente señalado, la responsabilidad final por la identificación y verificación del cliente recae sobre la institución financiera que utiliza a terceros.

Los criterios a cumplir son los siguientes:

- a) Una institución financiera que delegue en terceros debería obtener, de inmediato, la información necesaria relativa a los elementos (a) - (c) del procedimiento de DDC. Las instituciones financieras deberían tomar medidas adecuadas para tener la convicción de que, a pedido, se podrá acceder sin demora a las copias de los datos de identificación y demás documentación relevante relacionadas con los requisitos de DDC de esos terceros.
- b) La institución financiera debería estar convencida de que esos terceros están regulados y supervisados y de que ha tomado medidas para cumplir con los requisitos de DDC acorde con las Recomendaciones 5 y 10.

- a) identificar al cliente y verificar su identidad empleando documentos, datos e información de una fuente independiente y confiable;⁴
- b) identificar al beneficiario final, y tomar medidas razonables para verificar la identidad del beneficiario final de modo que la institución financiera quede convencida de que conoce al beneficiario final. En el caso de las personas jurídicas y otras estructuras jurídicas, las instituciones financieras deberían, además, tomar medidas razonables para conocer la estructura de propiedad y control del cliente;
- c) obtener la información sobre el propósito y la naturaleza de la relación comercial;
- d) llevar a cabo un proceso continuo de debida diligencia respecto de la relación comercial, así como un examen detallado de las operaciones realizadas durante todo el curso de esa relación, con el fin de asegurar que las operaciones que se están haciendo son compatibles con lo que la institución sabe del cliente, sus negocios y perfil de riesgo, incluso el origen de los fondos, en caso necesario.

Las instituciones financieras deberían aplicar cada una de las medidas sobre procedimientos de debida diligencia respecto del cliente de los puntos a) a d) anteriores, pero podrán determinar el alcance de esas medidas sobre la base de la sensibilidad al riesgo, según el tipo de cliente, relación comercial u operación. Las medidas que se adopten deberían ser coherentes con cualquier pauta dictada por las autoridades competentes. En lo que hace a las categorías de mayor riesgo, las instituciones financieras deberían llevar a cabo un procedimiento de debida diligencia más exhaustivo. En algunas circunstancias en que los riesgos sean menores, los países pueden decidir que las instituciones financieras pueden aplicar medidas más reducidas o simplificadas.

Las instituciones financieras deberían verificar la identidad del cliente y del beneficiario final antes y mientras se establece una relación comercial o se hacen operaciones con clientes ocasionales. Los países pueden permitir a sus instituciones financieras que completen la verificación lo antes posible después de establecida la relación, cuando los riesgos de lavado de activos se estén manejando con eficacia y cuando sea esencial para no interrumpir el curso normal de los negocios.

En los casos en que la institución financiera no pueda cumplir con lo previsto en los puntos (a) a (c) anteriores, no debería abrir la cuenta, iniciar relaciones comerciales ni llevar a cabo la operación; o debería poner fin a la relación comercial; y debería considerar hacer un reporte de operaciones sospechosas (ROS) en relación con el cliente.

Estos requisitos se aplicarían a todos los clientes nuevos, aunque las instituciones financieras también deberían aplicar esta Recomendación a los clientes ya existentes en base a su importancia y riesgo, y deberían llevar a cabo un procedimiento de debida diligencia respecto de esas relaciones existentes en su debido momento.

6*. En relación con las personas expuestas políticamente, las instituciones financieras, además de implementar las medidas sobre procedimientos de debida diligencia normales, deberían:

- a) contar con sistemas de gestión de riesgos apropiados para determinar si el cliente es una persona políticamente expuesta;

⁴ En adelante, los documentos, datos o información de fuentes independientes, confiables, se denominarán "datos de identificación".

deberían estar sujetas a sanciones efectivas, proporcionadas y disuasivas. Estas medidas se aplicarían sin perjuicio de la responsabilidad penal de las personas físicas.

Medidas provisionales y decomiso

3. Los países deberían adoptar medidas similares a las previstas en las Convenciones de Viena y de Palermo, incluyendo medidas legales, para que sus autoridades competentes puedan decomisar los activos lavados, el producto del lavado de activos o de delitos subyacentes, los instrumentos utilizados o destinados al uso en la comisión de estos delitos, o bienes por un valor equivalente, sin perjuicio de los derechos de terceros de buena fe.

Estas medidas deberían incluir la facultad de: 1) identificar, localizar y valorar los activos objeto del decomiso; 2) implementar medidas provisionales, tales como el congelamiento y el embargo, para impedir cualquier comercialización, transferencia o disposición de dichos bienes, 3) adoptar medidas que impidan o eviten actos que perjudiquen la capacidad del Estado para recuperar bienes sujetos a decomiso; y (4) tomar medidas de investigación apropiadas.

Los países también pueden considerar la adopción de medidas que permitan que tales productos o instrumentos sean decomisados sin que se requiera una condena penal, o que requieran que el imputado demuestre el origen lícito de los activos eventualmente sujetos a decomiso, en la medida en que ese requisito sea compatible con los principios de sus respectivas legislaciones nacionales.

B. MEDIDAS QUE DEBEN TOMAR LAS INSTITUCIONES FINANCIERAS Y ACTIVIDADES Y PROFESIONES NO FINANCIERAS PARA IMPEDIR EL LAVADO DE ACTIVOS Y EL FINANCIAMIENTO DEL TERRORISMO

4. Los países deben asegurarse de que las leyes de confidencialidad de las instituciones financieras no impidan la implementación de las Recomendaciones del GAFI.

Procedimientos de debida diligencia (DDC) y registros actualizados sobre clientes

5. Las instituciones financieras no deberían mantener cuentas anónimas o cuentas bajo nombres evidentemente ficticios.

Las instituciones financieras deberían tomar medidas para llevar a cabo procedimientos de debida diligencia respecto del cliente, entre ellas la identificación y verificación de la identidad de sus clientes, cuando:

- se inicien relaciones comerciales;
- se lleven a cabo operaciones ocasionales: (i) por encima del umbral designado aplicable; o (ii) que sean transferencias electrónicas en las circunstancias cubiertas por la Nota Interpretativa de la Recomendación Especial VII;
- exista la sospecha de lavado de activos o financiamiento del terrorismo; o
- la institución financiera tenga dudas acerca de la veracidad o congruencia de la información de identificación del cliente obtenida anteriormente.

Las medidas a tomar sobre procedimientos de debida diligencia respecto del cliente, son las siguientes:

* Las Recomendaciones marcadas con un asterisco deben leerse conjuntamente con sus Notas Interpretativas.

GLOSARIO

En las Recomendaciones se emplean las siguientes abreviaturas y referencias:

“Beneficiario final” se refiere a las personas físicas que son las propietarias finales o tienen el control final de un cliente y/o de la persona en cuyo nombre se realiza una operación. También comprende a aquellas personas que ejercen el control efectivo final sobre una persona jurídica o acuerdo legal.

“Principios Centrales” se refiere a los Principios Centrales para una Efectiva Supervisión Bancaria dictados por el Comité de Basilea de Supervisión Bancaria, los Objetivos y Principios para la Regulación de Valores dictados por la Organización Internacional de Comisiones de Valores y los Principios para la Supervisión de Seguros dictados por la Asociación Internacional de Supervisores de Seguros.

“Categorías establecidas de delitos” significa:

- participación en un grupo delictivo organizado y en asociaciones extorsivas
- terrorismo, incluyendo el financiamiento del terrorismo
- tráfico de seres humanos y tráfico ilícito de inmigrantes
- explotación sexual, incluyendo la explotación sexual de niños
- tráfico ilegal de estupefacientes y sustancias psicotrópicas
- tráfico ilegal de armas
- tráfico de mercancías robadas y otros bienes
- corrupción y soborno
- fraude
- falsificación de dinero
- falsificación y piratería de productos
- delitos ambientales
- homicidio, lesiones corporales graves
- secuestro, privación ilegítima de la libertad y toma de rehenes
- robo o hurto
- contrabando
- extorsión
- falsificación
- piratería
- uso indebido de información confidencial o privilegiada y manipulación del mercado

En el momento de decidir la gama de delitos que quedarán comprendidos como delitos subyacentes en cualquiera de las categorías detalladas más arriba, cada país podrá decidir, de acuerdo con su legislación nacional, la forma en que tipificará dichos delitos y la naturaleza de los elementos particulares que pueden convertirlos en delitos graves.

“Actividades y profesiones no financieras designadas” significa:

- Casinos (que también incluye a los casinos por Internet)
- Agentes inmobiliarios
- Comerciantes de metales preciosos
- Comerciantes de piedras preciosas
- Abogados, notarios, otros profesionales jurídicos independientes y contadores o contables – se refiere a los profesionales que trabajan solos, en sociedad o empleados dentro de firmas de profesionales. No se propone referirse a los profesionales ‘internos’ que son empleados de

otros tipos de emprendimientos ni a los profesionales que trabajan para agencias gubernamentales, que posiblemente ya estén sujetos a medidas que combatirían el lavado de activos.

- o Proveedores de servicios de sociedades y fideicomisos (trust), haciendo referencia a todas las personas o actividades que no quedan comprendidas en otra parte de estas Recomendaciones, y que, por su actividad, presten a terceros cualquiera de los siguientes servicios:
 - actuación como agente para la constitución de personas jurídicas;
 - actuación (o arreglo para que otra persona actúe) como director o secretario de una compañía, socio de una sociedad o desempeño de un cargo similar en relación con otras personas jurídicas;
 - Provisión de un domicilio registrado; domicilio comercial o espacio físico, domicilio postal o administrativo para una compañía, sociedad o cualquier otra persona jurídica o estructura jurídica;
 - actuación (o arreglo para que otra persona actúe) como fiduciario de un fideicomiso expreso;
 - actuación (o arreglo para que otra persona actúe) como accionista nominal por cuenta de otra persona.

“Umbral señalado” se refiere al monto indicado en las Notas Interpretativas.

“Instituciones Financieras” significa cualquier persona o entidad que lleva adelante como negocio una o más de las siguientes actividades u operaciones por cuenta o en nombre de un cliente:

1. Toma de depósitos y otros fondos reintegrables de terceros⁵
2. Préstamo⁶
3. Arrendamiento financiero o leasing⁷
4. La transferencia de dinero o valores⁸
5. Emisión y administración de medios de pago (por ejemplo, tarjetas de crédito y de débito, cheques, cheques de viajero, giros postales y giros bancarios, dinero electrónico)
6. Garantías y compromisos financieros
7. Compraventa de:
 - (a) instrumentos del mercado de dinero (cheques, letras, certificados de depósito, derivados, etc.);
 - (b) moneda extranjera;
 - (c) instrumentos de canje, tasas de interés e índices;
 - (d) valores transferibles;
 - (e) negociación a futuro de productos primarios.
8. Participación en emisiones de valores y prestación de servicios financieros relacionados con esas emisiones.
9. Gestión de carteras individuales y colectivas.
10. Custodia y administración de efectivo o valores líquidos en nombre de terceros.
11. Otras formas de inversión, administración o gestión de fondos o de dinero en nombre de terceros.

⁵ Esto también abarca a la banca privada.

⁶ Ello incluye, entre otras cosas: créditos personales; créditos hipotecarios; factoraje, con o sin recurso y financiamiento de operaciones comerciales.

⁷ Ello no abarca los acuerdos de arrendamiento financiero relacionados con bienes de consumo.

⁸ Ello se aplica a la actividad financiera tanto en el sector formal como el informal, por ejemplo, la actividad de remesas alternativas. Remitirse a la Nota Interpretativa de la Recomendación Especial VI. No se aplica a ninguna persona física o jurídica que proporcione a las instituciones financieras únicamente sistemas de mensajes u otro tipo de soporte para la transmisión de fondos. Remitirse a la Nota Interpretativa de la Recomendación Especial VII.

12. Suscripción y colocación de seguros de vida y otros seguros relacionados con la inversión.⁹
13. Cambio de moneda y divisas.

Cuando una persona física o jurídica desarrolla una actividad financiera en forma ocasional o muy limitada (teniendo en cuenta criterios cuantitativos y absolutos), de modo que exista poco riesgo de que haya una actividad de lavado de activos, un país puede decidir que no es necesaria la aplicación de las medidas contra el lavado de activos, sea total o parcialmente.

En circunstancias estrictamente limitadas y justificadas, y en base a un riesgo comprobadamente bajo de lavado de activos, un país puede decidir no aplicar la totalidad o algunas de las Cuarenta Recomendaciones a algunas de las actividades financieras detalladas precedentemente

“UIF” significa Unidad de Inteligencia Financiera.

“Estructuras jurídicas” se refiere a fideicomisos (trust) expresos u otras estructuras jurídicas similares.

“Personas jurídicas” se refiere a las sociedades por acciones, fundaciones, institutos <anstalt>, sociedades de personas o asociaciones, o cualquier otro organismo similar capaz de establecer una relación permanente como cliente con una institución financiera o capaz de tener propiedades de otro modo.

“Cuentas de transferencias de pagos en otras plazas” <payable through accounts> se refiere a cuentas de corresponsales que son usadas directamente por terceros para realizar operaciones comerciales por cuenta propia.

“Personas Expuestas Políticamente” (PEP) son los individuos que desempeñan o han desempeñado funciones públicas destacadas en un país extranjero, por ejemplo, Jefes de Estado o de un gobierno, políticos de alta jerarquía, funcionarios gubernamentales, judiciales o militares de alta jerarquía, altos ejecutivos de empresas estatales, funcionarios importantes de partidos políticos. Las relaciones comerciales con los miembros de las familias o asociados cercanos de las PEP involucran riesgos en cuanto a la reputación similares a los de las mismas PEP. Esta definición no comprende a los personas de rango medio o más bajo de las categorías precitadas.

“Banco pantalla” significa una banco constituido en un país en el que no tiene presencia física y que no es filial de un grupo financiero regulado.

“ROS” se refiere a los reportes de operaciones sospechosas.

“Supervisores” se refiere a las autoridades competentes designadas responsables de asegurar el cumplimiento, por parte de las instituciones financieras, de los requisitos para combatir el lavado de activos y el financiamiento del terrorismo.

“las Recomendaciones del GAFI” se refieren a estas Recomendaciones y a las Recomendaciones Especiales sobre el Financiamiento del Terrorismo del GAFI.

⁹ Ello se aplica tanto a las empresas de seguros como a los intermediarios de seguros (agentes y corredores).

ANEXO

**NOTAS INTERPRETATIVAS DE
LAS CUARENTA RECOMENDACIONES**

NOTAS INTERPRETATIVAS

Generales

1. Las referencias que en este documento se hace a los “países” se deben considerar aplicables igualmente a “territorios” o “jurisdicciones”.
2. Las Recomendaciones 5-16 y 21-22 requieren que las instituciones financieras y las demás actividades y profesiones no financieras designadas deban realizar determinadas acciones. Estas referencias exigen que los países adopten medidas que obliguen a las instituciones financieras y las demás actividades y profesiones no financieras designadas a cumplir con cada Recomendación. Las obligaciones básicas de las Recomendaciones 5, 10 y 13 deberían incluirse en una ley o reglamentación, en tanto que los elementos más detallados de esas Recomendaciones así como las obligaciones previstas en otras Recomendaciones, podrían ser exigidos por ley o reglamentación o por algún otro medio coercitivo emitido por autoridad competente.
3. Cuando se hace referencia a que una institución financiera esté convencida con respecto a un asunto, esa institución debe ser capaz de justificar su evaluación a las autoridades competentes.
4. Para cumplir con las Recomendaciones 12 y 16 no es necesario que los países dicten leyes o reglamentaciones que se relacionen exclusivamente con abogados, notarios, contadores o contables y las demás actividades y profesiones no financieras designadas, en tanto estas actividades o profesiones estén incluidas en las leyes o reglamentaciones que cubren a las actividades subyacentes.
5. Las Notas Interpretativas aplicables a las instituciones financieras también son relevantes para las actividades y profesiones no financieras cuando corresponda.

Recomendaciones 5, 12 y 16

Los umbrales señalados para las operaciones (bajo las Recomendaciones 5 y 12) son los siguientes:

- Instituciones financieras (para clientes ocasionales conforme a la Recomendación 5) – U\$S/ € 15.000.
- Casinos, incluidos los casinos por Internet (conforme a la Recomendación 12) – U\$S/ € 3.000.
- Para comerciantes dedicados a la compraventa de metales preciosos y piedras preciosas, en el caso de operaciones en efectivo (conforme a las Recomendaciones 12 y 16) – U\$S/ € 15.000.

Las operaciones financieras por encima del umbral señalado incluyen situaciones en las que la operación se lleva a cabo en una sola operación o en varias operaciones que parezcan relacionadas.

Recomendación 5

Debida diligencia respecto del cliente y advertencia

1. Si cuando se entabla relación con un cliente o en el curso de esa relación, o cuando se realizan operaciones ocasionales, una institución financiera sospecha que una operación se relaciona con el lavado de activos o el financiamiento del terrorismo, entonces la institución debería:

- a) tratar de identificar y verificar normalmente la identidad del cliente y del beneficiario final, sea permanente u ocasional, y sin tener en cuenta cualquier exención u otro umbral señalado que pudiera aplicarse en otro caso.
 - b) Hacer un ROS a la UIF, de acuerdo con la Recomendación 13.
2. La Recomendación 14 prohíbe a las instituciones financieras, sus directores, funcionarios y empleados, difundir que un ROS o información relacionada ha sido reportada a la UIF. Existe el riesgo de que se advierta a los clientes, sin intención de hacerlo, cuando la institución financiera está tratando de cumplir con sus obligaciones del procedimiento de debida diligencia respecto de sus clientes (DDC) en esas circunstancias. Si el cliente estuviera advertido de un ROS o investigación, se podrían comprometer los futuros esfuerzos de investigar la operación sospechada de lavado de activos o financiamiento del terrorismo.
3. Por lo tanto, si las instituciones financieras tuvieran una sospecha de que ciertas operaciones se relacionan con el lavado de activos o el financiamiento del terrorismo, deberían tomar en cuenta el riesgo de advertir al cliente cuando se está llevando a cabo del procedimiento de debida diligencia. Si la institución creyera razonablemente que llevando a cabo el procedimiento de DDC se advertirá al cliente o cliente potencial, podrá optar por no realizar ese procedimiento, y debería presentar un ROS. Las instituciones deberían asegurarse de que sus empleados sepan y estén sensibilizados a estas cuestiones cuando realizan una DDC.

DDC respecto de personas y estructuras jurídicas

4. Cuando se lleven a cabo los elementos (a) y (d) del procedimiento de debida diligencia en relación con personas jurídicas o estructuras jurídicas, las instituciones financieras deberían:
- a) verificar si una persona que supuestamente actúa en nombre del cliente está autorizada para hacerlo, e identificar a esa persona;
 - b) identificar al cliente y verificar su identidad - los tipos de medidas que se necesitarían normalmente para cumplir satisfactoriamente con esta función demandarían obtener pruebas de su constitución u otra constancia similar de la situación legal de la persona jurídica o estructura jurídica, así como información relativa al nombre del cliente, los nombres de los fiduciarios, la forma legal, domicilio, directores y cláusulas relativas a la capacidad de obligar a la persona jurídica o estructura jurídica;
 - c) identificar al beneficiario final, hasta llegar a comprender la estructura de propiedad y control y tomar medidas razonables para verificar la identidad de esas personas. Los tipos de medidas que se necesitarían normalmente para cumplir satisfactoriamente con esta función requieren identificar a las personas físicas que tengan una participación significativa o de control e identificar a las personas físicas que constituyen la cabeza y la gestión de la persona jurídica o estructura legal. Cuando el cliente o el propietario de la participación significativa o de control sea una sociedad anónima cuyos títulos se cotizan en bolsa, que por ley debe cumplir con requisitos de divulgación, no es necesario intentar identificar y verificar la identidad de ningún accionista de esa sociedad.

La información o los datos relevantes se podrán obtener de un registro público, del cliente o de otras fuentes confiables.

Confiabilidad de la identificación y verificación realizadas anteriormente

5. Las medidas de DDC expuestas en la Recomendación 6 no implican que las instituciones financieras tengan que identificar y verificar repetidas veces la identidad de cada cliente cada vez que un cliente realiza una operación. Una institución puede usar confiadamente la información y verificación obtenidas en procedimientos efectuados anteriormente, salvo que tenga dudas acerca de la veracidad de esa información. Entre los ejemplos de situaciones que podrían generar tales dudas en una institución, se encuentran los casos en que surge una sospecha de lavado de activos en relación con ese cliente, o cuando se produce una variación importante en la forma en que se opera la cuenta de ese cliente que sea incompatible con el perfil comercial de este.

Oportunidad de la verificación

6. Entre los ejemplos de los tipos de circunstancias en las que se podría permitir que la verificación se complete después de establecida la relación comercial, porque sería esencial para no interrumpir el curso normal de la actividad, se incluyen los siguientes:
 - negocios que se hacen sin la presencia física de las partes;
 - operaciones en valores. En la industria de los valores, es posible que las compañías y los intermediarios se vean en la necesidad de realizar operaciones muy rápidamente, de acuerdo con las condiciones del mercado en el momento en que el cliente se pone en contacto con ellos y la realización de la operación puede ser necesaria antes de que esté completa la verificación de la identidad.
 - el negocio de los seguros de vida. En relación con el negocio de los seguros de vida, los países pueden permitir que la identificación y verificación del beneficiario de la póliza se termine después de haber establecido la relación comercial con el titular de la póliza. Sin embargo, en todos esos casos la identificación y verificación deberían hacerse para la fecha o antes de la fecha de pago o para la fecha en que el beneficiario se propone ejercer derechos adquiridos bajo la póliza.
7. También será necesario que las instituciones financieras adopten procedimientos en relación con la gestión de riesgos con respecto a las condiciones en las que un cliente puede utilizar la relación comercial antes de la verificación. Estos procedimientos deberían incluir un conjunto de medidas tales como limitar el número, los tipos y/o monto de las operaciones que se pueden realizar y la vigilancia de operaciones grandes o complejas que se lleven a cabo fuera de las normas previstas para ese tipo de relación. Las instituciones financieras deberían consultar el documento de Basilea sobre DDC¹⁰ (cláusula 2.2.6) para obtener una guía específica sobre ejemplos de medidas de gestión de riesgos para negocios que no implican la presencia física de las partes.

Requisito de identificación de los clientes existentes

8. Los principios establecidos en el documento de Basilea sobre DDC con respecto a la identificación de los clientes existentes debería servir como pauta para aplicar los

¹⁰ "Documento de Basilea sobre DDC" se refiere al documento que contiene una guía sobre procedimientos de Debida diligencia respecto del cliente para Bancos emitida por el Comité de Basilea sobre Supervisión Bancaria en octubre de 2001.

procedimientos de debida diligencia respecto del cliente a instituciones dedicadas a la actividad bancaria, y se podría aplicar a otras instituciones financieras en los casos que corresponda.

Medidas de DDC simplificadas o reducidas

9. La regla general es que los clientes deben estar sujetos a toda la serie de medidas de DDC, incluyendo el requisito de identificar al beneficiario final. Sin perjuicio de ello, hay circunstancias en las que el riesgo de lavado de activos o financiamiento del terrorismo es menor, donde la identidad del cliente y del beneficiario final de un cliente es de dominio público, o cuando existen verificaciones y controles adecuados en otras áreas de los sistemas nacionales. En tales circunstancias, sería razonable que un país permita que sus instituciones financieras apliquen medidas de DDC simplificadas o reducidas al identificar y verificar la identidad del cliente y del beneficiario final.
10. Entre los ejemplos en clientes a los que se les podrían aplicar medidas de DCC simplificadas o reducidas se encuentran los siguientes:
 - Instituciones financieras - cuando estén sujetas a requisitos para combatir el lavado de activos y el financiamiento del terrorismo compatibles con las Recomendaciones de GAFI y estén supervisadas respecto del cumplimiento de esos controles.
 - Sociedades anónimas que cotizan sus títulos en bolsa y que por ley deben cumplir con requisitos de divulgación.
 - Administraciones o empresas del gobierno.
11. Las medidas de DDC simplificadas o reducidas también podrían aplicarse a los beneficiarios finales de cuentas agrupadas mantenidas por actividades o profesiones no financieras designadas, siempre que esas empresas comerciales o profesiones estén sujetas a requisitos para combatir el lavado de activos y el financiamiento del terrorismo compatibles con las Recomendaciones de GAFI y estén sujetas a sistemas eficaces para vigilar y asegurar el cumplimiento de esos requisitos. Los bancos además deberían remitirse al documento de Basilea sobre DDC (cláusula 2.2.4), que establece una guía específica referente a situaciones en las que una institución que mantiene una cuenta puede delegar en un cliente que sea un intermediario financiero profesional para realizar el procedimiento de debida diligencia respecto de sus propios clientes (es decir, los beneficiarios finales de la cuenta bancaria). Cuando corresponda, el Documento sobre DDC también podrían brindar una guía en relación con cuentas similares que llevan otros tipos de instituciones financieras.
12. Las medidas de DDC simplificadas o reducidas también podrían ser aceptables para diversos tipos de productos u operaciones tales como las siguientes (sólo a título de ejemplo):
 - Pólizas de seguro de vida donde la prima anual no supera los USD/€ 1.000 o una prima única de no más de USD/€ 2.500.
 - Pólizas de seguro para planes de pensión si no hay cláusula de rescate y la póliza no se puede usar como garantía.
 - Un plan de pensión, jubilación o similar que prevea beneficios de retiro para los empleados, en los que los aportes se hacen por medio de deducciones de los salarios y las reglas del plan no permiten la cesión de la participación de un miembro bajo el plan.
13. Los países también podrían decidir si las instituciones financieras deberían aplicar estas medidas simplificadas solamente a los clientes de su propio país o permitirles aplicarlas a

clientes de cualquier otro país que el país original considere que esté cumpliendo y ha implementado efectivamente las Recomendaciones de GAFI.

Las medidas de DDC simplificadas no son aceptables en los casos en que se sospeche lavado de activos o financiamiento del terrorismo o a los que se apliquen escenarios de mayor riesgo específico.

Recomendación 6

Se alienta a los países a hacer extensivos los requisitos de la Recomendación 6 a las personas que ocupen funciones públicas destacadas en su propio país.

Recomendación 9

Esta Recomendación no se aplica a las relaciones de tercerización o agencia.

Esta Recomendación tampoco se aplica a las relaciones, cuentas u operaciones entre instituciones financieras para sus clientes. Esas relaciones se contemplan en las Recomendaciones 5 y 7.

Recomendaciones 10 y 11

En relación con el negocio de seguros, se debe entender que la palabra "operación" se refiere al producto seguro en sí mismo, el pago de la prima y los beneficios.

Recomendaciones 13

1. La referencia a actividad delictiva que aparece en la Recomendación 13 atañe a:
 - (a) todos los actos delictivos que pudieran constituir un delito subyacente respecto del lavado de activos en el país, o
 - (b) como mínimo, a aquellos delitos que constituirían un delito subyacente de acuerdo con lo requerido por la Recomendación 1.

Se alienta enfáticamente a los países a que adopten la alternativa (a). Todas las operaciones sospechosas, incluyendo los intentos de operaciones, deberían ser reportadas cualquiera sea el monto de la operación.

2. Al implementar la Recomendación 13, las instituciones financieras deberían reportar las operaciones sospechosas sin tener en cuenta si se piensa que también involucran cuestiones fiscales. Los países deberían tomar en cuenta que, para desalentar a instituciones financieras de reportar una operación sospechosa, quienes se dedican al lavado de activos pueden aducir, entre otras cosas, que sus operaciones están relacionadas con cuestiones fiscales.

Recomendación 14 (advertencia)

Cuando los abogados, notarios, otros profesionales jurídicos independientes, y contadores o contables que actúen como profesionales legales independientes traten de disuadir a un cliente de dedicarse a actividades ilícitas, esto no cuenta como advertencia.

Recomendación 15

El tipo y alcance de medidas a tomar respecto de cada requisito establecido en la Recomendación deberían ser los apropiados teniendo en cuenta el riesgo de lavado de activos y financiamiento del terrorismo y el volumen del negocio.

Para las instituciones financieras, los dispositivos respecto de la gestión del cumplimiento deberían incluir la designación de un funcionario de cumplimiento con nivel gerencial.

Recomendación 16

1. Corresponde a cada país determinar las cuestiones que deberían considerarse como privilegio profesional legal o secreto profesional. Normalmente esto cubriría la información que los abogados, notarios o profesionales jurídicos reciben de sus clientes o a través de ellos: (a) en el curso de la determinación de la posición legal de su cliente; o (b) en la tarea de defender o representar a ese cliente en algún procedimiento judicial, administrativo, de arbitraje o mediación o con relación al mismo. En los casos en que los contadores o contables estén sujetos a la misma obligación de secreto o privilegio, tampoco se les exigirá que reporten operaciones sospechosas.

2. Los países pueden permitir que sus abogados, notarios, profesionales jurídicos independientes, y contadores o contables, envíen sus ROS a un órgano de autorregulación apropiado, siempre que haya formas de cooperación apropiadas entre estos órganos y la UIF.

Recomendación 23

No debe entenderse que la Recomendación 23 pretende que se introduzca un sistema de revisión periódica de las licencias de las participaciones mayoritarias de las instituciones financieras simplemente por motivos de lavado de activos, sino que enfatiza la conveniencia de examinar si los accionistas con el control de instituciones financieras (bancarias y no bancarias en particular) son adecuados desde el punto de vista del GAFI. En consecuencia, en los casos en que existan pruebas para verificar que los accionistas son adecuados (o "aptos y apropiados"), los supervisores deberían atender a su relevancia a los efectos del lavado de activos.

Recomendación 25

Al considerar la retroalimentación que se debe brindar, los países deberían tener en cuenta las Pautas del GAFI sobre Mejores Prácticas para Proporcionar Retroalimentación a las Instituciones Financieras y Otras Personas Denunciantes.

Recomendación 26

Cuando un país haya creado una UIF, debería considerar solicitar ser miembro del Grupo Egmont. Los países deberían tener en cuenta la Declaración de Objetivos del Grupo Egmont, y sus Principios para el Intercambio de Información entre Unidades de Inteligencia Financiera para casos de lavado de activos. Estos documentos establecen pautas importantes referentes al rol y a las funciones de la UIF y los mecanismos para el intercambio de información entre las UIF.

Recomendación 27

Los países deberían considerar la adopción de medidas, inclusive legales, a nivel nacional, que permitan a sus autoridades competentes que investigan casos de lavado de activos postergar o renunciar al arresto de sospechosos y/o embargo del dinero con el propósito de identificar a las

personas involucradas en esas actividades o para reunir pruebas. Sin esas medidas se impide el uso de procedimientos tales como entrega vigilada y operaciones encubiertas.

Recomendación 38

Los países deberían considerar:

- (a) establecer en sus respectivos países un fondo de decomiso de activos para depositar en él la totalidad o parte de los bienes decomisados, los que se utilizarán para garantizar el cumplimiento de la ley, salud, educación u otros fines adecuados;
- (b) adoptar las medidas necesarias que les permitan compartir con otros países los bienes decomisados, en especial cuando el decomiso sea resultado directo o indirecto de un esfuerzo de acciones policiales coordinadas.

Recomendación 40

1. A los efectos de esta Recomendación:

- "Homólogas" se refiere a las autoridades que ejercen responsabilidades y funciones similares.
- "Autoridad competente" se refiere a todas las autoridades administrativas y garantes del cumplimiento de la ley involucradas en la lucha contra el lavado de activos y el financiamiento del terrorismo, incluyendo a la UIF y a los supervisores.

2. Según el tipo de autoridad competente involucrada y la naturaleza y el propósito de la cooperación, pueden ser apropiados distintos canales para el intercambio de información. Entre los ejemplos de mecanismos o canales que se usan para intercambiar información se encuentran los siguientes: convenios o acuerdos bilaterales o multilaterales, memorandos de entendimiento, intercambios con base en la reciprocidad, o por intermedio de los organismos internacionales o regionales apropiados. Sin embargo, esta Recomendación no tiene por objeto abarcar la cooperación en relación con la asistencia legal mutua o la extradición.

3. La referencia al intercambio indirecto de información con autoridades extranjeras que no sean homólogas abarca las situaciones en que la información solicitada pasa de la autoridad extranjera a través de una o más autoridades nacionales o extranjeras antes de que la reciba la autoridad solicitante. La autoridad competente que solicita la información siempre debe aclarar cuál es el propósito y en nombre de quién se la solicita.

4. Las UIF deberían estar capacitadas para hacer consultas en nombre de homólogas extranjeras cuando sea pertinente para el análisis de operaciones financieras. Como mínimo, las consultas deberían incluir:

- Búsqueda en sus propias bases de datos, las que deberían incluir información relacionada con reportes de operaciones sospechosas.
- Búsqueda en otras bases de datos a las que tengan acceso directo o indirecto, incluyendo bases de datos de autoridades garantes del cumplimiento de la ley, bases de datos públicas, bases de datos administrativas y bases de datos disponibles comercialmente

Cuando les esté permitido, las UIF también deberían ponerse en contacto con otras autoridades competentes e instituciones financieras para obtener información relevante.

ANEXO B

DISPOSICIONES DE CARÁCTER GENERAL A
QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 115 DE LA LEY
DE INSTITUCIONES DE CRÉDITO.

DISPOSICIONES DE CARACTER GENERAL A QUE SE REFIERE EL ARTICULO 115 DE LA LEY DE INSTITUCIONES DE CREDITO

La Secretaría de Hacienda y Crédito Público con fundamento en lo dispuesto por los artículos 31, fracción VIII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 115 de la Ley de Instituciones de Crédito, y 6o., fracción XXXIV de su Reglamento Interior, escuchando la previa opinión de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, y

CONSIDERANDO

Que con fecha 14 de mayo de 2004 se publicaron en el Diario Oficial de la Federación las Disposiciones de carácter general a que se refieren los artículos 115 de la Ley de Instituciones de Crédito y 124 de la Ley de Ahorro y Crédito Popular, con la finalidad de que las Instituciones de crédito, las sociedades financieras de objeto limitado, al igual que las sociedades cooperativas y sociedades financieras populares, establecieran medidas y procedimientos para prevenir y detectar actos, omisiones u operaciones que pudieran favorecer, prestar ayuda, auxilio o cooperación de cualquier especie para la comisión del delito previsto en el artículo 139 del Código Penal Federal o que pudieran ubicarse en los supuestos del artículo 400 Bis del mismo Código, así como para que reportaran los actos u operaciones realizados por sus clientes, que pudiesen ubicarse en los supuestos señalados en dichas Disposiciones o que, en su caso, pudiesen contravenir o vulnerar su adecuada aplicación.

Que de la experiencia adquirida y el análisis efectuado respecto de la eficacia de las Disposiciones antes mencionadas, se ha llegado a la conclusión de que a pesar de su solidez, tal normatividad debe ser reformada para su actualización y mejora, específicamente por lo que hace a los requerimientos operacionales y a los procesos de identificación de los clientes y usuarios de los sujetos obligados, así como en otros temas sustantivos.

Que asimismo, en la práctica se ha podido distinguir que resulta inadecuado establecer las mismas obligaciones para diferentes entidades financieras, es decir, las normas cuya aplicabilidad sirve para un tipo de entidades no resulta apropiado para otras, por lo que, siendo perfectible nuestro marco normativo, se ha estimado apropiado emitir unas nuevas disposiciones aplicables específicamente para las sociedades reguladas por la Ley de Instituciones de Crédito conforme lo prevé el artículo 115 de dicho ordenamiento.

Que resulta oportuno llevar a cabo esta actualización del marco jurídico de prevención en el sistema financiero, para cumplir con los compromisos internacionales adoptados por México, como integrante del Grupo de Acción Financiera sobre Blanqueo de Capitales (GAFI), adecuando la normativa a los estándares internacionales que este grupo intergubernamental especializado en el combate al lavado de dinero y en contra del financiamiento al terrorismo ha implementado para su aplicabilidad por parte de sus países miembros.

Que entre las incorporaciones más importantes a las nuevas disposiciones, es de resaltar que tenemos una mejora significativa en los procesos de identificación y conocimiento del cliente, con la inclusión de nuevas especificaciones para la debida identificación de personas físicas y morales, tanto nacionales como extranjeras, respecto de todas aquellas personas que intervienen en la apertura de cuentas o celebración de contratos, y en la realización de operaciones con las entidades, así como la determinación de perfiles transaccionales.

Que en cuanto a la operatividad con divisas dentro del sistema financiero, se han considerado ciertas medidas respecto de las operaciones que se realizan en efectivo con dólares de los Estados Unidos de América, a efecto de tener un adecuado monitoreo respecto de las cantidades de efectivo

que ingresan al sistema financiero para permitir distinguir su procedencia y montos, el seguimiento más estricto de las mismas, así como la identificación del destinatario de las transferencias electrónicas que lleven a cabo las entidades, a nivel nacional e internacional.

Que como parte de las tareas a cargo de las autoridades, encaminadas a fortalecer al sistema financiero mexicano, se encuentra la de actualizar de manera constante el marco jurídico que lo rige, para acrecentar su solidez y desempeño como parte fundamental en el desarrollo económico de nuestro país, ha tenido a bien emitir las presentes

DISPOSICIONES DE CARACTER GENERAL A QUE SE REFIERE EL ARTICULO 115 DE LA LEY DE INSTITUCIONES DE CREDITO

CAPÍTULO I OBJETO Y DEFINICIONES

Primera.- Las presentes Disposiciones tienen por objeto establecer, conforme a lo previsto en el artículo 115 de la Ley de Instituciones de Crédito, las medidas y procedimientos mínimos que las Entidades deberán observar para prevenir, detectar y reportar los actos u operaciones que pudieran favorecer, prestar ayuda, auxilio o cooperación de cualquier especie para la comisión del delito previsto en el artículo 139 del Código Penal Federal, o que pudiesen ubicarse en los supuestos del artículo 400 Bis del mismo ordenamiento legal.

Las presentes Disposiciones serán aplicables a las Instituciones de crédito, así como a las sociedades financieras de objeto limitado, en lo conducente, de acuerdo con el tipo y naturaleza de las operaciones que estas últimas realizan, en los términos de la Ley de Instituciones de Crédito y de las normas que de ella derivan.

Segunda.- Para los efectos de las presentes Disposiciones, se entenderá por:

- I.** Beneficiario, la persona designada por el titular de una cuenta o contrato, para que en caso de fallecimiento de éste, ejerza ante la Entidad los derechos derivados de dicha cuenta o contrato;
- II.** Cliente, en singular o plural, cualquier persona física o moral, cuentahabiente, que utilice los servicios que prestan las Entidades o realice operaciones con ellas;
- III.** Comisión, la Comisión Nacional Bancaria y de Valores;
- IV.** Comité, el Comité de Comunicación y Control a que se refiere la Trigésima Novena de las presentes Disposiciones;
- V.** Destinatario, en singular o plural, cualquier persona física o moral que recibe en territorio nacional por conducto de la Entidad, recursos en moneda nacional o en cualquier divisa, en virtud de haber sido designada para tal efecto por una persona física o moral, que se lo envía desde el extranjero;
- VI.** Entidades, en singular o plural, las sociedades que con tal carácter considere el artículo 115 de la Ley de Instituciones de Crédito;
- VII.** Instrumento Monetario, en el caso de las Operaciones Relevantes, los billetes y la moneda de los Estados Unidos Mexicanos o los de curso legal de cualquier otro país; cheques de

viajero y las monedas acuñadas en platino, oro y plata; y para efectos de las Operaciones Inusuales y Preocupantes, además de lo anterior, los cheques; pagarés derivados del uso de una tarjeta de crédito o de débito; valores o los recursos que se transfieran por cualquier medio electrónico o de otra naturaleza análoga, así como cualquier otro tipo de recursos, derechos, bienes o mercancías;

VIII. Ley, la Ley de Instituciones de Crédito;

IX. Operaciones, en singular o plural, las operaciones activas, pasivas, de servicios y las análogas y conexas a las anteriores que, conforme a las leyes que rigen su funcionamiento, celebren las Entidades, con excepción de los descuentos que realicen las instituciones de banca de desarrollo;

X. Operación Inusual, la Operación, actividad, conducta o comportamiento que no concuerde con los antecedentes o actividad conocida o declarada por el Cliente, o con su patrón habitual de comportamiento transaccional, en función al monto, frecuencia, tipo o naturaleza de la Operación de que se trate, sin que exista una justificación razonable para dicho comportamiento, o bien, aquella que por cualquier otra causa las Entidades consideren que los recursos pudieran estar destinados a favorecer, prestar ayuda, auxilio o cooperación de cualquier especie para la comisión del delito previsto en el artículo 139 del Código Penal Federal o que pudiese ubicarse en alguno de los supuestos del artículo 400 Bis del mismo ordenamiento legal.

También se entenderá como Inusual, aquella Operación que realice el Usuario, cuando se considere que los recursos pudieran estar destinados a favorecer la comisión de los delitos señalados en el párrafo anterior, y se cuente con los elementos suficientes para llevar a cabo el reporte;

XI. Operación Preocupante, la Operación, actividad, conducta o comportamiento de los directivos, funcionarios, empleados y apoderados de las Entidades que por sus características, pudiera contravenir o vulnerar la aplicación de lo dispuesto en la Ley y las presentes Disposiciones, o aquella que por cualquier otra causa resulte dubitativa para las Entidades;

XII. Operación Relevante, la Operación que se realice con Instrumentos Monetarios, por un monto igual o superior al equivalente en moneda nacional a diez mil dólares de los Estados Unidos de América.

Para efectos del cálculo del importe de las Operaciones en moneda nacional, se considerará el tipo de cambio para solventar obligaciones denominadas en moneda extranjera pagaderas en la República Mexicana, que publique el Banco de México en el Diario Oficial de la Federación, el día hábil bancario inmediato anterior a la fecha en que se realice la Operación;

XIII. Persona Políticamente Expuesta, aquel individuo que desempeña o ha desempeñado funciones públicas destacadas en un país extranjero o en territorio nacional, considerando entre otros, a los jefes de estado o de gobierno, líderes políticos, funcionarios gubernamentales, judiciales o militares de alta jerarquía, altos ejecutivos de empresas estatales o funcionarios o miembros importantes de partidos políticos.

Se asimilan a las Personas Políticamente Expuestas, el cónyuge y las personas con las que mantenga parentesco por consanguinidad o afinidad hasta el segundo grado, así como las

personas morales en las que la Persona Políticamente Expuesta mantenga vínculos patrimoniales;

- XIV. Propietario Real, aquella persona que por medio de otra obtiene los beneficios derivados de una cuenta, contrato u Operación y es el verdadero dueño de los recursos. También comprende a aquellas personas que ejerzan el control sobre una persona moral, así como en su caso, los fideicomisarios de un fideicomiso, el mandante de un mandato o el comitente de una comisión;
- XV. Proveedor de Recursos, aquella persona que, sin ser el titular de una cuenta, aporta recursos a la misma de manera regular sin obtener los beneficios derivados de la cuenta u Operación, exceptuando a aquellas personas que aportan recursos a dicha cuenta como resultado de una relación laboral o comercial, así como a las dependencias y entidades de la administración pública, tratándose de aportaciones que deriven de programas de apoyo que se otorgan en beneficio de determinados sectores de la población;
- XVI. Riesgo, la posibilidad de que las Entidades puedan ser utilizadas por sus Clientes o Usuarios para realizar actos u Operaciones que pudiesen estar dirigidos a favorecer, prestar ayuda, auxilio o cooperación de cualquier especie para la comisión del delito previsto en el artículo 139 del Código Penal Federal, o que puedan ubicarse en los supuestos del artículo 400 Bis del mismo ordenamiento legal;
- XVII. Secretaría, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, y
- XVIII. Usuario, en singular o plural, cualquier persona física o moral, que utilice los servicios que prestan las Entidades, sin tener una relación contractual con las mismas.

CAPÍTULO II POLÍTICA DE IDENTIFICACIÓN DEL CLIENTE

Tercera.- Las Entidades deberán elaborar y observar una política de identificación del Cliente, la cual comprenderá cuando menos, los lineamientos establecidos para tal efecto en el presente Capítulo, así como los criterios, medidas y procedimientos que se requieran para su debido cumplimiento, incluyendo los relativos a la verificación y actualización de los datos proporcionados por los Clientes.

En la elaboración de la política de identificación, se deberán incluir y observar lineamientos para la identificación de Usuarios.

Cuarta.- Las Entidades deberán tener integrado un expediente de identificación del Cliente, previamente a la apertura de cuentas o celebración de contratos de cualquier tipo, que contenga, cuando menos, lo siguiente:

- I. Tratándose de personas físicas de nacionalidad mexicana, se asentarán los siguientes datos: apellido paterno, apellido materno y nombre(s); domicilio particular (calle, número, colonia, código postal, delegación o municipio, ciudad o población y entidad federativa); fecha de nacimiento; nacionalidad; ocupación o profesión; actividad o giro del negocio; teléfono(s) en que se pueda localizar; correo electrónico, en su caso; así como la Clave Única de Registro de Población y/o el Registro Federal de Contribuyentes (con homoclave), cuando cuente con ellos, así como el número de serie del certificado digital de la Firma Electrónica Avanzada, cuando deban contar con ella.

Asimismo, se requerirá la presentación de los siguientes documentos:

- a) Identificación personal que deberá ser en todo caso un documento original oficial emitido por autoridad competente, vigente a la fecha de su presentación, en donde aparezca fotografía, firma del portador y, en su caso, domicilio.

Para estos efectos, se considerarán como documentos válidos de identificación personal, la credencial para votar emitida por el Instituto Federal Electoral; el pasaporte emitido por la Secretaría de Relaciones Exteriores; la cédula profesional; la cartilla del servicio militar nacional; el certificado de matrícula consular y la tarjeta única de identidad militar.

También se considerarán como documentos válidos de identificación, la tarjeta de afiliación al Instituto Nacional de las Personas Adultas Mayores; las credenciales y carnets expedidos por el Instituto Mexicano del Seguro Social; la licencia para conducir; las credenciales emitidas por entidades federales y estatales y las demás que en su caso apruebe la Comisión;

- b) Constancia de la Clave Única de Registro de Población, expedida por la Secretaría de Gobernación y/o Cédula de Identificación Fiscal expedida por la Secretaría, cuando el Cliente cuente con ellas, y
- c) Comprobante de domicilio, cuando el manifestado en el contrato no coincida con el de la identificación o ésta no lo contenga. En este supuesto, será necesario que el Cliente presente un documento que acredite debidamente su domicilio, pudiendo ser entre otros, recibo de luz, de telefonía, de gas natural, de impuesto predial o de derechos por suministro de agua, y estados de cuenta bancarios; todos ellos con una antigüedad no mayor a tres meses de su fecha de emisión, o contrato de arrendamiento registrado ante la autoridad fiscal competente.

En caso de existir apoderados, las Entidades solicitarán la presentación del original de la carta poder o copia certificada del documento expedido por fedatario público, según corresponda, en los términos establecidos en la legislación común, que acredite las facultades conferidas al apoderado, así como una identificación oficial y comprobante de domicilio de éste, con independencia de los datos y documentos relativos al poderdante;

- II. Tratándose de personas morales de nacionalidad mexicana, se asentarán los siguientes datos: denominación o razón social; giro mercantil, actividad u objeto social; Registro Federal de Contribuyentes (con homoclave); el número de serie del certificado digital de la Firma Electrónica Avanzada, cuando deban contar con ella; domicilio (calle, número, colonia, código postal, delegación o municipio, ciudad o población y entidad federativa); teléfono(s); correo electrónico, en su caso; fecha de constitución; nacionalidad y nombre del administrador o administradores, director, gerente general o apoderado legal, que con su firma puedan obligar a la persona moral para efectos de celebrar la Operación de que se trate.

Asimismo, se requerirá la presentación de, al menos, los siguientes documentos:

- a) Testimonio o copia certificada de la escritura constitutiva inscrita en el Registro Público de Comercio, que acredite fehacientemente su legal existencia;
- b) Cédula de Identificación Fiscal expedida por la Secretaría;

- c) Comprobante de domicilio;
- d) Testimonio o copia certificada del Instrumento que contenga los poderes del representante o representantes legales, expedido por fedatario público, cuando no estén contenidos en la escritura constitutiva, así como la identificación personal de éstos, conforme al inciso a) de la fracción I anterior, y
- e) Tratándose de personas morales de reciente constitución, que no se encuentren inscritas en el Registro Público de Comercio, las Entidades les solicitarán un escrito firmado por persona legalmente facultada y que acredite su personalidad en términos del testimonio correspondiente, en el que manifieste que se llevará a cabo la inscripción respectiva, cuyos datos proporcionará a la propia Entidad, en su oportunidad;

III. En el caso de extranjeros, deberán:

- a) Las personas físicas, presentar original de su pasaporte y del documento que acredite su legal estancia en el país, cuando cuente con este último. Asimismo, se deberán recabar los siguientes datos: apellido (s) y nombre (s); fecha de nacimiento; nacionalidad; domicilio de su país de origen y, en su caso, de aquél donde puedan ubicarse mientras permanezcan en territorio nacional (calle, número, colonia, código postal, delegación o municipio, ciudad o población y entidad federativa) y número de identificación fiscal o Registro Federal de Contribuyentes (con homoclave) cuando cuenten con éste, así como el número de serie del certificado digital de la Firma Electrónica Avanzada, cuando deban contar con ella, y
- b) Las personas morales, presentar copia debidamente legalizada o apostillada del documento que compruebe fehacientemente su legal existencia, así como del que acredite como su representante a la persona física que se ostente como tal, y en caso de ser ésta también extranjera, deberá presentar los documentos señalados en el inciso anterior;

IV. Tratándose de las sociedades, dependencias y entidades a que hace referencia el Anexo 1 de las presentes Disposiciones, las Entidades podrán aplicar medidas simplificadas de identificación del Cliente, integrando el expediente con cuando menos los siguientes datos: denominación o razón social; actividad u objeto social; Registro Federal de Contribuyentes (con homoclave); el número de serie del certificado digital de la Firma Electrónica Avanzada, cuando deban contar con ella; domicilio (calle, número, colonia, código postal, delegación o municipio, ciudad o población y entidad federativa); teléfono(s); correo electrónico, en su caso, y nombre del administrador o administradores, director, gerente general o apoderado legal, que con su firma pueda obligar a la persona moral para efectos de celebrar la Operación de que se trate.

Asimismo, se requerirá la presentación de al menos, según sea el caso, el testimonio o copia certificada del Instrumento que contenga los poderes del representante o representantes legales, expedido por fedatario público; constancia de nombramiento expedida en términos del artículo 90 de la Ley de Instituciones de Crédito por funcionario competente, así como la identificación personal de éstos, conforme al inciso a) de la fracción I anterior;

V. Tratándose de Proveedores de Recursos, las Entidades deberán recabar los siguientes datos:

- a) En caso de personas físicas: apellido paterno, apellido materno y nombre (s); domicilio particular (calle, número, colonia, código postal, delegación o municipio, ciudad o población y entidad federativa); fecha de nacimiento; nacionalidad y, en su caso, Registro Federal de Contribuyentes (con homoclave) y/o Clave Única del Registro de Población o número de identificación fiscal tratándose de extranjeros, así como el número de serie del certificado digital de la Firma Electrónica Avanzada, cuando deban contar con ella, y
 - b) En caso de personas morales: denominación o razón social, nacionalidad, Registro Federal de Contribuyentes (con homoclave), el número de serie del certificado digital de la Firma Electrónica Avanzada, cuando deban contar con ella o número de identificación fiscal tratándose de extranjeros y, en su caso, domicilio (calle, número, colonia, código postal, delegación o municipio, ciudad o población y entidad federativa);
- VI. Tratándose de Propietarios Reales, las Entidades deberán recabar, según corresponda, los datos establecidos en las fracciones I, II ó III de la presente Disposición;
- VII. Tratándose de cotitulares y terceros autorizados, deberán ser plenamente identificados por las Entidades, de conformidad con lo establecido en la presente Disposición, y
- VIII. Respecto de los Beneficiarios, se recabarán y harán constar, cuando menos los siguientes datos: apellido paterno, apellido materno y nombre(s); domicilio particular (calle, número, colonia, código postal, delegación o municipio, ciudad o población y entidad federativa) cuando éste sea diferente al del titular de la cuenta o contrato, así como fecha de nacimiento de los mismos.

Cuando los documentos de identificación presentados por los Clientes presenten tachaduras o enmendaduras, las Entidades deberán recabar otro medio de identificación o bien, solicitarles dos referencias bancarias o comerciales y dos referencias personales, que incluyan el nombre, domicilio y teléfono de quien las emita, cuya autenticidad será verificada con el emisor de las mismas, antes de la apertura de la cuenta o celebración del contrato respectivo.

El expediente de identificación del Cliente que las Entidades deben integrar en términos de las presentes Disposiciones, podrá ser utilizado para todas las cuentas o contratos que un mismo Cliente tenga en la Entidad que lo integró.

Quinta.- Tratándose de cuentas concentradoras o contratos marco o de adhesión, respecto de los cuales se emitan dos o más medios de pago incluyendo tarjetas de débito, las Entidades, en su caso, deberán requerir a las empresas titulares de dichas cuentas o contratos, que por cada tarjetahabiente, Cliente o Usuario recaben los documentos que correspondan, conforme a lo establecido en las fracciones I, II ó III, de la Cuarta de las presentes Disposiciones.

En los casos en que una Entidad sea titular de una cuenta concentradora abierta en otra Entidad o en otra institución financiera, corresponderá a la primera:

- I. Aplicar a sus Clientes que efectúen Operaciones en tales cuentas, las políticas de identificación y conocimiento previstas en estas Disposiciones;
- II. Realizar el seguimiento de sus Operaciones, y
- III. Reportar las Operaciones Relevantes, Inusuales o Preocupantes que en su caso correspondan.

Para los efectos señalados en la fracción III de la presente Disposición, la Entidad en la que se abrió la cuenta concentradora deberá proporcionar a la Entidad titular de dicha cuenta, la Información necesaria para que ésta integre el reporte de Operación Relevante correspondiente, incluyendo el Instrumento Monetario con el que se realizaron las Operaciones Relevantes.

En los casos en que una institución financiera tenga abierta una cuenta concentradora en alguna Entidad, ésta última deberá proporcionar a aquélla la Información necesaria para que la misma integre el reporte de Operación Relevante correspondiente, incluyendo el Instrumento Monetario con el que se haya realizado dicha Operación.

En los supuestos a que se refieren los dos párrafos anteriores, la Entidad en la que se abrió la cuenta concentradora no estará obligada a reportar las Operaciones Relevantes que se presenten en dicha cuenta.

Con independencia de lo anterior, la Entidad en la que se haya abierto una cuenta concentradora, estará obligada a reportar las Operaciones Inusuales que en su caso efectúen las Entidades o instituciones financieras titulares de las cuentas concentradoras.

Sexta.- Antes del establecimiento o inicio de una relación comercial, las Entidades deberán celebrar una entrevista personal con el Cliente o su apoderado, asentando por escrito los resultados de la misma.

Tratándose del otorgamiento de crédito, las Entidades podrán suscribir convenios con terceros para la realización de la entrevista a que se refiere el párrafo anterior, en los términos establecidos en el artículo 46 Bis de la Ley de Instituciones de Crédito, en el entendido de que dichas Entidades serán responsables en todo momento del cumplimiento de las obligaciones que en materia de identificación del Cliente, establecen las presentes Disposiciones.

Séptima.- Las Entidades deberán conservar en el expediente de identificación del Cliente, copia de los documentos mencionados en las Disposiciones del presente Capítulo, previo cotejo con sus originales; los resultados de las entrevistas a que se refieren la Sexta y la Décima Quinta, así como en su caso, el de la visita a que se refiere la Vigésima Primera y el cuestionario previsto en la Vigésima Quinta de las presentes Disposiciones.

Octava.- Tratándose de grupos financieros, el expediente de identificación del Cliente podrá ser integrado y conservado por cualquiera de las entidades que formen parte del grupo, siempre que:

- I. La entidad que integre y conserve dicho expediente, cuente con la autorización expresa del Cliente para proporcionar los datos y documentos relativos a su identificación, a cualquiera de las entidades que conforman el grupo financiero con la que pretenda establecer una relación comercial, y
- II. Las entidades que conforman el grupo financiero celebren un convenio, en el que se estipule expresamente que:
 - a) Podrán intercambiar los datos y documentos relativos a la identificación del Cliente, con el objeto de establecer una nueva relación comercial con el mismo;
 - b) La entidad que integre el expediente lo mantendrá a disposición de las otras entidades para su consulta y/o para que lo proporcionen al órgano encargado de su Inspección y vigilancia, cuando éste lo requiera, y

- c) En caso de que alguna de las entidades se separe del grupo financiero, ésta deberá integrar el expediente de identificación de sus Clientes.

Novena.- Las Entidades sólo podrán abrir cuentas o suscribir contratos de cualquier tipo, hasta que sus Clientes hayan cumplido satisfactoriamente con los requisitos de identificación establecidos en el presente Capítulo.

Décima.- Las Entidades deberán requerir a los Beneficiarios los documentos que correspondan conforme a lo señalado en la Cuarta de las presentes Disposiciones, al momento en que se presenten a ejercer sus derechos ante las mismas.

Décima Primera.- Tratándose de fideicomisos, mandatos o comisiones, cuando las Entidades se encuentren facultadas para reallzar dichas operaciones, Invariablemente se procederá a integrar el expediente de identificación de todas las partes que comparezcan a la suscripción de los contratos respectivos (fideicomisario, fideicomitente, mandante, mandatario, comisionista, comitente), en los términos establecidos en la Cuarta de las presentes Disposiciones.

Será aplicable lo establecido en las fracciones I y II de la Décima Segunda de las presentes Disposiciones, a la identificación de fideicomisarios de fideicomisos constituidos para cumplir prestaciones laborales o de previsión social de carácter general, cuando se reciban aportaciones de las dependencias y entidades de la administración pública o de empresas, de sus sindicatos o de personas integrantes de ambos. Los fideicomisos antes referidos podrán ser, entre otros, los siguientes: fideicomisos con base en fondos de pensiones con planes de primas de antigüedad; para establecer beneficios o prestaciones múltiples; para préstamos hipotecarios a los empleados; para fondos y cajas de ahorro y prestaciones de ayuda mutua.

Décima Segunda.- Tratándose de depósitos bancarios de dinero en cuentas de ahorro o en otras modalidades destinadas al pago de nómina, cuya apertura se lleve a cabo a petición de un Cliente, a favor de sus trabajadores, las Entidades deberán observar lo siguiente:

- I. El expediente que contenga los datos del trabajador y la copia de su identificación, podrá ser conservado por el Cliente solicitante o por la Entidad. Para el primer caso, el Cliente solicitante deberá mantener dicho expediente a disposición de la Entidad para su consulta y por conducto de ésta, se proporcionará a la Comisión, cuando se le requiera, y
- II. En los contratos que celebren, se deberá estipular expresamente la obligación que asumirán los Clientes solicitantes en términos de lo señalado en la fracción anterior.

Asimismo, las Entidades podrán aplicar lo establecido en esta disposición, en los casos de cuentas de depósito bancario de dinero a la vista sin chequera, abiertas para la dispersión de fondos derivados de la aplicación de programas gubernamentales de apoyo destinados a la población de menores recursos.

Décima Tercera.- Para el caso de cuentas de ahorro, tarjetas de débito y contratos de depósito a la vista sin chequera, únicamente se deberán hacer constar los datos señalados en la fracción I de la Cuarta de las presentes Disposiciones, así como los de la identificación que presente el Cliente, conforme a lo establecido en la fracción mencionada.

Décima Cuarta.- Cuando en las cuentas a que se refieren la Décima Segunda y Décima Tercera de las presentes Disposiciones, se registre una Operación Relevante o una Operación Inusual, las Entidades deberán proceder a solicitar la información correspondiente e integrar el expediente de identificación del Cliente respectivo, en los términos establecidos en la Cuarta de estas Disposiciones.

Décima Quinta.- Para la realización de Operaciones a través de medios electrónicos, ópticos o de cualquier otra tecnología, las Entidades deberán integrar previamente el expediente de identificación del Cliente respectivo, en los términos previstos en la Cuarta de las presentes Disposiciones, además de establecer mecanismos para identificar directamente al Cliente, que incluyan la obligación de sostener una entrevista personal con éste.

Décima Sexta.- Las Entidades que a solicitud de sus Clientes o Usuarios funjan como ordenantes, deberán transmitir en las transferencias de fondos que realicen a través de medios electrónicos, ópticos o de cualquier otra tecnología, lo siguiente:

- I. En caso de transferencias internacionales, información que incluya cuando menos la denominación, razón social o nombre (apellido paterno, apellido materno y nombre (s)) del Cliente o Usuario, según corresponda, su domicilio, así como en su caso, el número de la cuenta respectivo o de no existir cuenta, el número de referencia único asignado a la transferencia por la propia Entidad ordenante, y
- II. En caso de transferencias nacionales, el número de cuenta del Cliente o el número de referencia único asignado a la transferencia por la Entidad ordenante.

Adicionalmente, las referidas Entidades ordenantes deberán recabar y conservar Información relativa a la transferencia y al solicitante, tal como el nombre (apellido paterno, apellido materno y nombre (s)), denominación o razón social de éste y su domicilio, así como en su caso, el número de la cuenta de donde procedan los recursos respectivos.

Cuando las transferencias se realicen por un monto igual o superior al equivalente en moneda nacional a tres mil dólares de los Estados Unidos de América, y el Destinatario no sea Cliente de la Entidad receptora, ésta deberá solicitarle conforme a lo previsto en la Cuarta de las presentes Disposiciones, la presentación de una Identificación y, cuando el domicilio manifestado por el Destinatario no coincida con el de la Identificación o ésta no lo contenga, un comprobante de domicilio. Lo anterior, a efecto de que la Entidad receptora capture los datos relativos a la denominación, razón social o nombre (apellido paterno, apellido materno y nombre(s)); nacionalidad; tipo y número de identificación, en su caso; domicilio (calle, número, colonia, código postal, delegación o municipio, ciudad o población y entidad federativa), fecha de nacimiento o de constitución, así como la Clave Única de Registro de Población y/o el Registro Federal de Contribuyentes (con homoclave), cuando el citado Destinatario cuente con ellos, según corresponda.

Para efectos de la presente Disposición, las Entidades correspondientes deberán mantener la información respectiva a disposición de las autoridades competentes, a fin de remitírselas dentro del plazo que las mismas establezcan.

Décima Séptima.- Las Entidades deberán remitir mensualmente a la Secretaría, por conducto de la Comisión, a más tardar dentro de los quince días hábiles siguientes al cierre de operaciones del mes inmediato anterior, información de las transferencias internacionales que hayan recibido y enviado sus Clientes o Usuarios durante dicho período derivadas de operaciones individuales iguales o superiores al equivalente en moneda nacional a tres mil dólares de los Estados Unidos de América, cuya suma acumulada por cada Cliente o Usuario ascienda a un monto igual o superior al equivalente en moneda nacional a diez mil dólares de los Estados Unidos de América.

La información a que se refiere el párrafo anterior, deberá proporcionarse en el formato de reporte de Operación Inusual, en el que además de los datos correspondientes a los campos obligatorios, se asentará en la columna de descripción de la operación, lo siguiente: la leyenda "Reporte de Transferencias"; el número total de transferencias enviadas y recibidas, así como el monto acumulado de las transferencias.

Adicionalmente, tratándose de transferencias internacionales para el pago de remesas en las que las Entidades actúen como pagador directo de las mismas a los Destinatarios, las Entidades deberán proporcionar respecto de éstos la siguiente información:

- I. Tratándose de personas físicas: apellido paterno, apellido materno y nombre (s); fecha de nacimiento y, en su caso, Clave Única de Registro de Población y/o Registro Federal de Contribuyentes (con homoclave), y
- II. Tratándose de personas morales: denominación o razón social; giro mercantil, actividad u objeto social, y Registro Federal de Contribuyentes (con homoclave).

Déclma Octava.- Cuando un Usuario realice Operaciones Individuales en efectivo, por un monto igual o superior al equivalente en moneda nacional a tres mil dólares de los Estados Unidos de América, las Entidades deberán proceder a capturar los siguientes datos:

- I. Tratándose de personas físicas: apellido paterno, apellido materno y nombre(s); nacionalidad; tipo y número de identificación; domicilio particular (calle, número, colonia, código postal, delegación o municipio, ciudad o población y entidad federativa); fecha de nacimiento, así como la Clave Única de Registro de Población y/o el Registro Federal de Contribuyentes (con homoclave), cuando cuente con ellos, y
- II. Tratándose de personas morales: denominación o razón social; Registro Federal de Contribuyentes (con homoclave); domicilio (calle, número, colonia, código postal, delegación o municipio, ciudad o población y entidad federativa) y nacionalidad.

Déclma Novena.- Las Entidades establecerán mecanismos para monitorear las operaciones que realicen sus Clientes o Usuarios, cuando éstas se efectúen en efectivo por montos iguales o superiores a los tres mil dólares de los Estados Unidos de América. Tratándose de Usuarios, las Entidades deberán capturar los datos señalados en las fracciones I y II de la Déclma Octava de las presentes Disposiciones.

A fin de que las Entidades lleven un adecuado monitoreo de las operaciones señaladas en la presente Disposición, deberán establecer un registro de los Clientes y/o Usuarios que se encuentren en dicho supuesto, con el objeto de identificarlos, conocer su transaccionalidad y contar con mayores elementos para, en su caso, emitir los reportes que correspondan de conformidad con lo previsto en las presentes Disposiciones.

Las Entidades deberán mantener esta información a disposición de la Secretaría y de la Comisión.

Adicionalmente, las Entidades deberán establecer mecanismos de escalamiento de aprobación interna, tratándose de operaciones en efectivo con dólares de los Estados Unidos de América, que realicen personas físicas, por montos superiores a los diez mil dólares, así como de aquellas que lleven a cabo personas morales, por montos superiores a los cincuenta mil dólares. Dichos mecanismos deberán quedar plasmados en las políticas de identificación y conocimiento del Cliente de las Entidades.

Vigésima.- Las Entidades deberán establecer mecanismos de monitoreo más estrictos respecto de aquellos Clientes o Usuarios, cuyo giro mercantil o actividad se encuentre relacionado con sectores industriales, comerciales o de servicios que involucren el manejo de grandes cantidades en efectivo de dólares de los Estados Unidos de América.

El monitoreo a que se refiere el párrafo anterior, deberá realizarse respecto de aquellos Clientes y Usuarios cuyas operaciones, dentro de un mes calendario, acumulen un monto en efectivo igual o superior a cien mil dólares en efectivo de los Estados Unidos de América.

Adicionalmente, las Entidades deberán llevar un registro de los Clientes y Usuarios a que se refiere la presente Disposición, el cual contendrá lo siguiente:

- I. Tratándose de personas físicas: apellido paterno, apellido materno y nombre(s); tipo y número de identificación; domicilio particular (calle, número, colonia, código postal, delegación o municipio, ciudad o población y entidad federativa); fecha de nacimiento; nacionalidad; ocupación o profesión; actividad o giro del negocio, en su caso; así como la Clave Única de Registro de Población y/o el Registro Federal de Contribuyentes, cuando cuente con ellos;
- II. Tratándose de personas morales: denominación o razón social; giro mercantil, actividad u objeto social; Registro Federal de Contribuyentes, y domicilio (calle, número, colonia, código postal, delegación o municipio, ciudad o población y entidad federativa);
- III. Fecha y monto de cada una de las operaciones realizadas a que se refiere la presente Disposición, y
- IV. Detalle de las cantidades operadas por cada Cliente y Usuario, en las distintas entidades federativas de la República Mexicana.

Las Entidades deberán mantener esta información a disposición de la Secretaría y de la Comisión.

Vigésima Primera.- Las Entidades adoptarán medidas para que la información y documentación contenida en los expedientes de identificación del Cliente se mantenga actualizada, para lo cual, durante el curso de una relación comercial, verificarán y solicitarán la actualización tanto de los datos, como de los documentos, especialmente cuando detecten cambios significativos en el comportamiento transaccional habitual del Cliente, o cuando surjan dudas acerca de la veracidad de dichos datos o documentos.

Adicionalmente, las Entidades deberán solicitar de forma aleatoria, copia de identificación oficial a sus Clientes a fin de verificar si los datos coinciden con los que obren en el expediente respectivo; en caso de que no coincidan, deberán proceder a su actualización.

Los procedimientos internos prevén los casos en que las Entidades, atendiendo al grado de Riesgo de sus Clientes, deberán realizar visitas al domicilio de éstos, debiendo dejar constancia de los resultados de dichas visitas en el expediente de identificación respectivo.

Tratándose de Clientes calificados como de alto Riesgo, así como de aquellos que se consideren como Personas Políticamente Expuestas, las Entidades establecerán medidas para actualizar cuando menos una vez al año, los expedientes de identificación correspondientes.

CAPÍTULO III POLÍTICA DE CONOCIMIENTO DEL CLIENTE

Vigésima Segunda.- Las Entidades deberán elaborar y observar una política de conocimiento del Cliente, la cual comprenderá cuando menos, los lineamientos establecidos en las presentes

Disposiciones, así como los criterios, medidas y procedimientos que se requieran para su debido cumplimiento.

Vigésima Tercera.- La política de conocimiento del Cliente de cada Entidad deberá incluir, por lo menos:

- I. Procedimientos para que las Entidades den seguimiento a las Operaciones realizadas por sus Clientes;
- II. Procedimientos para el debido conocimiento del perfil transaccional del Cliente;
- III. Los supuestos en que las Operaciones se aparten del perfil transaccional;
- IV. Medidas para la identificación de posibles Operaciones Inusuales, y
- V. Consideraciones para, en su caso, modificar el grado de Riesgo previamente determinado.

Vigésima Cuarta.- Para los efectos de las presentes Disposiciones, el perfil transaccional de los Clientes estará basado en la información que éstos proporcionen a la Entidad y, en su caso, en aquella con que cuente la misma respecto del monto, número, tipo, naturaleza y frecuencia de las Operaciones que comúnmente realizan dichos Clientes; el origen y destino de los recursos; en el conocimiento que tenga el empleado o funcionario de la Entidad respecto de su cartera de clientes, y en los demás elementos y criterios que determinen las propias Entidades.

Vigésima Quinta.- La aplicación de la política de conocimiento del Cliente se deberá basar en el grado de Riesgo transaccional que represente un Cliente; de tal manera que cuando el grado de Riesgo sea mayor, se le requerirá mayor información, así como realizar una supervisión más estricta del comportamiento transaccional del Cliente. Para tales efectos, las Entidades deberán contar con un sistema de alertas que les permita verificar y detectar cambios en el comportamiento transaccional de dichos Clientes y, en su caso, adoptar las medidas necesarias.

Asimismo, las Entidades deberán clasificar a los Clientes por su grado de Riesgo, debiendo establecerse como mínimo dos clasificaciones: alto Riesgo y bajo Riesgo. Las Entidades podrán establecer niveles intermedios de Riesgo, adicionales a las clasificaciones antes señaladas.

Las Entidades aplicarán a sus Clientes que hayan sido catalogados como de alto Riesgo, así como a los Clientes nuevos que reúnan tal carácter, cuestionarios de identificación que permitan obtener mayor información sobre el origen de los recursos y las actividades y Operaciones que realizan o que pretendan llevar a cabo.

Para determinar el grado de Riesgo en el que deban ubicarse los Clientes, así como si deben considerarse Personas Políticamente Expuestas, las Entidades elaborarán criterios internos para lo cual deberán tomar en cuenta, entre otros aspectos, los antecedentes del Cliente, profesión, actividad o giro del negocio, origen de los recursos, lugar de residencia y las demás circunstancias que determine la propia Entidad.

Vigésima Sexta.- Las Entidades deberán clasificar las Operaciones que realicen los Clientes en función a su grado de Riesgo.

Se considerarán como Operaciones de alto Riesgo, entre otras, las que realicen con Personas Políticamente Expuestas extranjeras, así como las de Clientes no residentes en el país que se encuentren asignados al segmento afluente conocido como banca privada o sector de negocios

similar dentro de las Entidades. Respecto de los Clientes antes mencionados, las Entidades deberán conocer las razones por las que han elegido abrir una cuenta en territorio nacional.

En las Operaciones que hayan sido clasificadas de alto Riesgo, las Entidades adoptarán medidas razonables para conocer el origen de los recursos, y procurarán obtener los datos y documentos señalados en el Capítulo II de estas Disposiciones, respecto del cónyuge y dependientes económicos del Cliente, así como de las sociedades y asociaciones con las que mantenga vínculos patrimoniales, para el caso de personas físicas, y tratándose de personas morales, de su estructura corporativa y de sus principales accionistas.

Las Entidades deberán desarrollar mecanismos para establecer el grado de Riesgo de las Operaciones que se realicen con Personas Políticamente Expuestas de nacionalidad mexicana; al efecto, determinarán si el comportamiento transaccional corresponde razonablemente con sus funciones, nivel y responsabilidad.

Vigésima Séptima.- La apertura de cuentas o celebración de contratos cuyas características pudiesen generar un alto Riesgo para la Entidad, deberá ser aprobada a nivel directivo y hacerse del conocimiento del Oficial de Cumplimiento, para los efectos a que se refieren las fracciones IV y V de la Cuadragésima Segunda de las presentes Disposiciones.

Cuando las Entidades tengan indicios o certeza de que, al pretenderse realizar una Operación, los recursos pudieren provenir de actividades ilícitas en términos de lo dispuesto por el artículo 400 Bis del Código Penal Federal, o pudieren estar destinados a favorecer, prestar ayuda, auxilio o cooperación de cualquier especie para la comisión del delito previsto en el artículo 139 del mismo ordenamiento legal, deberán, al aceptar la Operación, dar aviso de inmediato al Oficial de Cumplimiento, el cual dentro de las veinticuatro horas siguientes deberá remitir a la Secretaría, por conducto de la Comisión, el Reporte de Operación Inusual, señalando en la columna de descripción de la Operación la leyenda "Reporte de 24 horas".

Vigésima Octava.- En caso de que previamente o con posterioridad al inicio de la relación comercial, se detecte que un prospecto de Cliente o Cliente, según corresponda, reúne los requisitos para ser considerado Persona Políticamente Expuesta y clasificada como de alto Riesgo, las Entidades deberán solicitar la aprobación a nivel directivo a que hace referencia la Vigésima Séptima de las presentes Disposiciones, a efecto de iniciar o, en su caso, continuar la relación comercial.

Vigésima Novena.- Antes del establecimiento de una relación de banca correspondiente, las Entidades deberán obtener la aprobación a nivel directivo, y documentar las obligaciones que sus contrapartes observen en materia de prevención de lavado de dinero y financiamiento al terrorismo, de acuerdo a su normatividad nacional.

Para tal efecto, las Entidades deberán obtener de sus contrapartes un escrito o certificación en el que manifiesten el cumplimiento de obligaciones similares a las establecidas en las presentes Disposiciones, respecto de la identificación y conocimiento del Cliente, así como recabar información que les permita conocer el negocio al que se dedican; evaluar los controles con que cuentan, con la finalidad de determinar que cumplen con los estándares internacionales aplicables en materia de prevención de lavado de dinero y financiamiento al terrorismo; en su caso, que dichas contrapartes son supervisadas por alguna autoridad competente en la materia referida; que cuentan con buena reputación, así como si han estado o no sujetas a investigaciones o sanciones derivadas del incumplimiento a la normatividad aplicable.

Trigésima.- Las Entidades deberán aplicar estrictamente su política de conocimiento del Cliente, en los casos de cuentas correspondientes abiertas por entidades financieras domiciliadas en el extranjero, que estén constituidas en países o territorios, que dé a conocer la Secretaría, en los que

no existan o se apliquen de forma Insuficiente medidas en materia de prevención de lavado de dinero y financiamiento al terrorismo.

Las Entidades deberán abstenerse de realizar operaciones de corresponsalia con instituciones o intermediarios financieros que no tengan presencia física en jurisdicción alguna.

Trigésima Primera.- Cuando existan indicios o certeza acerca de que un Cliente está actuando a nombre o por cuenta de otra persona, las Entidades deberán en la medida de lo posible, identificar al Propietario Real sin menoscabo de los deberes de confidencialidad de éste con terceras personas, que hayan sido impuestos por vía contractual o convencional.

Tanto en el supuesto previsto en el párrafo precedente, como en aquel en que surjan dudas acerca de los datos o documentos proporcionados por el Cliente para efectos de su identificación, o bien respecto del comportamiento transaccional del mismo, se deberá reforzar el seguimiento de las Operaciones y, en su caso, someterlas a consideración del Comité, quien deberá dictaminar y en caso de que proceda, emitir el reporte de Operación Inusual correspondiente.

Trigésima Segunda.- Las Entidades deberán establecer procedimientos tendientes a la identificación de los Propietarios Reales, y cumplir con los requisitos a que se refieren las fracciones I, II ó III, según corresponda, de la Cuarta de las presentes Disposiciones, por lo que deberán:

- I. En el caso de Clientes personas morales mercantiles que sean clasificadas como de alto Riesgo, conocer su estructura corporativa y los accionistas que detentan el control de las mismas.

Para tal fin, las Entidades deberán requerir información relativa a la denominación, nacionalidad, domicilio, objeto social y capital social de las personas morales que conforman al grupo empresarial o, en su caso, a los grupos empresariales que integran al consorcio, atendiendo a las definiciones previstas en el artículo 52 de las Disposiciones de Carácter General Aplicables a las Instituciones de Crédito emitidas por la Comisión, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 2 de diciembre de 2005.

Se considerará que una persona o grupo de personas físicas detentan el control de una sociedad, en aquellos casos en que tengan el poder de decisión sobre la administración de tales sociedades, o en su caso, estén en posibilidad de nombrar a la mayoría de los miembros del consejo de administración o equivalente, o que por cualquier otro medio controlen a la persona moral de que se trate, independientemente del porcentaje de participación o tenencia accionaria con el cual participen en la sociedad;

- II. Tratándose de personas morales con carácter de sociedades o asociaciones civiles que sean clasificadas como de alto Riesgo, identificar a sus socios, asociados o equivalentes.

A este respecto, las Entidades deberán adoptar medidas para identificar a la persona o personas que tengan el control o poder de decisión sobre la administración de tales sociedades o asociaciones, y no así de todos los que participen en ellas como socios o asociados.

Para el caso de integrantes de grupos, se identificará a la o las personas que en última instancia tengan el control de las personas morales, de la asamblea general de socios o asociados, estén en posibilidad de nombrar a la mayoría de los miembros del consejo de administración u órgano equivalente, o que por cualquier otro medio controlen a la persona moral de que se trate, independientemente del porcentaje del haber social con el cual participen en la sociedad o asociación, y

- III. Tratándose de fideicomisos, mandatos o comisiones, o cualquier otro tipo de Instrumento jurídico, cuando por la naturaleza de los mismos, la identidad de los fideicomisarios, mandantes, comitentes o participantes sea indeterminada, se requerirán los mismos datos y documentos que se señalan en la Cuarta de las presentes Disposiciones, al momento en que se presenten a ejercer sus derechos ante la Entidad.

Sin perjuicio de lo anterior, tratándose de Clientes personas morales que coticen en bolsa, no será necesario que las Entidades obtengan los datos de identificación antes mencionados, considerando que las mismas se encuentran sujetas a disposiciones en materia bursátil sobre revelación de información.

Trigésima Tercera.- En adición a las obligaciones establecidas en la Décima Novena y Vigésima de las presentes Disposiciones, tratándose de las personas a que se refiere el artículo 95 Bis de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito, las Entidades deberán identificar su operatividad y los montos de las Operaciones que éstas realicen, así como obtener constancia que acredite que presentaron ante el Servicio de Administración Tributaria, la forma oficial RC "Aviso sobre centros cambiarios y transmisores de dinero dispersores" publicada en el Diario Oficial de la Federación el 1 de septiembre de 2004.

CAPÍTULO IV REPORTES DE OPERACIONES RELEVANTES

Trigésima Cuarta.- Las Entidades deberán remitir trimestralmente a la Secretaría, por conducto de la Comisión, sus reportes de Operaciones Relevantes, a más tardar diez días hábiles después del cierre de operaciones del último mes del trimestre correspondiente, en el formato oficial que para tal efecto expida dicha Secretaría, a través de medios electrónicos, conforme a los términos y especificaciones señalados por esta última.

Las Entidades en las que no se hayan realizado Operaciones Relevantes durante el trimestre que corresponda, deberán enviar el reporte respectivo, vacío.

Para facilitar el proceso de transmisión de dichos reportes, la Comisión, previa solicitud de las Entidades, podrá determinar la secuencia que éstas habrán de seguir, dentro del plazo señalado en esta Disposición.

La información respecto de las Operaciones Relevantes a que se refiere el primer párrafo de esta Disposición, deberá integrarse mensualmente de forma agregada por Cliente o Usuario.

CAPÍTULO V REPORTES DE OPERACIONES INUSUALES

Trigésima Quinta.- Las Entidades deberán remitir a la Secretaría, por conducto de la Comisión, los reportes de Operaciones Inusuales, a más tardar dentro de los treinta días naturales contados a partir de que se detecte la Operación por sistema, modelo, proceso o por el empleado de la Entidad, lo que ocurra primero, en el formato oficial que para tal efecto expida dicha Secretaría, a través de medios electrónicos, conforme a los términos y especificaciones señalados por esta última.

Trigésima Sexta.- Las Entidades, para efectos de determinar si una Operación es Inusual, deberán considerar, entre otras, las siguientes circunstancias, que pueden llegar a presentarse en forma aislada o conjunta:

- I. Las condiciones específicas, antecedentes y clasificación de cada uno de sus Clientes, su actividad profesional, giro mercantil u objeto social correspondientes;
- II. Los tipos, montos, frecuencia y naturaleza de las Operaciones que comúnmente realicen sus Clientes y la relación que guarden con los antecedentes y la actividad económica conocida del Cliente;
- III. Los montos inusualmente elevados, la complejidad y las modalidades no habituales de las transacciones que realizan los Clientes y/o Usuarios;
- IV. Las Operaciones realizadas en una misma cuenta, en los Instrumentos Monetarios considerados para efectos de las Operaciones Relevantes, por montos múltiples o fraccionados que sumados en cinco días hábiles bancarios, dentro de un período de treinta días naturales contados a partir de la primera Operación, sean iguales o excedan el equivalente en moneda nacional a diez mil dólares de los Estados Unidos de América, siempre que las mismas no correspondan al perfil transaccional del Cliente o Usuario;
- V. Los usos y prácticas crediticias, fiduciarias, mercantiles y bancarias que priven en la plaza en que operen;
- VI. Cuando los Clientes o Usuarios se nieguen a proporcionar los datos o documentos de identificación correspondientes, señalados en la Cuarta de las presentes Disposiciones o cuando se detecte que presentan Información apócrifa;
- VII. Cuando los Clientes o Usuarios intenten sobornar o intimidar al personal de las Entidades, con el propósito de lograr su cooperación para que se realicen actividades u Operaciones Inusuales o se contravengan las presentes Disposiciones, otras normas legales o los criterios, medidas y procedimientos de la Entidad en la materia;
- VIII. Cuando los Clientes o Usuarios notoriamente pretenden evadir los parámetros con que cuentan las Entidades para reportar las Operaciones a que se refieren las presentes Disposiciones;
- IX. Cuando se presenten indicios o hechos extraordinarios de difícil explicación, que den lugar a cualquier tipo de sospecha sobre el origen, manejo o destino de los recursos, o cuando existan sospechas de que dichos Indicios o hechos pudieran estar relacionados con actos u operaciones que pudieran favorecer, prestar ayuda, auxilio o cooperación de cualquier especie para la comisión del delito previsto en el artículo 139 del Código Penal Federal, o que pudiesen ubicarse en los supuestos del artículo 400 Bis del mismo ordenamiento legal;
- X. Cuando las Operaciones que los Clientes o Usuarios pretendan realizar, involucren países y Jurisdicciones:
 - a) Que la legislación mexicana considera que aplican regímenes fiscales preferentes, o
 - b) Que a juicio de organismos internacionales de los que México sea miembro, no cuenten con medidas para prevenir, detectar y combatir operaciones con recursos de procedencia ilícita, o el terrorismo y su financiamiento, o bien, cuando la aplicación de dichas medidas sea deficiente.

A este respecto, la Secretaría deberá proporcionar a las Entidades las listas que contengan los nombres de dichos países y jurisdicciones;

- XI.** Cuando una transferencia electrónica sea recibida sin la información completa, de acuerdo con lo previsto en la Décima Sexta de las presentes Disposiciones;
- XII.** Cuando se presuma o existan dudas de que un Cliente o Usuario opera en beneficio, por encargo o a cuenta de un tercero, y
- XIII.** Las condiciones bajo las cuales operan otros Clientes que señalaron dedicarse a la misma actividad, profesión o giro mercantil, o tener el mismo objeto social.

Las Entidades deberán examinar los antecedentes y propósito de las Operaciones que hayan sido presentadas al Comité, para efectos de su dictaminación como Inusuales, plasmando por escrito los resultados de dicho examen, que deberá estar a disposición de la Secretaría y la Comisión.

Para facilitar el proceso de identificación de Operaciones Inusuales, la Secretaría deberá asesorar regularmente a las Entidades y proporcionar guías, información y tipologías que permitan detectar Operaciones que deban reportarse conforme a las presentes Disposiciones.

Asimismo, en este proceso, las Entidades deberán apoyarse en sus políticas de identificación y conocimiento del Cliente; en las de identificación de los Usuarios, así como en los criterios, medidas y procedimientos que adopten para dar cumplimiento a lo previsto en las presentes Disposiciones, considerando además las guías elaboradas por la Secretaría y por organismos internacionales de los que México sea miembro o por autoridades de otros países, que dicha Secretaría les proporcione.

Trigésima Séptima.- En el supuesto de que una Operación Relevante, reúna además las características para considerarse como Inusual, las Entidades deberán formular por separado ambos reportes respecto de la misma Operación, haciendo constar tal situación en el reporte de Operación Inusual.

CAPÍTULO VI REPORTES DE OPERACIONES PREOCUPANTES

Trigésima Octava.- Las Entidades deberán remitir a la Secretaría, por conducto de la Comisión, los reportes de Operaciones Preocupantes, a más tardar dentro de los treinta días naturales contados a partir de que se detecte la Operación, por sistema, modelo, proceso o por el empleado de la Entidad, lo que ocurra primero, en el formato oficial que para tal efecto expida dicha Secretaría, a través de medios electrónicos, conforme a los términos y especificaciones señalados por esta última.

Las Entidades, para efectos de determinar si una Operación es Preocupante, deberán considerar, entre otras, las siguientes circunstancias, que pueden presentarse en forma aislada o conjunta:

- I.** Cuando se detecte que algún directivo, funcionario, empleado o apoderado de la Entidad mantiene un nivel de vida notoriamente superior al que le correspondería, de acuerdo con los ingresos que percibe;
- II.** Cuando, sin causa justificada, algún directivo, funcionario, empleado o apoderado de la Entidad haya intervenido de manera reiterada en la realización de determinadas Operaciones que hayan sido reportadas como Inusuales;
- III.** Cuando existan sospechas de que algún directivo, funcionario, empleado o apoderado de la Entidad pudiera haber incurrido en actos, omisiones u operaciones que pudieran favorecer, prestar ayuda, auxilio o cooperación de cualquier especie para la comisión del delito previsto

en el artículo 139 del Código Penal Federal, o que pudiesen ubicarse en los supuestos del artículo 400 Bis del mismo ordenamiento legal, y

- IV. Cuando, sin causa justificada, exista una falta de correspondencia entre las funciones que se le encomendaron al directivo, funcionario, empleado o apoderado de la Entidad y las actividades que de hecho lleva a cabo.

CAPÍTULO VII ESTRUCTURAS INTERNAS

Trigésima Novena. - Las Entidades deberán contar con un órgano colegiado denominado Comité de Comunicación y Control que tendrá, cuando menos, las siguientes funciones y obligaciones:

- I. Someter a aprobación del Comité de Auditoría de la Entidad de que se trate, las políticas de identificación y conocimiento del Cliente, así como las de identificación de los Usuarios, que la misma debe elaborar, conforme a lo establecido en las presentes Disposiciones, y los criterios, medidas y procedimientos que las Entidades desarrollen para su debido cumplimiento, así como cualquier modificación a las mismas.

En el caso de las Entidades que no cuenten con Comité de Auditoría, corresponderá al propio Comité, aprobar las políticas, criterios, medidas y procedimientos señalados en esta fracción;

- II. Fungir como Instancia competente para conocer los resultados obtenidos por el área de auditoría interna de la Entidad, respecto de la valoración de la eficacia de las políticas, criterios, medidas y procedimientos señalados en la fracción anterior, a efecto de adoptar las acciones necesarias tendientes a corregir las fallas, deficiencias u omisiones.

Para los efectos de esta fracción, se entenderá que la referencia al área de auditoría interna se hace para la que resulte equivalente, respecto a los distintos tipos de Entidades;

- III. Conocer de la apertura de cuentas o celebración de contratos, cuyas características pudieran generar un alto Riesgo para la Entidad, de acuerdo a los informes que le presente el Oficial de Cumplimiento y, en su caso, formular las recomendaciones que estime procedentes;
- IV. Establecer y difundir los criterios para la clasificación de los Clientes, en función de su grado de Riesgo, de conformidad con lo señalado en la Vigésima Quinta de las presentes Disposiciones;
- V. Difundir entre el personal responsable de la aplicación de las presentes Disposiciones, las listas oficialmente reconocidas que emitan organismos internacionales o autoridades de otros países, de personas vinculadas con el terrorismo o su financiamiento, o con otras actividades ilegales, así como aquéllas a las que se refieren la fracción X de la Trigésima Sexta, y la lista de Personas Políticamente Expuestas que conforme a la Sexagésima de las presentes Disposiciones las Entidades deben elaborar;
- VI. Dictaminar las Operaciones que deban ser reportadas a la Secretaría, por conducto de la Comisión, como Inusuales y Preocupantes, en los términos establecidos en las presentes Disposiciones;

- VII. Aprobar los programas de capacitación para el personal de la Entidad, en materia de prevención, detección y reporte de conductas que estén dirigidas a favorecer, prestar ayuda, auxilio o cooperación de cualquier especie para la comisión del delito previsto en el artículo 139 del Código Penal Federal, o que pudiesen ubicarse en los supuestos del artículo 400 Bis del mismo ordenamiento legal;
- VIII. Informar al área competente de la Entidad, respecto de conductas realizadas por los directivos, funcionarios, empleados o apoderados de la misma, que provoquen que ésta incurra en infracción a lo previsto en las presentes Disposiciones, o en los casos en que dichos directivos, funcionarios, empleados o apoderados contravengan lo previsto en las políticas, criterios, medidas y procedimientos señalados en la fracción I de la presente Disposición, con objeto de que se impongan las medidas disciplinarias correspondientes, y
- IX. Resolver los demás asuntos que se sometan a su consideración, relacionados con la aplicación de las presentes Disposiciones.

Las Entidades que cuenten con menos de veinticinco personas, realizando funciones para la misma de manera directa o indirecta a través de empresas de servicios complementarios, no se encontrarán obligadas a contar con el Comité a que se refiere esta Disposición. En este supuesto, las funciones y obligaciones inherentes al Comité, serán ejercidas por el Oficial de Cumplimiento previsto en la Cuadragésima Segunda de las presentes Disposiciones, quien será designado por el Consejo de Administración o Directivo, según sea el caso.

Cuadragésima.- Las Entidades determinarán la forma en la que operará el Comité, que estará integrado con al menos tres miembros, que ocupen la titularidad de las áreas designadas por el Consejo de Administración o Directivo, según corresponda, y en cualquier caso, deberán participar consejeros propietarios del mismo, el director general o funcionarios que ocupen cargos dentro de las dos jerarquías inmediatas inferiores a la del director general de la Entidad de que se trate.

Adicionalmente, podrán ser miembros del Comité, los titulares de las áreas designadas por el Consejo de Administración o Directivo que ocupen cargos dentro de las tres jerarquías inmediatas inferiores a la del director general de la Entidad.

El auditor interno deberá participar en las sesiones de dicho Comité con voz, pero sin voto.

Tratándose de Entidades que no cuenten con auditor interno, el Consejo de Administración o Directivo, según sea el caso, designarán al funcionario que deberá participar en las sesiones del Comité, en los términos señalados en el párrafo anterior.

Los miembros propietarios del Comité podrán designar a sus respectivos suplentes, pero éstos únicamente podrán representarlos en forma extraordinaria.

El Comité contará con un presidente y un secretario, designados de entre sus miembros, y sesionará con una periodicidad no mayor a treinta días naturales. Para que las sesiones puedan celebrarse válidamente, se requerirá que se encuentre presente la mayoría de los miembros propietarios.

Las decisiones se tomarán en virtud del voto favorable de la mayoría de los miembros presentes en la sesión; en caso de empate, el presidente tendrá voto de calidad.

De cada sesión se levantará un acta, en la que se asentarán las resoluciones que se adopten. Las actas deberán estar firmadas por el presidente y el secretario del Comité o, en su caso, por sus respectivos suplentes.

Cuadragésima Primera.- La integración Inicial del Comité, deberá ser comunicada a la Secretaría, por conducto de la Comisión, a través de los medios electrónicos que la última señale, dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha en que el Consejo de Administración o Directivo, según corresponda, haya realizado las designaciones de las áreas correspondientes, incluyendo el nombre y cargo de los titulares de dichas áreas.

Asimismo, las Entidades deberán remitir dentro de los primeros quince días hábiles del mes de enero de cada año, la información relativa a la integración de sus respectivos Comités a través de los medios referidos en el párrafo precedente, con independencia de que haya habido o no modificaciones en la conformación de los mismos durante el año inmediato anterior.

Cuadragésima Segunda.- El Comité designará de entre sus miembros a un funcionario que se denominará Oficial de Cumplimiento, y que desempeñará, al menos, las funciones y obligaciones que a continuación se establecen:

- I. Elaborar y someter a la consideración del Comité, tanto las políticas de identificación y conocimiento del Cliente, como las de identificación de los Usuarios, así como los criterios, medidas y procedimientos que se requieran para el debido cumplimiento de estas Disposiciones y de dichas políticas;
- II. Verificar la correcta ejecución de las medidas adoptadas por el Comité, en ejercicio de las facultades previstas en la Trigésima Novena de las presentes Disposiciones;
- III. Informar al Comité, respecto de conductas, actividades o comportamientos realizadas por los directivos, funcionarios, empleados o apoderados de la Entidad, que provoquen que ésta incurra en infracción a lo dispuesto en la Ley o las presentes Disposiciones, o en los casos en que dichos directivos, funcionarios, empleados o apoderados contravengan lo previsto en las políticas, criterios, medidas y procedimientos señalados en la fracción I de esta Disposición;
- IV. Hacer del conocimiento del Comité, la apertura de cuentas o celebración de contratos, cuyas características pudieran generar un alto Riesgo para la Entidad;
- V. Coordinar tanto las actividades de seguimiento de Operaciones, como las investigaciones que deban llevarse a cabo a nivel institucional, respecto de aquéllas que deban ser sometidas a consideración del Comité, para efectos de que las dictamine, en su caso, como Inusuales o Preocupantes;
- VI. Enviar a la Secretaría, por conducto de la Comisión, los reportes de Operaciones a que se refiere el segundo párrafo de la Vigésima Séptima de las presentes Disposiciones, así como aquéllos que considere urgentes, informando de ello al Comité, en su siguiente sesión;
- VII. Fungir como instancia de consulta al Interior de la Entidad respecto de la aplicación de las presentes Disposiciones; de las políticas de identificación y conocimiento del Cliente; de las de identificación de los Usuarios, y de los criterios, medidas y procedimientos que para tal efecto emita la Entidad;
- VIII. Definir las características, contenido y alcance de los programas de capacitación del personal de la Entidad, a que hace referencia la Cuadragésima Cuarta de estas Disposiciones, y

- IX.** Fungir como enlace entre el Comité, la Secretaría y la Comisión, para los asuntos referentes a las presentes Disposiciones.

La designación del Oficial de Cumplimiento también podrá ser realizada por los Consejos de Administración o Directivo de las Entidades, según corresponda, y deberá recaer en un funcionario que sea independiente de las unidades de negocios de la Entidad, para el correcto desempeño de sus funciones y obligaciones. Dicha designación en ningún caso podrá recaer en el auditor Interno.

Cuadragésima Tercera.- La Entidad deberá informar a la Secretaría, por conducto de la Comisión, a través de los medios electrónicos que la última señale, el nombre del funcionario que designó como Oficial de Cumplimiento, dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha en que se haya efectuado el nombramiento correspondiente.

CAPÍTULO VIII CAPACITACIÓN Y DIFUSIÓN

Cuadragésima Cuarta.- Las Entidades desarrollarán programas de capacitación y difusión los cuales deberán contemplar, cuando menos, lo siguiente:

- I. La impartición de cursos al menos una vez al año, los cuales deberán estar dirigidos especialmente a los funcionarios y empleados que laboren en áreas de atención al público o de administración de recursos, en los que se contemplen, entre otros aspectos, las políticas de identificación y conocimiento del Cliente; las de identificación de los Usuarios, así como los criterios, medidas y procedimientos que la Entidad haya desarrollado para el debido cumplimiento de estas Disposiciones, y
- II. La difusión de las presentes Disposiciones y de sus modificaciones, así como de información sobre técnicas, métodos y tendencias para prevenir, detectar y reportar Operaciones que pudieran estar destinadas a favorecer, prestar ayuda, auxilio o cooperación de cualquier especie para la comisión del delito previsto en el artículo 139 del Código Penal Federal, o que pudiesen ubicarse en los supuestos del artículo 400 Bis del mismo ordenamiento legal.

Cuadragésima Quinta.- Las Entidades deberán expedir constancias que acrediten la participación de sus funcionarios y empleados en los cursos de capacitación, a quienes se les practicarán evaluaciones sobre los conocimientos adquiridos, estableciendo las medidas que se adoptarán respecto de aquellos que no obtengan resultados satisfactorios.

Los funcionarios y empleados que vayan a laborar en áreas de atención al público o de administración de recursos, deberán recibir capacitación en la materia, de manera previa o simultánea a su Ingreso.

CAPÍTULO IX SISTEMAS AUTOMATIZADOS

Cuadragésima Sexta.- Las Entidades deberán contar con sistemas automatizados que desarrollen, entre otras, las siguientes funciones:

- I. Conservar y actualizar los registros de la información que obre en los expedientes de identificación de Clientes;

- II. Generar, codificar, encriptar y transmitir, de forma segura a la Secretaría, por conducto de la Comisión, la información relativa a los reportes de Operaciones Relevantes, Inusuales y Preocupantes, así como aquella a que se refieren la Décima Séptima y el segundo párrafo de la Vigésima Séptima de las presentes Disposiciones, en los términos y conforme a los plazos establecidos en las mismas;
- III. Clasificar las Operaciones, con base en los criterios que establezcan las Entidades, a fin de detectar posibles Operaciones Inusuales;
- IV. Detectar y monitorear las Operaciones realizadas en una misma cuenta, en los Instrumentos Monetarios considerados para efectos de las Operaciones Relevantes, por montos múltiples o fraccionados que sumados en cinco días hábiles bancarios, dentro de un período de treinta días naturales contados a partir de la primera Operación, sean iguales o excedan el equivalente en moneda nacional a diez mil dólares de los Estados Unidos de América;
- V. Contribuir al seguimiento y análisis de las posibles Operaciones Inusuales y Preocupantes, considerando al menos, el acceso a los registros históricos de las Operaciones realizadas por los Clientes, el comportamiento transaccional, los saldos promedio y cualquier otro parámetro que pueda contribuir al análisis de este tipo de Operaciones;
- VI. Agrupar en una base consolidada las diferentes cuentas y contratos de un mismo Cliente, a efecto de controlar y dar seguimiento integral a sus saldos y operaciones;
- VII. Conservar registros históricos de las posibles Operaciones Inusuales y Preocupantes;
- VIII. Servir de medio para que el personal de las Entidades reporte a las áreas internas que las mismas determinen, de forma segura, confidencial y auditable, las posibles Operaciones Inusuales o Preocupantes, y
- IX. Mantener esquemas de seguridad de la información procesada, que garanticen la Integridad, disponibilidad, auditabilidad y confidencialidad de la misma.

CAPÍTULO X RESERVA Y CONFIDENCIALIDAD

Cuadragésima Séptima.- Los miembros del Consejo de Administración o Directivo, según corresponda, los del Comité, el Oficial de Cumplimiento, así como los directivos, funcionarios, empleados y apoderados de las Entidades, deberán mantener absoluta confidencialidad sobre la información relativa a los reportes previstos en las presentes Disposiciones, salvo cuando la pidieren las autoridades expresamente facultadas, teniendo además estrictamente prohibido alertar o dar aviso a sus Clientes o Usuarios, respecto de su incorporación en dichos reportes.

Cuadragésima Octava.- El cumplimiento de la obligación a cargo de las Entidades, de los miembros del Consejo de Administración o Directivo, según corresponda, del Comité, el Oficial de Cumplimiento, así como de los directivos, funcionarios, empleados y apoderados de las Entidades, de enviar a la Secretaría, por conducto de la Comisión, los reportes e información a que se refieren las presentes Disposiciones, no constituirá violación a las restricciones sobre revelación de información impuestas por vía contractual o por cualquier disposición legal y no implicarán ningún tipo de responsabilidad.

Asimismo, no se considerarán como indicios fundados de la comisión de delito, los reportes e información que generen las Entidades, a efecto de dar cumplimiento a las presentes Disposiciones.

CAPÍTULO XI OTRAS OBLIGACIONES

Cuadragésima Novena.- Las Entidades deberán proporcionar a la Secretaría, por conducto de la Comisión, toda la información y documentación que les requiera, relacionada con los reportes previstos en las presentes Disposiciones.

Quincuagésima.- Las Entidades cuando tengan dudas de la veracidad de la Cédula de Identificación Fiscal y/o el número de serie del certificado digital de la Firma Electrónica Avanzada de sus Clientes, verificarán la autenticidad de los datos contenidos en los mismos, conforme a los procedimientos que para tal efecto establezca la Secretaría.

Quincuagésima Primera.- Las Entidades deberán adoptar procedimientos de selección para asegurar que su personal cuente con la calidad técnica y experiencia necesarias, así como con honorabilidad, para llevar a cabo las actividades que le corresponden.

Quincuagésima Segunda.- En la medida de lo posible las Entidades procurarán que las presentes Disposiciones se apliquen, en su caso, en sus oficinas, sucursales, agencias y filiales ubicadas en el extranjero, especialmente en aquellas situadas en países en donde no existan o se apliquen de forma insuficiente medidas para prevenir, detectar y combatir operaciones con recursos de procedencia ilícita y de financiamiento al terrorismo.

Cuando sea imposible aplicar las presentes Disposiciones en sus oficinas, sucursales, agencias y filiales, ubicadas en el extranjero, las Entidades informarán por escrito de dicha situación a la Secretaría, por conducto de la Comisión, en un plazo no mayor a veinte días hábiles posteriores a la conclusión de las gestiones que para el efecto hayan realizado.

En aquellos casos en que la normatividad del país donde se encuentren las oficinas, sucursales, agencias y filiales de una Entidad, establezcan mayores requerimientos en esta materia, se dará cumplimiento a las mismas, informando de ello a la Entidad a efecto de que evalúe su relación con las presentes Disposiciones.

Quincuagésima Tercera.- Las copias de los reportes previstos en las presentes Disposiciones y de los registros de las Operaciones celebradas, se conservarán por un período no menor a diez años, después de concluidas.

Los datos y documentos que integran los expedientes de identificación de Clientes o Usuarios, se conservarán durante toda la vigencia de la cuenta o contrato, y posteriormente por un período no menor a diez años.

Para tal efecto, las Entidades cumplirán con los criterios que conforme a la Ley, haya dictado o autorice la Comisión, en materia de microfilmación, grabación, conservación y destrucción de documentos.

Quincuagésima Cuarta.- Las Entidades deberán mantener medidas de control que incluyan la revisión por parte del área de auditoría interna, o bien, de un auditor externo independiente, para evaluar y dictaminar de forma anual el cumplimiento de las presentes Disposiciones. Los resultados de dichas revisiones deberán ser presentados a la dirección general y al Comité de la Entidad, a manera de informe, a fin de evaluar la eficacia operativa de las medidas implementadas y dar seguimiento a los programas de acción correctiva que en su caso resulten aplicables.

La información a que hace referencia el párrafo anterior, deberá ser conservada por la Entidad durante un plazo no menor a cinco años, y remitirse a la Comisión dentro de los sesenta días naturales siguientes al cierre del ejercicio al que corresponda la revisión, en los medios electrónicos que esta última señale.

CAPÍTULO XII DISPOSICIONES GENERALES

Quincuagésima Quinta.- La Secretaría podrá interpretar, para efectos administrativos, el contenido de las presentes Disposiciones, así como determinar el alcance de su aplicación, escuchando la opinión de la Comisión.

Quincuagésima Sexta.- Las Entidades deberán elaborar y remitir a la Comisión, a través de los medios electrónicos que la misma señale, un documento en el que se desarrollen las políticas de identificación y conocimiento del Cliente; las de identificación de los Usuarios, así como los criterios, medidas y procedimientos que deberán adoptar para dar cumplimiento a lo previsto en las presentes Disposiciones.

Las modificaciones que realicen las Entidades al documento referido, deberán ser remitidas a la Comisión, dentro de los veinte días hábiles siguientes a la fecha en que lo hubieren modificado.

Quincuagésima Séptima.- La Comisión estará facultada para requerir a las Entidades, que efectúen modificaciones al documento a que se refiere la Quincuagésima Sexta de las presentes Disposiciones, cuando a su juicio resulte necesario para la correcta aplicación de las mismas.

Quincuagésima Octava.- La Comisión, en ejercicio de las facultades de supervisión que le confieren la Ley y otros ordenamientos legales vigilará que las Entidades, incluyendo en su caso, sus oficinas, sucursales, agencias y filiales, tanto en territorio nacional como en el extranjero, cumplan con las obligaciones que se establecen en las presentes Disposiciones, así como en el documento a que se refiere la Quincuagésima Sexta de las mismas, e impondrá las sanciones que correspondan por la falta de cumplimiento a las mencionadas obligaciones, en los términos señalados en la Ley, pudiendo solicitar en todo momento, la información o documentación necesarias para el desarrollo de sus facultades.

Quincuagésima Novena.- Para efectos de la imposición de sanciones, se considerará como incumplimiento, aquellos casos en los que las Entidades presenten información incompleta, ilegible o con errores, o bien, cuando el medio electrónico no cumpla con las especificaciones técnicas señaladas por la Secretaría o la Comisión, según corresponda.

Sexagésima.- La Secretaría, escuchando la opinión de la Comisión, emitirá de manera enunciativa, la lista de cargos públicos que serán considerados como Personas Políticamente Expuestas nacionales.

Las Entidades emitirán sus propias listas, tomando como base la lista de cargos públicos a que hace referencia el párrafo anterior.

Para efectos de la fracción XIII de la Segunda de las presentes Disposiciones, se continuará considerando Personas Políticamente Expuestas nacionales, a aquellas personas que hubiesen sido catalogadas con tal carácter, durante el año siguiente al que hubiesen dejado su encargo.

Sin perjuicio de lo anterior, en los casos en que una persona deje de reunir las características requeridas para ser considerada como Persona Políticamente Expuesta, dentro del año inmediato

anterior a la fecha en que pretenda iniciar una nueva relación comercial con alguna Entidad, esta última deberá catalogarla como tal, durante el año siguiente al de la apertura de la cuenta o celebración del contrato correspondiente.

TRANSITORIAS

Primera.- Las presentes Disposiciones entrarán en vigor a los treinta días naturales siguientes al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Segunda.- Se abroga la Resolución por la que se expiden las Disposiciones de Carácter General a que se refieren los artículos 115 de la Ley de Instituciones de Crédito y 124 de la Ley de Ahorro y Crédito Popular publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 14 de mayo de 2004.

Las infracciones que se hubiesen cometido durante la vigencia de la Resolución que se abroga, se sancionarán conforme a lo previsto en la misma.

Los lineamientos, interpretaciones y criterios dictados por la Secretaría o por la Comisión con fundamento en lo dispuesto en la Resolución que se abroga, seguirán siendo aplicables en lo que no se opongan a las presentes Disposiciones.

Tercera.- Las Entidades continuarán obligadas a regularizar los expedientes de identificación de Clientes, derivados de la apertura de cuentas o celebración de contratos formalizados con anterioridad a la entrada en vigor de la Resolución que se abroga, en los términos establecidos tanto en la Tercera Transitoria de dicha Resolución, como en los lineamientos emitidos para tal efecto por la Secretaría, excepto por lo siguiente:

- I. Los expedientes de identificación de Clientes se entenderán regularizados, en caso de que las Entidades obtengan de sus Clientes los datos relativos a la Firma Electrónica Avanzada expedida por el Servicio de Administración Tributaria;
- II. La Comisión estará facultada para otorgar prórroga al plazo establecido en la Tercera Transitoria de la Resolución que se abroga, en aquellos casos en que el mismo resulte insuficiente en razón del volumen de expedientes a ser regularizados por la Entidad. El otorgamiento de la prórroga que en su caso se autorice estará condicionado a que la Entidad que la solicite haya regularizado dentro del plazo originalmente previsto, como mínimo, los expedientes de aquellas cuentas que representen el ochenta por ciento de los saldos de captación del universo de cuentas sujetas a regularización. Las Entidades que se ubiquen en este supuesto, deberán presentar a la Comisión, antes del 15 de mayo de 2007, un programa conforme al cual regularizarán las cuentas que correspondan al porcentaje restante de los saldos de captación, y
- III. A partir del 1° de enero de 2007, los expedientes de Clientes cuyas cuentas se ubiquen en los supuestos previstos en los lineamientos a que se hizo referencia, deberán ser regularizados por las Entidades a efecto de que contengan todos los datos y documentos previstos en la Cuarta de las presentes Disposiciones.

Cuarta.- Las Entidades contarán con un plazo de ciento cincuenta días naturales, contado a partir de la entrada en vigor de las presentes Disposiciones, para dar cumplimiento a lo establecido en la Quinta y Décima Sexta de las mismas.

Quinta.- Para dar cumplimiento a lo establecido en la Décima Séptima de las presentes Disposiciones, las Entidades deberán considerar como primer cierre de operaciones, el del sexto mes inmediato posterior al de la entrada en vigor de las mismas.

Sexta.- Lo dispuesto en la Décima Novena, Vigésima y Trigésima Tercera de las presentes Disposiciones, entrará en vigor a partir del 1° de enero de 2007.

Séptima.- En tanto la Secretaría no explida nuevos formatos oficiales para el reporte de las Operaciones a que se refieren la Trigésima Cuarta, Trigésima Quinta y Trigésima Octava de las presentes Disposiciones y/o determine otros medios a través de los cuales deban remitirse, las Entidades continuarán observando lo dispuesto en la Resolución por la que se expide el formato oficial para el reporte de operaciones relevantes, inusuales y preocupantes, contemplado en las Disposiciones de carácter general que se indican, así como el Instructivo para su llenado publicados en el Diario Oficial de la Federación el 14 de diciembre de 2004, y la Resolución por la que se reforma, deroga y adiciona la diversa que expide el formato oficial para el reporte de operaciones relevantes, inusuales y preocupantes, contemplado en las Disposiciones de carácter general que se indican, así como el Instructivo para su llenado de fecha 18 de mayo de 2005.

Octava.- La obligación de reportar las operaciones a que se refiere el último párrafo de la Trigésima Cuarta de las presentes Disposiciones, entrará en vigor a partir del segundo trimestre de 2007.

Novena.- Por lo que se refiere al cumplimiento de lo dispuesto en la Cuadragésima Primera, Cuadragésima Tercera y Quincuagésima Sexta de las presentes Disposiciones, las Entidades continuarán remitiendo por escrito la información respectiva, hasta en tanto la Comisión dé a conocer el medio electrónico en el que habrá de remitirse.

Décima.- Para los efectos establecidos en la Quincuagésima Cuarta de las presentes Disposiciones, las Entidades deberán considerar al ejercicio 2007, como primer año sujeto a evaluación y dictaminación.

Décima Primera.- Las Entidades contarán con un plazo de sesenta días naturales contado a partir de la entrada en vigor de las presentes Disposiciones para presentar a la Comisión, el documento a que se refiere la Quincuagésima Sexta de las presentes Disposiciones; mientras tanto, continuarán aplicando las políticas de identificación y conocimiento del Cliente; las de identificación de los Usuarios, así como los criterios, medidas y procedimientos, elaborados conforme a la Resolución que se abroga.

ANEXO 1

El régimen simplificado a que se refiere la fracción IV de la Cuarta de las presentes Disposiciones, aplicará a las siguientes entidades:

Sociedades Controladoras de Grupos Financieros

Sociedades de Inversión

Sociedades de Inversión Especializadas en Fondos para el Retiro

Sociedades Operadoras de Sociedades de Inversión

Sociedades Distribuidoras de Acciones de Sociedades de Inversión

Instituciones de Crédito

Casas de Bolsa

Casas de Cambio

Administradoras de Fondos para el Retiro

Instituciones de Seguros

Sociedades Mutualistas de Seguros

Instituciones de Fianzas

Almacenes Generales de Depósito

Arrendadoras Financieras

Sociedades Cooperativas de Ahorro y Préstamo

Sociedades Financieras Populares

Sociedades Financieras de Objeto Limitado

Sociedades Financieras de Objeto Múltiple

Uniones de Crédito

Empresas de Factoraje Financiero

Sociedades Emisoras de Valores *

Entidades Financieras del Exterior **

Dependencias y Entidades públicas federales, estatales y municipales

Bolsas de Valores

Instituciones para el Depósito de Valores

Empresas que administren mecanismos para facilitar las transacciones con valores

Contrapartes Centrales

* Cuyos valores se encuentren inscritos en el Registro Nacional de Valores.

** Que se encuentren constituidas en países o territorios en los que se apliquen medidas para prevenir, detectar y combatir operaciones con recursos de procedencia ilícita y financiamiento al terrorismo y que estén supervisadas respecto del cumplimiento de tales medidas.